Señor

JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: PROCESO No 11001400305220190082600
PERTENENCIA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EVA TULIA CELIS ESCOBAR
DEMANDADOS: JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ Y CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ E INDETERMINADOS

JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ y CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Bogotá D.C.identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas, por medio del presente escrito otorgamos Poder especial, amplio y suficiente al abogado **ROBERTO LINARES ORJUELA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.396.202 de Bogotá, Abogado, portador de la tarjeta profesional No. 127.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para que nos represente, haga valer nuestros derechos y provea lo que en derecho corresponda en defensa de nuestros intereses, en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, recibir los traslados, contestar la demanda, interponer recursos, presentar incidentes, nulidades, desistir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 73, 74, 75 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica al Dr. LINARES ORJUELA en los términos y parles del poder conferido.

Del señor Juez, atentamente,

Jose Edgar Ramirez D.

JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ
CC.

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ
CC. 79935382 D.C.

Acepto el poder,

ROBERTO LINARES ORJUELA,
CC. 79.396.202 de Bogotá
TP. 127.169 del CS de la J.

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARÍA 54 DE BO... JUAN PABLO ... Notario 54 ...

NOTARÍA 54 JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR NOTARIO ENCARGADO NOTARÍA 54

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

30957

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de julio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079581932 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Edgar Ramirez D.

-------- Firma autógrafa --------

37kikzh3talv
03/07/2020 - 08:19:11:704

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079351382 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7lp6mfwzebnn
03/07/2020 - 08:20:09:375

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y en el que aparecen como partes LOS ARRIBA FIRMANTES.

NOTARÍA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
Notario 54(E) de Bogotá D. C.

JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 37kikzh3talv

NOTARÍA 54 DE BOGOTÁ, D.C.
Resol. 004672 DE 12 JUN 2020

JUAN PABLO AMAYA BOLÍVAR
NOTARIO ENCARGADO
NOTARÍA 54

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 374572

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ROBERTO LINARES ORJUELA**, identificado (a) con la **cédula de ciudadanía** No. **79396202**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	127169	13/01/2004	Vigente

Observaciones:

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELÉFONO
Oficina	CARRERA 10 # 16 04 SUR	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3103346279 - 3103346279
Residencia	CARRERA 10 # 16 04 SUR PISO 1	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3103346279 - 3103346279

Se expide la presente certificación, a los **24** días del mes de **agosto** de **2020**

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan alguna inconsistencia, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para efectos de su corrección.
2- El documento se puede verificar en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha de expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

INFORME MEMORIAL

CORREO REMITENTE	robertoliabogado@hotmail.com
10/09/2020 13:20 pm	1. El correo remitente corresponde al apoderado de las dos partes demandadas dentro el proceso en referencia. 2. El correo **COINCIDE** con el inscrito en el RNA por quien pretende reconocimiento de personería jurídica (Se adjunta pantallazo del inscrito en el RNA). 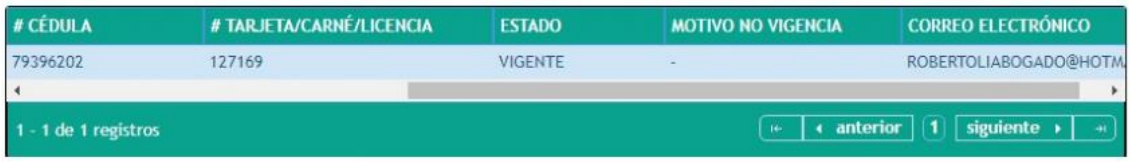
SOLICITUD	**Allegan poder CONFERIDO POR los demandados** JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ y CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ A ROBERTO LINARES.

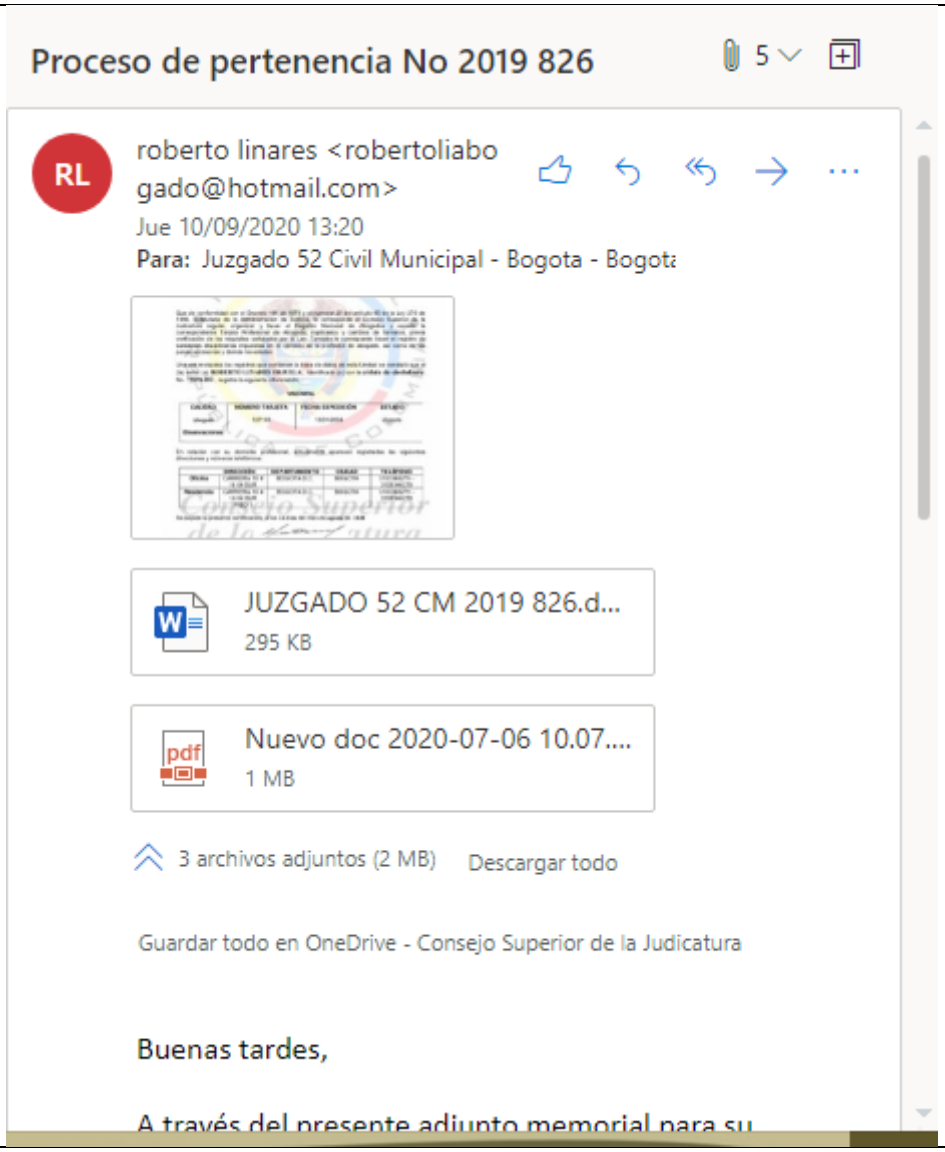

Gamock Tatiana Molano Oviedo
Asistente judicial

2020EE26648 (EMAIL CERTIFICADO de gdiaz@catastrobogota.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Gladys Consuelo Diaz Corredor <412448@certificado.4-72.com.co>
Vie 11/09/2020 15:29
Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (386 KB)
2020EE26648.pdf;

Buenas tardes

Adjunto oficio No 2020EE26648, para que favor sea radicado en su entidad y de ser posible nos envíen por el mismo medio su respectiva radicación.

Gracias

GLADYS CONSUELO DIAZ C.
Supervisora SPN S.A. 4-72
Subgerencia Administrativa y Financiera
Centro de documentación
Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
www.catastrobogota.gov.co

Bogotá D.C. ,

UNIDAD ADMIN. CATASTRO DISTRITAL 04-08-2020 02:07:48
Al Contestar Cite Este Nr.:2020EE26648 O 1 Fol:1 Anex:2
ORIGEN: Sd:17796 - GERENCIA COMERCIAL Y DE ATENCION AL USUA
DESTINO: /JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL /
ASUNTO: 2020ER12684
OBS: PROYECTO LUZ ADRIANA JIMENEZ B

Doctor
RAFAEL CARRILLO HINOJOSA
Secretario
Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
KR 10 14 33 PISO 19° Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá, D.C.
Código postal 110321

Asunto: Información Proceso Pertenecía

Referencia:	UAECD	2020ER12684 del 03/08/2020 (*Al responder favor citar este número)*
	Su oficio	No. 019-3811 de 23/10/2019
	Proceso	pertenencia No. 2019-00986
	De:	BLANCA DORIS RINCÓN SUÁREZ C.C.52.294.527
	Contra:	PABLO HELÍ ROJAS C.C.17.052.160 Y
		DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Respetado doctor Carillo:

En respuesta a su solicitud, recibida a través de la Oficina de Correspondencia de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), y radicada bajo los números de la referencia, le informo que se generó la certificación catastral [1]2020-543107, la cual se anexa para los fines pertinentes.

Catastro Distrital dispone de los siguientes canales de atención: página web www.catastrobogota.gov.co, el aplicativo catastro en línea https://catastroenlinea.catastrobogota.gov.co/cel/#/home, las líneas de atención telefónica 2347600 extensión 7600, línea gratuita 018000910488 o la línea 195 y puntos de atención de la RED CADE de la ciudad, donde hace presencia la UAECD.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
Fecha: 2020.08.04 19:52:36 -05'00'

LIGIA E. GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Gerente Comercial y de Atención al Usuario

Anexo: Certificación Catastral, Dos (2) folios
Elaboró: Luz Adriana Jiménez B.P
Revisó: Alberto Franco/GCAU

[1] Articulo 42 Resolución 70 de 2011 IGAC. Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral: La Inscripción en el catastro no constituye título de Dominio, ni sanea los vicios que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA
Unidad Administrativa Especial
Catastro Distrital

CERTIFICACIÓN CATASTRAL

Radicación N°: 2020-543107

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Este certificado tiene validez de acuerdo a la Ley 527 de 1999 (Agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho constitucional de Habeas Data".

Expedida el: 04 de agosto de 2020 **Hora: 09:17:59 am**

Identificadores prediales:

CHIP: AAA0170PFXR
Cédula(s) catastral(es): 001423031200000000
Código de sector catastral: 001423031200000000
Número predial nacional: 11001011418230003001200000000

Nomenclatura:

Dirección Principal: KR 11B 48J 13 SUR
Código postal: 111831
Dirección secundaria y/o incluye :

Nomenclatura anterior:

Fecha: 23/05/2013 Dirección: KR 11B 48 J 13 S

Propietarios/Poseedores:

No. de propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento identidad	Número de documento identidad	Porcentaje de copropiedad
1	BLANCA DORIS RINCON SUAREZ	Cédula de Ciudadaní	52294527	0.00%

Total propietarios: 1

Terreno vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Área: 42.30

Construcción vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Área: 83.03

Destino económico vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 01 Descripción: RESIDENCIAL

Uso predominante del predio vigencia actual:

Año vigencia: 2020 Código: 001 Descripción: HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH

Usos del predio vigencia actual:

Año vigencia	Código	Descripción	Área
2020	001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	42.29

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3895BDD2F521
Ingrese a catastro en línea www.catastrobogota.gov.co y verifique la autenticidad de este documento.

Nota: La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución N°. 070/2011 del IGAC. MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co.

Firma:

Nombre: LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO

Glosario de documento

Identificadores prediales	CHIP	Código homologado de identificación predial, es un código único que asigna la Unidad Administrativa Especial de Catastro a cada predio que se inscribe en la base predial catastral de Bogotá.
	Cédula catastral	Conjunto de números o carácteres que identifican a cada inmueble incorporado en el censo predial y que a su vez lo georeferencia. Con el código de sector permite el registro físico de la historia del predio, donde se van anexando las novedades que a través del tiempo se presenten.
	Código de sector	Identificador catastral de 18 posiciones numéricas que permite determinar la ubicación geográfica del predio con respecto al plano general del Distrito Capital.
	Número predial nacional	Código numérico asignado a cada predio según modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
Nomenclatura	Dirección principal	Nomenclatura domiciliaria inscrita en la base predial catastral, corresponde al acceso principal del predio.
	Direccion secundaria y/o incluye	Nomenclatura domiciliaria adicional a la principal inscrita en la base predial catastral. La secundaria es asignada a los accesos localizados sobre la misma vía de la nomenclatura principal y la incluye, corresponde a accesos sobre vía diferente a donde se ubica el acceso principal del predio.
	Código postal	Esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código de seis dígitos; junto con la dirección sirve para facilitar y mecanizar la entrega de correo como una carta.
Nomenclatura anterior	Nomenclatura anterior	Nomenclatura que en algún momento tuvo el predio y se encontraba inscrita en la base predial catastral.
Aspecto físico	Área de terreno	Extensión superficiaria del terreno de un predio, se expresa en metros cuadrados y corresponde a la información del año en que se expide el documento.
	Área de construcción	Área total construida de un predio, se calcula mediante la suma de las áreas de las diferentes edificaciones que se encuentran en el predio.
	Destino económico	Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto (terreno, construcciones o edificaciones), de conformidad con la actividad predominante que en el se desarrolle. Corresponde a la información de la(las) vigencia(s) (años) que se indica(n).
	Uso predominante	Es la actividad económica principal que se le está dando a la construcción en un predio cuando presenta varios usos al momento de su reconocimiento. Corresponde a la información de la vigencia (año) indicada.
	Vigencia área de terreno	Año para el cual figura el área de terreno indicada.
	Vigencia área de construcción	Año para el cual figura el área de construcción indicada.
	Usos del predio	Usos que tiene registrado el predio en la vigencia(s) indicada(s).
Código de verificación	Código de verificación	Código aleatorio asignado a las certificaciones que expide la UAECD con el cual es posible validar posteriormente la autenticidad de la certificación.

Ingresa al Despacho 15 de Septiembre de 2020 – los demandados JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ y CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ confieren poder al abogado ROBERTO LINARES

RAFAEL CARRILLO HINOJOSA
SECRETARIO

PF

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Ref: 11001400305220190082600

RECONOCESE al abogado ROBERTO LINARES ORJUELA, como apoderado de los demandados JOSÉ EDGAR RAMÍREZ DÍAZ y CARLOS JULIO RAMÍREZ DIAZ, de acuerdo al poder conferido y que milita en la página 190.

Entiéndase que los referidos demandados quedan notificados por conducta concluyente a través de su apoderado, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

Con el fin de surtir el respectivo traslado de la demanda, por secretaria, dentro de los tres (3) días siguientes, procédase a la remisión de la misma al correo electrónico inscrito por el profesional en el Registro Nacional de Abogados (art. 91 del C.G.P.), vencidos los cuales comenzará a correr el término para contestar la demanda y/o formular medios exceptivos.

Por lo demás, se ordena agregar a los autos la respuesta remitida por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, la cual se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes (pág. 196-198).

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f04a75f3d9a53369c85926d5a6438215b760c82f4a99f5dc9b9dd5c75ef53a81

Documento generado en 24/09/2020 06:18:58 p.m.

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Cumplimiento auto 24 de septiembre de 2020

J

Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Mié 30/09/2020 17:23
Para: ROBERTOLIABOGADO@HOTMAIL.COM

2019-00826 parte 1.pdf
etbcsj-my.sharepoint.com

2019-00826 parte 2.pdf
etbcsj-my.sharepoint.com

2 archivos adjuntos

cordial saludo

Doctor dando cumplimiento al auto adiado 24 de septiembre de los cursantes, me permito remitirle la totalidad del expediente para lo pertinente

Paula Forero
Secretaria.

Responder | Reenviar

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.E., diez de Junio de mil novecientos - ochenta y ocho.-

La señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, mayor de - edad y de esta vecindad, por conducto de Mandatario Judicial, instauró demanda em contra de EVA TULIA CELIS DE DIAZ, em su calidad de heredera universal del causante, por ser la cónyuge superstite, para que con su citación y audiencia se hagan - estas,

D E C L A R A C I O N E S :

"1a.- Que, Blanca Lilia Diaz de Ramirez, como hija del causante, tiene derechos herenciales absolutos, por concepto del 50% de la universalidad de bienes en la sucesión intestada promovida por la demandada del proceso em referencia.

"2a.- Que, Eva Tulia Celis de Diaz, por no ser en la realidad la única heredera del causante, restituya a mi mandante, una vez ejecutoriada la sentencia que p ponga fin a este proceso, el 50% de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada del de cujus Sr. José Carlos de Jesús Díaz Sandoval, bienes estos relacionados y especificados en la diligencia de inventarios y avalúos, que obra dentro del proceso de sucesión promovido por la demandada Sra Celis de Díaz, en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y según sentencia de adjudicación de los bienes de la mortuoria del causante de fecha Agosto 3 de 1.970 proferida por el anterior juzgado y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de esta misma - ciudad el 25 de octubre de 1.971.

"3a.- Y que, ejecutoriada la sentencia, la demandada pagará a mi poderdante, los frutos naturales y civiles, que los bienesobjeto de la acción de petición de herencia, hubieran podido producir, estando estos en su poder, y las costas y expensas que ocasione este proceso.

Como causa petendi, fueron reseñados los siguientes episodios :

1.-La demandante, nació en esta ciudad, el 5 de septiembre de 1.944, según documentos auténticos que anexa.-

Escaneado con CamScanner

2.- Los padres de la actora fueron José Carlos de Jesús Díaz Sandoval (causante) y María Ramírez Huertas, hogar formado en 1.942 y desintegrado en 1.949 y desde esta fecha el causante se quedó con la demandante, prodigándole los cuidados, educación, etc, hasta uqe murió en 1.966.-

3.- Durante la vida del causante por voluntad expresa del mismo, amparó a la demandante y mediante Escritura Pública No. 3202, de 20 de Octubre de 1.962, constituyó patrimonio de familia en su favor, título escriturario debidamente registrado, hechos estos conocidos ampliamente por la demandante.

4.- Advierte que según le consta a testigo, el inmueble fue adquirido durante la vigencia del hogar de los padres de la Actora, quién compró el inmueble fue la progenitora, pero legalmente por firmar la escritura, figura el causante.

5.- En 1.955, la demandada llegó al lote donde vivía el causante y lademándante, en 1.957 estando en estado agónico el causante, contrajo matrimonio con la hoy demandada, duranteum tiempo la vida transcurrió tranquilamente, luego la demandada cambio y en 1.964 la Actora tuvo que retirarse del lado de su padre gontrayendo matrimonio y curiosamente la misma demandada fue la madrina de matrimonio, hecho que tiempo después desconoce.

6.- Fallecido el padre, la actora decidió no pagar más arriendo y amparado por el derecho de hija y heredera, se trasladó al inmueble ocupando junto con su esposo e hijo una habitación, razón por la cual la demandada, desplazó una verdadera campaña en su contra.

7.- El 7 de julio de 1.967, la demandada -estando viviendo con la demandante- instauró el proceso de sucesión y mediante sentencia de Agosto de 1970 le fue adjudicado los bienes del causante "como única legítima heredera universal", a posar de conocer la comdición de hija de la demandante, no comunicó este hecho al Juzgado, ni cumplió su obligación moral que tenía.

8.- La demandada inició en contra de la Actora un proceso ordinario reivindicatorio, el 27 de abril de 1.972, correspondiendo al Juzgado 10 Civil del Cto.

Escaneado con CamScanner

y el 11 de junio de 1.974 profirió sentencia en contra de la aquí Actora, razón por la cual se vió en la obligación de retirarse del inmueble e irse a pagar arriendo, tal vez por no ser adecuada su defensa o por no ejercitar la acción de petición de herencia.

9o.- Al relacionar los bienes dejados por el causante no fueron especificados.- La demandada dice no conocer a la demandante. La demandada unas veces dice no saber firmar en oportunidades y en otras sí. La demandante espera la reparación de los sufrimientos.

10o.- Como bienes propios del causante se relaciona el inmueble de la Calle 29 Sur No. 28-24 adquirido antes de contraer matrimonio con la demamdada; como bienes sociales, se encuentra la construcción levantada sobre el citado lote, con dineros que le fueran prestados por el Instituto de Crédito Territorial y por los cuales fue hipotecado el predio. así mismo, bienes muebles como juego de alcoba, de sala, etc, en poder de la demandada.

T R A M I T E :

Admitida la demanda el 5 de noviembre de 1.985, fue notificada personalmente la demandada el 21 de marzo de 1.986 y a traves de Apoderado Judicial le dió respuesta, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por improcedentes, temerarias, injustas y sin respaldo legal, en cuanto a los hechos no acepta ninguno, sino pide para todos su demostración, propone como excepciones perentorias las que nominó, como, Ilegitimidad de la personeria de la parte demandante y la Carencia de Acción, así como la innominada que se acrediten. Fundamenta su defensa en que a su sentir no se encuentra acreditada el reconocimiento de hija del causante.-

Dentro de la oportunidad legal fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes y surtido el traslado para alegar de conclusión, ambas partes hicieron uso de ese derecho. Cumplido que se encuentra el procedimiento, es preciso decidir la cuestión planteada, mediantes estas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

I.- La constitución regular de la relación procesal y el normal desarrollo de la actuación,

Escaneado con CamScanner

permiten evidenciar que los denominados Presupuestos Procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, de otra parte, no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, es posible finalizar la instancia con fallo de mérito, como así se hará.-

II.- Corresponde ahora estudiar la Legitimación en la causa, o coincidencia que debe existir entre el sujeto activo de la relación material, frente al sujeto obligado, o pasivo del proceso, los que deben estar presentes para toda decisión y de otra parte, por ser una de las defensas planteadas.

Consta que la demandante invocó la calidad de hija del causante y al efecto, aportó la prueba del estado civil correspondiente. Como la defensa gira en torno a que no se encuentra suficientemente demostrada esa calidad, pues, "el dicho reconocimiento ha debido acreditarse en el correspondiente registro de nacimiento..."

Examinado el documento visible al fl. 10 Cdno ppal, vemos que, reune todos los requisitos necesarios para tenerlo como prueba -Art. 251 C. de P.C.-, pues fué inscrito con fundamento en copia de partida de origen eclesiástico, cumpliendo el Art. 9o. del Decreto 2158 de 1.970, haciendo fe de su fecha y a ser extendido, presumiéndose veraz su contenido, hasta tanto no se demuestre lo contrario.

En el sub-judice, ninguna manifestación se hizo al respecto, puesto que, no fue tachado ni redarguido de falso el registro civil allegado, luego, como auténtico debe tenerse, ya que se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales -Arts. 101 a 103 Decreto 1260 de 1.970-

El tratadista ARTURO VALENCIA ZEA, en su obra "Derecho Civil", T. I Personas, págs. 454 a 456-, dice en este punto:

"... en toda inscripción deben distinguirse, por una parte, las declaraciones hechas por el funciomario del estado civil (notario o alcalde), y, por la otra, las declaracionesimputables a los particulares. La inscripción es documento público en cuanto a las declaraciones que hace el funcionario del estado civil; no es documento público en cuanto a lo declarado por el particular, pero se presume su veracidad hasta prueba en contrario.

Escaneado con CamScanner

"Sobre la presunción de veracidad de las declaraciones de los particulares, ha dicho la Corte Suprema : "Más si no está garantizada la veracidad de las declaraciones, eso no quiere decir... que debe hacerse caso omiso de ellas... pues se mantiene en pie mientras no se demuestre su falsedad". Igualmente tiene establecido la jurisprudencia nacional, que la misma presunción de veracidad acompaña a las actas eclesiásticas".

En cuanto a la impugnación -art. 104 del citado Decreto-, agrega el mismo autor :

"...una inscripción o su respectiva copía puede ser impugnada en tres casos principales :

"1o. Acreditando la total falsedad de la copía de la inscripción que pretende hacerse valer en juicio, lo cual supone que alguien ha cometido el delito de falsedad en instrumento público.

"2o.- Acreditando la total falsedad no de la inscripción o de la copía, sino de las declaraciones que forman su contenido. Esta falsedad puede ser total como cuando se denuncia un nacimiento o una muerte que no han ocurrido, o parcial, como cuando se denuncia un nacimiento realmente ocurrido, pero se hace figurar al nacido como hijo de mujer diferente a la que le dio a luz.

"3o.- Tanto la inscripción como las declaraciones pueden ser exactas, pero determinada persona suplanta al inscrito. Aquí no se impugna la inscripción o su contenido, sino que simplemente se acredita una suplantación".

"En cada caso el efecto de la impugnación es distinto. En el primero, se declara la no existencia del estado civil por no existir la inscripción; en el tercero, se declara la no identidad entre el inscrito y el suplantador; el verdadero caso de impugnación es el segundo. Si las declaraciones (o documentos) son totalmente falsos, el Juez ordena la cancelación de la inscripción; si son falsas parcialmente, el Juez ordena su corrección..."

No impugnado en ninguna forma, el registro Civil de nacimiento aportada por la Actora, debe tomarse en su plenitud y otorgarle el valor que le corresponde, en consecuencia, comforme a los anexos allegados a la demanda, se desprende que, la relación procesal, ha sido trabada entre quie-

Escaneado con CamScanner

les tienen facultad para exigir que mediante providencia de mér se resuelva sobre la existencia o no de sus pedimentos y frente a quien está obligado a responder.

III.- La Demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, pretende que en su favor se apliquen las consecuencias jurídicas previstas en el Art. 1321 del Código Civil, en virtud de haber tenido ocurrencia los supuestos de hecho en ella prevista, ya que obstenta título de Heredera y concurre en igual derecho con la demandada.

Corresponde examinar si se cumplen los requisitos esenciales; al efecto la norma citada dispone : "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario. arrendatario, etc y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, quien pretenda ejercitar esta acción debe tener la calidad de heredero y ejercerla frente a quien también invoca el título de heredero, siendo uno de los fundamentos de derecho que ha de expresar todo demandante, constituyendo uno de los presupuestos inmodificables para el desarrollo del litigio.

En el sub-judice fue vinculada la señora Eva Tulia Celis de Diaz, quien en su calidad de conyuge solicitó la apertura de la sucesión y a ella se le adjudicaron los bienes, así consta en las copias que allegaron del sucesorio debidamente tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

La vocación hereditaria se encuentra establecida en el Art. 1.040 del C.C. y en nuestro ordenamiento se encuentra organizada a traves de grupos, a los cuales la doctrina les ha asignado la denominación de órdenes y de acuerdo a ellos deberá distribuirse la herencia.

De acuerdo a los documentos allegados y a los testimonios recaudados, la herencia debía distribuirse en el primer orden -Art. 1045 ibídem-, sin embargo, la demandada es quien ha poseido com exclusión de la Actora, a pesar

Escaneado con CamScanner

ser legitimaria del causante con derecho a sucederlo en su cuota herencial y también con derecho a que la ocupante de los bienes, le restituya la cuota que le corresponde, junto con sus frutos a partir de la ejecutoria de esta providencia, como posteriormente se ordenará en virtud de prosperar la acción de petición de herencia.

IV.- Frente a lo anterior, la demandada alegó en su escrito de réplica, dos clases de excepciones Ilegitimidad de la personeria de la parte demandante y Cafencia de Acción. Baste decir que esto ya fue analizado al estudiar la legitimación y la acción, cuestión que considera el Despacho suficiente, puesto quedel caudal probatorio que se recepcionó pudo establecerse que la Actora residió junto con su padre y la misma demandada en el inmueble de la Calle 29 Sur No. 28-24, los testigos afirman igualmente las buenas relaciones que existieron entre el causante y la demandante y luego del fallecimiento la demandada inició el sucesorio estando en posesión de todos los bienes. luego las defensas no fueron capaces de enervar la pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1o.- Declarar que la demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, tiene la vocación hereditaria correspondiente, en la sucesión Intestada de su difunto padre.

2o.- Condenar a la demandada EVA TULIA CELIS DE DIAZ a restituir a la demandante, ejecutoriada esta sentencia su cuota hereditaria, con los frutos correspondientes o que hubieren podido producir, desde ésta fecha y hasta el momento en que efectivamente los tenga en su poder.

3o.- Ordénase la inscripción de la sentencia en la oficina de registro correspondiente.

4o.- Declárase no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

5o.- Condénase en costas a la demandadaa Eva Tulia Celis de Diaz, en favor de la Actora, Tásense

Escaneado con CamScanner

en su debida oportunidad.

C O P I E S E Y N O T I F I Q U E S E.

La Juez,

CLARA BEATRIZ DE ARAMBURO

La Secretaria,

MARGARITA B. DE JUNCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL : Hoy 18 de Junio de 1988 se fijó el Edicto en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal de cinco (5) días, a las 8 a.m.

MARGARITA B. DE JUNCA

SRIA

Escaneado con CamScanner

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.E.

H A C E S A B E R :

Que en el proceso ORDINARIO DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ se dictó sentencia que en su fecha y parte resolutiva dice:

"JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.-Bogotá, D.E., diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho.-.....el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:1o.-Declarar que la demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, tiene la vocación hereditaria correspondiente, en la sucesión Intestada de su difunto padre.-2o.-Condenar a la demandada EVA TULIA CELIS DE DIAZ a restituír a la demandante, ejecutoria de esta sentencia su cuota hereditaria, con los frutos correspondientes que hubieren podido producir, desde esta fecha y hasta el momento en que efectivamente los tenga en su poder.-3o.-Ordénase la inscripción de la sentencia en la oficina de registro correspondiente.-4o.-Declárase no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-5o.-Condénase en costas a la demandada Eva Tulia Celis de Diaz, en favor de la actora, Tásense en su debida oportunidad.-COPIESE Y NOTIFIQUESE.-La Juez (fdo) CLARA BEATRIZ DE ARAMBURO La Sria (fdo) MARGARITA B. DE JUNCA"

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia se fija el presente edicto en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal de cinco (5) días, hoy DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988), a las 8 a.m.

MARGARITA B. DE JUNCA
SRIA

Escaneado con CamScanner

19

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO

Santa Fe de Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil (2000)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez evacuada la diligencia de audiencia pública, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, contra EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, por el punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL. Al observar que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos por los cuales se adelanta el presente diligenciamiento se desprenden de la denuncia formulada por la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, la cual manifiesta que la señora EVA TULIA CELIZ DE DIAZ y el señor JOSE RAFAEL BLANCO, con el propósito de sustraerse al cumplimiento de una decisión judicial, pretendieron inducir en error a un Juez de la República, valiéndose para ello de argucias y engaños.

Escaneado con CamScanner

III.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

Por los anteriores hechos la Fiscalía General de la Nación, vinculo legalmente y acuso formalmente a los ciudadanos que manifestaron tener los siguientes generales de ley:

EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.234.141 de Bogotá, de 66 años de edad, nacida el 31 de diciembre de 1931 en Bogotá, de estado civil viuda, de profesión comerciante, con las siguientes características físicas: mujer de 1.58 metros de estatura, con 60 kilos de peso, color de piel trigueña, cabello lacio entre cano, como señal particular tiene un lunar en la mejilla izquierda.

JOSE RAFAEL BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.152.578 de Bogotá, nacido el 23 de mayo de 1946 en Bogotá, de estado civil soltero, de profesión vendedor ambulante y con las siguientes características físicas: hombre adulto, cabello ondulado, tez morena, cejas semi pobladas, ojos claros, nariz grande, usa barba y bigote, con una estatura de 1.75 metros, labios delgados, boca mediana, con múltiples cicatrices en el rostro producto del acné.

IV.- DE LA ACUSACION

Escaneado con CamScanner

Mediante resolución calendada treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Fiscalía Delegada 210, adscrita a Unidad Primera de delitos contra la Administración Pública y la Administración de Justicia, acuso formalmente a los mencionados ciudadanos como autora y cómplice responsables del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

Argumenta la representante del ente acusador que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 441 del C. de P.C., para proferir la resolución de acusación, sin que concurra ninguna circunstancia de justificación del hecho ni de inculpabilidad, contempladas en el artículo 29 y 40 del Código de las Penas.

Manifiesta que no existe dentro del proceso constancia alguna qûe acredite que la señora EVA TULIA haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Civil del Circuito y mientras ello no se acredite el delito persiste, porque se va dando de manera instantánea, de manera sucesiva. Agrega, que para ello contó con la ayuda del señor JOSE RAFAEL BLANCO, quien ha participado en el montaje de hechos irreales, como el asegurar la existencia de unas mejoras, ante la indiferencia de la demandada, con la finalidad de favorecerse y así afectar los intereses de la señora BLANCA LILIA DIAZ RAMIREZ.

Con lo anterior considera la señora Fiscal que se encuentra acreditada la materialidad de la conducta investigada, razón por la cual profiere resolución acusatoria en contra de los procesados en calidad de autora y participe respectivamente.

Escaneado con CamScanner

V.- DE LA AUDIENCIA PUBLICA

A.- LA FISCALIA

La Doctora DORA LUCIA GUTIERREZ CULERA, en su condición de fiscal 210 Seccional, en su intervención manifiesta que es evidente que la actuación de los procesados estuvo encaminada a desconocer los derechos de la señora BLANCA LILIA, y de paso de manera objetiva la orden judicial impartida por el Juez Civil, para lo cual alego unas mejoras con el fin de coartar el derecho de heredera de la antes nombrada, lo cual fue producto de un plan ideado con anterioridad, y que pretendía dilatar el cumplimiento de la decisión judicial, concluyendo que no ha variado el criterio que tuvo para proferir la resolución de acusación en contra de los procesados.

B . - LA DEFENSA

La Doctora MARIA CONSUELO VARGAS CASTILLO en su condición de defensora de los procesados solicita se profiera sentencia absolutoria por atipicidad de la conducta de sus defendidos. Sustenta tal posición con el argumento, que la sentencia proferida por la jurisdicción civil no determino plazo ni forma de la restitución, con lo cual se debe entender un vencimiento en juicio que otorga un derecho a la favorecida para iniciar la acción respectiva, para producir el cumplimiento de la decisión, pues el hecho de no expresar de forma taxativa el bien que debe restituir, ni la clase de frutos ni sus valores, obligan a iniciar otro proceso,

Escaneado con CamScanner

concluyendo que el cumplimiento no podía ejecutarse de manera inmediata ni mediata

Respecto del señor RAFAEL BLANCO, considera que este no puede ser sujeto activo del delito de Fraude a Resolución Judicial, por cuanto la sentencia que puso fin al proceso civil, no estableció implícita ni explícitamente ningún mandato para su defendido, considerando que la supuesta complicidad como forma de participación no esta probada dentro del proceso, ni la conducta imputada a la señora EVA TULIA ameritaba la colaboración de terceras personas, porque la ejecución sobreviene de un acto omisivo y para la omisión no se requiere de colaboración de terceras personas, con lo cual no se puede comprometer a su defendido en ningún grado de responsabilidad.

VI.- ELEMENTOS DE JUICIO

Dentro del plenario existen una serie de elementos de prueba que fueron recopilados en desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, los cuales sirven de base para estructurar la determinación del Despacho. Ellos son:

A.- Prueba Testimonial

1.- Diligencia de denuncia y ampliación de la misma realizada por la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ,

Escaneado con CamScanner

quien expone que con ocasión de un proceso de sucesión que fue tramitado en el Juzgado 28 Civil del Circuito, le fue adjudicado el 50% de un inmueble ubicado en la calle 29 sur número 28-24, no pudiendo disfrutar de sus derechos por cuanto su madrastra, señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, en asocio de su compañero permanente, se han valido de todo tipo de recursos con el fin de entorpecer el ejercicio de sus derechos y con ello incumplir el fallo proferido en su favor.

Aduce que ella dejo de vivir en el inmueble por cuanto su madrastra la saco hace como 18 años, y que el señor RAFAEL BLANCO, compañero de aquella la demando con el fin de obtener el pago de una mejoras y de esta manera permitir o facilitar que la precitada dama se sustraiga a la obligación de cumplir con el fallo proferido en su favor.

B.- Prueba Documental

1.- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito en la cual declara que BLANCA LILIA DIAZ, tiene vocación hereditaria, condenando a EVA TULIA CELIS a restituir la cuota hereditaria junto con sus frutos correspondientes.

2 - Copia de la demanda, anexos y parte de la actuación procesal realizada por el Juzgado Civil del Circuito con ocasión del proceso ordinario de mejoras de RAFAEL BLANCO contra BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ y EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ.

3 - Copia de las diligencias tramitadas por la Fiscalía 225.

Escaneado con CamScanner

4 ~ Copias del Tramite adelantado el Tribunal Superior Sala Civil, en desarrollo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

C. ~ Las injuradas

La señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, en su indagatoria manifiesta que la señora BLANCA LILIA se presento a reclamar parte de la casa con el argumento de ser hija de su ex esposos, situación que considera injusta pues ella es la que ha trabajado y le ha realizado las mejoras a la casa con la colaboración de JOSE RAFAEL BLANCO. Agrega que no sabe cual sea el valor de esas mejoras y que le parece que existe una acción civil en su contra promovida por el señor BLANCO, para finalizar afirmando que no le ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Juez Civil.

A su turno el señor JOSE RAFAEL BLANCO expone que conoce a la señora EVA, desde hace 28 años, cuando llego a vivir a su casa en calidad de arrendatario, con quien tuvo relación afectiva, la cual duro poco, tiempo durante el cual quedo como propietaria de la casa, la cual estaba en obra negra, fue entonces cuando la precitada dama le solicito colaboración con los gastos para construir siendo autorizado para realizar mejoras al inmueble, manifestándole que como parte de pago de las mismas cogiera la parte baja y viviera ahí. Agrega que inicio el proceso ordinario con el fin de obtener el pago de las mejoras, las cuales son fruto de su trabajo y esfuerzo, para lo cual afirma tener en su poder las facturas correspondientes a los gastos realizados. Finaliza diciendo que no sabe si la señora EVA le ha dado cumplimiento al fallo

Escaneado con CamScanner

emitido por el Juez Civil, pues no sabe cual es el procedimiento para ello.

VII . - CALIFICACION JURIDICA.

Del estudio de las pruebas aportadas a las presentes diligencias se desprende que la conducta investigada encaja dentro de una conducta tipificada por el legislador, que protege la Administración de Justicia, establecido en nuestro Estatuto Penal en el Libro Segundo, Titulo IV, Capitulo VI, articulo 184, denominado Fraude a Resolución Judicial, el cual establece una pena de arresto que oscila entre seis (6) meses y cuatro (4) años y multa de dos mil a cien mil pesos.

IX.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 247 del C.P.P., " que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren dentro del proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia del hecho punible y responsabilidad del procesado", por tal razón analizaremos la situación en que se encuentran los procesados EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, de la siguiente manera.

Escaneado con CamScanner

PRIMERA: ASPECTO OBJETIVO DEL HECHO PUNIBLE

A.- TIPICIDAD.

El Tipo penal aparece como la figura legal que conceptualiza el modelo de conducta amenazada con pena criminal, esto es, que describe, define o precisa de antemano y claramente, de modo privativo y taxativo, cuales son los injustos que, por su mayor gravedad e intolerabilidad social, necesitan del control punitivo. En el sentido amplio, el tipo como garantía opera como un dispositivo de la técnica legislativa para la realización del principio de tipicidad o determinación, abarcando todas las exigencias que según la ley son necesarias y suficientes para imponer sanción penal.

Para que un hecho sea típico en un sentido formal, basta que una ley lo prevea, no importa de que manera, situación que garantiza que el principio nullum crimen, nulla poena sine lege, no quede convertido en una mera ilusión.

Así pues que la tipicidad es la peculiaridad presentada por una conducta en razón de su coincidencia o adecuación a las características imaginadas por el legislador, esto es, al tipo penal; desde esta óptica, la tipicidad equivale a la adecuación típica de la conducta por la cual, puede decirse, se trata de un juicio que presupone la existencia de una conducta que luego de ser valorada o analizada, se ajusta a la descripción realizada por un tipo penal cualquiera.

Escaneado con CamScanner

En el presente caso tenemos que se ha presentado por parte de unos sujetos la verificación de una conducta, la cual tenemos que determinar si encaja o no dentro de la descripción realizada por el Legislador en el artículo 184 del Código Penal. Conducta delictiva que consiste en que una persona natural, imputable, se sustraiga al cumplimiento de una obligación impuesta en una decisión judicial, conociendo que el hecho es típicamente antijurídico y queriendo libremente la ejecución de la conducta.

En el caso sometido a estudio, encontramos como efectivamente existe un pronunciamiento de autoridad judicial de por medio, observándose que el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 1988, declaro que la demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, tiene vocación hereditaria, y como consecuencia de ello condena a la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ a restituir a la demandante su cuota hereditaria, con los frutos correspondientes o que hubieren podido producir, desde esta fecha y hasta el momento en que efectivamente los tenga en su poder, decisión que no se ha concretado hasta la fecha, ello por cuanto la hoy enjuiciada valiéndose de argucias y procedimientos no convencionales en asocio de su compañero permanente, han acudido a una serie de procedimientos, con la única finalidad de sustraerse a la obligación de cumplir con la orden impartida por el Juez Civil.

Vemos como la conducta central del tipo consiste en sustraerse al cumplimiento de una obligación impuesta en resolución o decisión judicial. Sustraerse es separarse de lo que resulta imperioso cumplir, por tanto es lo mismo que incumplir. Así pues, la conducta objetiva o externa es incumplir la obligación impuesta en auto o sentencia proferidos por autoridad judicial. Si en

Escaneado con CamScanner

la sentencia se impone la obligación de entregar, dar o pagar y el sujeto la incumple, ejecuta la conducta típica.

Se observa como efectivamente tal situación se ha presentado en el caso sub judice donde ciertamente media una sentencia que impone una obligación para la procesada EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, la cual no cumplió con dicha orden, ella misma lo reconoce en su injurada, cuando afirma no haber cumplido lo ordenado por el Juez Civil, con lo cual se puede colegir que la conducta realizada por la misma encuadra de manera perfecta en la descripción realizada por el tipo penal. Ello encuentra pleno respaldo probatorio en la denuncia formulada por la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, la cual relata la forma como le fue reconocido su derecho como heredera, y como se le ha desconocido por parte de su madrastra, al punto tal que para sustraerse a tal mandato a contado con la colaboración de su compañero permanente, para adelantar un proceso ordinario, tendiente a reconocer las supuestas mejoras realizadas en el inmueble y de esta manera defraudarla en sus intereses.

Por ello ha de tenerse al señor JOSE RAFAEL BLANCO como cómplice del ilícito, aspecto que se analizara en el acápite de la culpabilidad.

Se demuestra aun más dicha tipicidad con las copias obrantes dentro del expediente correspondientes al proceso ordinario de mejoras adelantado ante la jurisdicción civil, con el cual se pretendía por parte de los procesados impedir la ejecución de la sentencia que reconocía los derechos sucesoras a la señora BLANCA LILIA DIAZ, con lo cual se puede concluir que el actuar de los sujetos activos encuadra de forma perfecta en la descripción realizada por el

Escaneado con CamScanner

legislador en el Libro Segundo, Titulo IV, Capitulo VI, artículo 184 del Código Penal, denominado Fraude a Resolución Judicial.

B.- ANTIJURIDICIDAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º del C.P., para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídicamente tutelado por la ley, en este caso La Administración de justicia, o sea que es la pugna del acto o acción del sujeto agente con el ordenamiento jurídico, es la ilegitimidad o ilegalidad del comportamiento y en el presente caso tenemos que la conducta desplegada por los sujetos activos - Fraude a Resolución Judicial - riñe con nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual debemos manifestar que desde todo punto de vista es antijurídico, por cuanto emergen unas conductas vulnerando un bien jurídicamente tutelado por nuestro legislador, tal como sucede en el presente caso pues se menoscabo o atento contra la Administración de Justicia, sin que se vislumbre causal alguna de justificación (art. 29 C. de P.P.) o inculpabilidad (art. 40 C. de P.P.).

SEGUNDA: ASPECTO SUBJETIVO DEL HECHO PUNIBLE

A.- IMPUTABILIDAD

Escaneado con CamScanner

Es la capacidad para ser sujeto activo del derecho penal, consiste en aquellas condiciones psíquicas que la ley considera como necesarias en cada individuo en el momento de la comisión del hecho punible, para que este pueda serle imputado como tal. Imputable es quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, tiene capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En el presente caso las excusas y argumentaciones esgrimidas por los acusados al momento de explicar los hechos, la coherencia de sus dichos , permiten a este despacho concluir que nos encontramos frente a unas personas imputables a la luz del derecho penal y como tal merecedores en el evento de llegárseles a condenar a una pena y no a una medida de seguridad

B.- CULPABILIDAD

En este acápite realizaremos un estudio del aspecto subjetivo que rodeo el comportamiento de los procesados, manifestando de antemano que el ilícito aquí estudiado admite como modalidad de culpabilidad el dolo, consagrada en el artículo 36 del Libro de las Penas y a este título debe endilgarse el comportamiento a los procesados EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, pues sabían del incumplimiento de la sentencia y, además querían el incumplimiento del deber impuesto.

El artículo 247 del C. de P.P., señala los requisitos para proferir un fallo de carácter condenatorio en contra del procesado: se requiere que de las pruebas legalmente aportadas a

Escaneado con CamScanner

la plenaria emane certeza en cuanto a la existencia del hecho punible y en cuanto a la responsabilidad del procesado. La certeza es la persuación de una verdad, esto es, la persuación de que la idea que nos formamos de una cosa corresponde a la misma. Siempre, en efecto, que tenemos por cierta una cosa cualquiera, estamos ciertos de ella. Pero cabe que nos equivoquemos, esto es, cabe creer aquello que no es, ya que, residiendo la persuación en nosotros, puede no corresponder con la realidad que esta afuera. Es posible, pues, engañarse y, sin embargo estar cierto, según la experiencia nos muestra de continuo; pero si se puede dudad de lo verdadero y creer lo falso, la verdad es siempre la conformidad de la idea con la cosa, la cual, si se pudiera reconocer absolutamente, certeza equivaldría a verdad. Por ello en este momento procesal acogiendo los argumentos expuestos por el representante de la Fiscalía, respetando pero no compartiendo los de la Defensa, se dictara un fallo condenatorio en contra de los implicados por el delito de Fraude a Resolución Judicial conducta que se les endilga. Para llegar a tal fin realizaremos un análisis de la siguiente manera.

Respecto del primero de los requisitos exigidos, es decir la certeza en cuanto a la existencia del hecho punible, Debemos tener en cuenta que se encuentra plenamente demostrado con las pruebas legalmente aportadas al proceso, que indican que efectivamente se adelanto un proceso sucesoral en el cual se le reconoció la vocación hereditaria a la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, y como consecuencia de ello se le adjudico el 50% del inmueble ubicado en la calle 29 sur número 28-24, fallo que no ha sido cumplido por parte de la señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, contando para ello con la colaboración de su compañero permanente JOSE RAFAEL BLANCO.

Escaneado con CamScanner

A pesar de demostrarse de manera real la sustracción por parte de la procesada del cumplimiento del fallo, tal situación se reafirma con el hecho de haber contado con la colaboración de su compañero, el cual pretendiendo desconocer los derechos de la aquí denunciante, gestiono un proceso ordinario a través de la vía civil, con la finalidad se le reconocieran unas mejoras supuestamente realizadas por él al inmueble y de esta manera facilitar el incumplimiento de la orden emanada por un Juez de la República y de paso desconocer los derechos de la heredera.

Tal circunstancia se hace evidente con la prueba documental, como las copias del proceso que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito por parte del señor JOSE RAFAEL BLANCO, con lo cual se establece que la señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, no solo se sustrajo de manera efectiva al cumplimiento de una obligación impuesta en una sentencia, sino que contó para lograr tal cometido con la colaboración de su compañero JOSE RAFAEL BLANCO. Elementos que nos permiten determinar en el grado de certeza la ocurrencia del hecho hoy sometido a juicio.

Respecto del segundo de los requisitos necesarios para edificar una sentencia condenatoria, es decir, la certeza frente a la responsabilidad de los procesados, esta se endilgara a los procesados a titulo de dolo, pues el dolo es la forma de culpabilidad en este delito, ya que los enjuiciados sabían que se estaban sustrayendo a la obligación de cumplir una decisión judicial, queriendo el incumplimiento del deber impuesto.

Para determinar el grado de responsabilidad realizaremos un análisis de manera separada de la forma en cada uno de ellos contribuyo a la realización del ilícito.

Escaneado con CamScanner

La responsabilidad de la Señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ se determinara en la modalidad de autoría, toda vez que la orden judicial estaba dirigida de forma directa, imponiéndole una obligación, cual era la de restituir el 50% del inmueble que tenía en su poder junto con los frutos correspondientes.

Para llegar a tal conclusión empezaremos exponiendo que se tiene como autor en el sentido estricto a quien realice la conducta subsumible en el tipo respectivo, sea que aparezca previsto en el Código Penal o en una ley complementaria, con sus propias manos y manteniendo el señorío o las riendas del hechos, autoría que se convierte en mediata cuando el agente realiza el tipo penal valiéndose de otra persona que actúa como instrumento, para la ejecución de la conducta consagrada en la Ley; por ello en esta forma de autoría se requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra de la voluntad del hombre que esta detrás del que actúa como instrumento.

Ello se logra apreciar en el presente caso, pues la procesada con la finalidad de sustraerse a la obligación de cumplir la decisión judicial y de esta manera desconocer los derechos sucesorales de la señora BLANCA LILIA DIAZ, maquino conjuntamente con su compañero permanente la forma en que ello se realizaría, fue así como el señor JOSE RAFAEL BLANCO, instauro una acción civil tendiente a que se le reconocieran unas mejoras que según él le había realizado al inmueble. Dicho plan se observa en algo tan sencillo como es el no haber contestado la demanda, lo que se constituyo en un indicio en su contra, pues tácitamente se allano a las pretensiones del demandante, buscando con ello un fallo a favor de su demandante, situación que es ratificada por la procesada en su injurada, la cual acepta que aquel realizo unas mejoras sin saber cual

Escaneado con CamScanner

es el valor de las mismas, arguyendo que fueron realizadas por solicitud de ella, pues no tenía con que construir, excusa que resulta para este despacho un tanto fuera de la realidad, ya que la costumbre nos enseña que difícilmente una persona permite a otra construir en su predio, ante el riesgo que ello implica, máximo cuando se trata de un particular, lo que en el presente caso se desvirtúa, al lograrse establecer la estrecha relación afectiva que han sostenido desde el momento en que se conocieron tal como lo afirma el señor JOSE RAFAEL BLANCO. Ello se constituye en un indicio que nos lleva a concluir que efectivamente conviven como pareja y que el proceso tendiente a cobrar las mejoras no es más que un medio utilizado por ellos para facilitar la evasión del cumplimiento de la sentencia y lograr así desconocer los derechos de la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ.

La ilustre Defensora considera atípico el comportamiento de la señora EVA TULIA CELIS, ya que la sentencia proferida por la jurisdicción civil no determino plazo ni forma de la restitución, con lo cual considera se debe establecer un vencimiento en juicio que otorga un derecho a la favorecida para iniciar la acción respectiva, para producir el cumplimiento de la decisión, pues el hecho de no expresar de manera taxativa el bien a restituir, ni la clase de frutos ni sus valores, obligan a iniciar otro proceso, lo que impide el cumplimiento de manera inmediata.

Ciertas resultan las apreciaciones realizadas por la Defensora, pero cabe advertir que a pesar de no establecer termino, el bien a restituir, ni la clase de frutos o sus valores, ello no se puede tener como pretexto o justificación de las maniobras fraudulentas tendientes a impedir la posibilidad de ejercer los derechos por parte de la afectada de manera real a través de un proceso divisorio, o disminuyendo los mismos, pues de haber

Escaneado con CamScanner

prosperado el proceso ordinario de reconocimiento de mejoras, sin lugar a dudas que ese 50% de la casa se habría menguado, con lo cual, resulta reprochable desde todo punto de vista el comportamiento expresado por la procesada, quien quiso burlar la voluntad de la justicia y eso es lo que se debe castigar.

Respecto del comportamiento del señor JOSE RAFAEL BLANCO, este Estrado Judicial considera que es igualmente reprochable, pues actúo como cómplice ya que coopero dolosamente con la señora EVA TULIA CELIS en la realización de un hecho antijurídico. Para lograr establecer tal situación realizaremos un análisis de la figura de la complicidad y cada uno de sus elementos

Por complicidad se entiende la cooperación dolosa con otro en la realización de un hecho antijurídico, dolosamente cometido, el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno. Para que se pueda estructural dicha figura jurídica se requiere el cumplimiento de unos requisitos, ellos son los siguientes:

En primer lugar , debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice, de tal manera que el aporte doloso de éste suponga una contribución objetiva a aquel, situación que se observa en el presente caso, ya que entre la sustracción al cumplimiento del fallo del Juez Civil, hecho principal, y la acción desplegada por el señor JOSE RAFAEL BLANCO, existe una vinculación estrecha, pues el objetivo perseguido por el procesado, no era otro diferente al de contribuir con la demora en el cumplimiento de la orden judicial, ello se deduce de sus manifestaciones realizadas en la injurada, cuando pretende desconocer los derechos de la señora BLANCA LILIA RAMIREZ, situación igualmente aceptada por la señora EVA TULIA CELIS, quien parece no importarle la conducta adoptada por este, al contrario da

Escaneado con CamScanner

por ciertas sus afirmaciones, lo cual sumado a los lazos afectivos existentes entre los dos, se constituyen en indicios graves en contra de aquel que demuestra la forma en que colaboro para la consumación de la conducta ilícita.

En segundo lugar el cómplice debe actuar dolosamente, lo cual efectivamente ocurrió, pues el procesado sabía de la existencia de la orden emitida por el Juez Civil, en el sentido de restituir el 50% del inmueble, y sin que mediara justificación alguna procedió a iniciar el proceso ordinario, con la única finalidad de defraudar los intereses de la señora BLANCA LILIA pretendiéndose hacer reconocer unas mejoras, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la jurisdicción civil.

Así mismo en tercer lugar, la complicidad no requiere que la contribución sea coetánea al suceso, ello significa que la contribución a la realización del hecho puede ser anterior, concomitante o posterior, elemento que no merece ser estudiado a profundidad, pues salta a la vista que tanto el incumplimiento del fallo como la colaboración del señor JOSE RAFAEL BLANCO, fueron realizadas de manera simultánea, lo que motivo el incumplimiento del fallo a pesar de no estar dirigida la orden al procesado, tal como lo afirma la defensa, pero que nos indica como el actuar del señor Blanco, fue factor determinante en la mora de la ejecución de la sentencia.

Por último, el cómplice debe carecer del dominio del hecho. Si acontece lo contrario, debe descartarse esta forma de participación criminal y pensarse en una coautoría. Así ocurre, ello se confirma con lo expuesto por la defensa al decir que su defendido no estaba obligado a cumplir ninguna orden, pues la sentencia no lo estableció ni explícita ni implícitamente, lo que

Escaneado con CamScanner

permite afirmar que quien dominaba la realización del hecho era la señora EVA TULIA, pues era ella la que quería sustraerse de manera material al cumplimiento de la sentencia, y para poder lograrlo contó con la colaboración del señor RAFAEL BLANCO, quien desplegó actos muy importantes y con una finalidad definida, facilitar el incumplimiento de la decisión judicial, por ello se vincula al procesado como cómplice, de lo contrario se tendría como coautor.

Así las cosas considera este estrado judicial, que no es necesario hacer una análisis más profundo para llegar a la conclusión que en este evento existe la certeza frente a la ocurrencia del hecho como de la responsabilidad, razón por la cual se hace imperiosamente necesario proferir una sentencia de carácter condenatoria, lo cual se plasmara en la parte resolutiva de la presente decisión..

IX . ~ DOSIFICACION PUNITIVA

Al encontrarse responsables a EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, se debe imponer una sanción acorde con su proceder frente a los hechos que se investigaron. En el presente caso, el marco punitivo en el que debe ubicarse el juez, es el establecido por el artículo 184 del C.P., es decir teniendo en cuenta el mínimo de seis (6) meses y un máximo de cuatro (4) años de arresto y una multa que oscila entre dos mil a cien mil pesos.

Teniendo en cuenta los parámetros jurídicos consagrados en los artículos 61 y 67 del Estatuto Punitivo Penal,

Escaneado con CamScanner

concretamente la gravedad y modalidad del hecho punible, atendiendo el bien jurídicamente tutelado el cual fue puesto en peligro con la acción de los procesados, el grado manifiesto de culpabilidad de los mismos, toda vez que conociendo la ilicitud de su comportamiento, optaron por quebrantar el ordenamiento jurídico establecido para proteger el bien jurídicamente tutelado cual es - la Administración de Justicia – , además que la afectada era familiar, la personalidad de los procesados, los cuales no escatimaron esfuerzo alguno para la consecución de sus actos ilícitos, por motivos innobles o fútiles, nos señalan que aquí no podemos partir del mínimo de la pena señalada en la norma en comento, sino de doce (12) meses de arresto, el cual se disminuirá en una sexta parte al señor JOSE RAFAEL BLANCO es decir dos (2) meses, toda vez que el artículo 24 del C.P. así lo establece, quedando en definitiva como sanción la de doce (12) meses y diez (10) meses de arresto, que serán las penas principales a imponer a los procesados EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, como autora y cómplice respectivamente, responsables del delito que se les endilga (Fraude a Resolución Judicial), cometido en circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta el paginario.

Igualmente se condenaran al pago de una multa equivalente a cincuenta mil pesos ($50.000) la cual se disminuirá en un sexta parte para el señor JOSE RAFAEL BLANCO, quedándole a este ultimo en definitiva una pena de multa equivalente a ($41.700), valor que deberán cancelar en favor del Tesoro Nacional.

Como pena accesoria que debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá de conformidad con el artículo 52 del C.P., a los procesados EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, la interdicción de derechos y

Escaneado con CamScanner

funciones públicas, por un periodo igual al máximo de la pena impuesta

X . - INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Atendiendo que nos encontramos frente a una conducta ilícita en la cual el sujeto pasivo es el Estado, toda vez que se atento en contra de la Administración de Justicia, este Despacho se abstiene de realizar tasación alguna por este concepto.

XI . - CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

El artículo 68 del Estatuto Punitivo Penal, establece los requisitos necesarios para merecer el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, de un lado exige que la pena a imponer sea de arresto o no exceda de tres años de prisión, y de otro, que la personalidad del implicado, la calidad y modalidad del hecho punible, los antecedentes de todo orden, hagan suponer fundadamente que el procesado no requiere tratamiento penitenciario para su resocialización.

En cuanto al primero de los requisitos o sea, el aspecto objetivo, no existe duda alguna que se encuentra satisfechos pues la pena a imponer es de doce (12) y diez (10) meses de arresto. Respecto al segundo de éstos, o sea el aspecto subjetivo, considera este Estrado Judicial que los sentenciados EVA TULIA

Escaneado con CamScanner

CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, no requieren de tratamiento penitenciario para su resocialización, por encontramos frente a unos delincuentes ocasionales, sin antecedentes penales, por lo cual se suspenderá la ejecución de la pena en lo que atañe a la principal, por un periodo de prueba de dos (2) años, dentro de los cuales dará cumplimiento a las obligaciones reseñadas en el artículo 69 del C. P., ante todo la de presentarse ante este despacho cada treinta (30) días.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, los procesados deberán prestar caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) cada uno. Dicho valor se consignara a favor de este Despacho, sin embargo suscribirán la respectiva acta de compromiso en los términos del artículo 69 del C.P., así mismo se les hará saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas los hará merecedores a que se les revoque el subrogado conforme a lo establecido por el artículo 70 ibídem.

Ejecutoriado el presente fallo remítase la causa al Juzgado de Ejecución de penas Reparto de la Ciudad para los fines de su cargo

Por las razones expuestas , el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE

PRIMERO: proferir sentencia de carácter CONDENATORIA en contra de la señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.234.141 de Bogotá, de 66 años de edad, nacida el 31 de diciembre de 1931 en Bogotá, de estado civil viuda, de profesión comerciante, de 1.58 metros de estatura, con 60 kilos de peso, color de piel trigueña, cabello lacio entre cano, como señal particular tiene un lunar en la mejilla izquierda, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE ARRESTO Y MULTA DE CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), por haberla hallado responsable del punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar especificados en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Proferir sentencia de carácter CONDENATORIO, en contra del señor JOSE RAFAEL BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.152.578 de Bogotá, nacido el 23 de mayo de 1946 en Bogotá, de estado civil soltero, de profesión vendedor ambulante, con cabello ondulado, tez morena, cejas semi pobladas, ojos claros, nariz grande, usa barba y bigote, con una estatura de 1.75 metros, labios delgados, boca mediana, con múltiples cicatrices en el rostro producto del acné, a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE ARRESTO Y MULTA DE ($41.700), por haberlo hallado responsable del punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar especificados en el cuerpo motivo de esta sentencia.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: Condenar a los procesados a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones publicas, por un lapso igual al de la pena principal.

TERCERO: CONCEDER a los condenados el subrogado de la Condena de Ejecución condicional previa caución prendaria de cincuenta mil pesos ($50.000) y firma del acta en la que se comprometan a cumplir con las obligaciones consignadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar a los aquí sentenciados por concepto de daños atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: EXPÍDANSE copias de esta decisión a las autoridades correspondientes conforme lo establecido en los artículos 43 del C.P., y 501 y 508 numeral 2º del C.P.P., una vez ejecutoriado el presente fallo y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas Reparto de la ciudad para los fines de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO WEISS BAUTISTA

El Secretario

PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ

Escaneado con CamScanner

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.,

13 JUN 2017

Proceso No. 11001310302320050067 5.

En atención al escrito que milita a folios 316 a 318, se dispone:

Como quiera que en la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección 18 "E" de Policía el 12 de agosto de 2016 se concedió la apelación en el efecto DEVOLUTIVO respecto de la oposición planteada por el apoderado de la señora SARA CAMARGO CELI, sin indicar el término para que el apelante sufragara las copias pertinentes como tampoco se indicó las piezas procesales correspondientes, se dispone que el apelante dentro del término legal de cinco días SO PENA de declarar desierto el recurso, suministre las expensas necesarias para la reproducción del escrito de demanda, auto admisorio, su contestación, auto que ordenó el secuestro, diligencia de secuestro en la que se concedió la alzada contenida en el despacho comisorio No. 22, folio 315, así como de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, remítanse las referidas copias al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

Conforme se solicita a folio 319, por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias solicitadas.

De conformidad con el reporte que precede donde se aprecia que ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia, al igual que su representante legal, se ordena su relevo, para el efecto se designa en su reemplazo a quien aparece relacionado en el acta adjunta a la presente decisión.

Comuníquesele su designación, haciendo las advertencias de ley.

Se advierte que la entidad relevada queda en la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, así como de indicar el estado en que se encuentra el bien dejado bajo su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, al igual que hacer entrega del mismo al nuevo secuestre SO PENA de imponerse la multa que corresponda.

Conforme lo anterior, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento sobre la copia de la póliza aportada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
Jueza.

Escaneado con CamScanner

Ref: 2005- 0575
PROCESO DIVISORIO
DE **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ**
CONTRA **EVA TULIA CELIS DE DIAZ**
RECURSO APELACION AUTO DECRETA EL EMBARGO.

JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO, en mi calidad de apoderado de la señora **SARA CAMARGO CELI**, poseedora del bien en el proceso de la referencia, estando en el término para presentar el presente recurso me permito solicitar al señor Juez se pronuncie con respecto a la oposición que planteara frente a la diligencia de embargo, decretada por su despacho y llevada a cabo por parte del inspector de policía de la zona respectiva, en la cual se me concedió el recurso de apelación, el cual me permito sustentar de nuevo, por cuanto plasme mi inconformidad en la diligencia referida, la cual hago en los siguientes términos:

En un inicio sostiene la inspección de policía que no se demuestra la posesión del inmueble por parte de mi poder dante **SARA CAMARGO CELI**, por cuanto no se demostró de manera sumaria que sobre ella recae la misma, habida cuenta que los recibos de impuestos y de servicios llegaban a nombre de EVATULIA CELIS DE DIAZ, sin que de parte de mi poderdante **SARA CAMARGO CELI** se hubiera hecho gestión alguna para hacer aparecer dichos servicios e impuestos a su nombre.

Permítame afirmarle lo siguiente, si bien es cierto que los servicios públicos ni el impuesto predial llegan a nombre de mi cliente **SARA CAMARGO CELI**, ello no es óbice para pensar que la posesión no lo ostenta, máxime si el registro en catastro e impuestos distritales no demuestran propiedad alguna, como si son indicios de ella otros medios de prueba, pues como se demostró en el mismo paginaría, los recibos públicos se encuentran cancelados hasta la fecha, nunca se ha reconocido persona diferente como propietaria y más a un jamás, hasta la fecha de la diligencia, apareció persona alguna a reclamar el bien como de su propiedad, es decir ni la demandante o sus herederos o la misma demandada quien , después de 2.005 viene de manera esporádica al predio de visita mas no como propietaria del mismo.

De otra parte, mi poderdante **SARA CAMARGO CELI**, toma posesión del inmueble hacia el año 2.005 periodo en el cual la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, presenta quebrantos de salud, tal como lo demuestra con la historia clínica que se anexara al momento de la diligencia de embargo, hecho este que fue desestimado por la funcionaria policial argumentando que ello no era prueba de la posesión en cabeza de quien atendiera la diligencia en su momento.

Si bien es cierto en el momento, de la diligencia de secuestro, no se presentaron algunos testimonios que hicieran pensar o reforzar que la posesión se encuentra en quien atiende la diligencia **SARA CAMARGO CELI**, el funcionario no tiene medios

Escaneado con CamScanner

de prueba para desvirtuar el hecho de estar habitando y explotando el inmueble, por parte de quien asistiera en la morada, al momento de la diligencia **SARA CAMARGO CELI**, pues de que otra manera se justifica su presencia en el mismo inmueble si no es a través de la posesión que tiene y obstante del mismo, si tenemos en cuenta que, ni la demandada y mucho menos la demandante en el presente asunto se encuentran en el recinto para hacer valer sus derechos, máxime, si así, se desprende del comentario de la apoderada de la parte actora, cuando afirma que "..... de parte de la demandada en el proceso se le impedía el ingreso al inmueble a la demandante .....", lo cual reafirma la posesión en cabeza de quien atiende la diligencia de secuestro.

De otra parte si leemos con atención, la intervención de la apoderada de la parte actora, no sabe, a ciencia y paciencia, de que asunto estamos tratando, por cuanto, inicial mente hable de un proceso ejecutivo para después hablar de un proceso divisorio y terminar afirmando que se llega a estas instancias por que la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ le impedía la entrada y disfrute del inmueble a la demandante y sus hijas.

De otra parte, en la audiencia de secuestro, la parte actora se limitó a solicitar el secuestro del inmueble, pero, jamás demostró que la demandante fuera la que habita el predio, como si lo hizo **SARA CAMARGO CELI,** la opositora de la diligencia, quien manifiesta que lleva viviendo en el predio desde el año 2.005, tiempo en el cual su tía **EVA TULIA CELIS DE DIAZ** la dejo viviendo en el predio, sin que hasta la fecha de la diligencia hubiera llegado persona alguna a reclamar la propiedad del bien o a poner entre dicho la posesión que viene ostentando desde el año 2.005 con ánimo de señor y dueño, de manera, quieta, pacífica y publica

Si bien es cierto que la demandante depreca la división material del inmueble ella jamás ha tenido la posesión material del inmueble, habida cuenta, que el inmueble fue adjudicado en la sucesión del señor JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ a las señoras **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ y EVA TULIA CELIS DE DIAZ,** esta última, quien lo venía poseyendo, desde que tenía vida marital con el señor DIAZ y una vez fallecido éste, tramitada y adjudicado el proceso mortuorio EVA TULIA CELIS de DIAZ continuo ejerciendo la posesión de todo el inmueble hasta el año 2.005 época en la cual sufre quebrantos de salud y deja a su sobrina para que se haga cargo de la casa a título gratuito, es decir opera una especie de donación, es por esta razón que mi poderdante viene ejerciendo la posesión del predio desde ese tiempo con ánimo de señor y dueño, sin reconocer persona alguna como propietaria del inmueble.

Si nos detenemos a releer el interrogatorio de **SARA CAMARGO CELI** la poseedora, al momento de la diligencia de secuestro, podemos notar que es enfática al afirmar que es su tía, EVA TULIA CELIS DE DIAZ, quien la lleva y la deja instalada en la casa, para que se haga cargo de la misma, ya que ella por su estado de salud no lo puede hacer, tal como consta en la historia clínica que se aportara al momento de la diligencia de secuestro por parte de la señora poseedora del inmueble desde el año 2.005.

Escaneado con CamScanner

Con asombro notamos la falta de legitimidad en la causa por parte de la parte actora en la diligencia de secuestro, habida cuenta que la señora **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ**, falleció en esta ciudad el día 5 de Junio de 2.007, sin que hasta la fecha de la diligencia, se hubiera iniciado ante un Juez de la republica su causa mortuoria, la que legitimaria a la parte actora para intervenir en el proceso.

Mal podríamos afirmar que la sucesión procesal suple este requisito de índole legal, pues es precisamente esta ritualidad la que transmite el derecho a los herederos de una manera real.

No existiendo la sucesión, de la señora **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ,** lo único que se logra con la sucesión procesal es garantizar a las herederas que sigan interviniendo en el proceso que se ventila en el Juzgado mas no para ostentar la calidad de propietaria la cual solo se tiene una vez iniciado y terminado el proceso de sucesión del a señora **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ**, para poder hacer sus derechos frente a terceros ya que legalmente carecen de la legitimación para pretender despojar a la poseedora de un mejor derecho que ostenta al momento de la diligencia frente a las herederas de la señora DIAZ DE RAMIREZ.

El desconocimiento de la posesión de **SARA CAMARGO CELI**, por parte de la inspectora de policía, es una clara vía de hecho, que, menoscabó los derechos constitucionales de mi poderdante **SARA CAMARGO CELI** al despojarla de manera abrupta de su lugar de residencia, en el afán de dar cumplimiento a un despacho comisorio, sin mayores miramientos más que los supuestos derechos de unas personas reconocidas dentro del proceso divisorio, desconociendo que los derechos reales se adquieren de otra manera y se reclaman a través de otra clase de proceso, mas no por este medio, un proceso divisorio que pretende dar claridad que parte del inmueble les pertenece, para si luego entrar a discutir cómo se reivindica el predio de las manos de quien lo posee.

Por estos razonamientos de índole legal y facticos es que solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, declarar sin efecto lo resuelto por la inspectora de policía y declarar la posesión del inmueble en cabeza de la señora **SARA CAMARGO CELI** que atendió la diligencia

En estos términos es que le solicito al señor Juez pronunciarse respecto del recurso interpuesto

De usted cordialmente,

JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO.
C.C. Nº 79'408.980 de Bogotá.
T. P. Nº 272975 C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

AUDIENCIA DE INTERROGATORIO.-
Ref. Proceso No-11001310302320050067500 Divisorios Designación de Admor. fuera del proceso Divisorio adelantado por BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En Bogotá, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil ocho, a la hora señalada de las 10:00 a.m. para llevar a cabo el interrogatorio decretado, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los apoderados HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO con T.P. No. 10514 del C.S.J. apoderado de la demandada, el doctor MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVÁEZ con T.P. No. 72470 del C.S.J. apoderado de la actora t ka señora EVA TULIA CELIS ESCOBAR, con c.c. no. 20.234.131, a quien el señor juez procedió a juramentarla en legal forma, quien prometió decir verdad, toda y nada mas que la verdad en el interrogatorio que va a rendir. En uso de la palabra el apoderado de al parte actora procedió a interrogar así: 1-PREGUNTADA: Diga como es cierto si o no, a la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ le fue reconocida como heredera del señor JOSE CARLOS DE JESÚS DIAZ dentro del proceso de sucesión tramitado en el juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad. CONTESTO: Si es cierto. 2-PREGUNTADA. Conforme a su respuesta anterior, Sirvase decir al despacho en qué porcentaje le fue reconocido a mi representada en la sucesión referida. CONTESTO: Eso si no se. 3-PREGUNTADA: Diga como es cierto si o no, y yo afirmo que es cierto, a la fecha usted ha dejado de cumplir con lo ordenado por el juzgado 28 civil del Circuito de esta ciudad, en restituir a mi representada el 50% que le fue asignado dentro de la sucesión sobre el inmueble objeto de este proceso. CONTESTO: Si es cierto, porque ella no se me ha presentado a mi, y es que yo estoy pidiendo todas las mejoras que se hicieron en esa casa, porque cuando me ajunté con mi esposo, él no tenía si no el solo lote y entre juntos levantamos 4 piecitas que él dejó pero en obra negra.4-PREGUNTADA. Sirvase manifestar a este despacho qué clase de mejoras reclama con su contestación de demanda. CONTESTO: Se hizo un apartamento, se pañetaron las 4 piecitas que él dejó y se hizo el piso, se hizo dos baños , la escalera se enchapó en granito y se pañetó todo porque todo estaba en obra negra. 5-PREGUNTADO: Sirvase informar a este despacho si conoció o conoce al señor JOSE RAFAEL BLANCO en caso afirmativo Sirvase decirnos tiempo, modo y lugar. CONTESTO: Si lo conocí, hace como 35 años porque yo le arrendé una piecita la mamacita de él y ahí lo conocí. 6-PREGUNTADA: Sirvase manifestar si con el susodicho señor referido usted convivió y implantó alguna mejora al inmueble objeto de este proceso, en caso afirmativo Sirvase relatar . CONTESTO: Si conviví con él, él como era el compañero mío, él conseguía los maestros para trabajar ahí, pero en todo caso yo era la que daba la plata. 7-PREGUNTADA: Diga como es cierto si o no que usted con el señor RAFAEL BLANCO fueron condenados mediante sentencia por el juzgado 9º. Penal del Circuito de esta ciudad por resolución a fraude procesal. CONTESTO: Si es cierto. 8-PREGUNTADA: Diga como es cierto si o no, que usted ha incumplido desde el día 10 de junio de 1988 de restituir a mi representada el 50% del derecho que le corresponde sobre el inmueble objeto de este proceso junto con los frutos generados por el mismo, según sentencia del juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad. CONTESTO: Si es cierto. YO reclamo las mejoras y todo el tiempo que he vivido en ese rancho y todo el impuesto que yo he pagado. 9-PREGUNTADA. Manifieste al despacho si usted ha instaurado una acción judicial a mi representada en procura de demostrar las mejoras que usted ha mencionado durante este interrogatorio. CONTESTO. No. "No se formulan mas preguntas. No

Escaneado con CamScanner

siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma previa su lectura y aprobación.

El juez,

AGUSTIN URIBE RUIZ

EVA TULIA CELIS ESCOBAR
Interrogada

HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO
Apoderado de la demandada

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NAVAEZ
Apoderado de la demandante

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Señores
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia.: 1100140030 52 2019 00 826 00
Proceso.: Verbal De Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva.
Demandante.: **EVA TULIA CELIS ESCOBAR**
Demandado.: **JOSÉ EDGAR RAMÍREZ DÍAZ y Otros.**
Asunto.: Contestación demanda

ROBERTO LINARES ORJUELA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.396.202 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta Profesional 127.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia; usucapión del derecho de cuota del bien inmueble, ubicado en la calle 29 sur No. 28 -24, hoy calle 29 sur No. 26 C – 24 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliario **No. 50S – 892766** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, por medio del presente contestó la demanda de la referencia y propongo las excepciones de mérito, en la siguiente forma y en el término de ley:

I.- FRENTE A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Le manifiesto a su señoría que no me consta, sin embargo, asevero que aquel se encuentra respaldado de documentación adjunta a la demanda y se presume cierto, sin embargo, deberá probarse dentro de la contienda el contenido de dicho documento y su alcance procesal.

AL SEGUNDO: Se presume cierto, sin embargo, no se allego el certificado de defunción, ni prueba sumaria de haberse tramitado tal certificado a voces del art. 167 de C. G del P.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto y se debe poner de presente a su despacho los siguientes hechos:

-) Es cierto que la demandante hizo la apertura de la delación, proceso que correspondió al Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá, dentro del cual, se adjudicó el otro 50% de la propiedad objeto de usucapión, conforme la ruta de tradición del bien inmueble en la anotación No tres (3) del certificado de libertad y tradición[1].

-) Amen de lo anterior, se debe poner de presente a su despacho, que para la fecha de la delación, la demandante conocía de la existencia de la señora **BLANCA LILIA DIAZ RAMIREZ (q.e.p.d.)**, persona que era hija de **JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ SANDOVAL (q.e.p.d.)**, sin embargo engañando a un servidor público, adujo al Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá, desconocer la existencia de herederos del causante.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto y se debe poner de presente a su despacho los siguientes hechos:

-). Es cierto, que la señora BLANCA LILIA DIAZ RAMIREZ (q.e.p.d.), acudió a la jurisdicción ordinaria a través del proceso de petición de herencia, que correspondió al Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del cual,

[1] Flas. 179 y 180 del cd. ppal.

Escaneado con CamScanner

se probó la mala fe con la que la demandante actuó dentro de delación de la herencia del señor JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ SANDOVAL (q.e.p.d.), proceso en el cual, se condenó a la demandante a restituir el derecho de cuota del 50% a la señora BLANCA LILIA DIAZ RAMIREZ (q.e.p.d.) y se ordenó el pago de los frutos civiles correspondientes desde la fecha de la sentencia y hasta el momento que se materialice la entrega del derecho de cuota[2], conforme se acredita con la sentencia que se aporta en el acápite de pruebas.

-). No es cierto, que la activante hubiere ejerciendo posesión del bien durante veintidós años, puesto que lo que pretendió fue usurpar los derechos de la heredera legitima, acto de por sí que tiene un reproche social gravísimo y que a voces del artículo 773 del código civil, deja sin fundamento el carácter de posesión quieta, pacifica, tranquila e ininterrumpida.

-) Ahora bien, la activante incurre en una ambigüedad, aduciendo que la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.), no ejerció su ánimo de señora y dueña de la heredad, puesto que abandono el inmueble desde el año 1964, hecho que se desnaturaliza con su lectura, toda vez que para el año 1964, el padre de la DIAZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.), estaba vivo.

-) Amen de lo anterior, tampoco es cierto que la señora Blanca Lilia Díaz de Ramírez (q.e.p.d.), no hubiese ejercido los actos dignos de un propietario, pues los mismo los realizo desde que inicio la petición de herencia, acudiendo a diferentes estrados judiciales a defender los derechos que la activante ha pretendido usurpar.

AL QUINTO: No es un hecho es una afirmación de la activante sin embargo no existe la introversión de la calidad de tenedora a poseedora, menos puede deprecarse una posesión, personal autónoma e independiente, cuando existen varios fallos judiciales que dan fe de la condición de copropietaria del fundo.

Ahora bien, se debe poner de presente que tampoco existen mejoras realizadas por la activante, tanto así que existe un fallo judicial por fraude a resolución judicial, proferido por el juzgado noveno penal del circuito quien condeno a la activante por aducir la existencia de unas mejoras para eludir el cumpliendo del fallo judicial del juzgado noveno del circuito y evitar el pago de los frutos civiles que por ley y orden judicial le corresponde a la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.), hoy a sus herederos.

AL SEXTO: Es cierto; conforme a la documental que milita en el expediente.

Al SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, y se pone de presente los siguientes:

-). Es cierto, que se tramito la sucesión de la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, en la cual, el derecho de dominio se adjudicó a mis representados.

-) No es cierto, que la pasiva no hubiere realizado actos de dominio en el fundo, pues le miente la activante a su estrado judicial y no le pone de presente la existencia del proceso divisorio que actualmente cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2005-675 y actualmente se encuentra para remate, en el cual, la activante ha reconocido que es copropietaria del bien y reconoce el derecho de dominio en cabeza de un tercero.

AL OCTAVO: No es cierto, es una manifestación superflua e incompleta, y no da aplicación a lo establecido en el artículo 76 del C. de P. C., hoy artículo 83 del C. G. del P., vigente para la fecha de presentación de la demanda, el cual reza: "las

---

[2] Sentencia del Juzgado 28 Civil del Circuito.

Escaneado con CamScanner

demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen...", es decir, que en esta clase de demanda, se impone la determinación de los bienes. En el caso que nos ocupa, como la demanda versa sobre un inmueble, era indispensable que en el libelo incoatorio, especialmente en este hecho, se especificaran **los linderos de aquél y el área del mismo**, de tal forma que permitiera su completa identificación, lo cual no sucedió, como más adelante se concretará.

Basta con resaltar que la parte actora se limitó a enunciar los linderos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S 892766 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, sin atender las previsiones de la norma procedimental en cita. Por ende, al no identificar el predio objeto de usucapión, de acuerdo a los linderos generales, específicos, por su ubicación, por cabida, área y demás circunstancias que lo identifique.

Sin embargo, la identificación del inmueble se podrá realizar con la intervención de un perito si así lo dispusiera el despacho en la inspección ocular.

AL NOVENO: No es cierto; como se pasa apuntalar:

-). El pago de impuesto no es un acto constitutivo de acto de señor y dueño, así lo ha determinado la jurisprudencia vernácula, pero en gracia de discusión el pagar impuesto sobre el bien es un acto que cumple con las obligaciones de la copropiedad.

-) El pago de servicios públicos, tampoco es catalogado como un acto de posesión, pues el mismo lo puede realizar un comodatario, un arrendatario, un locatario o un tenedor y no por eso es un acto posesorio.

-) Las mejoras que aduce, si bien es cierto, dan al traste con el artículo 981 del C.C., también lo es, que la aquí demandante ante los estrados judiciales ha dicho que las mejoras no fueron realizadas por ella, sino por un tercero, acto por el cual fue condenada penalmente.

Al décimo: No me consta, es una afirmación que admite prueba en contrario, máxime cuando en el proceso divisorio existe prueba sumaria que da cuenta de la existencia de un compañero permanente, hecho que se acredita con la aportación de las piezas procesales de dicho expediente.

AL décimo Primero: No me consta, serán las entidades quienes manifiesten lo que en derecho corresponda.

Al décimo Segundo: No es un hecho, es una disposición legal.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se declare el objeto de la usucapión y en consecuencia a todas las pretensiones efectuadas por la parte actora, por carecer de fundamento factico y de derecho que las soporte:

EN CUANTO A LA PRIMERA: No es procedente declarar que pertenece el dominio a la parte actora, toda vez que La figura de la prescripción cumple dos funciones, trascendentales en la vida jurídica, una adquisitiva y otra extintiva, según lo pregona

Escaneado con CamScanner

el artículo 2512 del Código Civil., y no se cumple con los requisitos ni con la contundencia jurídica para tal declaración. Como se demostrará en la etapa procesal.

EN CUANTO A LA SEGUNDA: Al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el legislador y no prosperar la primera pretensión no habría lugar a acoger tal pretensión.

EN CUANTO A LA TERCERA: Al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por el legislador y no prosperar la primera pretensión no habría lugar a ordenar la inscripción.

EN CUANTO A LA CUARTA: En su oportunidad procesal y de aparecer causadas el señor Juez deberá tasar y a favor de quien corresponden.

La oposición que fundo en las siguientes excepciones de mérito que formulo:

PRIMERA EXCEPCIÓN DENOMINADA

FALTA DE LOS REQUISITOS PARA ACUDIR EN PERTENENCIA EXTRA ORDINARIA

En el sub-examine tenemos que la acción intentada no es otra que la de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ejercida por el demandante sobre un derecho de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 S-892766 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, al que se contrae las pretensiones del libelo introductorio, en donde pretende que se le declare como dueña de dicho derecho de cuota alegando posesión por un término superior a **"cincuenta y dos años"**[3] de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida.

Advertidas, así las cosas, tenemos que para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se requiere acreditar, por el demandante, los siguientes supuestos:

1) Posesión irregular en el demandante, que es la que procedente sin justo título y ha sido adquirida de buena fe, y

2) Que la posesión se prolongue por el término de 10 años, en forma ininterrumpida.

Estos elementos deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que la ausencia de uno de ellos elimina la estructuración de dicha figura jurídica.

El artículo 764 del Código Civil, define que la posesión puede de ser regular o irregular, y se llama regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.

En el precedente orden de ideas, se advierte que no se reúne el primer requisito para la prosperidad de la acción y si ello es así, como así lo es, las pretensiones no pueden prosperar, razón por la cual, se torna innecesario el estudio de los demás requisitos exigidos para el buen suceso de esta clase de acciones.

Si se tiene que con las pruebas que se allegan con la presente existen actuaciones en las cuales se ha acreditado que el bien no se encontraba en

---

[3] Pretensión Primera de la demanda, fl 214 cd. ppal.

Escaneado con CamScanner

posesión de la activante y ha reconocido derecho de dominio en cabeza de un tercero, así mismo tampoco se acredito lo establecido en el art, 981 del C.C., no se acredito algún acto que acreditara sumariamente los actos de posesión sobre el bien.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, expuestas en la presente excepción para negar las pretensiones del libelo de mandatorio.

SEGUNDA EXCEPCIÓN

FALTA IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DEL BIEN A USUCAPIR

El mecanismo de las excepciones irrumpe en nuestro sistema procedimental con un fin último, que no es otro que el de procurar la defensa de los derechos de la parte pasiva de la acción, en el desarrollo del proceso, en franca apología del principio de la lealtad procesal que preside la totalidad de las actuaciones que en el curso del mismo despliegan las partes.

En primer lugar, tenemos que la excepción esta llamada a ser declarada para este caso, como, en virtud de la trascendencia e importancia que tiene para la presente demanda, la identificación del predio objeto de usucapión, requisito de obligatorio cumplimiento, por lo cual, si deja de reunirse el mismo la sentencia que ponga fin al proceso no será otra que una sentencia adversa a las pretensiones incoadas por el extremo actor.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 83 ibídem vigente para la presentación de la demanda, "las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen...", es decir, que en esta clase de demandas, se impone la determinación de los bienes. En el caso que nos ocupa, como la demanda versa sobre un inmueble, era indispensable que en el libelo incoatorio se especificaran los linderos de aquél, de tal forma que permitiera su completa identificación, lo cual no sucedió, como más adelante se concretará.

En relación con el tema que venimos tratando, es conveniente acudir a las enseñanzas del Doctor HERNANDO MORALES, quien con claridad nos explica los requisitos de ciertas demandas exigidos por el artículo 83 ibídem y en consecuencia señala que "La que versa sobre bienes inmuebles expresará su ubicación, linderos nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Los linderos son los elementos que individualizan los bienes raíces, por lo cual siempre deben incluirse en la demanda, sea que haga valer un derecho real como el dominio o uno personal como la restitución de tenencia. **Si el bien está comprendido dentro de linderos generales y especiales, precisa enunciar los unos y los otros...**" [4]

Pues bien, tratándose como en el presente evento, de una acción de prescripción extraordinaria, son fundamentales la singularidad e identidad de la cosa, pues de su existencia misma se circunscribe el campo de esta acción, o lo que es igual, se torna indispensable la identidad de la cosa sobre la cual arraiga el supuesto derecho de posesión que esgrime el actor, y la poseída por el demandado, porque como lo ha señalado la Corte Suprema[5], para que un bien pueda ser objeto

---

[4] HERNANDO MORALES MOLINA. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General 8ª Edit. ABC, Bogotá, 1983, p 332

[5] Corte Suprema. Sent. 6 de diciembre de 1995, y LXXXXI, 708 tomada de JARAMILLO CASTAÑEDA. Código de Procedimiento Civil comentado. Tercera edición. Ediciones doctrina y ley Ltda. Santafé de Bogotá. 1998, pág. 164

Escaneado con CamScanner

de prescripción, se debe indicar con toda precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones.

En este orden de ideas tenemos que cuando se pretende usucapir un bien inmueble, es necesario señalar de manera precisa en la demanda cuáles son los linderos actuales pretendidos con la acción de pertenencia, su cabida área, para la determinación del objeto de la acción.

Con base en lo anterior y sin mayores consideraciones que no se hacen necesarias, se concluye que la excepción formulada por el presente servidor que representa judicialmente al demandado, se encuentra llamada a prosperar, como seguidamente deberá ser declarará, y si ello es así, por substracción de materia, su H. el despacho se abstendrá de resolver las otras de las exceptivas propuestas.

TERCERA EXCEPCIÓN

NO SE DAN LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS PARA ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE QUE TRATA EL CÓDIGO CIVIL – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA POSESIÓN.

En el sub-examine, se desprende coruscante e irrefutablemente que lo pretendido por la demandante es que, en razón de que ostenta la tenencia, usurpar su calidad a la calidad de poseedor del bien a usucapir por un término superior al establecido para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, y se le declare que a él le pertenece el inmueble a que se contraen las pretensiones del libelo introductorio, en virtud de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en la cual, no se identificó el bien inmueble.

De todos es sabido que la usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales respecto de los cuales no exista expresa disposición legal que establezca excepción al efecto; usucapión que puede ser ordinaria o extraordinaria, conforme a la regla de los artículos 2527 y s.s., del Código Civil.

Para que opere la prescripción adquisitiva es menester que el accionante acredite que ha poseído el bien mueble o la heredad durante el lapso que establece la ley en cada caso.

Así las cosas, al tenor de los artículos. 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 del C.C., el buen suceso de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, está sujeta a la comprobación en el proceso de los requisitos que la estructuran, que ciertamente son los siguientes: 1.- Posesión material en el usucapiente; 2.- Que esa posesión haya durado, como mínimo, diez años; 3.- Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4.- Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión.[6]

Esbozado lo anterior, es necesario aunar sobre LA POSESIÓN COMO PRESUPUESTO NECESARIO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, Con el ánimo de adentramos en el análisis de los anteriores elementos axiológicos de la acción, debemos indicar, que **la posesión,** conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño, de donde se distinguen como elementos esenciales, el **corpus**,

[6] Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 14 de junio de 1988 G.J. CXCII pág. 278.

Escaneado con CamScanner

entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el **animus**, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

En nuestro derecho común la prueba de la posesión no requiere ninguna solemnidad. De hecho, el artículo 981 del Código Civil, para probar la posesión del suelo contempla la realización, por parte del poseedor, de hechos positivos "de aquellos a que solo da derecho el dominio", como la "construcción de edificios" ", y otros de igual significación" hechos que por su incidencia en el entorno, son más fácilmente demostrables a través de testimonios, que de pruebas documentales, según lo ha manifestado la Sala Civil del Tribunal de este Distrito Capital[7].

La doctrina y la jurisprudencia han determinado dos elementos de la posesión que son el corpus y el animus. En cuanto a ellos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha conceptuado:

> "(...) para que pueda darse por establecida procesalmente la posesión, deben quedar justificados los elementos esenciales de ella: el corpus, o sea su presupuesto material y objetivo, y el animus, su elemento intencional subjetivo."
>
> " En la prueba de la posesión su elemento intencional [animus rem sibi habendi], justamente por ser subjetivo se presume; es decir, que demostrados los actos materiales constitutivos de la posesión, para que quien los ejecute no sea considerado como poseedor, es necesario acreditar que tales actos no han sido realizados con la intención de someter la cosa al ejercicio del respectivo derecho real, que es, en este caso, el derecho de propiedad plena o exclusiva sobre la cosa."[8] (Sublíneas fuera de texto)

Con base en lo anterior, en el presente asunto conforme a la regla del artículo 167 del C. G. del P..., vigente para la fecha de la presentación de la demanda, le corresponde al aquí demandante demostrar a cabalidad que concurren en forma concomitante y a la fecha de presentación del libelo actor, los requisitos antes reseñados, que a continuación y acorde con el caudal probatorio recaudado, no se establece que se presente tal condición.

Lo esbozado, teniendo como presupuesto basilar que en sub judice se echan de menos los elementos probatorios de los cuales pueda desprenderse la actividad posesoria de la activante, máxime cuando en el proceso divisorio que cursa en el juzgado 16 civil del circuito de Bogota; desde el año 2005 la activante ha reconocido derecho de dominio ajeno.

Para respaldar lo antes anotado, se allega el fallo penal que condeno a la activante por aducir unas mejoras que no existieron y el proceso divisorio en el cual, está pendiente la diligencia de remate.

Igualmente, causa curiosidad en el suscrito que en la diligencia de secuestro del proceso divisorio se realizara una oposición por la señora Sara Camargo; quien adujo tener la posesión del bien, oposición que fue rechazada, antes de la

---

[7] Tribunal Superior de Bogotá. M.P. SALVADOR ORTÍZ LEMUS. Auto de 29 de septiembre de 1984.
[8] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sent. Noviembre 3 de 1982.

Escaneado con CamScanner

presentación de esta demanda, que de por si deja ver la mala fe de la activante y la inmersión de conductas que trasgreden la ley 906 de 2004.

Partiendo de ese escenario probativo, tras examinar los hechos de la egida sana critica, si bien podría deprecarse la detentación material del bien porque la activante vive allí, también permite entrever una incertidumbre frente a su ánimo posesorio, más cuando como copropietaria tiene deberes sobre el bien.

De todo lo aquí esgrimido, se colige que la carga de la prueba impuesta por el canon 167 del C. G del P., no fue atendida por la activante, en especial los actos del animus remisibi habendi.

EXCEPCIÓN QUINTA DENOMINADA
NO CONCURRENCIA DE LAS CALIDADES Y ACTOS DE POSEEDOR QUE ALEGA EL DEMANDANTE.

Un verdadero poseedor, como pretende hoy convertirse el demandante, ejerce actos positivos de señor y dueño por periodos ininterrumpidos de posesión, actos que ciertamente correspondan a la interiorización que tiene el presunto sujeto poseedor de que es dueño, lo cual a todas luces no ha ocurrido con el demandante, pues, en cuanto no existen esos actos de que trata el art 981 del C.C., y no se encuentra acreditado las mejoras que aduce haber realizado más aún si se tiene que en gracia de discusión, en diferentes estrados judiciales la activante ha reconocido el derecho de dominio de la pasiva.

INEXISTENCIA DE LA PÚBLICA POSESION.

Expresa el demandante que ha "poseído" de manera pacífica, ininterrumpida y pública. Ha sido claro para la jurisprudencia y para la doctrina que la pública posesión es el elemento que integra, congrega o enlaza las condiciones de pacifica e ininterrumpida. Como también es claro que la condición de pública hace alusión así reconocimiento del entorno social inmediato y mediato de dicha condición de poseedor. Condición que obviamente se puede probar por medios testimoniales como los que pretende hacer valer el demandante con amigos de la zona, con quienes les une simple coexistencia social, pero no un verdadero reconocimiento como poseedor y mucho menos como dueño, o como persona que ejerce actos de señor y dueño con sus colindantes. El reconocimiento del entorno, la convicción publica, la aceptación real del entorno inmediato del que hoy quiere fungir como poseedor no existe.

En ese orden de ideas, no solo la convicción, sino la consciencia pública de dueño verdadero la tienen los colindantes directos del inmueble, quienes no aparecen citados dentro del proceso.

En conexidad con lo expuesto al inicio de este acápite, la falta de la "posesión publica" hace que los demás elementos integrantes (pacifica e ininterrumpida) carezcan de capacidad probatoria, pues la simple permanencia en un inmueble por sí solo no da la calidad de posesión, pues se puede permanecer en este en otras calidades jurídicas, arrendatario o comodatario, tal y como es la real calidad del demandante.

Sumado a ello se tiene que el inicio de diferentes procesos ante la jurisdicción ordinaria que da cuenta de que el bien le ha sido reclamado por el titular del derecho

Escaneado con CamScanner

de dominio inscrito, como así lo refleja el certificado de libertad y tradición y lo que da lugar a la aplicación del artículo 773 del código civil.

INEXISTENCIA DEL TÉRMINO LEGAL PARA LA PRESCRIPCION

Aunque pareciera redundante, que luego de lo expuesto, y que ciertamente demuestra que la calidad del demandante no es ni ha sido ni puede ser la de un poseedor, es interesante como mínimo analizar otro de los elementos fundamentales de la posesión con fines de prescripción adquisitiva del dominio. No habiéndose ejercido actos de señor y dueño, no siendo reconocido como poseedor y menos como dueño por el entorno social inmediata ni mediato (publica posesión), siendo claro que la permanencia sin oposición por parte del verdadero dueño del inmueble no implica posesión pacifica sino otra calidad como efectivamente es la de tenedor; tal como no se demuestra cuando vario su calidad de tenedor a poseedor, resta decir que el tiempo en que la idea o imaginario del demandante quisiera en el futuro para ejercer actos de señor y dueño, está lejano a la cotidianidad del presente.

Quizás en gracia de discusión pueda expresar que el demandante empezó a ejecutar actos de señor y dueño con el pago de unos servicios públicos, sin embargo, el pago de los mismos no le reputan tal calidad y las mejoras sin entrar aun a analizar la mala fe con la que se ha empezado a ejecutar dicho acto, resta entonces mucho tiempo para que constituya el verdadero período que para ello exige la ley.

MALA FE.

Si bien la presunción de buena fe es baremo inicial, también es cierto y así lo ha reiterado la Corte Constitucional en innumerables fallos, en donde explícita que la buena fe inicial debe efectivamente coincidir con las actuaciones ejecutadas por el individuo en el ámbito público y que sean efectivamente constatadas por los resultados de los actos del individuo en sociedad, de este presupuesto es que nuestro ordenamiento jurídico permite que sean las autoridades judiciales o las administrativas inferir con las actuaciones de los individuos que no ha actuado en concordancia con dicha presunción inicial.

En el caso sub júdice es más que evidente que las actuaciones de la demandante son maliciosas, mal intencionadas, llenas de dolo, con la finalidad única de hacer creer erróneamente al Despacho que se ha actuado en una condición de señora y dueña que nunca ha ostentado.

Así pues, es claro y probado, que su actuar no ha sido público ni pacífico y que la mala fe de sus actuaciones sólo pretende hacer incurrir en yerro judicial.

En consecuencia con lo anterior, de la manera más respetuosa y comedida posible me permito solicitar sean desestimadas en su totalidad las pretensiones del demandante y probada como está la MALA FE., Se le condene en costas y agencias en derecho, ello en razón a las múltiples decisiones que han fallado en contra de la aquí activante por los mismos hechos, incluso una condena por fraude a resolución judicial.

Escaneado con CamScanner

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez declarar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso conforme al estatuto adjetivo civil.

PRUEBAS

Para acreditar los hechos en que se fundan las contradicciones al extremo pasivo de las excepciones antes formuladas, respetuosamente solicito al Despacho que decrete y tenga como pruebas, las siguientes:

Documentales:

Para acreditar los hechos base de las excepciones presentadas, solicito decretar y tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Todas y cada una de las aportadas por las partes.
2. Copia de la sentencia de petición de herencia
3. Copia de la sentencia penal
4. Copia del expediente que cursa en el juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, proceso divisorio.
5. Copia del incidente de oposición sobre el bien inmueble objeto de usucapión en el proceso divisorio, que refleja a otra persona aduciendo la posesión de la heredad.
6. Interrogatorio donde reconoció la activante el derecho de dominio.
7. Certificado catastral.
8. Copia digitalizada del proceso divisorio radicado 2005-0675 del Juzgado 16 civil del circuito de Bogotá, **de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ.**

INTERROGATORIOS

Solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE A LA DEMANDANTE Y A LOS DEMANDANDO** Interrogatorios que formulare de manera escrita en sobre cerrado que en su oportunidad procedimental allegare a su Despacho, reservándome desde este momento la facultad de sustituir el pliego de preguntas por preguntas verbales., teniendo que estos interrogatorios son base para esclarecer la realidad jurídica en el presente asunto y atendiendo de que en la demandan y en la contestación de la misma se han realizado confesiones al tenor del art 193 de la ley adjetiva civil que serán objeto de pronunciamiento en la mencionada diligencia.

TESTIMONIOS

Cítese a JORGE SARMIENTO RAMIREZ, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, en la Calle 29 A No. 25-67 Sur en la ciudad de Bogotá, para que comparezca este despacho a la hora y fecha señalada por su estrado y en diligencia deponga sobre los hechos en los que se funda la demanda, en especial la calidad con la que ha tenido el inmueble la demandante, sobre las acciones judiciales que

Escaneado con CamScanner

inicio la señora Banca Lilia Díaz de Ramírez; persona que puede ser citada en la dirección antes señalada o a través del suscrito.

Cítese a NIEVES AMIRA PEREZ MEDINA, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, en la Calle 27 A No. 26-52 Sur en la ciudad de Bogotá, para que comparezca este despacho a la hora y fecha señalada por su estrado y en diligencia deponga sobre los hechos en los que se funda la demanda, en especial del reconocimiento del derecho de copropiedad que ha realizado la demandante públicamente y ante las distintas autoridades judiciales, como el hecho de que la demandante en otro estrado judicial atesto que las mejoras sobre el predio objeto de usucapión las realizo una persona diferente a la activante, entre otros hechos contestados en la demanda; persona que puede ser citada en la dirección antes señalada o a través del suscrito.

Cítese a MIRYAM SEGURA GIL, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, en la Carrera 10 No. 16-52 Sur en la ciudad de Bogotá, para que comparezca este despacho a la hora y fecha señalada por su estrado y en diligencia deponga sobre los hechos en los que se funda la demanda, en especial la contestación de la demanda debido a que conoce a mis representados desde hace años; persona que puede ser citada en la dirección antes señalada o a través del suscrito.

INDICIOS

Los mismos se apreciarán en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso y que resulten de los interrogatorios.

Atentamente.

ROBERTO LINARES ORJUELA
C.C. No. 79.396.202 de Bogotá
T. P. 127.169 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

Contestación de demanda 20190 826 00

RL

roberto linares <robertoliabogado@hotmail.com>

Mié 28/10/2020 16:28

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

Nuevo doc 2020-10-28 15.52.... 7 MB

CamScanner_10-28-2020_14.... 18 MB

3 archivos adjuntos (33 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

A través del presente adjunto contestacion de demanda y anexos para su trámite dentro del proceso que a continuación se describe:

PROCESO No. 110014003052 20190 826 00
PERTENENCIA:
Demandante: EVA TULIA CELIS ESCOBAR
Demandados: JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ Y OTRO-

Cordialmente.

Roberto Linares Orjuela
T.P. No. 127. 169 C.S de la J.
Tel. 310 334 62 79

Responder | Reenviar

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la Carera 25 Sur No.26-90 de la referida ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con el debido respeto a su Despacho, por medio del presente escrito manifiesto, que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente en cuanto a Derecho al Abogado **MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ,** mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la Calle 11 No.8-54 Oficina 601 de la referida ciudad, identificado civil y profesionalmente con los documentos anotados bajo su firma, para que en mi nombre y representación, y por medio de los trámites del Proceso Divisorio establecidos en el Libro III, Título XXVI, Capitulo I, art.467 del C.P.C., instaure Proceso Divisorio en contra de la señora **EVA TULIA CELIS DE DIAZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la Carrera 29Sur No.28-24 de la referida ciudad, con el fin de obtener la división material y/o división Ad valorem del bien inmueble: Casa junto con el terreno en el edificada, alinderada así: POR EL FRENTE: Con la Calle 29Sur, POR OTRO COSTADO: Con propiedad de Jorge E. Alvarez, y Otilia de Alvarez; POR COSTADO: Con propiedad de Luciano Osorio; y, POR OTRO COSTADO: Con propiedad de Clara Tovar Borda, según escritura pública No.1380 del 16-05-1949 Corrida en la Notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Bogotá, Con una cabida Por el frente: en 6.40 mts. Por el fondo en 13.20 mts., Identificada con matrícula inmobiliaria No.50S-892766 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, Zona Sur.-

Mi apoderada queda ampliamente facultada para desarrollar con la mayor amplitud, sus actuaciones en los términos señalados en el art.70 del C.P.C., y en especial, para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir; instaurar acción civil, administrativa, policiva y/o acudir ante cualquier Notaría del Círculo de la ciudad de Bogotá, fijar el valor (precio), del bien inmueble de común acuerdo con el resto de los comuneros, así como para ejercer las demás atribuciones inherentes al presente mandato,

Atentamente,

BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
41.365.786 de BOGOTA

ACEPTO:

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente ante el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Por Blanca Lilia Diaz de Ramirez
quien exhibio la c.c. 41.365.786
de Bogotá D.C.
No.
10 OCT 2008
RAFAEL GONZALEZ TORRES
NOTARIO

Escaneado con CamScanner

Bs. 1058

1380 Número mil trescientos
ochenta — Escritura — En la
ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a
diez y seis (16) de mayo de mil novecientos cuarenta y
cuatro (1944) ante mí, Pedro José
Morales Prieto, Notario Tercero (3º)
del Circuito y los testigos instrumentales señores Arturo C. Moreno
y Julio Espinosa, mayores de edad, vecinos de esta ciudad
y hábiles para contratar, se presentó
el señor Jorge E. Alvarez y Alvarez, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, y dijo: Que
en virtud de mandato conferido por
la señora Gloria Gómez de Alvarez, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, según consta de la escritura número 1340 de fecha 254 de la Notaría Segunda de Bogotá, debidamente registrada, que se acompaña original, y que se protocolizará con el presente instrumento, y la segunda copia auténtica de la escritura número 11200 de fecha 7 de Diciembre de 1943 de la misma Notaría, debidamente registrada, que también se acompaña original y que se protocolizará con el presente instrumento, obrando en nombre y representación de la señora mandante, transfiere a título de venta al señor Carlos Daza Sandoval, mayor y de esta vecindad, con cédula de ciudadanía número 38.267 de Bogotá, una porción de terreno que hace parte del lote número cincuenta y ocho (58) de la manzana veintiocho (28) de la Urbanización Quinta Camacho, con una extensión superficiaria de veintinueve mil setecientos noventa y nueve (29.799) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos, tomados

026192

Escaneado con CamScanner

...mide la finca un predio de
...llalle actualmente de ...
...de plio cuatro cincuenta de
...metros 6.50 mts, por una parte
...de tres cuatro pintes cuatro
...metros 13.20 mts, de primera
...provisionalmente el mismo
...Ultimo cuarenta 29-50 de calle 29 Bis
...se alinea así: Por el frente,
...con la calle veintinueve (29)
...29 D; por otro costado, con predio
...del comprador; por otro
...costado, con propiedad de Emilia
...Rocio; y por el otro costado
...con predio de Clara Inés
...Borda; y que el lote de mayor
...forma parte la porción
...especial que se segrego el comprador
...Jorge E. Gutierrez, por compra
...que hizo en escritura del señor
...Victor Julio Gutierrez, quien
...a Clara Inés Borda, por escritura
...número dos mil cien
...(2100) de marzo 7 de veintiocho
...de mil novecientos treinta y
...cuatro 1934 de esta Notaría; y
...por compra que hizo a Victor
...Julio Gutierrez según de lo dicho
...que a este le correspondió, lo
...cual consta en escritura mil
...ciento treinta y uno 1131 de fecha
...(13) de mayo de mil novecientos
...cuarenta y uno (1941) de esta Notaría

Escaneado con CamScanner

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL Y QUINTA - - COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL.

ESCRITURA No. 1380 DE FECHA 16 dE Mayo - - -

DE 1949 LA QUE EXPIDO EN -3- HOJAS UTILES

CON DESTINO A INTERESADO.

DADA EN BOGOTÁ, D.C., A 06 OCT 2005 PAPEL COMUN SEGÚN ARTICULO 41, DECRETO 2148 DE 1983. ESTA COPIA NO CAUSA IMPUESTO DE TIMBRE, LEY 45/86. ART. 69.

RAFAEL GONZALEZ CORTES

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Pagina 1

Nro Matricula: 50S-892766

Impreso el 04 de Octubre de 2005 a las 02:30:08 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 22-07-1985 RADICACION: 85-126629 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-07-1985 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
[redacted] TERRENOJUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA FIGURA EN EL CATASTRO CON EL REGISTRO N. 29-S-28-31 ALI[redacted]RADO ASI: POR EL FRENTE: CON LA CALLE 29SUR POR OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE JORGE E.ALVAREZ YOTILIA DE ALVAREZ.POR OTRO CONLUCIANO OSORIO Y POR OTRO CON EL DE CALRIA TOVAR BORDA.ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA POR ELFRENTE EN 6.40 M POR EL FONDO EN13.20 M.

COMPLEMENTACION:
RESOLUCION 055 DE 26 ENE 1990 RESUELVE ARTICULO PRIMERO: REVOQUESE LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE JUNIO 10 DE 1988 PROFERIDA POR EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA QUE FIGURAN EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 050 0892766 COMO ANOTACION 05.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 29 S 28-24

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

[redacted]NOTACION: Nro 001 Fecha: 28-06-1949 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 1380 del: 16-05-1949 NOTARIA 3. de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVAREZ JORGE E.
DE: GOMEZ DE ALVAREZ OTILIA
A: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-12-1962 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 3202 del: 20-10-1962 NOTARIA 8. de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL CARLOS X
DE: CELIS DE DIAZ EVA
A: **FAVOR DE SUS HIJOS LUIS ALBERTO, BLANCA LILIA, JORGE Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER**

ANOTACION: Nro-003 Fecha: 25-10-1971 Radicacion: SN
Doc: SENTENCIA SN del: 03-08-1970 JUZGADO 9.C.DEL CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: $
[redacted]ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION
[redacted]RSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS.
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-02-1986 Radicacion: 86-17039
Doc: OFICIO 088 del: 23-01-1986 JUZGADO 28. C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA (ORDINARIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

te original se extendió en una hoja útil distinguida con el número; AB-
23952507.---x.--

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-892766

Impreso el 04 de Octubre de 2005 a las 02:30:08 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 28-12-1989 Radicacion: 67207
Doc: SENTENCIA SN del: 05-05-1989 JUZGADO 9. C CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 150 MODIFICACION (REHECHO) SENTENCIA DEL 03.08.70 JUZG 9 C CTO EN EL SENTIDO DE DETERMINAR QUE EL INMUEBLE SE ADJUDICA EN PROPORCION DEL 50% A CADA UNA DE LAS ADJUDICATARIAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA
A: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO76 Impreso por:CAJERO76
TURNO: 2005-462849 FECHA: 04-10-2005

El Registrador Principal: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

te original se extendió en una hoja útil distinguida con el número; An-

Escaneado con CamScanner

215.

AB 23952507

28 MAYO 1991

No. 4119 NUMERO CUATRO MIL CIENTO DIEZ Y NUEVE - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: -- Mayo Veintiocho (28) de mil Novecientos Noventa y Uno (1.991) - -

CLASE: ACTO O CONTRATO PROTOCOLIZACION MODIFICACION TRABAJO DE PARTICION . DE JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ SANDOVAL.-- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

OTORGANTE; BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ - - - - - - - - - - - - - - - - -

Matrícula No. 050-0892766 .- -

En la ciudad de Bogotá , Distrito Especial , Departamento de Cundinamarca , República de Colombia , ante mí , OFELIA GUARNIZO VASQUEZ , Notario Segundo Encargado de este Círculo de Bogotá , compareció la Señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ , mujer casada portadora de la cédula de ciudadanía número 41.365.786 de Bogotá , de todo lo cual doy fé y dijo :--- PRIMERO .------Que la compareciente por medio del presente instrumento, me presenta para su protocolización en este Despacho bajo el número y fecha de este instrumento , el expediente que contiene el proceso de sucesión de JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ SANDOVAL , trabajo de partición , modificación , seguido ante el Señor Juez Noveno (9o.) Civil del Circuito de Bogotá , debidamente registrado el veintiocho (28) de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) y con matrícula inmobiliaria número 050-0892766 y constante de un cuaderno con catorce (14) fojas útiles .----- SEGUNDO .---En consecuencia el suscrito Notario declara protocolizado , bajo el número y fecha de este instrumento , el expediente en referencia , para que el acto surta sus efectos legales y los interesados puedan obtener las copias que del mismo le sean necesarias .---- Léído este instrumento a la compareciente y advertida de las formalidades legales , lo aprobó y en constancia lo firma por ante mí , y conmigo el suscrito Notario que de todo lo expuesto doy fé.

Este original se extendió en una hoja útil distinguida con el número; AB-23952507.---x.--

ALBERTO VASQUEZ RESTREPO
Notario Segundo Encargado

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

Así se firma .--

LA COMPARECIENTE ,

Blanca Lelia Diaz de Ramirez

BLANCA LELIA DIAZ DE RAMIREZ .--

REPUBLICA DE COLOMBIA
OFELIA GUARNIZO VASQUEZ

OFELIA GUARNIZO VASQUEZ .--
NOTARIA ENCARGADA
NOTARIA SEGUNDA - BOGOTA D. E.

DERECHOS $ 1000

2 a.

Es copia tomada de su Original:
Escritura Pública No. 4319 de 28-05 de 19 97
que expido y autorizo en 1 hojas útiles,
con destino a Interesado
Papel Art. Dec. y Res. de 1979 25 JUL. 1997
Santa Fé de Bogotá, D. C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALBERTO VARGAS PINILLA
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SEGUNDA - BOGOTA D.E.

Escaneado con CamScanner

Q 14069199

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

S. D.

REF: Sucesión JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ.

Partición, adjudicación.

ROSARIO BUITRAGO FORERO, reconocido como apoderado en el presente juicio, autorizado por su despacho para presentar el trabajo de partición, por auto de fecha 15 de Julio último, en tiempo someto a la aprobación del Señor Juéz la elaboración de esta adjudicación, la que solicito, sea aprobada de Plano, por tratarse de un sólo beneficiado o adjudicatario.

D E S A R R O L L O P R O C E S A L

Este juicio fue abierto y radicado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad por auto de fecha 10 de Julio de 1.967. - En la misma providencia se reconoció a mi poderdante, Sra. EVA TULIA CELIS como cónyuge sobreviviente. Los inventarios y avalúos se realizaron el día 14 de Julio de 1.969 y fueron aprobados por su despacho el 30 de Mayo de los corrientes, por haber venido este asunto por competencia. Los honorarios del perito único se encuentran satisfechos lo mismo lo tocante a los impuestos fiscales incluyendo los reajustes.

L I Q U I D A C I O N Y A D J U D I C A C I O N

De los haberes sucesorales quedantes, solamente se inventarió una casa de construcción rudimentaria que esta dentro de un lote registrado catastralmente con el Nº 29520-J1 Sur. Como la única persona reconocida en este juicio es la Sra. EVA TULIA CELIS, quien por otro lado, ha sufragado todos los gastos del juicio, se le debe adjudicar totalmente el bien inventariado, haciéndole una hijuela única.

H I J U E L A U N I C A.

Se le adjudica a EVA TULIA CELIS DE DIAZ una casa de construcción rudimentaria con dos piezas en la segunda planta y tres en la primera, con servicios de agua y luz y sanitario, construcción que

Escaneado con CamScanner

esta dentro de un lote registrado catastralmente con el Nº20-2[illegible] de la calle 29 Sur, figura también en el registro el Nº295 20-[illegible] alinderado así: por el frente, con la Calle 29 Sur, por otro costado, con propiedad de Jorge E. Alvarez y Otilia de Alvarez, por otro con de Luciano Osorio y por otro, con el de Clara Tovar Dorda. Este lote tiene como cabida, por el frente, seis metros con cincuenta cms. (6.50), por el fondo, trece metros veinte cms. - (13.20). PROCEDENCIA: Este lote fue adquirido por el causante de JORGE E. ALVAREZ y OTILIA DE ALVAREZ por escritura pública Nº1300, de fecha 16 de Mayo de 1.949, pasada ante el Notario 3º. de Bogotá, registrada en esta ciudad el 28 de Mayo de 1.949 en el Libro I, - pág. 433, Nº7846 y matriculada en Bogotá Tomo 27[illegible], pág. 215. VALOR DE LA HIJUELA: $20.000.00 (VEINTE MIL PESOS) $20.000.00

En esta forma presento, en tiempo hábil, este trabajo de partición que pido del Señor Juéz, sea aprobado DE PLANO. Este inmueble está situado en Bogotá.

Señor Juéz,

DELISARIO BUITRAGO FORERO.

C. C. Nº4037191 de Tunja.

El Secretario

Julio 28 de 1.970.- En la fecha fué recibido en anterior escrito y pasa al Despacho del señor Juez, hoy 30 de Julio de 1.970.

El Secretario,

Escaneado con CamScanner

Q 17523818

---CAJO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, agosto tres de mil novecientos setenta.

Teniendo en cuenta el anterior trabajo de adjudicación escrito y presentado personalmente por el apoderado del único interesado y no habiendo terceras personas a quienes conferir traslado, aquél debe aprobarse de plano al tenor de lo preceptuado por el Art. 964, inciso 1o. del C. J.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, R E S U E L V E:

1o.- Apruébase el anterior trabajo de adjudicación de los bienes de la presente sucesión de JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ, realizado por el partidor Dr. Belisario Restrepo Forero.

2o.- Inscríbase esta sentencia y la partición misma en el correspondiente registro.

3o.- Protocolícese el expediente en una de las Notarías de esta ciudad o en la que elijan los interesados.

4o.- Antes de pasar al registro, vuelva el expediente al señor Jefe de la Sección de Sucesiones y Donaciones, para los efectos del Art. 56 de la ley 63 de 1.936.

Cópiese, Publíquese y Notifíquese.

El Juez,

HELIODORO MENDOZA Y MENDOZA

El Secretario,

RICARDO A. QUIMBAY GOMEZ.

1136

Hoy cinco (5) de agosto de 1970.- Ejecutoriada la sentencia anterior.- Pasen los autos al Juzgado para que se cumpla lo ejecutoriado.

Agosto 6 de 1.970.- En la fecha pasa al despacho del señor Juez informando que contra la anterior sentencia no se interpuso ningún recurso.

El Secretario,

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, agosto diez de mil novecientos setenta.

De conformidad con lo informado por la Secretaría y lo dispuesto por el Art. 468 del C. J., el Juzgado declara legalmente ejecutoriada la anterior sentencia.

Notifíquese.

El Juez,

HELIADO MENDOZA Y MENDOZA

El Secretario,

RICARDO A. QUINBAY GOMEZ.

Escaneado con CamScanner

T. 12485

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.E., diez de Junio de mil novecientos ochenta y ocho.-

La señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por conducto de Mandatario Judicial, instauró demanda en contra de EVA TULIA CELIS DE DIAZ, en su calidad de heredera universal del causante, por ser la cónyuge supérstite, para que con su citación y audiencia se hagan estas,

D E C L A R A C I O N E S :

"1a.- Que, Blanca Lilia Diaz de Ramirez, como hija del causante, tiene derechos herenciales absolutos, por concepto del 50% de la universalidad de bienes en la sucesión intestada promovida por la demandada del proceso en referencia.

"2a.- Que, Eva Tulia Celis de Diaz, por no ser en la realidad la única heredera del causante, restituya a mi mandante, una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a este proceso, el 50% de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada del de cujus Sr. José Carlos de Jesús Díaz Sandoval, bienes estos relacionados y especificados en la diligencia de inventarios y avalúos, que obra dentro del proceso de sucesión promovido por la demandada Sra Celis de Díaz, en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá y según sentencia de adjudicación de los bienes de la mortuoria del causante de fecha Agosto 3 de 1.970 proferida por el anterior juzgado y registrada en la oficina de Instrumentos Públicos del Circuito de esta misma ciudad el 25 de octubre de 1.971.

"3a.- Y que, ejecutoriada la sentencia, la demandada pagará a mi poderdante, los frutos naturales y civiles, que los bienesobjeto de la acción de petición de herencia, hubieran podido producir, estando estos en su poder, y las costas y expensas que ocasione este proceso.

Como causa petendi, fueron reseñados los siguientes episodios :

1.-La demandante, nació en esta ciudad, el 5 de septiembre de 1.944, según documentos auténticos que anexa.-

Escaneado con CamScanner

...los padres de la actora fueron José Carlos de Jesús Díaz Sandoval (causante) y María Ramírez Huertas, hogar formado en 1.948 y disuelto en 1.964 y desde esta fecha el causante no quedó con la demandante, prodigándole los cuidados, educación, etc, hasta que murió en 1.966.-

3.- Durante la vida del causante por voluntad expresa del mismo, amparó a la demandante y mediante Escritura Pública No. 3702 de 20 de Octubre de 1.962, constituyó patrimonio de familia en su favor, título escriturario debidamente registrado, hechos estos conocidos ampliamente por la demandante.

4.- Advierte que según le consta a testigos, el inmueble fue adquirido durante la vigencia del hogar de los padres de la Actora, quién compró el inmueble fue la progenitora, pero legalmente por firmar la escritura, figura el causante.

5.- En 1.955, la demandada llegó al lote donde vivía el causante y lademandante, en 1.957 estando en estado agónico el causante, contrajo matrimonio con la hoy demandada, aureanteun tiempo la vida transcurrió tranquilamente, luego la demandada cambio y en 1.964 la Actora tuvo que retirarse del lado de su padre contrayendo matrimonio y curiosamente la misma demandada fue la madrina de matrimonio, hecho que tiempo después desconoce.

6.- Fallecido el padre, la actora decidió no pagar más arriendo y amparado por el derecho de hija y heredera, se trasladó al inmueble ocupando junto con su esposo e hijo una habitación, razón por la cual la demandada, desplazó una verdadera campaña en su contra.

7.- El 7 de julio de 1.967, la demandada -estando viviendo con la demandante- instauró el proceso de sucesión y mediante sentencia del Agosto de 1970 le fue adjudicado los bienes del causante "como única legítima heredera universal", a pesar de conocer la condición de hija de la demandante, no comunicó este hecho al Juzgado, ni cumplió su obligación moral que tenía.

8.- La demandado inició en contra de la Actora un proceso ordinario reivindicatorio, el 27 de abril de 1.972, correspondiendo al Juzgado 10 Civil del Cto.

Escaneado con CamScanner

y el 11 de junio de 1.974 profirió sentencia en contra de la aquí Actora, razón por la cual se vió en la obligación de retirarse del inmubble e irse a pagar arriendo, tal vez por no ser adecuada su defensa o por no ejercitar la acción de petición de herencia.

9o.- Al relacionar los bienes dejados por el causante no fueron especificados.- La demandada dice no conocer a la demandante. La demandada unas veces dice no saber firmar en oportunidades y en otras sí. La demandante espera la reparación de los sufrimientos.

10o.- Como bienes propios del causante se relaciona el inmueble de la Calle 29 Sur No. 28-24 adquirido antes de contraer matrimonio con la demandada; como bienes sociales, se encuentra la construcción levantada sobre el citado lote, con dineros que le fueran prestados por el Instituto de Crédito Territorial y por los cuales fue hipotecado el predio. así mismo, bienes muebles como juego de alcoba, de salas etc, en poder de la demandada.

T R A M I T E :

Admitida la demanda el 5 de noviembre de 1.985; fue notificada personalmente la demandada el 21 de marzo de 1.986 y a traves de Apoderado Judicial le dió respuesta, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por improcedentes, temerarias, injustas y sin respaldo legal, en cuanto a los hechos no acepta ninguno, sino pide para todos su demostración, propone como excepciones perentorias las que nominó, como, Ilegitimidad de la personeria de la parte demandante y la Carencia de Acción, así como la innominada que se acrediten. Fundamenta su defensa en que a su sentir no se encuentra acreditada el reconocimiento de hija del causante.-

Dentro de la oportunidad legal fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes y surtido el traslado para alegar de conclusión, ambas partes hicieron uso de ese derecho. Cumplido que se encuentra el procedimiento, es preciso decidir la cuestión planteada, mediantes estas,

C O N S I D E R A C I O N E S :

I.- La constitución regular de la relación procesal y el normal desarrollo de la actuación,

Escaneado con CamScanner

permiten evidenciar que los denominados Presupuestos Procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, de otra parte, no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, es posible finalizar la instancia con fallo de mérito, como así se hará.-

II.- Corresponde ahora estudiar la Legitimación en la causa, o coincidencia que debe existir entre el sujeto activo de la relación material, frente al sujeto obligado, o pasivo del proceso, los que deben estar presentes para toda decisión y de otra parte, por ser una de las defensas planteadas.

Consta que la demandante invocó la calidad de hija del causante y al efecto, aportó la prueba del estado civil correspondiente. Como la defensa gira en torno a que no se encuentra suficientemente demostrada esa calidad, pues, "el dicho reconocimiento ha debido acreditarse en el correspondiente registro de nacimiento..."

Examinado el documento visible al fl. 10 Cdno pal, vemos que, reune todos los requisitos necesarios para tenerlo como prueba -Art. 251 C. de P.C.-, pues fué inscrito con fundamento en copia de partida de origen eclesiástico, cumpliendo el Art. 9o. del Decreto 2158 de 1.970, haciendo fe de su fecha y a ser extendido, presumiéndose veraz su contenido, hasta tanto no se demuestre lo contrario.

En el sub-judice, ninguna manifestación se hizo al respecto, puesto que, no fue tachado ni redarguido de falso el registro civil allegado, luego, como auténtico debe tenérse, ya que se efectuó con el cumplimiento de los requisitos legales -Arts. 101 a 103 Decreto 1260 de 1.970-

El tratadista ARTURO VALENCIA ZEA, en su obra "Derecho Civil", T. I Personas, págs. 454 a 456-, dice en este punto :

"... en toda inscripción deben distinguirse, por una parte, las declaraciones hechas por el funcionario del estado civil (notario o alcalde), y, por la otra, las declaraciones imputables a los particulares. La inscripción es documento público en cuanto a las declaraciones que hace el funcionario del estado civil; no es documento público en cuanto a lo declarado por el particular, pero se presume su veracidad hasta prueba en contrario.

Escaneado con CamScanner

"Sobre la presunción de veracidad de las declaraciones de los particulares, ha dicho la Corte Suprema : "Más si no está garantizada la veracidad de las declaraciones, eso no quiere decir... que debe hacerse caso omiso de ellas... pues se mantiene en pie mientras no se demuestre su falsedad". Igualmente tiene establecido la jurisprudencia nacional, que la misma presunción de veracidad acompaña a las actas eclesiásticas".

En cuanto a la impugnación -art. 104 del citado Decreto-, agrega el mismo autor :

"...una inscripción o su respectiva copia puede ser impugnada en tres casos principales : :

"1o. Acreditando la total falsedad de la copia de la inscripción que pretende hacerse valer en juicio, lo cual supone que alguien ha cometido el delito de falsedad en instrumento público.

"2o.- Acreditando la total falsedad no de la inscripción o de la copia, sino de las declaraciones que forman su contenido. Esta falsedad puede ser total como cuando se denuncia un nacimiento o una muerte que no han ocurrido, o parcial, como cuando se denuncia un nacimiento realmente ocurrido, pero se hace figurar al nacido como hijo de mujer diferente a la que lo dio a luz.

"3o.- Tanto la inscripción como las declaraciones pueden ser exactas, pero determinada persona suplanta al inscrito. Aquí no se impugna la inscripción o su contenido, sino que simplemente se acredita una suplantación".

"En cada caso el efecto de la impugnación es distinto. En el primero, se declara la no existencia del estado civil por no existir la inscripción; en el tercero, se declara la no identidad entre el inscrito y el suplantador; el verdadero caso de impugnación es el segundo. Si las declaraciones (o documentos) son totalmente falsos, el Juez ordena la cancelación de la inscripción; si son falsas parcialmente, el Juez ordena su corrección..."

No impugnado en ninguna forma, el registro Civil de nacimiento aportada por la Actora, debe tomarse en su plenitud y otorgarle el valor que le corresponde, en consecuencia, conforme a los anexos allegados a la demanda, se desprende que, la relación procesal, ha sido trabada entre quie-

Escaneado con CamScanner

nes tienen facultad para exigir que mediante providencia de mérito se resuelva sobre la existencia o no de sus pedimentos y frente a quien está obligado a responder.

III.- La Demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, pretende que en su favor se apliquen las consecuencias jurídicas previstas en el Art. 1321 del Código Civil, en virtud de haber tenido ocurrencia los supuestos de hecho en ella prevista, ya que obstenta título de Heredera y concurre en igual derecho con la demandada.

Corresponde examinar si se cumplen los requisitos esenciales, al efecto la norma citada dispone : "El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario. arrendatario, etc y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños".

Reiteradamente lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, quien pretenda ejercitar esta acción debe tener la calidad de heredero y ejercerla frente a quien también invoca el título de heredero, siendo uno de los fundamentos de derecho que ha de expresar todo demandante, no constituyendo uno de los presupuestos inmodificables para el desarrollo del litigio.

En el sub-judice fue vinculada la señora Eva Tulia Celis de Diaz, quien en su calidad de conyuge solicitó la apertura de la sucesión y a ella se le adjudicaron los bienes, así consta en las copias que allegaron del sucesorio debidamente tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

La vocación hereditaria se encuentra establecida en el Art. 1.040 del C.C. y en nuestro ordenamiento se encuentra organizada a traves de grupos, a los cuales la doctrina les ha asignado La denominación de órdenes y de acuerdo a ellos deberá distribuirse la herencia.

De acuerdo a los documentos allegados y a los testimonios recaudados, la herencia debía distribuirse en el primer orden -Art. 1045 ibídem- , sin embargo, la demandada es quien ha poseido con exclusión de la Actora, a pesar

Escaneado con CamScanner

por legitimaria del causante con derecho a sucederlo en su cuota herencial y también con derecho a que la ocupante de los bienes, le restituya la cuota que le corresponde, junto con sus frutos a partir de la ejecutoria de esta providencia, como posteriormente se ordenará en virtud de prosperar la acción de petición de herencia.

IV.- Frente a lo anterior, la demandada alegó en su escrito de réplica, dos clases de excepciones Ilegitimidad de la personeria de la parte demandante y Carencia de Acción. Baste decir que esto ya fue analizado al estudiar la legitimación y la acción, cuestión que considera el Despacho suficiente, puesto que del caudal probatorio que se recepcionó pudo establecerse que la Actora residió junto con su padre y la misma demandada en el inmueble de la Calle 29 Sur No. 28-24, los testigos afirman igualmente las buenas relaciones que existieron entre el causante y la demandante y luego del fallecimiento la demandada inició el sucesório estando en posesión de todos los bienes. luego las defensas no fueron capaces de enervar la pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

1o.- Declarar que la demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, tiene la vocación hereditaria correspondiente, en la sucesión Intestada de su difunto padre.

2o.- Condenar a la demandada EVA TULIA CELIS DE DIAZ a restituir a la demandante, ejecutoriada esta sentencia su cuota hereditaria, con los frutos correspondientes o que hubieren podido producir, desde esta fecha y hasta el momento en que efectivamente los tenga en su poder.

3o.- Ordénase la inscripción de la sentencia en la oficina de registro correspondiente.

4o.- Declárase no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

5o.- Condénase en costas a la demandadaa Eva Tulia Celis de Diaz, en favor de la Actora, Tásense

Escaneado con CamScanner

en su debida oportunidad.

C O P I E S E Y N O T I F I Q U E S E .

La Juez,

CLARA BEATRIZ DE ARAMBURO

La Secretaria,

MARGARITA B. DE JUNCA.

CONSTANCIA SECRETARIAL : Hoy 18 de Junio de 1988 se fijó el Edicto en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal de cinco (5) días, a las 8 a.m.

MARGARITA B. DE JUNCA

SRIA

Escaneado con CamScanner

E D I C T O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.E.

H A C E S A B E R :

Que en el proceso ORDINARIO DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ se dictó sentencia que en su fecha y parte resolutiva dice:

"JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.-Bogotá, D.E., diez de junio de mil novecientos ochenta y ocho.-.....el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.E., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:1o.-Declarar que la demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, tiene la vocación hereditaria correspondiente, en la sucesión Intestada de su difunto padre.-2o.-Condenar a la demandada EVA TULIA CELIS DE DIAZ a restituír a la demandante, ejecutoria de esta sentencia su cuota hereditaria, con los frutos correspondientes o que hubieren podido producir, desde esa fecha y hasta el momento en que efectivamente los tenga en su poder.-3o.-Ordénase la inscripción de la sentencia en la oficina de registro correspondiente.-4o.-Declárese no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.-5o.-Condénase en costas a la demandada Eva Tulia Celis de Diaz, en favor de la actora, Tásense.en su debida oportunidad.-COPIESE Y NOTIFIQUESE.-La Juez (fdo) CLARA BEATRIZ DE ARAMBURO La Secria (fdo) MARGARITA B. DE JUNCA"

Para notificar a las partes el contenido de la anterior sentencia se fija el presente edicto en un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal de cinco (5) días, hoy DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988), a las 8 a.m.

MARGARITA B. DE JUNCA
SRIA

Escaneado con CamScanner

JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO

Santa Fe de Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil (2000)

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez evacuada la diligencia de audiencia pública, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, contra EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, por el punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL. Al observar que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

Los hechos por los cuales se adelanta el presente diligenciamiento se desprenden de la denuncia formulada por la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, la cual manifiesta que la señora EVA TULIA CELIZ DE DIAZ y el señor JOSE RAFAEL BLANCO, con el propósito de sustraerse al cumplimiento de una decisión judicial, pretendieron inducir en error a un Juez de la República, valiéndose para ello de argucias y engaños.

Escaneado con CamScanner

III.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

Por los anteriores hechos la Fiscalía General de la Nación, vinculo legalmente y acuso formalmente a los ciudadanos que manifestaron tener los siguientes generales de ley:

EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.234.141 de Bogotá, de 66 años de edad, nacida el 31 de diciembre de 1931 en Bogotá, de estado civil viuda, de profesión comerciante, con las siguientes características físicas: mujer de 1.58 metros de estatura, con 60 kilos de peso, color de piel trigueña, cabello lacio entre cano, como señal particular tiene un lunar en la mejilla izquierda.

JOSE RAFAEL BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.152.578 de Bogotá, nacido el 23 de mayo de 1946 en Bogotá, de estado civil soltero, de profesión vendedor ambulante y con las siguientes características físicas: hombre adulto, cabello ondulado, tez morena, cejas semi pobladas, ojos claros, nariz grande, usa barba y bigote, con una estatura de 1.75 metros, labios delgados, boca mediana, con múltiples cicatrices en el rostro producto del acné.

IV.- DE LA ACUSACION

Escaneado con CamScanner

Mediante resolución calendada treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), la Fiscalía Delegada 210, adscrita a Unidad Primera de delitos contra la Administración Pública y la Administración de Justicia, acuso formalmente a los mencionados ciudadanos como autora y cómplice responsables del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

Argumenta la representante del ente acusador que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 441 del C. de P.C., para proferir la resolución de acusación, sin que concurra ninguna circunstancia de justificación del hecho ni de inculpabilidad, contempladas en el artículo 29 y 40 del Código de las Penas.

Manifiesta que no existe dentro del proceso constancia alguna que acredite que la señora EVA TULIA haya dado cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Civil del Circuito y mientras ello no se acredite el delito persiste, porque se va dando de manera instantánea, de manera sucesiva. Agrega, que para ello contó con la ayuda del señor JOSE RAFAEL BLANCO, quien ha participado en el montaje de hechos irreales, como el asegurar la existencia de unas mejoras, ante la indiferencia de la demandada, con la finalidad de favorecerse y así afectar los intereses de la señora BLANCA LILIA DIAZ RAMIREZ.

Con lo anterior considera la señora Fiscal que se encuentra acreditada la materialidad de la conducta investigada, razón por la cual profiere resolución acusatoria en contra de los procesados en calidad de autora y participe respectivamente.

Escaneado con CamScanner

23.

V.- DE LA AUDIENCIA PUBLICA

A.- LA FISCALIA

La Doctora DORA LUCIA GUTIERREZ CULERA, en su condición de fiscal 210 Seccional, en su intervención manifiesta que es evidente que la actuación de los procesados estuvo encaminada a desconocer los derechos de la señora BLANCA LILIA, y de paso de manera objetiva la orden judicial impartida por el Juez Civil, para lo cual alego unas mejoras con el fin de coartar el derecho de heredera de la antes nombrada, lo cual fue producto de un plan ideado con anterioridad, y que pretendía dilatar el cumplimiento de la decisión judicial, concluyendo que no ha variado el criterio que tuvo para proferir la resolución de acusación en contra de los procesados.

B . - LA DEFENSA

La Doctora MARIA CONSUELO VARGAS CASTILLO en su condición de defensora de los procesados solicita se profiera sentencia absolutoria por atipicidad de la conducta de sus defendidos. Sustenta tal posición con el argumento, que la sentencia proferida por la jurisdicción civil no determino plazo ni forma de la restitución, con lo cual se debe entender un vencimiento en juicio que otorga un derecho a la favorecida para iniciar la acción respectiva, para producir el cumplimiento de la decisión, pues el hecho de no expresar de forma taxativa el bien que debe restituir, ni la clase de frutos ni sus valores, obligan a iniciar otro proceso,

Escaneado con CamScanner

concluyendo que el cumplimiento no podía ejecutarse de manera inmediata ni mediata

Respecto del señor RAFAEL BLANCO, considera que este no puede ser sujeto activo del delito de Fraude a Resolución Judicial, por cuanto la sentencia que puso fin al proceso civil, no estableció implícita ni explícitamente ningún mandato para su defendido, considerando que la supuesta complicidad como forma de participación no esta probada dentro del proceso, ni la conducta imputada a la señora EVA TULIA ameritaba la colaboración de terceras personas, porque la ejecución sobreviene de un acto omisivo y para la omisión no se requiere de colaboración de terceras personas, con lo cual no se puede comprometer a su defendido en ningún grado de responsabilidad.

VI.- ELEMENTOS DE JUICIO

Dentro del plenario existen una serie de elementos de prueba que fueron recopilados en desarrollo de la investigación realizada por la Fiscalía, los cuales sirven de base para estructurar la determinación del Despacho. Ellos son:

A.- Prueba Testimonial

1.- Diligencia de denuncia y ampliación de la misma realizada por la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ,

Escaneado con CamScanner

quien expone que con ocasión de un proceso de sucesión que fue tramitado en el Juzgado 28 Civil del Circuito, le fue adjudicado el 50% de un inmueble ubicado en la calle 29 sur número 28-24, no pudiendo disfrutar de sus derechos por cuanto su madrastra, señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, en asocio de su compañero permanente, se han valido de todo tipo de recursos con el fin de entorpecer el ejercicio de sus derechos y con ello incumplir el fallo proferido en su favor.

Aduce que ella dejo de vivir en el inmueble por cuanto su madrastra la saco hace como 18 años, y que el señor RAFAEL BLANCO, compañero de aquella la demando con el fin de obtener el pago de una mejoras y de esta manera permitir o facilitar que la precitada dama se sustraiga a la obligación de cumplir con el fallo proferido en su favor.

B.- Prueba Documental

1.- Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 28 Civil del Circuito en la cual declara que BLANCA LILIA DIAZ, tiene vocación hereditaria, condenando a EVA TULIA CELIS a restituir la cuota hereditaria junto con sus frutos correspondientes.

2 - Copia de la demanda, anexos y parte de la actuación procesal realizada por el Juzgado Civil del Circuito con ocasión del proceso ordinario de mejoras de RAFAEL BLANCO contra BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ y EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ.

3 - Copia de las diligencias tramitadas por la Fiscalía 225.

Escaneado con CamScanner

4 - Copias del Tramite adelantado el Tribunal Superior Sala Civil, en desarrollo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito.

C. - Las injuradas

La señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, en su indagatoria manifiesta que la señora BLANCA LILIA se presento a reclamar parte de la casa con el argumento de ser hija de su ex esposos, situación que considera injusta pues ella es la que ha trabajado y le ha realizado las mejoras a la casa con la colaboración de JOSE RAFAEL BLANCO. Agrega que no sabe cual sea el valor de esas mejoras y que le parece que existe una acción civil en su contra promovida por el señor BLANCO, para finalizar afirmando que no le ha dado cumplimiento al fallo proferido por el Juez Civil.

A su turno el señor JOSE RAFAEL BLANCO expone que conoce a la señora EVA, desde hace 28 años, cuando llego a vivir a su casa en calidad de arrendatario, con quien tuvo relación afectiva, la cual duro poco, tiempo durante el cual quedo como propietaria de la casa, la cual estaba en obra negra, fue entonces cuando la precitada dama le solicito colaboración con los gastos para construir siendo autorizado para realizar mejoras al inmueble, manifestándole que como parte de pago de las mismas cogiera la parte baja y viviera ahí. Agrega que inicio el proceso ordinario con el fin de obtener el pago de las mejoras, las cuales son fruto de su trabajo y esfuerzo, para lo cual afirma tener en su poder las facturas correspondientes a los gastos realizados. Finaliza diciendo que no sabe si la señora EVA le ha dado cumplimiento al fallo

Escaneado con CamScanner

emitido por el Juez Civil, pues no sabe cual es el procedimiento para ello.

VII . - CALIFICACION JURIDICA.

Del estudio de las pruebas aportadas a las presentes diligencias se desprende que la conducta investigada encaja dentro de una conducta tipificada por el legislador, que protege la Administración de Justicia, establecido en nuestro Estatuto Penal en el Libro Segundo, Titulo IV, Capitulo VI, articulo 184, denominado Fraude a Resolución Judicial, el cual establece una pena de arresto que oscila entre seis (6) meses y cuatro (4) años y multa de dos mil a cien mil pesos.

IX.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 247 del C.P.P., " que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obren dentro del proceso pruebas que conduzcan a la certeza de la existencia del hecho punible y responsabilidad del procesado", por tal razón analizaremos la situación en que se encuentran los procesados EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, de la siguiente manera.

Escaneado con CamScanner

PRIMERA: ASPECTO OBJETIVO DEL HECHO PUNIBLE

A.- TIPICIDAD.

El Tipo penal aparece como la figura legal que conceptualiza el modelo de conducta amenazada con pena criminal, esto es, que describe, define o precisa de antemano y claramente, de modo privativo y taxativo, cuales son los injustos que, por su mayor gravedad e intolerabilidad social, necesitan del control punitivo. En el sentido amplio, el tipo como garantía opera como un dispositivo de la técnica legislativa para la realización del principio de tipicidad o determinación, abarcando todas las exigencias que según la ley son necesarias y suficientes para imponer sanción penal.

Para que un hecho sea típico en un sentido formal, basta que una ley lo prevea, no importa de que manera, situación que garantiza que el principio nullum crimen, nulla poena sine lege, no quede convertido en una mera ilusión.

Así pues que la tipicidad es la peculiaridad presentada por una conducta en razón de su coincidencia o adecuación a las características imaginadas por el legislador, esto es, al tipo penal; desde esta óptica, la tipicidad equivale a la adecuación típica de la conducta por la cual, puede decirse, se trata de un juicio que presupone la existencia de una conducta que luego de ser valorada o analizada, se ajusta a la descripción realizada por un tipo penal cualquiera.

Escaneado con CamScanner

En el presente caso tenemos que se ha presentado por parte de unos sujetos la verificación de una conducta, la cual tenemos que determinar si encaja o no dentro de la descripción realizada por el Legislador en el artículo 184 del Código Penal. Conducta delictiva que consiste en que una persona natural, imputable, se sustraiga al cumplimiento de una obligación impuesta en una decisión judicial, conociendo que el hecho es típicamente antijurídico y queriendo libremente la ejecución de la conducta.

En el caso sometido a estudio, encontramos como efectivamente existe un pronunciamiento de autoridad judicial de por medio, observándose que el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 1988, declaro que la demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, tiene vocación hereditaria, y como consecuencia de ello condena a la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ a restituir a la demandante su cuota hereditaria, con los frutos correspondientes o que hubieren podido producir, desde esta fecha y hasta el momento en que efectivamente los tenga en su poder, decisión que no se ha concretado hasta la fecha, ello por cuanto la hoy enjuiciada valiéndose de argucias y procedimientos no convencionales en asocio de su compañero permanente, han acudido a una serie de procedimientos, con la única finalidad de sustraerse a la obligación de cumplir con la orden impartida por el Juez Civil.

Vemos como la conducta central del tipo consiste en sustraerse al cumplimiento de una obligación impuesta en resolución o decisión judicial. Sustraerse es separarse de lo que resulta imperioso cumplir, por tanto es lo mismo que incumplir. Así pues, la conducta objetiva o externa es incumplir la obligación impuesta en auto o sentencia proferidos por autoridad judicial. Si en

Escaneado con CamScanner

la sentencia se impone la obligación de entregar, dar o pagar y el sujeto la incumple, ejecuta la conducta típica.

Se observa como efectivamente tal situación se ha presentado en el caso sub judice donde ciertamente media una sentencia que impone una obligación para la procesada EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, la cual no cumplió con dicha orden, ella misma lo reconoce en su injurada, cuando afirma no haber cumplido lo ordenado por el Juez Civil, con lo cual se puede colegir que la conducta realizada por la misma encuadra de manera perfecta en la descripción realizada por el tipo penal. Ello encuentra pleno respaldo probatorio en la denuncia formulada por la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, la cual relata la forma como le fue reconocido su derecho como heredera, y como se le ha desconocido por parte de su madrastra, al punto tal que para sustraerse a tal mandato a contado con la colaboración de su compañero permanente, para adelantar un proceso ordinario, tendiente a reconocer las supuestas mejoras realizadas en el inmueble y de esta manera defraudarla en sus intereses.

Por ello ha de tenerse al señor JOSE RAFAEL BLANCO como cómplice del ilícito, aspecto que se analizara en el acápite de la culpabilidad.

Se demuestra aun más dicha tipicidad con las copias obrantes dentro del expediente correspondientes al proceso ordinario de mejoras adelantado ante la jurisdicción civil, con el cual se pretendía por parte de los procesados impedir la ejecución de la sentencia que reconocía los derechos sucesoras a la señora BLANCA LILIA DIAZ, con lo cual se puede concluir que el actuar de los sujetos activos encuadra de forma perfecta en la descripción realizada por el

Escaneado con CamScanner

legislador en el Libro Segundo, Titulo IV, Capitulo VI, artículo 184 del Código Penal, denominado Fraude a Resolución Judicial.

B.- ANTIJURIDICIDAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º del C.P., para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídicamente tutelado por la ley, en este caso La Administración de justicia, o sea que es la pugna del acto o acción del sujeto agente con el ordenamiento jurídico, es la ilegitimidad o ilegalidad del comportamiento y en el presente caso tenemos que la conducta desplegada por los sujetos activos - Fraude a Resolución Judicial - riñe con nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual debemos manifestar que desde todo punto de vista es antijurídico, por cuanto emergen unas conductas vulnerando un bien jurídicamente tutelado por nuestro legislador, tal como sucede en el presente caso pues se menoscabo o atento contra la Administración de Justicia, sin que se vislumbre causal alguna de justificación (art. 29 C. de P.P.) o inculpabilidad (art. 40 C. de P.P.).

SEGUNDA: ASPECTO SUBJETIVO DEL HECHO PUNIBLE

A.- IMPUTABILIDAD

Escaneado con CamScanner

legislador en el Libro Segundo, Titulo IV, Capitulo VI, articulo 184 del Código Penal, denominado Fraude a Resolución Judicial.

B.- ANTIJURIDICIDAD

De conformidad con lo establecido por el artículo 4º del C.P., para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro sin justa causa el interés jurídicamente tutelado por la ley, en este caso La Administración de justicia, o sea que es la pugna del acto o acción del sujeto agente con el ordenamiento jurídico, es la ilegitimidad o ilegalidad del comportamiento y en el presente caso tenemos que la conducta desplegada por los sujetos activos - Fraude a Resolución Judicial - riñe con nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual debemos manifestar que desde todo punto de vista es antijurídico, por cuanto emergen unas conductas vulnerando un bien jurídicamente tutelado por nuestro legislador, tal como sucede en el presente caso pues se menoscabo o atento contra la Administración de Justicia, sin que se vislumbre causal alguna de justificación (art. 29 C. de P.P.) o inculpabilidad (art. 40 C. de P.P.).

SEGUNDA: ASPECTO SUBJETIVO DEL HECHO PUNIBLE

A.- IMPUTABILIDAD

Escaneado con CamScanner

Es la capacidad para ser sujeto activo del derecho penal, consiste en aquellas condiciones psiquicas que la ley considera como necesarias en cada individuo en el momento de la comisión del hecho punible, para que este pueda serle imputado como tal. Imputable es quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, tiene capacidad de comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En el presente caso las excusas y argumentaciones esgrimidas por los acusados al momento de explicar los hechos, la coherencia de sus dichos , permiten a este despacho concluir que nos encontramos frente a unas personas imputables a la luz del derecho penal y como tal merecedores en el evento de llegárseles a condenar a una pena y no a una medida de seguridad

B.- CULPABILIDAD

En este acápite realizaremos un estudio del aspecto subjetivo que rodeo el comportamiento de los procesados, manifestando de antemano que el ilícito aquí estudiado admite como modalidad de culpabilidad el dolo, consagrada en el artículo 36 del Libro de las Penas y a este titulo debe endilgarse el comportamiento a los procesados EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, pues sabían del incumplimiento de la sentencia y, además querían el incumplimiento del deber impuesto.

El articulo 247 del C. de P.P., señala los requisitos para proferir un fallo de carácter condenatorio en contra del procesado: se requiere que de las pruebas legalmente aportadas a

Escaneado con CamScanner

la plenaria emane certeza en cuanto a la existencia del hecho punible y en cuanto a la responsabilidad del procesado. La certeza es la persuación de una verdad, esto es, la persuación de que la idea que nos formamos de una cosa corresponde a la misma. Siempre, en efecto, que tenemos por cierta una cosa cualquiera, estamos ciertos de ella. Pero cabe que nos equivoquemos, esto es, cabe creer aquello que no es, ya que, residiendo la persuación en nosotros, puede no corresponder con la realidad que esta afuera. Es posible, pues, engañarse y, sin embargo estar cierto, según la experiencia nos muestra de continuo; pero si se puede dudad de lo verdadero y creer lo falso, la verdad es siempre la conformidad de la idea con la cosa, la cual, si se pudiera reconocer absolutamente, certeza equivaldría a verdad. Por ello en este momento procesal acogiendo los argumentos expuestos por el representante de la Fiscalía, respetando pero no compartiendo los de la Defensa, se dictara un fallo condenatorio en contra de los implicados por el delito de Fraude a Resolución Judicial conducta que se les endilga. Para llegar a tal fin realizaremos un análisis de la siguiente manera.

Respecto del primero de los requisitos exigidos, es decir la certeza en cuanto a la existencia del hecho punible, Debemos tener en cuenta que se encuentra plenamente demostrado con las pruebas legalmente aportadas al proceso, que indican que efectivamente se adelanto un proceso sucesoral en el cual se le reconoció la vocación hereditaria a la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, y como consecuencia de ello se le adjudico el 50% del inmueble ubicado en la calle 29 sur número 28-24, fallo que no ha sido cumplido por parte de la señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, contando para ello con la colaboración de su compañero permanente JOSE RAFAEL BLANCO.

Escaneado con CamScanner

A pesar de demostrarse de manera real la sustracción por parte de la procesada del cumplimiento del fallo, tal situación se reafirma con el hecho de haber contado con la colaboración de su compañero, el cual pretendiendo desconocer los derechos de la aquí denunciante, gestiono un proceso ordinario a través de la vía civil, con la finalidad se le reconocieran unas mejoras supuestamente realizadas por él al inmueble y de esta manera facilitar el incumplimiento de la orden emanada por un Juez de la República y de paso desconocer los derechos de la heredera.

Tal circunstancia se hace evidente con la prueba documental, como las copias del proceso que se tramitó en el Juzgado Civil del Circuito por parte del señor JOSE RAFAEL BLANCO, con lo cual se establece que la señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, no solo se sustrajo de manera efectiva al cumplimiento de una obligación impuesta en una sentencia, sino que contó para lograr tal cometido con la colaboración de su compañero JOSE RAFAEL BLANCO. Elementos que nos permiten determinar en el grado de certeza la ocurrencia del hecho hoy sometido a juicio.

Respecto del segundo de los requisitos necesarios para edificar una sentencia condenatoria, es decir, la certeza frente a la responsabilidad de los procesados, esta se endilgara a los procesados a titulo de dolo, pues el dolo es la forma de culpabilidad en este delito, ya que los enjuiciados sabían que se estaban sustrayendo a la obligación de cumplir una decisión judicial, queriendo el incumplimiento del deber impuesto.

Para determinar el grado de responsabilidad realizaremos un análisis de manera separada de la forma en cada uno de ellos contribuyo a la realización del ilicito.

Escaneado con CamScanner

La responsabilidad de la Señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ se determinara en la modalidad de autoría, toda vez que la orden judicial estaba dirigida de forma directa, imponiéndole una obligación, cual era la de restituir el 50% del inmueble que tenía en su poder junto con los frutos correspondientes.

Para llegar a tal conclusión empezaremos exponiendo que se tiene como autor en el sentido estricto a quien realice la conducta subsumible en el tipo respectivo, sea que aparezca previsto en el Código Penal o en una ley complementaria, con sus propias manos y manteniendo el señorío o las riendas del hechos, autoría que se convierte en mediata cuando el agente realiza el tipo penal valiéndose de otra persona que actúa como instrumento, para la ejecución de la conducta consagrada en la Ley; por ello en esta forma de autoría se requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra de la voluntad del hombre que esta detrás del que actúa como instrumento.

Ello se logra apreciar en el presente caso, pues la procesada con la finalidad de sustraerse a la obligación de cumplir la decisión judicial y de esta manera desconocer los derechos sucesorales de la señora BLANCA LILIA DIAZ, maquino conjuntamente con su compañero permanente la forma en que ello se realizaría, fue así como el señor JOSE RAFAEL BLANCO, instauro una acción civil tendiente a que se le reconocieran unas mejoras que según él le había realizado al inmueble. Dicho plan se observa en algo tan sencillo como es el no haber contestado la demanda, lo que se constituyo en un indicio en su contra, pues tácitamente se allano a las pretensiones del demandante, buscando con ello un fallo a favor de su demandante, situación que es ratificada por la procesada en su injurada, la cual acepta que aquel realizo unas mejoras sin saber cual

Escaneado con CamScanner

es el valor de las mismas, arguyendo que fueron realizadas por solicitud de ella, pues no tenía con que construir, excusa que resulta para este despacho un tanto fuera de la realidad, ya que la costumbre nos enseña que difícilmente una persona permite a otra construir en su predio, ante el riesgo que ello implica, máximo cuando se trata de un particular, lo que en el presente caso se desvirtúa, al lograrse establecer la estrecha relación afectiva que han sostenido desde el momento en que se conocieron tal como lo afirma el señor JOSE RAFAEL BLANCO. Ello se constituye en un indicio que nos lleva a concluir que efectivamente conviven como pareja y que el proceso tendiente a cobrar las mejoras no es más que un medio utilizado por ellos para facilitar la evasión del cumplimiento de la sentencia y lograr así desconocer los derechos de la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ.

La ilustre Defensora considera atípico el comportamiento de la señora EVA TULIA CELIS, ya que la sentencia proferida por la jurisdicción civil no determino plazo ni forma de la restitución, con lo cual considera se debe establecer un vencimiento en juicio que otorga un derecho a la favorecida para iniciar la acción respectiva, para producir el cumplimiento de la decisión, pues el hecho de no expresar de manera taxativa el bien a restituir, ni la clase de frutos ni sus valores, obligan a iniciar otro proceso, lo que impide el cumplimiento de manera inmediata.

Ciertas resultan las apreciaciones realizadas por la Defensora, pero cabe advertir que a pesar de no establecer termino, el bien a restituir, ni la clase de frutos o sus valores, ello no se puede tener como pretexto o justificación de las maniobras fraudulentas tendientes a impedir la posibilidad de ejercer los derechos por parte de la afectada de manera real a través de un proceso divisorio, o disminuyendo los mismos, pues de haber

Escaneado con CamScanner

prosperado el proceso ordinario de reconocimiento de mejoras, sin lugar a dudas que ese 50% de la casa se habría menguado, con lo cual, resulta reprochable desde todo punto de vista el comportamiento expresado por la procesada, quien quiso burlar la voluntad de la justicia y eso es lo que se debe castigar.

Respecto del comportamiento del señor JOSE RAFAEL BLANCO, este Estrado Judicial considera que es igualmente reprochable, pues actúo como cómplice ya que coopero dolosamente con la señora EVA TULIA CELIS en la realización de un hecho antijurídico. Para lograr establecer tal situación realizaremos un análisis de la figura de la complicidad y cada uno de sus elementos

Por complicidad se entiende la cooperación dolosa con otro en la realización de un hecho antijurídico, dolosamente cometido, el cómplice, pues, se limita a favorecer un hecho ajeno. Para que se pueda estructural dicha figura jurídica se requiere el cumplimiento de unos requisitos, ellos son los siguientes:

En primer lugar , debe haber vinculación entre el hecho principal y la acción del cómplice, de tal manera que el aporte doloso de éste suponga una contribución objetiva a aquel, situación que se observa en el presente caso, ya que entre la sustracción al cumplimiento del fallo del Juez Civil, hecho principal, y la acción desplegada por el señor JOSE RAFAEL BLANCO, existe una vinculación estrecha, pues el objetivo perseguido por el procesado, no era otro diferente al de contribuir con la demora en el cumplimiento de la orden judicial, ello se deduce de sus manifestaciones realizadas en la injurada, cuando pretende desconocer los derechos de la señora BLANCA LILIA RAMIREZ, situación igualmente aceptada por la señora EVA TULIA CELIS, quien parece no importarle la conducta adoptada por este, al contrario da

Escaneado con CamScanner

por ciertas sus afirmaciones, lo cual sumado a los lazos afectivos existentes entre los dos, se constituyen en indicios graves en contra de aquel que demuestra la forma en que colaboro para la consumación de la conducta ilícita.

En segundo lugar el cómplice debe actuar dolosamente, lo cual efectivamente ocurrió, pues el procesado sabia de la existencia de la orden emitida por el Juez Civil, en el sentido de restituir el 50% del inmueble, y sin que mediara justificación alguna procedió a iniciar el proceso ordinario, con la única finalidad de defraudar los intereses de la señora BLANCA LILIA pretendiéndose hacer reconocer unas mejoras, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la jurisdicción civil.

Así mismo en tercer lugar, la complicidad no requiere que la contribución sea coetánea al suceso, ello significa que la contribución a la realización del hecho puede ser anterior, concomitante o posterior, elemento que no merece ser estudiado a profundidad, pues salta a la vista que tanto el incumplimiento del fallo como la colaboración del señor JOSE RAFAEL BLANCO, fueron realizadas de manera simultánea, lo que motivo el incumplimiento del fallo a pesar de no estar dirigida la orden al procesado, tal como lo afirma la defensa, pero que nos indica como el actuar del señor Blanco, fue factor determinante en la mora de la ejecución de la sentencia.

Por último, el cómplice debe carecer del dominio del hecho. Si acontece lo contrario, debe descartarse esta forma de participación criminal y pensarse en una coautoría. Así ocurre, ello se confirma con lo expuesto por la defensa al decir que su defendido no estaba obligado a cumplir ninguna orden, pues la sentencia no lo estableció ni explícita ni implícitamente, lo que

Escaneado con CamScanner

permite afirmar que quien dominaba la realización del hecho era la señora EVA TULIA, pues era ella la que quería sustraerse de manera material al cumplimiento de la sentencia, y para poder lograrlo contó con la colaboración del señor RAFAEL BLANCO, quien desplegó actos muy importantes y con una finalidad definida, facilitar el incumplimiento de la decisión judicial, por ello se vincula al procesado como cómplice, de lo contrario se tendría como coautor.

Así las cosas considera este estrado judicial, que no es necesario hacer una análisis más profundo para llegar a la conclusión que en este evento existe la certeza frente a la ocurrencia del hecho como de la responsabilidad, razón por la cual se hace imperiosamente necesario proferir una sentencia de carácter condenatoria, lo cual se plasmara en la parte resolutiva de la presente decisión..

IX . - DOSIFICACION PUNITIVA

Al encontrarse responsables a EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, se debe imponer una sanción acorde con su proceder frente a los hechos que se investigaron. En el presente caso, el marco punitivo en el que debe ubicarse el juez, es el establecido por el artículo 184 del C.P., es decir teniendo en cuenta el mínimo de seis (6) meses y un máximo de cuatro (4) años de arresto y una multa que oscila entre dos mil a cien mil pesos.

Teniendo en cuenta los parámetros jurídicos consagrados en los artículos 61 y 67 del Estatuto Punitivo Penal,

Escaneado con CamScanner

concretamente la gravedad y modalidad del hecho punible, atendiendo el bien jurídicamente tutelado el cual fue puesto en peligro con la acción de los procesados, el grado manifiesto de culpabilidad de los mismos, toda vez que conociendo la ilicitud de su comportamiento, optaron por quebrantar el ordenamiento jurídico establecido para proteger el bien jurídicamente tutelado cual es - la Administración de Justicia – , además que la afectada era familiar, la personalidad de los procesados, los cuales no escatimaron esfuerzo alguno para la consecución de sus actos ilícitos, por motivos innobles o fútiles, nos señalan que aquí no podemos partir del mínimo de la pena señalada en la norma en comento, sino de doce (12) meses de arresto, el cual se disminuirá en una sexta parte al señor JOSE RAFAEL BLANCO es decir dos (2) meses, toda vez que el artículo 24 del C.P. así lo establece, quedando en definitiva como sanción la de doce (12) meses y diez (10) meses de arresto, que serán las penas principales a imponer a los procesados EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, como autora y cómplice respectivamente, responsables del delito que se les endilga (Fraude a Resolución Judicial), cometido en circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta el paginario.

Igualmente se condenaran al pago de una multa equivalente a cincuenta mil pesos ($50.000) la cual se disminuirá en un sexta parte para el señor JOSE RAFAEL BLANCO, quedándole a este ultimo en definitiva una pena de multa equivalente a ($41.700), valor que deberán cancelar en favor del Tesoro Nacional.

Como pena accesoria que debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá de conformidad con el artículo 52 del C.P., a los procesados EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, la interdicción de derechos y

Escaneado con CamScanner

funciones públicas, por un periodo igual al máximo de la pena impuesta

X . - INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Atendiendo que nos encontramos frente a una conducta ilícita en la cual el sujeto pasivo es el Estado, toda vez que se atento en contra de la Administración de Justicia, este Despacho se abstiene de realizar tasación alguna por este concepto.

XI . - CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

El artículo 68 del Estatuto Punitivo Penal, establece los requisitos necesarios para merecer el subrogado penal de la condena de ejecución condicional, de un lado exige que la pena a imponer sea de arresto o no exceda de tres años de prisión, y de otro, que la personalidad del implicado, la calidad y modalidad del hecho punible, los antecedentes de todo orden, hagan suponer fundadamente que el procesado no requiere tratamiento penitenciario para su resocialización.

En cuanto al primero de los requisitos o sea, el aspecto objetivo, no existe duda alguna que se encuentra satisfechos pues la pena a imponer es de doce (12) y diez (10) meses de arresto. Respecto al segundo de éstos, o sea el aspecto subjetivo, considera este Estrado Judicial que los sentenciados **EVA TULIA**

Escaneado con CamScanner

CELIS VIUDA DE DIAZ y JOSE RAFAEL BLANCO, no requieren de tratamiento penitenciario para su resocialización, por encontramos frente a unos delincuentes ocasionales, sin antecedentes penales, por lo cual se suspenderá la ejecución de la pena en lo que atañe a la principal, por un periodo de prueba de dos (2) años, dentro de los cuales dará cumplimiento a las obligaciones reseñadas en el artículo 69 del C. P., ante todo la de presentarse ante este despacho cada treinta (30) días.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones aquí impuestas, los procesados deberán prestar caución por valor de cincuenta mil pesos ($50.000) cada uno. Dicho valor se consignara a favor de este Despacho, sin embargo suscribirán la respectiva acta de compromiso en los términos del artículo 69 del C.P., así mismo se les hará saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas los hará merecedores a que se les revoque el subrogado conforme a lo establecido por el artículo 70 ibídem.

Ejecutoriado el presente fallo remítase la causa al Juzgado de Ejecución de penas Reparto de la Ciudad para los fines de su cargo

Por las razones expuestas , el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA FE DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE

PRIMERO: proferir sentencia de carácter CONDENATORIA en contra de la señora EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.234.141 de Bogotá, de 66 años de edad, nacida el 31 de diciembre de 1931 en Bogotá, de estado civil viuda, de profesión comerciante, de 1.58 metros de estatura, con 60 kilos de peso, color de piel trigueña, cabello lacio entre cano, como señal particular tiene un lunar en la mejilla izquierda, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE ARRESTO Y MULTA DE CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), por haberla hallado responsable del punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar especificados en el cuerpo motivo de esta sentencia.

SEGUNDO: Proferir sentencia de carácter CONDENATORIO, en contra del señor JOSE RAFAEL BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.152.578 de Bogotá, nacido el 23 de mayo de 1946 en Bogotá, de estado civil soltero, de profesión vendedor ambulante, con cabello ondulado, tez morena, cejas semi pobladas, ojos claros, nariz grande, usa barba y bigote, con una estatura de 1.75 metros, labios delgados, boca mediana, con múltiples cicatrices en el rostro producto del acné, a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE ARRESTO Y MULTA DE ($41.700), por haberlo hallado responsable del punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar especificados en el cuerpo motivo de esta sentencia.

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO: Condenar a los procesados a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones publicas, por un lapso igual al de la pena principal.

TERCERO: CONCEDER a los condenados el subrogado de la Condena de Ejecución condicional previa caución prendaria de cincuenta mil pesos ($50.000) y firma del acta en la que se comprometan a cumplir con las obligaciones consignadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar a los aquí sentenciados por concepto de daños atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: EXPÍDANSE copias de esta decisión a las autoridades correspondientes conforme lo establecido en los articulos 43 del C.P., y 501 y 508 numeral 2° del C.P.P., una vez ejecutoriado el presente fallo y remítase el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas Reparto de la ciudad para los fines de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO WEISS BAUTISTA

El Secretario

PEDRO ANTONIO TICORA SANCHEZ

Escaneado con CamScanner

18 NOV. 2003

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C.
SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JUAN MARTIN SUAREZ QUEVEDO

Radicado	: 009 – 1999 – 0188 – 01
Procedente	: Juzgado 9° Penal del Circuito
Delito	: Fraude a resolución judicial
Procesado	: Eva Tulia Celis Vda. de Díaz Y José Rafael Blanco
Denunciante	: Blanca Lilia Díaz de Ramírez
Motivo alzada	: Apelación sentencia condenatoria
Decisión	: Confirma
Aprobado acta No.	: **311**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003)

ASUNTO:

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensora de los procesados EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ y JOSÉ RAFAEL BLANCO, contra la sentencia de 10 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, a través de la cual fueron condenados como autora y cómplice respectivamente penalmente responsables del delito de fraude a resolución judicial.

HECHO:

La señora BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ inició acción de petición de herencia en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, para obtener el reconocimiento de sus derechos sucesorales respecto de los bienes pertenecientes a la sucesión

Escaneado con CamScanner

intestada de su padre JOSÉ CARLOS DE JESÚS DÍAZ SANDOVAL y que habían sido asignados a la señora EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ declarada como única heredera.

Mediante sentencia de 10 de junio de 1988, el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, declaró que la demandante DÍAZ DE RAMÍREZ tenía la vocación hereditaria reclamada y por tanto condenó a la demandada CELIS Vda. DE DÍAZ a restituir una vez ejecutoriada esa providencia, su cuota hereditaria – 50% del inmueble ubicado en la calle 29 sur número 28 – 24 – así como los frutos que le hubieran podido corresponder desde la fecha de la decisión y hasta cuando efectivamente los tenga en su poder, realizándose posteriormente el trabajo de partición, el cual fue aprobado por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá.

La señora CELIS Vda. de DÍAZ no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el aludido fallo, haciendo incluso que JOSÉ RAFAEL BLANCO quien había sido su compañero permanente por más de 20 años, adelantara en su contra proceso ordinario por mejoras en el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá que reconoció de manera oficiosa la excepción denominada falta de legitimación en la causa, decisión que posteriormente fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se inicia la presente actuación con base en la denuncia formulada por BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ,

Escaneado con CamScanner

disponiéndose la apertura de la investigación previa por parte de la Fiscalía 210 Seccional (fl.60 c.1) y luego de la práctica de algunas pruebas se profirió resolución de apertura de la investigación, ordenando vincular mediante indagatoria a EVA TULIA CELIS Vda. DE DÍAZ y a JOSÉ RAFAEL BLANCO. (Fl.68 c.1)

Posteriormente se escuchó en indagatoria a CELIS Vda. DE DÍAZ y a BLANCO, resolviendo su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva por las conductas punibles de fraude procesal y fraude a resolución judicial (Fl.145 c.1)

Posteriormente la agencia Fiscal clausuró la fase instructiva y profirió resolución de acusación en su contra por la conducta punible de fraude a resolución judicial y a su vez declaró extinguida la acción penal por prescripción respecto del ilícito de fraude procesal. (fl.245 c.1)

En firme el pliego de cargos, el conocimiento de la fase del juicio lo asumió el juzgado 9° Penal del Circuito de Bogotá, que profirió sentencia el 10 de febrero de 2000, la que ocupa la atención del Tribunal en razón al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica.

SENTENCIA IMPUGNADA:

El fallador de primera instancia concluyó que la conducta juzgada encaja dentro de los lineamientos previstos en el artículo 184 del Código Penal, ya que EVA TULIA CELIS conociendo la sentencia del Juzgado Veintiocho Civil del

Escaneado con CamScanner

Circuito de 10 de junio de 1998 que le ordenaba restituir a favor de BLANCA LILIA DÍAZ su cuota hereditaria con los respectivos frutos, se ha negado a cumplir la orden impartida, valiéndose para esto de argucias y procedimientos no convencionales en asocio de su compañero permanente JOSÉ RAFAEL BLANCO.

Señaló igualmente el a quo que tal conducta vulneró el bien jurídicamente tutelado de la Administración de Justicia, sin que se vislumbre la existencia de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

Frente a la responsabilidad de los acriminados adujo que EVA TULIA CELIS Vda. DE DÍAZ responde como autora de la conducta punible juzgada en atención a que la orden judicial estaba dirigida en su contra , desconociendo así los derechos sucesorales que le corresponden a BLANCA LILIA DIAZ maquinando con su compañero permanente la forma en la cual reconocerían unas mejoras que se le habían efectuado al inmueble, allanándose a las pretensiones de JOSÉ RAFAEL BLANCO al no contestar la demanda y buscando de esta manera un fallo a favor de los intereses de este y en perjuicio de la denunciante.

En relación con el procesado JOSE RAFAEL BLANCO manifestó que este fue cómplice del ilícito proceder, al cooperar dolosamente en la realización de un hecho antijurídico y que buscaba la sustracción al cumplimiento del fallo del Juez Civil, contribuyendo de esta manera a la mora en lo ordenado, agregando que actuó con dolo pues era

Escaneado con CamScanner

conocedor de la decisión a la que pretendía que su compañera permanente no le diera cumplimiento.

Como consecuencia de lo anterior, al individualizar la pena el Juez a quo partió del mínimo contemplado en el artículo 184 del Código Penal vigente al momento del fallo, esto es, 12 meses de arresto, cifra que disminuyó en 2 meses a favor de JOSÉ RAFAEL BLANCO, por la complicidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 ibídem, irrogándoles en consecuencia a EVA TULIA CELIS y JOSE RAFAEL BLANCO como sanción definitiva la de 12 y 10 meses de arresto y multa de $50.000 y $41.700 – respectivamente –; también les impuso la accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas, les concedió la condena de ejecución condicional y se abstuvo de condenarlos por concepto de perjuicios.

DEL RECURSO DE APELACION:

La defensora de los acriminados señaló que en primer lugar no existen argumentos sólidos que permitan determinar que JOSE RAFAEL BLANCO fue cómplice, pues de una parte se demostró que él sí realizó mejoras en la edificación y de la otra porque el haber iniciado este proceso no tenía ninguna implicación en la sustracción de la señora EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ y mucho menos le asistía ningún interés distinto al de reclamar lo que era suyo, apareciendo así que es un error considerar que él colaboró para desobedecer un mandato judicial pues si no prosperó la acción instaurada fue porque equivocó el procedimiento pero no porque no tuviera derecho.

Escaneado con CamScanner

En cuanto a la señora ANA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ que la conducta a ella endilgada nunca se configuró toda vez que la providencia que reconoció el derecho hereditario a favor de BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ no dispone en forma concreta cuando debía ser cumplida, además que no se tuvo en cuenta que lo que se debía devolver era el 50 % de un inmueble y por tanto no era posible dividirlo físicamente para cumplir con la orden, resultando lo más viable que se hubiera adelantado la acción civil a través de un proceso divisorio, el cual debió realizar la denunciante como interesada y no su defendida.

Además de lo anterior indica que si su representada no contestó la demanda por mejoras, este hecho no puede tomarse como acuerdo previo para incumplir el mandato jurisdiccional, ya que la demanda no afectaba la entrega o restitución, pues en esta no se pretendían obtener derechos diferentes al reconocimiento de las mejoras y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia por fuera de un proceso divisorio.

Concluye solicitando se revoque la sentencia proferida en primera instancia y se absuelva a sus representados del cargo que les fue formulado en la resolución de acusación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

Dice el artículo 204 del Código de Procedimiento Penal, que en el recurso de apelación la decisión del superior se

Escaneado con CamScanner

extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

En el asunto sub examine el recurso interpuesto va encaminado en primer lugar a demostrar que la conducta por la cual fueron condenados los procesados es atípica, toda vez que se trata de un asunto de naturaleza civil que debió resolverse en esa jurisdicción y en forma subsidiaria a desvirtuar el análisis respecto de la responsabilidad que recayó en los acriminados EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ quien no podía realizar físicamente la orden que se dice fue desobedecida y de JOSÉ RAFAEL BLANCO que no puede ser señalado como cómplice de este comportamiento, ya que solo pretendía hacer valer sus derechos sobre las mejoras efectuadas al inmueble.

Al respecto habrá de indicar el Tribunal, que la censura planteada por la representante judicial de los procesados no habrá de prosperar, toda vez que en primer lugar no es cierto que el proceder de los acriminados sea atípico, ya que probatoriamente aparece demostrado que la señora EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ no solo conoce el contenido de la decisión judicial a través de la cual se le ordenó restituir a la señora BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ la cuota hereditaria correspondiente, sino que además no ha querido cumplir con esta orden judicial e incluso ha efectuado maniobras con la colaboración de su compañero permanente para afectar los derechos sucesorales que por ley le corresponden a la denunciante.

Escaneado con CamScanner

Igualmente debe señalarse que no es cierto que la conducta es atípica porque según lo señaló la recurrente, en la sentencia el Juzgado 28 Civil del Circuito no determinó cómo se debería devolver el 50% del inmueble y cuál era el lapso en el que ésta debía ser cumplida, ya que contrario a lo manifestado, en el numeral segundo de la aludida providencia se estableció que se condenaba a la demandada EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ a restituir a la demandante al término de la ejecutoria de la decisión, la cuota hereditaria con los frutos correspondientes o que se hubieran podido producir, determinándose así que en quien recaía la obligación de devolver la cuota hereditaria que había desconocido y por tanto debió actuar de la forma en que se le ordenó, a partir desde el mismo momento en que la decisión quedara en firme.

Ahora bien, aunque es cierto que en la práctica un inmueble de las características anotadas – casa de habitación – resulta difícil de dividir en los porcentajes que se señalaron en la sentencia, como ya lo mencionó el Tribunal en el párrafo precedente, era la aquí acriminada EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ la persona obligada a restituir la mitad de lo que se apropió con desconocimiento de los derechos sucesorales de la denunciante, bien sea por la entrega material o mediante la división del bien común, a más que tampoco se satisfizo lo referente a los frutos.

Otro de los aspectos que permite inferir que sí se desconocieron voluntariamente los derechos de la denunciante con el injusto proceder de los acriminados, es el hecho de haberse iniciado el proceso ordinario por mejoras adelantado

Escaneado con CamScanner

por JOSÉ RAFAEL BLANCO - compañero permanente de la aquí acriminada por más de 20 años – y donde la señora CELIS Vda. de DÍAZ coincidencialmente no contestó la demanda, pretendiendo con ello ser declarada culpable y obligada a cancelar con el bien en disputa las presuntas mejoras que se dicen efectuadas, todo en perjuicio de la ofendida DÍAZ DE RAMÍREZ quien en definitiva no ha podido disfrutar del inmueble que le fue adjudicado en la hijuela según el trabajo de partición y tampoco ha recibido los frutos que el referido bien ha producido, como ya se anotó.

Por esta razón, no se acoge el planteamiento de la recurrente en relación a la falta de demostración de la materialidad de la conducta punible de fraude a resolución judicial, ya que claramente se avizora que sí se incumplió con un mandato de está índole y en consecuencia la impugnación no prospera por este específico aspecto, restando así efectuar el análisis de los argumentos tendientes a desvirtuar la responsabilidad que le compete a los acriminados EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ y JOSÉ RAFAEL BLANCO.

En primer lugar en torno al procesado JOSÉ RAFAEL BLANCO debe indicarse que su responsabilidad como cómplice fácilmente se advierte de hechos tales como el haber presentado la demanda ordinaria de reconocimiento de mejoras efectuadas en el pluricitado inmueble, ya que no resulta creíble que él haya iniciado tal acción solamente para hacer valer los que consideraba sus derechos, pues por el contrario su verdadera intención era la de colaborarle a la señora EVA TULIA CELIS Vda. de DIAZ a quien estimaba

Escaneado con CamScanner

muchísimo, dilatando así el cumplimiento de la orden que debía realizar a BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ quien había sido reconocida en pretérita oportunidad – 1988 – como heredera del 50% del inmueble y de los frutos civiles que éste hubiera podido producir.

A más de lo anterior, es claro que este acriminado sí se beneficiaba con la mora en el cumplimiento del fallo que ordenó la entrega de parte de la edificación a la señora BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ de ahí que le surgiera interés en lograr que esta no se llevara a cabo, pues si se aceptara que no tenía ningún tipo de relación con la señora CELIS Vda. de DÍAZ como el mismo lo manifestó, sí ha vivido allí sin el pago de emolumento alguno por más de 20 años e incluso se ha usufructuado de los cánones que adujo le cancelaban cuando ocasionalmente lograba arrendar parte de la edificación.

Igualmente ocurre en torno a la responsabilidad de la acriminada EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ quien desde un principio ha intentado desconocer los derechos que la señora BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ tiene sobre la edificación que nos ocupa, puesto que primero inició el proceso de sucesión del señor JOSÉ CARLOS DE JESÚS DÍAZ SANDOVAL como heredera única desconociendo los derechos de la hija legítima del de cujus; luego cuando advierte que ésta se ha hecho reconocer como heredera universal y que tiene derecho al 50% de los bienes sucesorales, decide iniciar un proceso en su contra en la Fiscalía por presunta falsedad documental que termina con preclusión de la instrucción; después en compañía de la persona con la cual ha convivido por más de 20 años, inician un

Escaneado con CamScanner

proceso civil de reconocimiento de mejoras en el cual voluntariamente no participa para lograr así la prosperidad del mismo; por último y ante el fracaso de todas las maniobras utilizadas para evitar entregar parte del bien voluntariamente desconoce la orden judicial y no permite el ingreso al inmueble de quien es propietaria del 50% y tampoco responde por los frutos que este produjo en el tiempo o hubiera podido producir.

Así las cosas, claramente se advierte que antes que la ignorancia que señala la defensora le impidió comprender la forma en que debía cumplir con la orden judicial, se aprecia que ella utilizó todos los mecanismos, incluso algunos de orden legal, para evitar que la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ hija de su ex esposo, accediera al bien inmueble del cual ya la había lanzado en pretérita oportunidad – en su juventud –, también valiéndose de una orden judicial.

En este orden de ideas, la Sala apartándose de las razones expuestas por los recurrentes, y con fundamento en lo precedentemente analizado procederá a confirmar la sentencia de primera instancia en estos específicos aspectos que fueron objeto de impugnación.

Finalmente, en el entendido que nos encontramos ante un tránsito de normas penales, con la entrada en vigencia de la ley 599 de 2000 y teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron en vigencia del Código Penal derogado, resulta indispensable realizar el análisis comparativo entre los aludidos estatutos represores, para determinar así cual es la norma que le es más favorable, advirtiéndose desde ya que es más

Escaneado con CamScanner

conveniente a los intereses de los acriminados la prevista en el artículo 184 del Código Penal anterior, pues ésta era de arresto de 6 meses a 4 años y multa de dos mil a cien mil pesos, mientras que en el actual, concretamente en el artículo 454, se consagra la de prisión de 1 a 4 años y multa de 5 a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

No obstante lo anterior, también por favorabilidad, debe señalar el Tribunal que no resulta posible aplicar la pena de arresto, pues de conformidad con el artículo 35 del Código Penal actual, solamente son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial, denotándose así que el arresto como modalidad de pena principal desapareció del ordenamiento y ante tal situación no queda alternativa diferente que de irrogar únicamente la pena de multa, consagrada en las dos normatividades, aunque se impondrá la anterior por ser más benigna.

En este mismo sentido se pronunció en reciente oportunidad la Sala de casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en un caso similar al analizado, dijo:

"El camino, por consiguiente y para esta precisa finalidad, en que se propuso y admitió la casación discrecional en este caso, es acudir a una interpretación sistemática, conforme a la cual, tanto la pena de arresto como la de prisión resultan inaplicables, la primera porque desapareció como tal del listado punitivo, y en este sentido, es favorable su retroactividad para todos aquellos delitos sancionados con arresto y, la segunda, porque, por desfavorable, sólo tiene

Escaneado con CamScanner

aplicación para hechos cometidos a partir de su vigencia, que, por tanto, no cobija la conducta aquí juzgada."[1]

En este orden de ideas el Tribunal modificará los numerales Primero y Segundo de la sentencia impugnada revocando la pena de arresto impuesta a los procesados EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ y JOSÉ RAFAEL BLANCO, dejando vigente la de multa señalada por el Juez a quo; consecuencialmente se revocarán el siguiente numeral – que correspondería al numeral Tercero pero que por equivocación se dijo que era el segundo –, en relación con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como el Tercero en relación con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues dada la calidad de la pena impuesta – multa –, por sustracción de materia no se hace necesario este mecanismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR los numerales Primero y Segundo de la sentencia impugnada en el sentido de condenar a EVA TULIA CELIS Vda. de DÍAZ y JOSÉ RAFAEL BLANCO, a la pena principal de multa en cuantía de $50.000 y $41.000 respectivamente, como autora y cómplice penalmente responsables a título de dolo de la conducta punible de fraude a resolución judicial.

[1] M.P. Herman Galan Castellanos, Sent. Agosto 13/2003. Rad. 20946

Escaneado con CamScanner

Segundo: **REVOCAR** los numerales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, referidos a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con las argumentaciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de fecha, naturaleza y origen precisados, en los puntos objeto de apelación, acorde con las precisiones efectuadas en este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MARTIN SUAREZ QUEVEDO

MARTHA LUCIA TAMAYO VELEZ **JORGE ENRIQUE TORRES ROMERO**

Rad.: 011 – 2000 – 0127 – 01
Ignacio Hernández Torres y otros
Fraude procesal y falsedad de documento público
Apelación sentencia condenatoria
Reg.: 28 de octubre de 2003

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Fecha: 10/Oct/2005

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO DIVISORIOS

SECUENCIA: 26837

FECHA DE REPARTO 10/Oct/2005

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP 023 JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO

	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
41[illegible]5	BLANCA LILIA	DIAZ DE RAMIREZ	01
5307917	MANUEL BAUTISTA	ARTIAGA NARVAEZ	03

OBSERVACIONES:

VENTANILLA 4
JPOVEDAJ

FUNCIONARIO DE REPARTO

Escaneado con CamScanner

60

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Noviembre 1 de 2005

RAD. No.: 2005-675

Teniendo en cuenta que la anterior demanda satisface los requisitos formales, el juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda Divisorios formulada por BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ contra EVA TULIA CELIS DE DÍAZ.

De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez dias.

Notifiquese este Auto a la parte pasiva en los términos de los Articulos 315 a 320 del C. de P.C.

Con fundamento en el Artículo 692 del C. de P.C., se decreta la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiese.

Se reconoce personería al abogado MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVÁEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

BERNARDO MORALES CASAS
Juez

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 188 de fecha 03 NOV 2005
El secretario,

LGPV

Escaneado con CamScanner

Banco Granahorrar

COMPROBANTE UNICO PARA PAGOS Y CONSIGNACIONES

CONSIGNACIONES
☐ Cuenta de Ahorros ☐ Cuenta Corriente
Remesas o Cheques de Otras Plazas:
☐ Al Cobro ☐ Negociada

TIPO CREDITO
☐ Crédito Hipotecario ☐ Crédito Comercial ☐ Crédito Consumo
☐ Tarjeta crédito y línea express ☐ Crédito Constructor

☐ CERTIFICADO
TASA | PLAZO

TIPO ABONO
☐ Ahorro Ordinario ☐ Abono Extraordinario ☐ Constitución
☐ Anticipo Cuota ☐ Disminución Cuota ☐ Prepago
☐ Disminución Plazo ☐ Intereses

NUMERO DE CUENTA, TARJETA CREDITO o CERTIFICADO
0517 16 4113 2

PLAZA REMESAS	BANCO	Nº CUENTA	Nº CHEQUE	VALOR

No. CHEQUES

VALOR CHEQUE(S)	$
VALOR EFECTIVO	$ 5.000 =
VALOR TOTAL	$ 5.000

ESPACIO PARA TIMBRE DE VALIDACION
SEQ: 10455170-2005/11/0311:43
DEPOSITO DE AHORROS SIN TALONARIO
2005/11/03 CAJERO: 89020492
N-OV-316 CAJA: 1
CTA: 0517-00-16913-2 SEC: 10455170
EFE: 5,000.00
CHL: 0.00
CHO: 0.00
TOT: 5,000.00
SDV: N REV:

NOMBRE DEL TITULAR: OSVALDO GRANADA GAR
NIT o C.C.
NOMBRE DEL DEPOSITANTE: Yamil Arteaga
TEL: 282 4477

NOTA: Este recibo no se valida sin la impresión de la máquina registradora, en la Oficina sellar nuevamente la impresión del proceso y la firma del cajero. La facultad de este comité Banco consignación al pago regular de los cheques relacionados.

— CLIENTE —

Escaneado con CamScanner

Manuel Bautista Arteaga Narváez
Abogado
Especialización en Derecho Procesal

62

Señor(a)
SECRETARIO(A) DEL JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ.-

En mi condición de Apoderado de la parte ACTORA, con el debido respeto a su Despacho:

Me permito acompañar con el presente escrito copia del recibo de consignación por valor de ($5.000,oo) ante el Banco Granahorrar por concepto de arancel judicial, a efectos de que se efectúe la notificación (citación o comunicación) a la parte demandada a fin de dar cumplimiento al art.315 a 320 del C.P.C.-

Atentamente,

CIVIL 2005 NOV -3 P7 RECIBIDO

APODRADO DE LA PARTE ACTORA

Calle 11 No. 8-54 Oficina 601
Teléfono 2 82 44 73 Celular 310 2 22 69 85
Bogotá D.C.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Cra. 1O-No.14-33 P.1 2.
ENVIO CERTIFICADO

CITATORIO No. 56897

FECHA 16 de Noviembre de 2005

Señor
EVA TULIA CELIS DE DIAZ
CL 29 SUR # 28-24
BOGOTA

REF: PROCESO Divisorios 11001310302320050067 5 BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra *EVA TULIA CELIS DE DIAZ*

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo ADMISORIO DE LA DEMANDA el día NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL CINCO (2005) , y lo prevengo para que con la finalidad de recibir notificación de dicho auto comparezca a éste Despacho dentro de los CINCO (5) dias siguientes a la entrega del presente citatorio.
Atentamente,

GLORIA ESPERANZA MENDEZ VALENCIA
SECRETARIA

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL *: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6º. DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVÍO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE.*

Escaneado con CamScanner

Juzgado 023 CIVIL del CIRCUITO de Bogotá
Carrera 10ª. 14-33

OFICIO No. 2242

BOGOTA 15 de Noviembre de 2005

Señor
REGISTRADOR DE ISNTRUMENTOS PUBLICOS
Ciudad

REF: DIVISORIO
De: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
Contra: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Por medio del presente le comunico que mediante Auto de al Primer (1) dia del mes de NOVIEMBRE de DOS MIL CINCO (2005) proferido dentro del proceso de la referencia se ordenó la inscripción de la demanda, la cual versa sobre el inmueble ubicado en esta ciudad, identificado con MATRICULA INMOBILIARIA No. 50S-892766.

En consecuencia proceda al registro correspondiente.

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA MENDEZ VALENCIA
Secretario

Escaneado con CamScanner

Señor(a)
SECRETARIO(A) JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ.-

En mi condición de Apoderado de la parte ACTORA, con el debido respeto:

Me permito acompañar con el presente escrito copia del recibo de consignación por valor de ($5.000,oo) ante el Banco Ganadero por concepto de arancel judicial, a efectos de que se efectúe la notificación (citación o comunicación) a la parte demandada a fin de dar cumplimiento al art.315 a 320 del C.P.C.-

Lo anterior el suscrito vuelve a insistir por el citatorio, toda vez que la demandada, vive en la dirección aportada con el escrito de demanda.-

ANEXO
- Constacia de la certificación del correo y devolución por que no habia nadie, igualmente copia del recibo del arancel judicial al primer citatorio.-

Atentamente,

APODRADO DE LA PARTE ACTORA

RECIBIDO
2006 SEP 18 A 9:51
CIVIL

17 NOV. 2005

Escaneado con CamScanner

FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE No. 2

0957182

Inter Rapidísimo
Soluciones de envío
NIT. 800.251.569-7
Licencia Min-Comunicaciones 1502
Licencia Min-Transporte 00506

CIUDAD DE ORIGEN: BOGOTA D.C. | CIUDAD DE DESTINO:

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: DÍA | MES | AÑO | HORA

Mensajería | Carga

C.C. O NIT

REMITENTE

De: [illegible] SAUCO [illegible] DEL CTO

Teléfono:

Dirección: [illegible]

Sobre C ☐ Caja ☐ Otro ☐
Sobre M ☐ Paquete ☐ Bulto ☐

Unidades Contenidas: PROCESO 3005 DIGITAL

Declaro que este envío no contiene dinero ni efectivo, joyas, valores negociables o sustancias prohibidas por la ley.

X 0132

Nombre y Sello Remitente

Recibí

Entregó

OBSERVACIONES:

DESTINATARIO

Para: CUAUTLAN CELIS DE DIAZ

Teléfono:

Dirección: CLL 29 SUR 25 -24

Piezas | Peso Gramos

Valor Transporte $ 1.6

Prima de Seguro $

Valor Empaque $

Valor Volumen $

Valor Total $ 4.000

$ 5.000

DEVUELTO POR: SIN TRASLADO, DIR. ERRADA, CASA VACIA, RECHAZADO, OTROS

FECHA DE RECIBO: DÍA | MES | AÑO

HORA

CONTADO | AL COBRO

CONTADO

Recibido a Satisfacción

X Nombre Legible

www.interrapidisimo.com - BOGOTÁ, D.C. CARRERA 22 No. 70-35 - PBX: 642 2222 - OFICINAS EN TODO EL PAIS.

Escaneado con CamScanner

INTER RAPIDISIMO
Entregas de ya!
NIT. 800.251.569-7

CERTIFICACION DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO LTDA. CERTIFICA QUE:

LICENCIAS 01212 MINCOMUNICACIONES Y 0595 MINTRANSPORTE

67

EL DIA : 17 de Noviembre 2005
SE ENVIO NOTIFICACION JUDICIAL: PROCESO 2005 - 00675

AMPARADA CON LAGUIA: 0000957182
LA CUAL IBA DIRIGIDA A : EVA TULIA CELIS DE DIAZ
CON DIRECCION : CLL 29 SUR 28 - 24
EN LA CIUDAD DE : BOGOTA/CUND.

LA ANTERIOR FUE DEVUELTA POR
EL SIGUIENTE MOTIVO: DEJO NOTA NO HABIA NADIE.
SIENDO LLEVADA EL DIA :28 November 2005
EN LA DIRECCION ANTES CITADA.

MENSAJERIA RAPIDA

ATENTAMENTE	RECIBI: NOMBRE LEGIBLE	DIA	MES	AÑO
INTER RAPIDISIMO	X José Buitrago R	9	12	2005
	C.C. 7'522 602 Ardmundo	HORA:	11 AM.	

COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL

Escaneado con CamScanner

FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE No. 2

0957182

C.C. O NIT.

Para

Dirección

Teléfono

Dirección

Teléfono

Sobre C ☐ Caja ☐ Otro ☐
Sobre M ☐ Pagaré ☐ Guía ☐

Orden Contrato

Fletes | Pies Cúbicos

Valor Transporte $

Prima de Seguro $

Valor Empaque $

Valor Volumen $

Valor Total $

Recibido a Satisfacción

FECHA DE RECIBO

DEVUELTO POR: NO TRASLADO, DIR. ERRADA, CITA VACIA, RECHAZO, OTROS

HORA

CONTADO | EL COBRO

CONTADO

REMITENTE

- BOGOTA, D.C. - OFICINAS EN TODO EL PAIS.

Escaneado con CamScanner

69

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Cra. 10-No.14-33 P.1 2.
ENVIO CERTIFICADO

.CITATORIO No. 56897
FECHA 16 de Noviembre de 2005

Señor
EVA TULIA CELIS DE DIAZ
CL 29 SUR # 28-24
BOGOTA

REF: PROCESO Divisorios 11001310302320050067 5 BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra *EVA TULIA CELIS DE DIAZ*

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo ADMISORIO DE LA DEMANDA el dia NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL CINCO (2005) , y lo prevengo para que con la finalidad de recibir notificación de dicho auto comparezca a éste Despacho dentro de los CINCO (5) dias siguientes a la entrega del presente citatorio.
Atentamente,

GLORIA ESPERANZA MENDEZ VALENCIA
SECRETARIA

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL : CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6°. DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVIO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE.

COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL

17 NOV. 2005

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA D.C.
Cra. 1O-No.14-33 P.1 2.
ENVIO CERTIFICADO

CITATORIO No. 253556

FECHA 26 de Septiembre de 2006

Señor
EVA TULIA CELIS DE DIAZ
CL 29 SUR # 28-24
BOGOTA

REF: PROCESO Divisorios 11001310302320050067 5 BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra *EVA TULIA CELIS DE DIAZ*

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este Juzgado, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo ADMISORIO DE LA DEMANDA el día NOVIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL CINCO (2005) , y lo prevengo para que con la finalidad de recibir notificación de dicho auto comparezca a éste Despacho dentro de los CINCO días siguientes a la entrega del presente citatorio.
Atentamente,

GLORIA ESPERANZA MENDEZ VALENCIA
SECRETARIA

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL *: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6°. DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVÍO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE.*

Escaneado con CamScanner

CIVIL DEL CIRCUITO

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

07006 SEP 20 PM 2:20

RECIBIDO

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ.-

En mi condición de Apoderado de la parte ACTORA, con el debido respeto:

Solicito se ordene expedir a mis costas certificación donde se establezca que el suscrito es apoderado de la parte actora, igualmente se me expida una copia del auto por medio del cual se admitió de demanda referida.-

Atentamente,

APODRADO DE LA PARTE ACTORA

Escaneado con CamScanner

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ.-

En mi condición de Apoderado de la parte ACTORA, con el debido respeto:

1-) Me permito allegar copia de las respectivas comunicación del citatorio efectuada a la demandada cotejada y sellada por la empresa de servicio postal (INTER RAPIDISIMO), de fecha 17 de Noviembre/05 por valor de ($5.000,oo), con constancia de haberse devuelto la correspondencia.-

2-) Allego copia de la comunicación del citatorio efectuada a la demandada cotejada y sellada por la empresa servicio postal (TRANEXCO), con constancia de haberse realizado varias visitas sin poderse haber encontrado persona alguna para hacer entrega de la correspondencia, con costas de ($5.000,oo).-

3-) Allego copia de la comunicación del citatorio efectuada a la demandada cotejada y sellada por la empresa servicio postal (TRANEXCO), con constancia de haberse realizado correo Espacial por valor de ($15.000,oo), con constancia de haberse notificado personalmente a la demandada.-

Como quiera que la parte demandada no ha comparecido al proceso en la oportunidad del art.315 del C.P.C., sírvase ordenar y practicar la notificación por AVISO, en la forma establecida en el art.320 del C.P.C.-

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

Escaneado con CamScanner

TRANEXCO

Res. Min. Comunicaciones
No. 2423 del 16 de sept. de 1998
NIT. 830.045.625-4

Certificado No: 9016205
CITATORIO

CERTIFICA

Que el día 19 del mes de OCTUBRE del año 2006 se estuvo visitando para entregarle correspondencia del

Juzgado No. JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Demandado(s) EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En la siguiente dirección CL 29 S N 28-24 BOGOTA

La visita se pudo realizar [SI]

Recibido Por: EVA CELIS

TEL.7271484

Observaciones: NOTIFICADA PERSONALMENTE

se expide el siguiente certificado el día 20 del mes de OCTUBRE del año 2006 en Bogotá - Cund

Cordialmente

TRANEXCO LTDA.

Firma Autorizada
Jorge Ardila H.

Bogotá: Cra 10 No. 15-39 of 1109 Tel 243 33 98

Escaneado con CamScanner

Carrera 10 No.15-39 Of.1109
TEL. 243 3398

TRANEXCO
RES. MINCOMUNICACIONES "A" 2423
DEL 18 DE SEPT. DE 1998
NIT. 830.045.825-4

GUIA Nº 9016205

LIDER EN CORRESPONDENCIA JUDICIAL

FECHA DE RECOLECCIÓN: 19 | 10 | 06

DESTINATARIO: Eva Julia Melis de Diaz

REMITENTE: Juzgado 23 Civil del Circuito Bta CIUDAD:

DIRECCIÓN: Calle 29SUR 28-24 CIUDAD: Bta

315 [X] 320 [ ] RAD. #

DICE CONTENER
DEMANDA [ ] AUTO ADMISORIO [ ] MANDAMIENTO DE PAGO [ ]

RECIBIDO POR:

ENVIADO POR: Manuel Arteaga TEL: 3428840 VALOR: 15000

EVA CRUZ

RECOGIDO POR: Diana C.

C.C. F 27 14864 PLACA

TEL. FECHA: 19 | 10 | 06

Escaneado con CamScanner

TRANEXCO
INTERNATIONAL ARCHIVES SYSTEMS

Res. Min. Comunicaciones
No. 2423 del 16 de sept. de 1998
NIT. 830.045.825-4

Certificado No: 9014130
CITATORIO

CERTIFICA

Que el dia 10 del mes de OCTUBRE del año 2006 se estuvo visitando para entregarle correspondencia del

Juzgado No. JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Demandado(s) EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En la siguiente dirección CL 29 SUR N 28-24 BOGOTA

La diligencia se pudo realizar NO

Recibido Por:

Observaciones: SE HAN REALIZADO VARIAS VISITAS Y NO SE HA ENCONTRADO QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA.

se expide el siguiente certificado el dia 12 del mes de OCTUBRE del año 2006 en Bogotá - Cund

Cordialmente,

TRANEXCO

Firma Autorizada Jorge Ardila H.

Bogotá: Cra 10 No. 15-39 of 1109 Tel 243 33 98

Escaneado con CamScanner

Cra 10 No.15-39 Of.1109
TEL. 243 3398

TRANEXCO
RES. MINCOMUNICACIONES N° 2423 DEL 18 DE SEPT. DE 1998
NIT. 830.045.825-4

GUIA Nº 9014130

LÍDER EN CORRESPONDENCIA JUDICIAL

FECHA DE RECOLECCIÓN

REMITENTE

CIUDAD

315 [X] 320 [ ] RAD. #

DESTINATARIO:

DIRECCIÓN:

CIUDAD:

QUE CONTIENE
DEMANDA [ ] AUTO ADMISORIO [ ] MANDAMIENTO DE PAGO [ ]

RECIBIDO POR:

ENVIADO POR:

TEL:

VALOR

RECOGIDO POR:

C.C.

TEL.:

PLACA

FECHA D M A

Escaneado con CamScanner

INTER RAPIDISIMO

NIT 830.251.569-7
Autorizaciones 1555
Licencia Transporte 0559

CIUDAD DE ORIGEN	CIUDAD DE DESTINO
BOGOTA D.C.	BOGOTA D.C.

FECHA Y HORA DE ADMISION

FACTURA CAMBIARIA DE TRANSPORTE No. 2

Mensajería | Carga

0957182

De

C.C. O NIT.

Dirección

Teléfono

Para: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Dirección: CLL 29 SUR 28 - 24

Teléfono

Sobre C ☐ Caja ☐ Otro ☐
Sobre M ☐ Paquete ☐ Bulto ☐

Dice Contener: PROCESO 2005 - 00675

Piezas | Peso Gramos: 1

Valor Transporte: $ 3.5[illegible]

EL REMITENTE DECLARA QUE EL VALOR COMERCIAL DE ESTE ENVIO ES DE: $ 5.00[illegible]
PARA EFECTOS DE RECLAMACION POR PERDIDA O DAÑO

Prima de Seguro: $ [illegible]

Valor Empaque: $ [illegible]

Valor Volumen: $ [illegible]

Valor Total: $ 4.00[illegible]

nombre y Sello Remitente

Recibido a Satisfacción

X

Nombre Legible | C.C.

FECHA DE RECIBO: 19 DIC. 2005

HORA

DEVUELTO POR: DE TRASLADO / DIR. ERRADA / CASA VACIA / RECHAZADO / OTROS

CONTADO | AL COBRO

CONTADO

REMITENTE

www.interrapidisimo.com - BOGOTA, D.C. CARRERA 22 No. 70-35 - PBX: 642 2222 - OFICINAS EN TODO EL PAIS.

Escaneado con CamScanner

INTER RAPIDISIMO

NIT. 800.251.569-7

CERTIFICACION DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO LTDA. CERTIFICA QUE:

LICENCIAS 01212 MINCOMUNICACIONES Y 0595 MINTRANSPORTE

EL DIA : 17 de Noviembre 2005
SE ENVIO NOTIFICACION JUDICIAL: PROCESO 2005 - 00675

AMPARADA CON LA GUIA: 0000957182
LA CUAL IBA DIRIGIDA A : EVA TULIA CELIS DE DIAZ
CON DIRECCION : CLL 29 SUR 28 - 34
EN LA CIUDAD DE : BOGOTA/CUND.

LA ANTERIOR FUE DEVUELTA POR
EL SIGUIENTE MOTIVO: DEJO NOTA ; NO HABIA NADIE.
SIENDO LLEVADA EL DIA :28 November 2005
EN LA DIRECCION ANTES CITADA.

ATENTAMENTE,

INTER RAPIDISIMO

RECIBI, NOMBRE LEGIBLE

x José Buitrago R

C.C. 7'522 602 Arbeláez

DIA	MES	AÑO
9	12	200

HORA: 11 AM

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juzgado 023 Civil Del Circuito
Bogotá D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 2
BOGOTÁ D.C.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO,
EN CUMPLIMIENTO A LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, EN CONCORDANCIA CON EL ORDINAL 3° DEL ARTÍCULO 315 IBÍDEM,

N O T I F I C A
A

EVA TULIA CELIS DE DIAZ

EL Proveído de fecha PRIMERO (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) se profirió AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, en el proceso Divisorio , adelantado por BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ contra ***EVA TULIA CELIS DE DIAZ***
La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso, con la advertencia de que podrá (n) retirar copias dentro de los tres (3) subsiguientes días, al cabo de los cuales comenzará a contabilizarse el correspondiente término de traslado, que para el presente caso es de DIEZ (10) días.

Para los fines del Inciso 3° del Artículo 320 del Estatuto Procedimental Civil, se acompaña copia simple de la (s) providencia (s) objeto de notificación y del libelo demandatorio.

Se libra el presente aviso de notificación para ser remitido a la dirección inserta en el libelo demandatorio, esto es a :CL CL 29 SUR # 28-24, de Bogotá D.C., hoy DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL SEIS (2006) .

GLORIA ESPERANZA MENDEZ VALENCIA
Secretario

Recibí 15/12/06

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 23
CIVIL DEL CIRCUITO
HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO
Abogado

02007 FEB -2 A1 07

RECIBIDO

SEÑOR
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF:	**PROCESO:**	**DIVISORIO**
	DEMANDANTE:	**BLANCA LILIA DÍAZ de RAMÍREZ**
	DEMANDADA:	**EVA TULIA CELIS de DÍAZ**
	RADICACIÓN:	**No. 2005- ~ 625**

CONTESTACIÓN DEMANDA

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO, abogado titulado con T. P. No. 10514, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la C. de C. No. 17'079.272, obrando según poder que adjunto, como mandatario judicial de **EVA TULIA CELIS de DÍAZ,** demandada en el proceso anunciado en la referencia, mayor de edad y quien tiene domicilio en Bogotá D. C., a Usted de manera respetuosa dirijo el presente escrito, con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que es génesis de la presente contienda judicial.

Dicha respuesta la realizo haciendo las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representado **NO ME OPONGO** a las pretensiones "PRIMERA y SEGUNDA. **ME OPONGO** a las demás, por carecer de asidero tanto jurídico, como legal y fáctico.

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL PRIMERO. –	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL SEGUNDO. –	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL TERCERO. –	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL CUARTO. -	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL QUINTO. -	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL SEXTO.-	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL SÉPTIMO.-	Es cierto.
AL OCTAVO.-	Es cierto.
AL NOVENO.-	No es cierto.

MEJORAS

Apoyado en lo preceptuado por el art. 472 del C. de P.C., en nombre de la demandada Eva Tulia Celis de Díaz, con todo respeto me permito "**RECLAMAR**" las mejoras que ha plantado en el bien común.

Esas mejoras están constituidas por las construcciones verificadas sobre el bien materia de la división pedida por Blanca Lilia Díaz de Ramírez, las que se pueden especificar así:

Escaneado con CamScanner

Remodelación de dos (2) piezas y el baño, existentes en 1989.
Construcción de dos (2) piezas, baño y cocina, en bloque, ladrillo y cemento, pañetes, enchapes en cerámica, estuco, pintura, pisos en baldosín y madera machihembrada, cielorrasos en madera, guardaescobas y cinco (5) vigas de amarre y cinco columnas, unas y otras en varilla y concreto, portón, puertas, ventanas y vidrios.
Plancha entre el primer piso y el segundo..
Zócalo en granito, en el frente.
Cambio total de tubería de agua y porcelana sanitaria.
Escaleras que comunican el primer piso con el segundo.
Cubierta de teja de asbesto y cemento.

PRUEBAS

Solicito sean decretadas, practicadas y valoradas en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba, de los cuales se vale mi representada para acreditar la construcción y existencia de las mejoras a que se alude con anterioridad.

a. INTERROGATORIO DE PARTE.

Pido al Juzgado se decrete el interrogatorio que deberá absolver la demandante, el que le será formulado, dentro de la audiencia que se señale para tal fin.

b. TESTIMONIOS.

Con el fin de acreditar los hechos que rodearon la plantación de las aludidas mejoras, solicito la declaración de las personas que a continuación señalaré, todos mayores de edad, domiciliados en este Distrito Capital y residenciados en los lugares que se indican al pie de sus nombres.

HUGO ACOSTA GUTIÉRREZ
Calle 134 No. 115-12 Bogotá

STELLA DÍAZ de ROJAS
Carrera 28 No. 35-42 Sur Bogotá

c.- DICTAMEN PERICIAL

Solicito comedidamente se designe perito para que rinda experticia sobre lo siguiente: Con observación directa de las mejoras plantadas en el inmueble materia de la división, determinen la época aproximada de construcción o antigüedad, los materiales invertidos en ellas, su área, el valor de dichas mejoras, es decir, el aumento del valor del bien logrado con su construcción.

ANEXOS

Arrimo con esta contestación los siguientes:

- Poder legalmente otorgado por la demandada.

NOTIFICACIONES

Las de carácter personal se recibirán así:

Demandante: La indicada en la demanda.

Demandada: Calle 29 Sur. No. 28-24 Bogotá D. C.

Escaneado con CamScanner

El suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 13 A No. 123-10, de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, cordialmente

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO
C. C. No. 17'079.272
T. P. No. 10.514

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 23
CIVIL DEL CIRCUITO

SEÑOR
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

02007 FEB -2 A1 01

RECIBIDO

REF:	**PROCESO:**	**DIVISORIO**
	DEMANDANTE:	**BLANCA LILIA DÍAZ de RAMÍREZ**
	DEMANDADA:	**EVA TULIA CELIS de DÍAZ**
	RADICACIÓN:	**No. 2005-**

PODER

EVA TULIA CELIS de DÍAZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, a Usted de manera respetuosa manifiesto por medio de este escrito, que confiero poder especial a **HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO,** mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C. C. No. 17'079.272, abogado titulado, con T. P. No. 10.514, para que me represente en el proceso señalado en la referencia, en donde aparezco citada como demandada.

Mi apoderado, abogado **RODRÍGUEZ ROBAYO**, queda expresamente facultado para transigir, desistir y recibir.

Atentamente,

Eva Tulia Celis
EVA TULIA CELIS de DÍAZ
C.C. No. 20234141 BTA

Acepto.

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO
C. C. No. 17'079.272
T. P. No. 10.514

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente ante el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Por CELIS ESCOBAR EVA TULIA
quien exhibió la c.c. 20234141
de BTA y Tarjeta Profesional
No. C.S.J. Fecha 02 FEB 2007
Eva Tulia Celis
EL COMPARECIENTE
RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 23
CIVIL DEL CIRCUITO

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO
Abogado

02007 FEB -2 A11 :05

RECIBIDO

SEÑOR
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF:	**PROCESO:**	**DIVISORIO**
	DEMANDANTE:	**BLANCA LILIA DÍAZ de RAMÍREZ**
	DEMANDADA:	**EVA TULIA CELIS de DÍAZ**
	RADICACIÓN:	**No. 2005-**

EXCEPCIÓN PREVIA

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO, abogado titulado con T. P. No. 10514, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la C. de C. No. 17'079.272, obrando según poder que adjunto, como mandatario judicial de **EVA TULIA CELIS de DÍAZ**, demandada en el proceso anunciado en la referencia, mayor de edad y quien tiene domicilio en Bogotá D. C., a Usted de manera respetuosa dirijo el presente escrito, con el fin de dar **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso marcado en la referencia.

EXCEPCIÓN PREVIA

Con el fin de materializar la oposición frontal que se hace a dos de las pretensiones (declaraciones) especificadas en la demanda, a nombre del demandado, me permito proponer la siguiente excepción previa.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Se sustenta así.

- Se persigue en este proceso la división de un bien común, por la vía especial de división "Ad-Valorem", vale decir, a través de su venta en pública subasta y la posterior distribución del producto de ella.
- Conforme a lo preceptuado por el Art. 467 del C. de P.C., la única pretensión que ha de contener la demanda es la que persigue la "venta para que se distribuya el producto", entre los comuneros.
- En el caso presente, además de dicha petición, se solicita la declaración de "reconocimiento" y "pago total" de frutos, a partir del 10 de Junio de 1988 y "hasta la fecha".
- La petición de ese reconocimiento y el pago deprecado, no pueden ser acumulados a la pretensión específica que persigue la división.
- No procede la acumulación realizada en la demanda, de acuerdo con lo previsto por el art. 82 del C. de P.C.

PRUEBAS

1. La actuación procesal, especialmente el contenido del acápite "Pretensiones" de la demanda.

Escaneado con CamScanner

DERECHO

Este escrito tiene fundamento legal en los arts. 82, 97, 98, 99, 135 y s.s. todos del C. de P.C.

TRÁMITE

Al presente escrito habrá de dársele el trámite señalado por el art. 99 del C. de P.C.

Del Señor Juez, cordialmente.

HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO
C.C. No. 17'079.272
T.P. No. 10.514

Escaneado con CamScanner

47

TRANEXCO

Res. Min. Comunicaciones
No. 2423 del 16 de sept. de 1998
NIT. 830.045.825-4

Certificado No: 9021134
AVISO

ANEXA DEMADNA Y AUTO ADMISORIO

CERTIFICA

Que el dia 15 del mes de ENERO del año 2007 se estuvo visitando para entregarle correspondencia del

Juzgado No.: JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Demandado(s): EVA TULIA CELIS DE DIAZ

la siguiente dirección: CL 29 SUR Nº 28-24 BOGOTA

La visita se pudo realizar: [SI]

Recibido Por: EVA TULIA CELIS

TEL. 7271434

Observaciones: NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE

se expide el siguiente certificado el dia 16 del mes de ENERO del año 2007 en Bogotá D.C.

Cordialmente

TRANEXCO
JORGE ARGILA
Firma autorizada

Bogotá: Cra 10 No. 15-39 of 1109 Tel 243 33 98

Carrera 10 No. 15-39 Of.1109
TEL. 243 3398

TRANEXCO
RES. MIN. COMUNICACIONES Nº 2423
DEL 16 DE SEPT. DE 1998
NIT. 830.045.825-4

GUIA Nº 9021134 — LIDER EN CORRESPONDENCIA JUDICIAL

FECHA DE RECOLECCION: 11 01 2007

DESTINATARIO: Eva Tulia Celis de Diaz

JUZGADO: Juzgado 23 Civil del Circuito Bta — CIUDAD

319 ☐ 320 ☒ RAD. #

DIRECCION: Calle 29S # 28-24

QUE CONTIENE: DEMANDA ☒ AUTO ADMISORIO ☒ MANDAMIENTO DE PAGO ☐

RECIBIDO POR: Horacio Arteaga — TEL.: — VALOR: 15.000

Favor ir después de las 8:00 PM Bta.

ENTREGA CELIS

RECOGIDO POR: Diana C.

C.C. — PLACA

TEL.: 7271434 — FECHA: 15/01/07

Escaneado con CamScanner

86

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En mi condición de Apoderado de la parte ACTORA, con el debido respeto:

1-) Me permito allegar copia de las respectiva certificación del correo TRANEXCO de la notificación de la demanda a través del art.320 del C.P.C., efectuada a la parte demandada personalmente el día 16 de Enero de 2007 a fin de contabilizar los términos de ley.-

Igualmente copia del recibo de pago por valor de ($15.000,oo), toda vez que se trata de una notificación especial.-

El proceso se encuentra a despacho, el radicado se hace invocando la ley 794/03

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
APODERADO DE LA PARTE ACTORA

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
FEB -7 P2 53
RECIBIDO
02007

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., NUEVE (9) de FEBRERO de DOS MIL SIETE (2007).-

Se reconoce al (la) abogado(a) HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO como apoderado(a) judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

De la contestación de la demanda y formulación de excepciones previas, córrase traslado por el término de tres días.

Notifiquese

AGUSTIN URIBE RUIZ
Juez

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO - SECRETARIA

Bogotá, 13 FEB 2007 D.C.,

Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.-

El Secretario,

cc

Escaneado con CamScanner

Señor(a)
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)
E.S.D.

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la Calle 11 No.8-54 Oficina 601 de la referida ciudad, identificado civil y profesionalmente con los documentos anotados bajo mi firma, obrando como **apoderada de la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ**, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, con el debido respeto a su Despacho, me dirijo con el fin de Instaurar demanda contra la señora **EVA TULIA CELIS DE DIAZ**, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, para que previo los trámites del Proceso Divisorio establecidos en el Libro III, Título XXVI, Capítulo I, art.467 del C.P.C., para que a través de sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES

PRIMERA: Se decrete LA DIVISION POR VENTA O AD-VALOREM, en pública subasta del siguiente bien inmueble: Una Casa junto con el terreno en el edificada, la cual consta de dos plantas, con todas sus anexidades y dependencias, distinguido en la actual nomenclatura urbana de Bogotá, con el número veintiocho, veinticuatro (28-24) de la Calle veintinueve sur (29S), identificada con Registro Catastral No.29-S-28-31, distinguida con matrícula inmobiliaria No.50S-892766 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, Zona Sur, comprendida dentro de los siguientes linderos:
POR EL FRENTE: Con la Calle 29Sur, POR OTRO COSTADO: Con propiedad de Jorge E. Alvarez, y Otilia de Alvarez; POR COSTADO: Con propiedad de Luciano Osorio; y, POR OTRO COSTADO: Con propiedad de Clara Tovar Borda, según escritura pública No.1380 del 16-05-1949 Corrida en la Notaria Tercera del Circulo de la ciudad de Bogotá, Con una cabida Por el frente: en 6.40 mts. Por el fondo en 13.20 mts., Identificada con matrícula inmobiliaria No.50S-892766 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, Zona Sur.-

SEGUNDA: Se decrete el avalúo del bien común objeto de división y desígnese perito para tal fin.-

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, al reconocimiento de los frutos percibidos por el inmueble objeto de división a partir del día 10 de Junio de 1988, hasta la fecha de su pago total.-

CUARTA: Se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada.-

HECHOS

PRIMERO: En el Juzgado Noveno Civil del Circuito de ésta ciudad, se ventiló proceso de secesión del causante señor JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ SANDOVAL, el cual terminó con sentencia el día 03-05-1989 adjudicando el inmueble objeto de división únicamente a la demandada señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ.-

SEGUNDO: En el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de ésta ciudad, mediante sentencia del 10 de Junio de 1988 declaró a mi representada señora BLANCA

Escaneado con CamScanner

LILIA DIA DE RAMIREZ, con vocación hereditaria en la sucesión intestada de su difunto padre JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ.-

TERCERO: En la sentencia del Juzgado Veinticocho Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó a la demandada señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, a restituir a mi representada su cuota hereditaria que le fue reconocida, con los frutos o que hubiere podido producir, desde esa fecha y hasta el momento en que efectivamente los tenga en su poder.-

CUARTO: La sentencia del 03-08-1970 emitida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito fue materia de modificación según sentencia del 05-05-1989 emitida por la misma instancia, así como consta en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-892766 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá, Zona Sur, por medio de la cual le fue ordenado al Juzgado de la instancia referida rehacer la partición, señalando que la adjudicación del inmueble es del 50% a mi representada como a la demandada.-

QUINTO: La demandada señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, se ha negado a cumplir con lo ordenado por el Juzgado Veinticocho Civil del Circuito de ésta ciudad, es decir, ha incumplido y sigue a la fecha dejando de cumplir una resolución judicial.-

SEXTO: Ante el incumplimiento por parte de la demandada en restituir la cuota parte del (50%) de su derecho a mi representada, reconocido a través de sentencia judicial, como de los frutos generados por el inmueble hoy objeto de división, desde ese entonces, (sentencia del Juzgado Veinticocho Civil del Circuito de ésta ciudad, 10 de Junio de 1988), mi representada presento denuncia penal en contra de la señora demanda, donde el Juzgado Noveno Penal del Circuito dicto sentencia condenatoria por el delito de Fraude a Resolución Judicial, en contra de la hoy aquí demandada como en contra del señor JOSÉ RAFAEL BLANCO, sentencia que fue modificada en cuanto a la dosificación de la pena, y confirmada en todas sus partes por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de ésta ciudad Sala Penal.-

SEPTIMO: Mi mandante no esta obligada a permanecer en la indivisión, pues además es jurídicamente factible la división ad-valoren.-

OCTAVO: Por razón de su extensión, por su naturaleza de su construcción, el inmueble materia de esta demanda, no soportaría en ningún caso división material fácil y cómoda, para adjudicar a cada uno de los condueños la que hubiere de corresponderle, según sus derechos.-

NOVENO: Así como ha sido materia de explicación en este proceso, como las pruebas arrimadas al mismo, la demanda no se ha querido allanar a celebrar con mi mandante un arreglo extraprocesal sobre compra a tales derechos, ni de venta de los derechos de aquella a favor de mi mandante.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el título XXVI del Libro III, Capítulo I, art.467 y S.S., del C.P.C., art.1374, 2335 a 2340 del C.C., art.29 de la C.N., art.38 Ley 640/2001, y demás normas concordantes, conducentes y pertinentes al presente proceso.-

Escaneado con CamScanner

PRUEBAS. Solicito al señor(a) Juez, se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1-) Escritura Pública No.1380 del 16-05-1949 de la Notaría Tercera del Circulo de ésta ciudad.-

2-) Copia del Acto de Protocolización de la Escritura Pública No.4119 del 28 de Mayo de 1991 de la Notaría Segunda del Círculo de esta ciudad, de la modificación del trabajo de partición de José Carlos de Jesús Sandoval, lo cual consta de:

2-1-) Copia de la sentencia del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad de la liquidación y adjudicación a la hoy demandada.-

2-2-) Copia de la sentencia del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad donde consta la vocación hereditaria de mi representada, la condena a la hoy aquí demandada de restituir a mi mandante su cuota hereditaria como los frutos correspondiente o que hubiere podido producir el bien objeto de división.-

3-) Certificado de libertad y tradición expedido por el Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur, bajo el No.50S-892766, donde consta la reforma de la sentencia como de la modificación de la partición a favor del 50% como cuota hereditaria a favor de mi representada.-

4-) Copia de la Sentencia expedida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito donde consta la condena que le fue impuesta a la demandada señor EVA TULIA CELIS DE DIAZ, como al señor JOSE RAFAEL BLANCO, por el punible de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.-

5-) Copia de la Sentencia expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, donde consta la confirmación de la sentencia con atenuación de la pena efectuada tanto a la hoy demandada señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, como al señor JOSE RAFAEL BLANCO.-

5-) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor(a) Juez, citar y hacer comparecer a su Despacho el día y a la hora que a bien tenga señalar a la señora DEMANDADA, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal formularé sobre los hechos de la demanda y demás circunstancias que se debaten, reservándome desde ahora el derecho a presentar el cuestionario en forma escrita y en sobre cerrado que oportunamente allegaré a su Despacho.-

Solicito si se llegare el día y hora señalado y no compareciese la demandada, se le declare confeso conforme al Art.22 de la ley 794/2003.-

Conforme al art.272 y s.s., del C.P.C., solicito al señor Juez, se decrete dentro del interrogatorio el reconocimiento de documentos, que a bien se alleguen dentro del momento procesal oportuno.-

2-) TESTIMONIALES:

Sírvase citar y hacer comparecer el día y hora que a bien tenga el Despacho señalar a las siguientes personas, para que depongan sobre los hechos de la demanda y demás circunstancias que se debatan.-

1-) Al señor CARLO JULIO RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, se le puede citar en la Carera 25 Sur No.26-90 de la ciudad de Bogotá.-

2-) Al señor ISAIS CIFUENTES, mayor de edad, se le puede citar en Calle 38Sur No.32-17 de la ciudad de Bogotá.-

Escaneado con CamScanner

3-) Al señor JUAN CARLOS DIAZ SALINAS, mayor de edad, se le puede citar en la Carrera 69 Sur No.59-29 de la ciudad de Bogotá.-

4-) A la señora ADELA SALINAZ Vda. DE DIAZ, mayor de edad, se le puede citar en la Carrera 69 Sur No.59-29 de la ciudad de Bogotá.-

3-) DICTAMEN PERICIAL

Sírvase señor(a) Juez, nombrar de la lista de auxiliares de la justicia un perito para poder cuantificar y determinar los frutos naturales y civiles producidos o que puedo haber producidos el inmueble objeto de división, a fin de determinar, y verificar los frutos que ha venido y viene produciendo el referido inmueble, frutos que desde la sentencia emitida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad, 10 de Junio de 1988, donde estaba obligada la señora demandada en restituir a mi mandante junto con su cuota parte.-

Las demás que el Despacho considere pertinentes y conducentes decretar.-

TRAMITE COMPETENCIA Y CUANTIA

El trámite a seguir es el establecido por el título XXVI, Capítulo I, Art.467 y S.S., del C.P.C., para el proceso divisorio. Es usted competente señor(a) Juez, por el factor territorial, fuero real exclusivo (art.23 numeral 10 del C.P.C. La cuantía la estimo en la suma superior a Cincuenta Millones de Pesos ($50.000.000), es decir de mayor cuantía.-

MEDIDAS CAUTELARES

1-) INSCRIPCION DE LA DEMANDA:

Sírvase ordenar la inscripción de la demanda ante la Ofician de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, ZONA SUR,

2-) EMBARGO Y SECUESTRO

Solicito a la señor(a) Juez, que para que tenga validez en el futuro la venta en subasta pública del inmueble que hoy nos ocupa, se **sirva Decretar y Practicar el SECUESTRO** del bien inmueble, en caso que este Despacho no adelante directamente la diligencia, sírvase oficiar al funcionario competente.-

Lo anterior conforme al art.471, 523, 681 del C.P.C., toda vez que si es procedente tal medida en el actual proceso, esto con el fin de evitar más perjuicios a mi representada y para poder cuantificar y determinar los frutos naturales y civiles producidos o que puedo haber producidos el referido inmueble.-

Sírvase señor(a), Juez, librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos (Zona Centro) de la ciudad de Bogotá, a fin de que sea inscrita la presente medida cautelar.-

MEDIDA SUBSIDIARIA

Con la facultades constitucionales y legales que se ha otorgado al Juez de instancia, con el fin de buscar la equidad e igualdad de las partes, en caso de negarse las medidas anteriores, solicito sea nombrado un **ADMINISTRADOR,** del inmueble objeto de división, toda vez que a la fecha la demandada ha desacatado lo ordenado en la Sentencia del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.-

Sírvase señor(a), Juez, librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos (Zona Centro) de la ciudad de Bogotá, a fin de que sea inscrita la presente medida cautelar.-

Escaneado con CamScanner

ANEXOS

1-) Copia de la demanda y anexos para el traslado.-
2-) Copia de la demanda para el archivo del juzgado.-
3-) Poder debidamente diligenciados.-
4-) Lo enunciado en el acápite de la demanda.-

NOTIFICACIONES

A la demandada señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, se le puede notificar en la Calle 29Sur No.28-24 de la ciudad de Bogotá.-

A mi representada señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, las recibirá en la Carera 25 Sur No.26-90 de la ciudad de Bogotá.-

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 11 No.8-54 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá.-

Del señor(a) Juez, Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.6.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Por Manuel Bautista Arteaga Narvaez

quien exhibió la C.C. 6.307.917

de Potosi y Tarjeta Profesional

No. 72470

10 OCT 2005

RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO

Escaneado con CamScanner

89

RECIBIDO
02007
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
FEB 16 3:47

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Estando dentro del término de traslado de la contestación de demanda como de la excepción previa propuesta por la parte pasiva:

1-) Me opongo a las Mejoras que pretende la parte demandada reclamar, toda vez que si las hizo fue sin consentimiento de mi representada, además no podemos olvidar tal y como se demuestra dentro del recaudo probatorio que mediante una serie de providencias judiciales le fue ordenado a la demandada hacer la entrega del 50% del inmueble objeto de demanda con los frutos generados por el inmueble hoy objeto de litis, esto no necesita mucha esfuerzo mental, desde la fecha que se le ordeno a la demandada por distintos despachos judiciales mi representada ha dejado de percibir frutos que ha producido el inmueble, más cuando desde tales fecha que dicen las providencias estaba la demandada en la obligación de materializar lo ordenado por los distintos despachos judiciales.-

Me ratifico en todas las pruebas solicitadas con el escrito de demanda.-

2-) En cuestión de la Excepción Previa propuesta por la parte pasiva:

En cuanto a la Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones.-

2-1-) No existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las pretensiones se han formulado por separado y se expresan con precisión y claridad conforme a ley.-

2-2-) Lo correspondiente sobre los frutos generados por el inmueble objeto de proceso, se puede establecer con mediana inteligencia desde el día en que le fue ordenado de manera imperativa, no es mi afirmación contra el dicho de la demandada, basta observar las providencias judiciales (que obran como pruebas documentales), que impusieron la obligación de hacer entrega del 50% más el reconocimiento de frutos generados por el inmueble, por economía procesal además de perseguirse en este proceso la división ad-valoren también se puede establecer a través de auxiliares de justicia los frutos producidos por el inmueble objeto de litis.-

La demandada a través del colega esta equivocada cuando afirma: "la única pretensión que ha de contener la demanda es la que persigue la "venta para que se distribuya el producto", entre los comuneros". (el subrayado) es mío, no se podría negar una prueba pedida a derecho cuando esta puede establecer unos frutos o rentas generados por el inmueble objeto de litis cuando el Juez de conocimiento tiene todo los poderes constitucionales y legales para que a través de lo probado pueda dictar un fallo que a derecho sea pertinente y eficaz.-

No cabe si no en la mente de la demandada que esta acción únicamente tenga una pretensión, dizque si existe más de una pretensión en el cuerpo de demanda entonces se le debe llamar indebida acumulación de pretensiones, es cuestionable y de mal recibo la excepción previa propuesta por la parte demandada, desde ya solicito sea despachada desfavorablemente, y condenar en costas a la parte pasiva.-

Escaneado con CamScanner

90

Como pruebas me ratifico en las solicitadas con el escrito de demanda.-

Las demás que el Despacho considere pertinentes y conducentes decretar.-

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Escaneado con CamScanner

JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007).

2005-675

Procede el juzgado a proveer sobre la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, presentada por la parte demandada.

Como fundamento de la excepción expone lo siguiente:

a).- Que se persigue en este proceso la división de un bien comin, por la vía especial de división Ad-Valorem , pretensión que no es de recibo en esta clase de procesos pues, conforme lo dispone el artículo 467 del C.P.C., la única pretensión que ha de contener la demanda es la que persigue la venta para que se distribuya el producto entre los comuneros.

b).- Que en el caso presente, además de la petición anterior, se solicita la declaración de reconocimiento y pago total de frutos a partir del 10 de junio de 1988 y hasta la fecha, petición que no puede ser acumulada a la petición específica que persigue la división.

Para resolver se CONSIDERA:

Constituyen las excepciones previas impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades y fallos inhibitorios.

Conforme el numeral 7 del artículo 97 del C.P.C., constituye excepción previa de inepta demanda la falta de los requisitos formales y la indebida acumulación de pretensiones.

Entrando al caso objeto de la excepción, de rompe observa el juzgado que la misma carece de todo asidero válido, si se tiene en cuenta que, en manera alguna la parte demandante solicita la división como tal, sino la venta ad-valorem en publica subasta y, el hecho de que de que en la petición primera se haya pedido "...LA DIVISIÓN POR VENTA O AD VALOREM", no es un hecho que configure la citada excepción, la que hace referencia exclusivamente a la falta de los requisitos formales de que trata el artículo 75 del C.P.C. y a la indebida acumulación de pretensiones.

Escaneado con CamScanner

Al respecto téngase en cuenta que ha sido copiosa la jurisprudencia en el sentido de que cuando la demanda denota cierta vaguedad porque en su construcción no se utilizó la precisiòn y claridad deseable, corresponde al juez interpretarla en conjunto con razonado y lógico criterio.

Por su parte el articulo 472 del C.P.C. establece que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondientes.

Concatenando los preceptos anteriores observa el juzgado que la petición de reconocimiento de frutos no es posible acumular a esta clase de procesos, pues el mismo tiene por objeto poner fin a la comunidad mediante la división material del bien, si esa división es jurídica y fisicamente posible; de no ser así, vendiendo el bien y repartiéndolo entre los comuneros.

Con fundamento en lo considerado en precedencia, el juzgado adopta la siguiente **DECISIÓN:**

1.- ***DECLARAR NO PROBADA*** *la excepción previa de* ***INEPTITUD DE LA DEMANDA*** *en lo referente a la forma como fue redactada la petición de venta del inmueble objeto de este proceso.*

2.- ***DECLARAR PROBADA*** *la excepción previa de* ***INEPTITUD DE LA DEMANDA*** *en lo referente a la indebida acumulación de la pretensión de reconocimiento de los frutos percibidos.*

Consecuente con lo anterior, la tercera pretensión de la demanda no será objeto de pronunciamiento en ninguna de las etapas del proceso.

Ejecutoriada esta providencia vuelva el proceso al despacho para continuar su trámite.

Notifíquese

AGUSTÍN URIBE RUIZ
Juez

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 026 de
11 MAY 2007
La Secretaria,
LORENA ROSSI

Escaneado con CamScanner

93

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.

Julio veinticinco (25) de dos mil siete (2007)

RADICACIÓN 2005 - 675

INADMITASE la presente demanda so pena de **RECHAZO** para que en el término de cinco (5) días subsane la demanda así:

1. Aclárese el numeral tercero del acápite de pretensiones, conforme a lo consignado en el auto de fecha30 de marzo de 2007 (folio 91 a 92).

Del escrito subsanatorio alléguese las copias para el archivo y traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE.

AGUSTIN URIBE RUIZ
JUEZ.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
27 JUL 2007
La Secretaria,
LORENA RUSSI

Escaneado con CamScanner

94

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En mi condición de Apoderado de la PARTE ACTORA, con el acostumbrado respeto, estando dentro del término legal y judicial me permito subsanar la demanda en lo referente a lo ordenado por el Despacho así:

Manifiesto que retiro, es decir desisto de la pretensión del numeral tercero de la demanda por medio de la cual se había solicitado los frutos percibidos por la demandada.-

ANEXOS:
1-) Copia para el traslado.-
2-) Copia para el archivo.-

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.367.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
RECIBIDO
02007 AGO -3 P3:41

Juzgado 23 Civil del Circuito
RECIBIDO POR
OSCAR ALMECIGA
Anexos SI No
Fecha:

JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054
31 AGO 2007
La Secretaria,
LORENA RUSSI

Escaneado con CamScanner

95

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.

Veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007)

RADICACIÓN 2005-0675

En virtud de que el anterior libelo reúne los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda DIVISORIA AD-VALOREM –VENTA DE LA COSA COMUN instaurada por BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

CÓRRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días.

SURTIR la notificación en la forma prevista por la ley.

LIBRAR comunicación por Secretaria, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que REGISTRE LA DEMANDA en el folio de matricula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción, al tenor de lo dispuesto en el art. 692 del C.P.C.

RECONOCER personeria adjetiva al abogado MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 054 de
31 AGO 2007
La Secretaria,
LORENA RUSSI

Escaneado con CamScanner

Ext 31

96

JUZGADO 23
CIVIL DEL CIRCUITO
HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO
Abogado

02007 SEP 12 A8:16

RECIBIDO

Juzgado 23 Civil del Circuito
RECIBIDO POR
ENRIQUE MARTINEZ
Anexos | SI | No
Fecha:

2005- 671

SEÑOR
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF:	**PROCESO:**	**DIVISORIO**
	DEMANDANTE:	**BLANCA LILIA DÍAZ de RAMÍREZ**
	DEMANDADA:	**EVA TULIA CELIS de DÍAZ**
	RADICACIÓN:	**No. 2005-**

CONTESTACIÓN DEMANDA

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO, abogado titulado con T. P. No. 10514, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la C. de C. No. 17'079.272, como mandatario judicial de **EVA TULIA CELIS de DÍAZ**, demandada en el proceso anunciado en la referencia, mayor de edad y quien tiene domicilio en Bogotá D. C., a Usted de manera respetuosa dirijo el presente escrito, con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que fue admitida según auto de fecha 29 de Agosto de 2007 y notificado por inserción en el estado del 31 del mismo mes y año.

Estoy en tiempo.

Dicha respuesta la realizo haciendo las siguientes manifestaciones:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada **NO ME OPONGO** a las pretensiones "PRIMERA y SEGUNDA. **ME OPONGO** a la cuarta.

RESPECTO DE LOS HECHOS

AL PRIMERO. –	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL SEGUNDO. –	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL TERCERO. –	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL CUARTO. -	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL QUINTO. -	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
SEXTO.-	Es cierto, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda.
AL SÉPTIMO.-	Es cierto.
AL OCTAVO.-	Es cierto.
AL NOVENO.-	No es cierto.

MEJORAS

Apoyado en lo preceptuado por el art. 472 del C. de P.C., en nombre de la demandada Eva Tulia Celis de Díaz, con todo respeto me permito "**RECLAMAR**" las mejoras que ha plantado en el bien común.

Esas mejoras están constituidas por las construcciones verificadas sobre el bien materia de la división pedida por Blanca Lilia Díaz de Ramírez, las que se pueden especificar así:

Escaneado con CamScanner

97

Remodelación de dos (2) piezas y el baño, existentes en 1989.
Construcción de dos (2) piezas, baño y cocina, en bloque, ladrillo y cemento, pañetes, enchapes en cerámica, estuco, pintura, pisos en baldosín y madera machihembrada, cielorrasos en madera, guardaescobas y cinco (5) vigas de amarre y cinco columnas, unas y otras en varilla y concreto, portón, puertas, ventanas y vidrios.
Plancha entre el primer piso y el segundo.
Zócalo en granito, en el frente.
Cambio total de tubería de agua y porcelana sanitaria.
Escaleras que comunican el primer piso con el segundo.
Cubierta de teja de asbesto y cemento.

PRUEBAS

Solicito sean decretadas, practicadas y valoradas en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba, de los cuales se vale mi representada para acreditar la construcción y existencia de las mejoras a que se alude con anterioridad.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Pido al Juzgado se decrete el interrogatorio que deberá absolver la demandante, el que le será formulado, dentro de la audiencia que se señale para tal fin.

TESTIMONIOS.

Con el fin de acreditar los hechos que rodearon la plantación de las aludidas mejoras, solicito la declaración de las personas que a continuación señalaré, todas mayores de edad, domiciliadas en este Distrito Capital y residenciadas en los lugares que se indican al pie de sus nombres.

HUGO ACOSTA GUTIÉRREZ
Calle 134 No. 115-12 Bogotá

STELLA DÍAZ de ROJAS
Carrera 28 No. 35-42 Sur Bogotá

DICTAMEN PERICIAL

Solicito comedidamente se designe perito para que rinda experticia sobre lo siguiente: Con observación directa de las mejoras plantadas en el inmueble materia de la división, determine la época aproximada de construcción o antigüedad de las mismas, los materiales invertidos en ellas, su área, el valor de dichas mejoras, es decir, el aumento del valor del bien, logrado con su construcción.

NOTIFICACIONES

Las de carácter personal se recibirán así:

Demandante: La indicada en la demanda.

Demandada: Calle 29 Sur. No. 28-24 Bogotá D. C.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 13A No.123-10, Bogotá D.C.

Del Señor Juez, cordialmente

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO
C. C. No. 17'079.272
T. P. No. 10.514

Escaneado con CamScanner

98

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.

Octubre tres (03) de dos mil siete (2007)

RADICACIÓN 2005-0675

Agotadas las etapas previas el Despacho procede, de conformidad con el articulo 470 del C.P.C, a decretar las siguientes pruebas:

1. LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

1.1.1 Téngase lo que en derecho corresponda, las documentales aportadas al proceso.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE

1.2.1 Señálese el día de 17 del mes ABRIL a la hora 10 A.M. del año 2008, a afectos de llevar a cabo interrogatorio de parte al señor (a) Eva Tulia Celis de Díaz.

1.3 TESTIMONIOS

De conformidad con el articulo 219 del C.P.C, el despacho limita la declaración de terceros y solo decreta los siguientes testimonios por considerarlos suficientes para demostrar lo pretendido:

1.3.1 Señálese el día de 21 del mes ABRIL a la hora 10 A.M. del año 2008, a afectos de escuchar en testimonio al señor (a) Carlo Julio Ramirez Diaz

Escaneado con CamScanner

1.3.2 Señálese el día de 21 del mes ABRIL a la hora 11 A.M. del año 2008, a afectos de escuchar en testimonio al señor (a) Juan Carlos Diaz salinas. ✓

1.4 DICTAMEN PERICIAL

1.4.1 se designa perito avaluador, con el fin de que se sirva emitir su experticio con base en lo indicado en el folio 57 de esta demanda → fotos c-videos?

Para el efecto se designa de la lista de auxiliares al perito que corresponda.

OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO

CRA 10 N°. 16-18 OF 302 TEL: ~~207 8068~~ 320 442 8191

Comuníquese mediante telegrama a fin de concurra a tomar posesión dentro de lo diez días siguientes al recibo de la comunicación.

2. LA PARTE DEMANDADA

2.1 DOCUMENTALES

2.1.1 Téngase lo que en derecho corresponda, las documentales aportadas al proceso.

2.2 TESTIMONIOS

2.2.1 Señálese el día de 22 del mes ABRIL a la hora 10 A.M. del año 2008, a afectos de escuchar en testimonio al señor (a) Hugo Acosta Gutiérrez

2.2.2 Señálese el día de 22 del mes ABRIL a la hora 11 A.M. del año 2008, a afectos de escuchar en testimonio al señor (a) Stella Díaz de Rojas.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

2.3.1 Señálese el día de 17 del mes ABRIL a la hora 11 A.M. del

Escaneado con CamScanner

año 2008, a afectos de llevar a cabo interrogatorio de parte a la señora Blanca Lilia Díaz de Ramírez.

2.4 DICTAMEN PERICIAL

2.4.1 Se designa perito avaluador, con el fin de que se sirva emitir su experticio con base en lo indicado en el folio 97 de esta demanda

Para el efecto se designa de la lista de auxiliares al perito que corresponda.

EL MISMO VISTO A FOLIO 99 (1.4).

Comuníquese mediante telegrama a fin de concurra a tomar posesión dentro de lo diez días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

jal

JUZGADO CUARTA CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 080 de
05 OCT 2007
La Secretaria
LORENA BURGOS

TF 1034 - a 1040

Escaneado con CamScanner

101

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – DEL CIRCUITO – 023 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO, CÉDULA CIUDADANIA 20499367, CR. 10 N. 16-18 OF 302 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 2078068,

En el proceso número: 11001310302320050067501

03/10/2007 11:54:34 a.m.

Agréguese al expediente como prueba.

AGUSTIN URIBE RUIZ
Juez

Escaneado con CamScanner

102

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – DEL CIRCUITO – 023 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES de la LISTA GENERAL DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA de la ciudad de BOGOTA(DISTRITO CAPITAL), al señor:

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO, CÉDULA CIUDADANIA 20499367, CR. 10 N. 16-18 OF 302 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, Teléfono(s): 2078068,

En el proceso número: 11001310302320050067501

03/10/2007 11:54:34 a.m.

Agréguese al expediente como prueba.

AGUSTIN URIBE RUIZ
Juez

011

Escaneado con CamScanner

103

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

SEÑOR (A):
EVA TULIA CELIS DE DIAZ
CALLE 29 SUR No. 28-24
CIUDAD 23 OCT. 2007

TELEGRAMA No. 1034

SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO. PROXIMO 17 DE ABRIL DEL 2008. HORA 10 A.M. FIN LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO. PROCESO No. 11001310302320050067S, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

104

SEÑOR (A):
BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
CALLE 25 SUR No. 26-90
CIUDAD

23 OCT 2007

TELEGRAMA No. 1035

SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO. PROXIMO 17 DE ABRIL DEL 2008. HORA 11 A.M. FIN LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE INTERROGATORIO. PROCESO No. 11001310302320050067S, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

0 25

SEÑOR (A):
STELLA DIAZ DE ROJAS
CARRERA 28 No. 35-42 SUR
CIUDAD

23 OCT. 2007

TELEGRAMA No. 1039

SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO. PROXIMO 22 DE ABRIL DEL 2008. HORA 11 A.M. FIN LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE TESTIMONIO. PROCESO No. 11001310302320050067S, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

106

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

SEÑOR (A):
HUGO ACOSTA GUTIERREZ
CALLE 134 No. 115-12
CIUDAD

23 OCT 2007

TELEGRAMA No. 1038

SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO. PROXIMO 22 DE ABRIL DEL 2008. HORA 10 A.M. FIN LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE TESTIMONIO. PROCESO No. 11001310302320050067 5, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

107

SEÑOR (A):
CARLOS JULIO RAMÍREZ DIAZ
CALLE 29 SUR No. 26-90
CIUDAD 23 OCT. 2007

TELEGRAMA No. 1036

SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO. PROXIMO 21 DE ABRIL DEL 2008. HORA 10 A.M. FIN LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE TESTIMONIO. PROCESO No. 11001310302320050067S, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA

SE... NAL

Escaneado con CamScanner

108

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

SEÑOR (A):
JUAN CARLOS DIAZ SALINAS
CALLE 69 SUR No. 59-29
CIUDAD 23 OCT. 2007

TELEGRAMA No. 1037

SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO. PROXIMO 21 DE ABRIL DEL 2008. HORA 11 A.M. FIN LLEVAR A CABO DILIGENCIA DE TESTIMONIO. PROCESO No. 11001310302320050067S, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

109

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CIVIL – DEL CIRCUITO – 023
CR. 10 # 14 - 33 PISO 12
BOGOTA - DISTRITO CAPITAL

No.

DOCTOR(A)
OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO
CR. 10 N. 16-18 OF 302
BOGOTA DISTRITO CAPITAL

23 OCT. 2007

REF: 11001310302320050067501 T-41040

COMUNICOLE ESTE DESPACHO QUE HA SIDO DESIGNADO(A), COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA, EN EL OFICIO DE PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. SIRVASE ACEPTAR EL CARGO TERMINO CINCO DIAS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE TELEGRAMA Y TOMAR POSESIÓN EN LOS CINCO DIAS SUBSIGUIENTES. SO PENA DE IMPONERSELE LAS SANCIONES PREVISTAS POR EL ARTICULO 9 NUMERALES 2 Y 4 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

SECRETARIA

LORENA RUSSI
EL SECRETARIO(A)

Escaneado con CamScanner

110

DILIGENCIA DE POSESION

En Bogotá, a los Quince (15) días del mes de Noviembre del 2007 compareció al despacho del Juzgado 23 Civil del Circuito el Señor (a) Olga Yanet Lopez Cabrera con el fin de tomar posesión del cargo de Perito Avaluador. para el cual fue designado por auto de Octubre 30/2007 dentro del proceso de Divisorio 2005-0675 contra Blanca Fidelina Diaz Eva Julia Leal S.

El posesionado manifestó bajo la gravedad del juramento que no se encuentra impedido para ejercer el cargo y cumplirá bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone.

EL JUEZ

EL POSESIONADO

C.C. 20.477.867 El Colegio.
~~312 3223022~~
320 4428191

EL SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO
Abogado

317

RECIBIDO
2008 ABR 16 P1:40
CIVIL DEL CIRCUITO

Juzgado 23 Civil del Circuito
RECIBIDO POR
OSCAR ALARCÓN
Folios | SI | No
Fecha:

SEÑOR
JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: **PROCESO:** **DIVISORIO**
DEMANDANTE: **BLANCA LILIA DÍAZ de RAMÍREZ**
DEMANDADA: **EVA TULIA CELIS de DÍAZ**
RADICACIÓN: **No. 2005- 678**

SE ADJUNTA CUESTIONARIO PARA INTERROGATORIO

HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 17'079.272, abogado titulado con T.P. No. 10514, actuando como apoderado judicial de la demandada Eva Tulia Celis de Díaz, a Usted en forma respetuosa dirijo el presente escrito, con el fin de **ALLEGAR,** en sobre cerrado, el cuestionario que deberá absolver la demandante, en la audiencia que se llevará a cabo el día 17 de Abril, del presente año.

Apoyo lo manifestado con anterioridad, en lo preceptuado por el art. 207 del C. de P.C.

Del Señor Juez, cordialmente,

HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO
C. C. No. 17'079.272
T. P. No. 10.514

Escaneado con CamScanner

Contiene Interrogatorio de Parte 17

para Blanca Livia Diaz de Ramirez

1.972. ART 2° DECRETO 2189 DE 1983.

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)

DERECHOS NOTARIALES

Escaneado con CamScanner

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06407221

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 9860

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA ----

Documento de identificación (Clase y número) | Sexo (en Letras)

C.C. 41365786 | FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C

Fecha de la defunción: Año 2007 Mes JUN Día 05 | Hora 04,00AM | Número de certificado de defunción A 2520123

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia | Fecha de la sentencia: Año ---- Mes Día

Documentos presentado: Autorización judicial [ ] Certificado Médico [X]

Nombre y cargo del funcionario: DR CRUZ REG M 19422144

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AYALA GODOY GUILLERMO ----

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

C.C. 19422144

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

AYALA GODOY GUILLERMO -

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

79342023 BOGOTA

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) | Firma

Fecha de inscripción

Año 2007 JUN Día 06

Nombre y firma del funcionario que autoriza

ALVARO GAONA ROMERO (E)

ESPACIO PARA NOTAS

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

REPUBLICA DE COLOMBIA 33 GAONA

NOTARIA 33
DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA

33 ★ DIANA REY LOPEZ NOTARIA D. C

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1.970, ART 1° DECRETO 278 DE 1.972. ART 2° DECRETO 2189 DE 1983.

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)
EXENTO DE DERECHOS NOTARIALES
TOMO ----------FOLIO ----------
FECHA----------

5 JUN. 2007

Escaneado con CamScanner

AUDIENCIA DE INTERROGATORIO.-
Ref. Proceso No-11001310302320050067500 Divisorios Designación de Admor. fuera del proceso Divisorio adelantado por BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En Bogotá, a los diecisiete dias del mes de abril de dos mil ocho, a la hora señalada de las 10:00 a.m. para llevar a cabo el interrogatorio decretado, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los apoderados HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO con T.P. No. 10514 del C.S.J. apoderado de la demandada, el doctor MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVÁEZ con T.P. No. 72470 del C.S.J. apoderado de la actora t ka señora EVA TULIA CELIS ESCOBAR, con c.c. no. 20.234.131, a quien el señor juez procedió a juramentarla en legal forma, quien prometió decir verdad, toda y nada mas que la verdad en el interrogatorio que va a rendir. En uso de la palabra el apoderado de al parte actora procedió a interrogar asi: 1-PREGUNTADA: Diga como es cierto si o no, a la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ le fue reconocida como heredera del señor JOSE CARLOS DE JESÚS DIAZ dentro del proceso de sucesión tramitado en el juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad. CONTESTO: Si es cierto. 2-PREGUNTADA. Conforme a su respuesta anterior, Sirvase decir al despacho en qué porcentaje le fue reconocido a mi representada en la sucesión referida. CONTESTO: Eso si no se. 3-PREGUNTADA: Diga como es cierto si o no, y yo afirmo que es cierto, a la fecha usted ha dejado de cumplir con lo ordenado por el juzgado 28 civil del Circuito de esta ciudad, en restituir a mi representada el 50% que le fue asignado dentro de la sucesión sobre el inmueble objeto de este proceso. CONTESTO: Si es cierto, porque ella no se me ha presentado a mi, y es que yo estoy pidiendo todas las mejoras que se hicieron en esa casa, porque cuando me ajunté con mi esposo, él no tenía si no el solo lote y entre juntos levantamos 4 piecitas que él dejó pero en obra negra.4-PREGUNTADA. Sirvase manifestar a este despacho qué clase de mejoras reclama con su contestación de demanda. CONTESTO: Se hizo un apartamento, se pañetaron las 4 piecitas que él dejó y se hizo el piso, se hizo dos baños , la escalera se enchapó en granito y se pañetó todo porque todo estaba en obra negra. 5-PREGUNTADO: Sirvase informar a este despacho si conoció o conoce al señor JOSE RAFAEL BLANCO en caso afirmativo Sirvase decirnos tiempo, modo y lugar. CONTESTO: Si lo conoci, hace como 35 años porque yo le arrendé una piecita la mamacita de él y ahi lo conocí. 6-PREGUNTADA: Sirvase manifestar si con el susodicho señor referido usted convivió y implantó alguna mejora al inmueble objeto de este proceso, en caso afirmativo Sirvase relatar . CONTESTO: Si convivi con él, él como era el compañero mio, él consegula los maestros para trabajar ahi, pero en todo caso yo era la que daba la plata. 7-PREGUNTADA: Diga como es cierto si o no que usted con el señor RAFAEL BLANCO fueron condenados mediante sentencia por el juzgado 9º. Penal del Circuito de esta ciudad por resolución a fraude procesal. CONTESTO: Si es cierto. 8-PREGUNTADA: Diga como es cierto si o no, que usted ha incumplido desde el dia 10 de junio de 1988 de restituir a mi representada el 50% del derecho que le corresponde sobre el inmueble objeto de este proceso junto con los frutos generados por el mismo, según sentencia del juzgado 28 Civil del Circuito de esta ciudad. CONTESTO: Si es cierto. YO reclamo las mejoras y todo el tiempo que he vivido en ese rancho y todo el impuesto que yo he pagado. 9-PREGUNTADA. Manifieste al despacho si usted ha instaurado una acción judicial a mi representada en procura de demostrar las mejoras que usted ha mencionado durante este interrogatorio. CONTESTO. No. "No se formulan mas preguntas. No

Escaneado con CamScanner

siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma previa su lectura y aprobación.

El juez,

AGUSTIN URIBE RUIZ

EVA TULIA CELIS ESCOBAR
Interrogada

HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO
Apoderado de la demandada

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NAVAEZ
Apoderado de la demandante

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Escaneado con CamScanner

115

AUDIENCIA DE INTERROGATORIO.-
Ref. Proceso No 11001310302320050067500 Divisorios Designación de Admor. fuera del proceso Divisorio adelantado por BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En Bogotá, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil ocho, a la hora señalada de las 1100 a.m. para llevar a cabo el interrogatorio decretado, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los apoderados HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO con T.P. No. 10514 del C.S.J. apoderado de la demandada, el doctor MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVÁEZ con T.P. No. 72470 del C.S.J. apoderado de la actora. En este estado de la diligencia el apoderado de la parte demandante manifestó: Me permito manifestar que me fue aportado por los hijos de la demandante un registro civil de defunción donde consta la muerte de mi representada, me permito aportarlo en fotocopia simple al proceso, comprometiéndome en el curso del proceso aportar una copia debidamente diligenciada. Del antenor documento aportado se corre traslado a la parte demandada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma previa su lectura y aprobación.

El juez,

AGUSTIN URIBE RUIZ

HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO
Apoderado de la demandada

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NAVAEZ
Apoderado de la demandante

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Escaneado con CamScanner

117

AUDIENCIA DE TESTIMONIO .-
Ref. Proceso No 11001310302320050067500 Divisorios Designación de Admor. fuera del proceso Divisorio adelantado por BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

En Bogotá, a los veintiún días del mes de abril de dos mil ocho, a la hora señalada de las 10:00 a.m. para llevar a cabo el testimonio decretado, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los doctores HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO con T.P. No. 10514 del C.S.J. apoderado de la parte demandada, MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVÁEZ con T.P. No. 72470 del C.S.J. apoderado de la parte demandante y el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ DIAZ con c.c. No. 79.351.382, a quien el señor juez procedió a juramentar en legal forma, quien prometió decir verdad, toda y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir y quien interrogado sobre sus generales de ley manifestó: Mi nombre es como queda dicho, de 44 años de edad, estado civil unión libre, profesión litografo, residente en la carrera 25 No. 26-61 sur de Bogotá, soy hijo de la demandante BLANCA DIAZ. A continuación el señor juez procedió a enterar al declarante sobre el objeto de su declaración y quien enterado manifestó: Mi mamá, BLANCA DIAZ tuvo una sentencia como heredera que le entregaran el 50% de su casa, ubicada en la calle 28 con carrera 26 sur de Bogotá, no recuerdo la dirección exacta, y los frutos civiles hasta cuando ella nos entregara nosotros, hasta el momento no nos ha entregado nada, yo siempre he acompañado a mi mamá en este caso , la señora EVA TULIA siempre se ha escondido , a dilatado la justicia, presentaba mejoras, las presentada RAFAEL BLANCO con el que vivia ella, esto era con el ánimo de quitarle a mi mamá su parte de la casa, esta casa desde que yo la conozco y vivia allá en la casa, mi hermano nació dentro de esa casa, no le he visto una mejoras es tal cual . A continuación interroga el apoderado de la parte demandante. 1-PREGUNTADO: Sirvase decir al despacho si la señora demandada EVA TULIA CELIS DE DIAZ en alguna ocasión ofreció entregar el 50% del bien objeto del proceso junto con sus frutos según lo ordenado por el juzgado 28 Civil del Circuito de esta capital o en su defecto se ha negado a tal orden judicial . CONTESTO: Nunca nos ha dicho nada , siempre se esconde, siempre va una a la casa y dice que esta encerrada no abre ni la puerta. 2-PREGUNTADO. Sirvase decir al despacho hace cuanto conoce el bien objeto del proceso. CONTESTO: Mas o menos desde 1969. 3-PREGUNTADO: Sirvase decir si conoce o le consta la convivencia que la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ tuvo con el señor JOSE CARLOS DE JESÚS DIAZ, tiempo, modo y lugar. CONTESTO: Mi mamá me comentaba que doña EVA le lavaba la ropa a mi abuelo entonces mi abuelo se enfermó y mi mamá me decia que fue tan viva que llevó al curita a la casa para casarse con mi abuelo, de ahí yo me doy cuenta lo viva que ha sido la señora EVA para posesionarse de la casa.. 4-PREGUNTADO. Sirvase decir si sabe o le consta a parte del oficio que brindaba a su abuelo la señora demandada, tiene algún otro oficio o profesión. CONTESTO: Hace muchos años trabaja vendiendo jugos de naranja y estaba ubicada en la carrera 10 con calle 20. 5-PREGUNTADA: A partir de la fecha en que el juzgado 28 Civil del Circuito ordena a la demanda ordenar a su madre el 50% del bien objeto del proceso junto con sus frutos , la demandada EVA TULIA CELIS DE DIAZ ha efectuado alguna conciliación con su mamá o por el contrario se ha negado a hacer efectiva la orden judicial. CONTESTO: Nunca, nunca ha prestado la cara. 6-PREGUNTADO: Conoco o le consta que la señora demandada EVA TULIA CELIS DE DIAZ Y el señor JOSE RAFAEL BLANCO fueron condenados por un juzgado penal del Circuito de esta ciudad por el delito de fraude a resolución judicial , en caso afirmativo Sirvase hace un relato. CONTESTO: Si

Escaneado con CamScanner

ellos fueron condenados no estoy bien seguro pero fueron condenados por 1 ó años con la casa por cárcel, pero una abogada apelo y eso se fue a la corte, hasta el momento creo que le ratifican la sentencia que no hubo error de la justicia. 7-PREGUNTADO. Desde el momento que usted ha conocido o se ha enterado de la orden judicial del juzgado civil como de la sanción impuesta por un juzgado penal la señora demandada ha efectuado acto alguno para hacer entrega a su mamá del 50% sobre el bien objeto del proceso junto con los frutos . CONTESTO: No. 8-PREGUNTADO Usted ha tenido alguna charla con la demandada con respecto al reclamo del derecho que le corresponde a su mamá en forma personal, y en caso positivo Sirvase relatarlo. CONTESTO: Yo fui una noche y le comentó que si podíamos hablar para arreglar amigablemente esto y desde la venta del segundo piso me dijo que no que ella hablaba con sus abogados. A continuación interroga el apoderado de la parte demandada. 1-PREGUNTADO: Proviamente a interrogar al testigo y teniendo como apoyo el Art. 217 del c.p.c. y la respuesta que anteriormente dio el interrogado, me permito tacharlo como sospechoso en razón a la familiaridad o parentesco que existe entre él y la señora demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ. Con el objeto de cómo dicha norma lo dice la tacha sea apreciada por el juzgado en la sentencia, pero de todas maneras procedo a hacerle las siguientes preguntas. A continuación el juzgado en lo relacionado con la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandada en su momento procesal oportuno resolverá la tacha solicitada esto es al momento de dictar sentencia. 1-PREGUNTADO. Don CARLOS coméntele al juzgado en qué años vivió usted con doña BLANCA LILIA en el inmueble que es materia de la división. CONTESTO. Nosotros vivimos que yo me acuerde desde 1966 hasta 1972, desde que yo era un bebé , mi hermano EDGAR nació en 1970 dentro de la casa . 2-PREGUNTADO: Excuse don CARLOS en que año nació usted. CONTESTO: 1965. 3-PREGUNTADO. Hasta donde usted recuerde coméntele al juzgado de que constaba la casa que es materia de este proceso en la época en que usted vivió en ella, conocimiento que haya tenido por percepción directa . CONTESTO: En el segundo piso vivía o vive todavía EVA JULIA CELIS, tenía 2 piezas, cocina , en el primer piso hay dos piezas , una hacia la calle otra en la mitad y atrás dos piezas , un baño y terraza. 4-PREGUNTADO: Coméntele al juzgado por la época en que usted vivió en la casa que es materia de este proceso en qué materiales tenía los pisos, los techos , las paredes etc. CONTESTO: Los pisos eran en baldosín, las paredes eran pañetadas y pintadas, los techos también pañetados y pintados, bien terminados. 5-PREGUNTADO quiero que le comente al juzgado en qué año falleció su señor abuelo JOSE CARLOS DIAZ. CONTESTO: El murió el 20 de julio pero no me acuerdo si fue de 1967 ó do 1996. 6-PREGUNTADO Coméntele al juzgado porqué causa usted y su señora madre y su hermana abandonaron o dejaron de vivir en el inmueble materia de este proceso. CONTESTO: En ese tiempo había llegado ya JOSE RAFAEL BLANCO él vivía en el apartamento de atrás y ya se notaba que nos insultaban, nos empujaban, si no estoy mal él era zorrero , nos empujaban y nos hicieron la vida imposible, de tanta pelea doña EVA le presentó un documento a mi mamá donde decía que teníamos 9 días para desocupar la casa, que en 9 días iba la policía y nos sacaba a la calle, de ahí mi mamá decidió salirse de la casa. 7-PREGUNTADO. Don Carlos Sirvase comentarle al juzgado en qué calidad vivía JOSE RAFAEL BLANCO en la parte de atrás del inmueble. CONTESTO. El era inquilino. 8-PREGUNTADO: Sirvase comentarle al juzgado si usted vió o tuvo en su poder un papel que dice que mi poderdante EVA TULIA CELIS le puso de presente a su señora madre BLANCA LILIA DIAZ. CONTESTO. No yo no lo leí. No se formulan mas proguntas. No siendo otro el objeto se termina y firma por los que en ella intervinieron previa su lectura y aprobación.

El juez,

Escaneado con CamScanner

AGUSTIN URIBE RUIZ

CARLOS JULIO RAMÍREZ DÍAZ
Declarante

HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO
Apoderado de la parte demandada

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVÁEZ
Apoderado de la parte actora

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Escaneado con CamScanner

AUDIENCIA DE TESTIMONIO .-
Ref. Proceso No 11001310302320050067500 Divisorios Designación de Admor. fuera del proceso Divisorio adelantado por BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En Bogotá, a los veintiún días del mes de abril de dos mil ocho, a la hora señalada de las 11:00 a.m. para llevar a cabo el testimonio decretado, el señor juez para el efecto se constituyó en audiencia pública. A la práctica de la diligencia concurrieron los doctores HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO con T.P. No. 10514 del C.S.J. apoderado de la parte demandada, MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVÁEZ con T.P. No. 72470 del C.S.J. apoderado de la parte demandante y el señor JUAN CARLOS DIAZ SALINAS con c.c. No. 79.382.425, a quien el señor juez procedió a juramentar en legal forma, quien prometió decir verdad, toda y nada mas que la verdad en la declaración que va a rendir y quien interrogado sobre sus generales de ley manifestó: Mi nombre es como queda dicho, de 42 años de edad, estado civil separado, profesión empleado de la Procuraduría general de la Nación, residente en la carrera 69 No. 56-29 de Bogotá, sin parentesco alguno con las partes. A continuación el señor juez procedió a enterar al declarante sobre el objeto de su declaración y quien enterado manifestó: Yo recuerdo de hace muchos años cuando era niño estudiaba primaria y algunos años de bachillerato con CARLOS JULIO hijo de la señora BLANCA LILIA y don JOSE RAMÍREZ, , recuerdo que para la época de 1970, 1980, mas o menos en esos años ellos vivian en una casa del barrio Centenario creo que se llama ese barrio frecuentaba esa casa porque nuestra vivienda era aledaña, distante 3 cuadras , cuando iba recuerdo que ellos vivian en el primer piso , generalmente la pasábamos ahí y algunas veces nos dirigíamos a la terraza a jugar y elevar cometa, tiempo después intempestivamente ellos salieron de ese inmueble, no conocía en ese tiempo las razones pero se que fue algo desafortunado para ellos , el detrimento económico fue latente hasta el punto que recuerdo que CARLOS JULIO muchas veces lo devolvían del colegio donde estudiábamos por no pagar la pensión, tuve conocimiento que ellos tuvieron muchos sitio donde vivir en arriendo y en condiciones económicas muy malas, de ahí para adelante la situación económica fue calamitosa, me parece que en cierta medida se debió a que ellos tuvieron que pagar arriendo. Es lo que me consta. A continuación en uso de la palabra el apoderado de la parte demandante procedió a interrogar –1-PREGUNTADO: Sírvase decirnos si le consta que la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ le había correspondido el 50% del bien objeto del proceso y si este había sido restituido por la demandada EVA TULIA CELIS viuda de DIAZ . CONTESTO: Durante el tiempo que enuncie que ellos vivían en ese inmueble sabía que ella era propietaria, años después y luego de que los sacaran me enteré que mediante sentencia le adjudicaron a ella el 50% del inmueble, y tengo conocimiento que la entrega real nunca se hizo efectiva. . 3-PREGUNTADO. Sírvase manifestar si conoció o se enteró que la señora EVA TULIA haya convivido con el señor JOSE CARLOS DE JESÚS DIAZ . CONTESTO: Al respecto conozco muy poco pero alguna vez escuché que la señora EVA TULIA se caso con don CARLOS el papá de doña BLANCA LILIA en arit. Mortis. 4-PREGUNTADO: Sírvase informar si conoce o conoció al señor JOSE RAFAEL BLANCO, en caso afirmativo nárrenos , tiempo, modo y lugar. CONTESTO: Cuando visitaba a CARLOS JULIO en su casa del barrio Centenario, sabía que en el segundo piso vivía un señor con ese nombre que tenía una zorra, un caballo, pero nunca subí por mandato de doña LILIA no nos permitía subir. Solo pasaba por allí cuando me dirigía a la terraza. 5-PREGUNTADO. Sírvase informar si ha tenido conocimiento del oficio que desempeña la señora demandada EVA TULIA CELIS o profesión que desempeña. CONTESTO: Sabía

Escaneado con CamScanner

que ella era muy pobre y que vendía jugos en el centro, no se mas. A continuación interroga el apoderado de la parte demandada. 1-PREGUNTADO: Don JUAN CARLOS usted al responder la primera pregunta manifestó que doña BLANCA LILIA y su amigo CARLOS vivían en la casa del barrio Centenario en los años de 1970 a 1980 aproximadamente y que tiempo después salieron de allí, Sírvase decirnos ese lapso de cuanto fue, es decir ese tiempo después. CONTESTO NO, no recuerdo. 2-PREGUNTADO: Sírvase decirle al juzgado cual es su fuente de información de todo lo que usted nos ha narrado acá. CONTESTO: Variadas, en primer lugar el papá de CARLOS JULIO de JOSE RAMÍREZ era primo de mi padre por lo tanto teníamos vínculos familiares que nos hacían frecuentarnos en visitas, para época en que ellos vivían en el inmueble del Centenario yo había perdido a mi padre y eso hacía que las circunstancias familiares fueran mas estrechas , otra fuente y derivada de la anterior fue la noticia de la salida intempestiva de ellos, que nos afectó tanto a sabiendas de que doña LILIA era propietaria de la casa, situación que de suyo generó comentarios familiares que no dejaban de ser alarmantes y eso teniendo en cuenta mi corta edad 3-PREGUNTADO: Sírvase describirle al juzgado de que constaba la casa. en donde vivía su amigo CARLOS hijo de doña BLANCA DIAZ. CONTESTO: La casa constaba de dos plantas con terraza, totalmente construida, el frente era en granito con un portón de acceso a la vivienda en metal y otro portón aledaño en madera que se encontraba en la habitación donde vivía la familia RAMÍREZ, a la entrada a mano izquierda escalera de acceso al segundo piso, el primer piso constaba como de 2 ó 3 habitaciones , el segundo piso en las veces que pasé por ahí vi que habían 2 habitaciones y la escalera de acceso a la terraza. 4-PREGUNTADO: En su saber y entender mas o menos por esa época que edad tenía esas construcciones. CONTESTO: No sabría decir exactamente. No yo no lo leí. No se formulan mas preguntas. No siendo otro el objeto se termina y firma por los que en ella intervinieron previa su lectura y aprobación.

El Juez,

AGUSTIN URIBE RUIZ

JUAN CARLOS DIAZ SALINAS
Declarante

HUMBERTO MARIA RODRIGUEZ ROBAYO
Apoderado de la parte demandada

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVÁEZ
Apoderado de la parte actora

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
Secretaria

Escaneado con CamScanner

122

SEÑOR:
JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO.
E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO No. 2.005 – 00675.
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ.
DEMANDADA: EVA TULIA CELIS Vda. DE DIAZ.

Como apoderado judicial de la demandada a Usted respetuosamente dirijo el presente escrito con el objeto de manifestar que debido a la imposibilidad de encontrar los testigos que debían rendir declaración en las audiencias señaladas para el día 22 de abril del año en curso, me es imposible hacerlos comparecer y por tanto comunicar a Usted que dichas audiencias no podrán llevarse a cabo por tal motivo.

Así mismo y comoquiera que el perito designado por su despacho tomo posesión en el mes de noviembre del año 2.007 y a la fecha no ha rendido la experticia que el fue encomendada, pido a Usted se le releve del cargo y se nombre su reemplazo.

Cordialmente,

HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO.
C.C No. 17.079.272 de Bogotá.
T. P. No. 10.514 del C. S de la J.

Juzgado 23 Civil del Circuito
RECIBIDO POR
OSCAR ALFECHA
Anexos SI | No
Fecha:

RECIBIDO
2008 ABR 21 P 4:10
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Escaneado con CamScanner

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.

Abril veintitrés (23) de dos mil ocho (2008)

RADICACIÓN 2005-0675

Respecto de la solicitud que precede el Despacho resuelve:

1. Acerca de la manifestación de la imposibilidad de hacer comparecer a los testigos a rendir el testimonio por el cual fueron llamados, téngase por desistidos los mismos, respecto de los señores Hugo Acosta Gutiérrez y Stella Díaz de Rojas.

2. Previo a relevar del cargo a la perito designada para el presente asunto, requiérase de forma inmediata a la auxiliar de justicia Olga Maria López Caballero, para que rinda a este Despacho el dictamen pericial para el cual fue llamada.

Por Secretaría comuníquesele al auxiliar mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ.

c.h.r

SECRETARIA
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO
014
25 ABR 2008
FIJADO EN LA SECRETARIA

768

Escaneado con CamScanner

22 Abril Original 3 folios

JUZGADO 23
CIVIL DEL CIRCUITO

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C. 2008 ABR 22 P1:19
E.S.D.

RECIBIDO

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Actuando como Apoderado de la PARTE ACTORA, con el debido respeto:

1-) Me permito allegar al Despacho, el registro civil de defunción de mi representada BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, debidamente autenticado expedido por la notaría 33 del círculo de Bogotá, conforme lo había manifestado el día 17 de Abril de 2008.-

2-) Para el día de hoy 22 de Abril de 2008 estaban decretados los testimonios solicitados por la parte Pasiva, de los señores: HUGO ACOSTA GUTIERREZ, para la hora de la 10AM, y de la señora STELLA DIAS DE ROJAS, para la hora de las 11AM, el suscrito se presento con el tiempo suficiente para la diligencia de estos testimonios, pero el proceso se encuentra al Despacho con fecha 22 de Abril/07.-

Encontrándonos a portas de terminar el debate probatorio, se hace necesario para el proceso como para la suerte del mismo, y con fundamento en el art.515 y 523 del C.P.C., y encontrándose radicada la medida de embargo conforme el certificado de libertad y tradición NO-50S-892766, anotación seis, (se aporta original), solicito al Despacho:

MEDIDAS CAUTELARES

El SECUESTRO del inmueble objeto de división, localizado en la Calle 29Sur NO.28-24, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es el No.50S-892766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona Sur) de la ciudad de Bogotá.-

Para materializar la medida de no efectuarla el mismo Despacho, sírvase oficiar a la autoridad competente.-

SOLICITUD SUBSIDIARIA:

De no accederse a la medida cautelar, solicito al Despacho se sirva nombrar y posesionar un ADMINISTRADOR para el inmueble objeto de división conforme al art.485 y s.s., del C.P.C.-

Encontrándose en proceso al Despacho fundamento mi escrito para que pase el Despacho y sea también objeto de pronunciamiento, fundamento mi petición en la ley 794/03.-

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

Escaneado con CamScanner

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06407221

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 9 8 0 0

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA ----

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C. 41365786------	FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2007 Mes JUN Día 06	04.00AM	A 2520123---

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año ---- Mes Día

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autoridad judicial [ ] Certificado Médico [X]	DR CRUZ REG M 19422144---

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

AYALA GODOY GUILLERMO ----

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 19422144	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

AYALA GODOY GUILLERMO -

Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
79342023 BOGOTA	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2007 JUN Día 06	ALVARO GRANA ROMERO (E)

ESPACIO PARA NOTAS

NOTARIA 33
DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1.970, ART 1° DECRETO 278 DE 1.972, ART 2° DECRETO 2189 DE 1983.

(ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE)
EXENTO DE DERECHOS NOTARIALES
TOMO ---------- FOLIO ----------
FECHA 22 ABR. 2008

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-892766

Pagina 1

Impreso el 12 de Enero de 2006 a las 11:35:28 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 22-07-1985 RADICACION: 85-126829 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-07-1985 COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENOJUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA FIGURA EN EL CATASTRO CON EL REGISTRO N. 29-S-28-31 ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE: CON LA CALLE 29SUR POR OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE JORGE E.ALVAREZ YOTILIA DE ALVAREZ.POR OTRO CONLUCIANO OSORIO Y POR OTRO CON EL DE CALRA TOVAR BORDA.ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA POR ELFRENTE EN 6.40 M POR EL FONDO EN13.20 M.

COMPLEMENTACION:
RESOLUCION 055 DE 26 ENE 1990 RESUELVE ARTICULO PRIMERO: REVOQUESE LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE JUNIO 10 DE 1988 PROFERIDA POR EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA QUE FIGURAN EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 050-0892766 COMO ANOTACION 05.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 29 S 28-24

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-05-1949 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 1390 del: 16-05-1949 NOTARIA 3. de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVAREZ JORGE E.
DE: GOMEZ DE ALVAREZ OTILIA
A: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-12-1962 Radicacion: SN
Doc: ESCRITURA 3202 del: 20-10-1962 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL CARLOS X
DE: CELIS DE DIAZ EVA
A: FAVOR DE SUS HIJOS LUIS ALBERTO, BLANCA LILIA,JORGE Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-1971 Radicacion: SN
Doc: SENTENCIA SN del: 03-08-1970 JUZGADO 9.C.DEL CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-02-1986 Radicacion: 86-17039
Doc: OFICIO 088 del: 23-01-1986 JUZGADO 28. C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA (ORDINARIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-892766

Impreso el 12 de Enero de 2006 a las 11:35:28 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-12-1989 Radicacion: 67207
Doc: SENTENCIA SN del: 05-05-1989 JUZGADO 9. C CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 150 MODIFICACION IREHECHOI SENTENCIA DEL 03.08.70 JUZG 9 C CTO EN EL SENTIDO DE DETERMINAR QUE EL INMUEBLE SE ADJUDICA EN PROPORCION DEL 50% A CADA UNA DE LAS ADJUDICATARIAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA
A: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-11-2005 Radicacion: 2005-94038
Doc: OFICIO 2242 del: 15-11-2005 JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "6"

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: CAJERO90 Impreso por:CAJERO90
TURNO: 2006-11757 **FECHA: 12-01-2006**

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

El Registrador Principal: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

Escaneado con CamScanner

JUZGADO 23
CIVIL DEL CIRCUITO

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C. 02008 ABR 30 P2:33
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

La PARTE ACTORA, con el acostumbrado respeto:

Me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, al auto de fecha 23 de Abril/08, notificado por estado del 25 de abril/08, mis fundamentos de hecho y de derecho son los siguientes:

1-) Según auto de fecha 30 de Marzo/07 se determino por el Despacho en el numeral segundo de la decisión cuando dijo: "Consecuente con lo anterior, la tercera pretensión de la demanda no será objeto de pronunciamiento en ninguna de las etapas del proceso".

Recordemos que decía la pretensión tercera: "Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, al reconocimiento de los frutos percibidos por el inmueble objeto de división a partir del día 10 de junio de 1988, hasta la fecha de su pago total".-

2-) Mediante auto del 03 de Octubre/07 fueron decretados las pruebas tanto para la actora como para la pasiva, en el capitulo 1.4. DICTAMEN PERICIAL, se designo perito avaluador, con el fin de que sirva emitir su experticio con base en lo indicado en el folio 57 de esta demanda, para efectos fue nombrada la auxiliar de justicia que figura en el referido auto.

2-1-) en el capitulo 2.4 DICTAMEN PERICIAL, se designo a la misma perito, diciendo: "el mismo visto a folio 99 (1.4)".-

Mi inquietud es que si el Despacho dejo sin efectos mi prueba según el numeral primero de este escrito y como se puede corroborar dentro del proceso, nunca se dijo nada con relación a la aclaración del auto de pruebas por parte de la parte pasiva, ahora, cuando el apoderado solicita el relevo, y se ordena el requerimiento, es mi interrogante solicitar al Despacho se sirva analizar que el auto de pruebas en su numeral 1.4 quedo sin efectos, por tanto la prueba de la parte pasiva en su numeral 2.4 también ha quedado sin efecto, a no ser que el Despacho haga la aclaración de oficio, ya que la parte pasiva nunca solicito aclaración al respecto.-

Conforme lo anterior solicito se sirva revocar el auto atacado y en su lugar dejar sin efecto el decreto de pruebas en su numeral 2.4, de lo contrario, sírvase efectuar la aclaración correspondiente, lo anterior es con el fin de que si la prueba de la parte pasiva se decreta y se practica, será materia de investigación a futuro en contra de la parte pasiva debido a los antecedentes que la misma tiene, y que son de conocimiento por este Despacho por copias allegadas con la demanda que fueron fallos de otros Despachos judiciales.-

3-) El suscrito había radicado un escrito de solicitud de medidas cautelares y solicitud subsidiaria, desde el día 22 de abril/08, el proceso tenia entrada el día 22 de abril/08, cuando en esta fecha tenia que haberse agotado la diligencia de testimonios solicitados por la parte pasiva, si no comparecieron tenia que haberse dejado constancia de mi comparecencia, no se hizo, sin embargo, mi escrito fue radicado, habiendo invocado la ley 794/03, y que en su art.17 que reformo el art.107 del C.P.C., dijo: "Presentación y tramite de memoriales e incorporación de escritos y

Escaneado con CamScanner

comunicaciones. El secretario hará constar la fecha de presentación de los memoriales que reciba, pero solo pasará al despacho de modo inmediato y con el respectivo expediente, aquellos que requieran decisión o los agregará a este si se encuentran allí para que resuelva simultáneamente todas las peticiones pendientes".-

Mi escrito fue radicado el día 22 de abril/08, el auto atacado es de fecha 23 de abril/08 notificado el día 25 de abril/08, es decir, pudo haber sido resulto dentro del mismo auto atacado, en primer lugar por que fue radicado estando el proceso al Despacho, en segundo, por economía procesal, y en tercero para evitar demoras en los pronunciamientos toda vez que los Despachos Judiciales son congestionados de expedientes.-

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
~~C.C.5.307.917 de POTOSI~~
T.P.72.470 del H.C.S.J.

TRASLADO ARTICULO 108 DEL C.P.C.	
PROCESO	2005-0675
ARTICULO	349 C. de P.C.
FIJACION	MAYO 07 DE 2008
INICIA	MAYO 08 DE 2008
VENCE	MAYO 09 DE 2008

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

12 MAYO 2008

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.

Mayo catorce (14) de dos mil ocho (2008)

Referencia: **Radicación:** **2005 - 675**
Clase de proceso: **DIVISORIO**

Asunto: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Se encuentran las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que en tiempo interpuso el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha de fecha 23 de abril de 2008 *(folio 123 del C-1)*, en el cual se ordenó requerir a la perito designada para el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurso se fundamenta básicamente en que el auto atacado, no debió ordenar requerir a la perito puesto que el auto en el cual se nombró la misma quedo sin efectos, puesto que la pretensión tercera de la demanda no va a ser objeto de pronunciamiento dentro de esta actuación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entrando al estudio del recurso, encuentra el Despacho que no tendrá vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que en el presente asunto por ningún lado se ha dejado sin efecto el auto donde se nombró a la perito que se requiere, por lo tanto, no se entiende de dónde saca tal deducción el apoderado recurrente. Si bien es cierto, en el presente asunto no habrá pronunciamiento respecto de la pretensión tercera, de conformidad al auto de fecha 31 de marzo de 2007 *(folios 91 y 92)* y al desistimiento efectuado por la parte actora en el memorial de fecha 03 de agosto de 2007 *(folio 94)*, eso en nada afecta el auto donde se decretó pruebas, puesto que dicho auto tiene plena validez, se encuentra vigente y en firme.

Por lo anterior es claro para el Despacho y lo debe ser para las partes que el auto que se ataca únicamente requiere a un perrito que fue designado en un auto legal y en

Escaneado con CamScanner

firme, por lo que se hace incomprensible por qué se ataca el mismo, si la decisión de decretar tal prueba no fue objeto de reparo en su oportunidad.

Es así como llegamos a la conclusión de que en efecto el auto atacado no debe ser revocado, por los argumentos ya mencionados, dejando en claro que en el mismo solo se efectúa un requerimiento a una auxiliar de la justicia

Por tanto, de lo anteriormente expuesto procede el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia con autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de abril de 2008 *(folio 123 del C-1)*, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación instado por improcedente, conforme a lo normado en el articulo 351 y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ

JUEZ

(2)

jal

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
017
16 MAY 2008
La Secretaria
LORENA RUSSI

Escaneado con CamScanner

150

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.

Mayo catorce (14) de dos mil ocho (2008)

RADICACIÓN 2005 - 675

Con relación a la solicitudes de secuestro y subsidiaria *(nombramiento administrador)* obrantes a folio 54 del C-1, el Despacho negará las mismas, toda que son improcedentes:

1. Con relación al secuestro tenemos que el bien sujeto a registro no ha sido embargado y sólo se procedió a la inscripción de la demanda, por lo tanto, no es dable entrar a secuestrar el mismo.

2. Con relación al nombramiento de administrador, no existe norma que permita tal nombramiento, puesto que lo único semejante sería el nombramiento de un secuestre, pero, como ya se dijo, sólo se procede al secuestro de bienes sujetos a registro cuando se verifica el registro del embargo previo.

Por otro lado, en vista que la parte demandante se encuentra fallecida, el Despacho ordena al apoderado actor que lleve a cabo la notificación a los sucesores procesales de la señora Blanca Lilia Díaz de Ramírez *(demandante)*, para que se hagan parte dentro de la actuación y continuar el proceso con dichos sucesores. Lo anterior de conformidad al artículo 60 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE.

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

jal

JUZGADO CIRCUITO
017
16 MAY 2008

Escaneado con CamScanner

CIVIL DEL CIRCUITO

JUN -6 A 0 25

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

02008

REGISTRO 3 FOLIOS

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Como apoderado de la parte ACTORA, con el debido respeto.

Me permito allegar poderes de los hijos de la causante señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, donde ratifican el poder al suscrito para continuar con el proceso referido, igualmente se aporta dos registros civiles de nacimiento debidamente autenticados.

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

Escaneado con CamScanner

152

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la referida ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con el debido respeto a su Despacho, actuando en nombre propio y en calidad de hijo legitimo de mi madre (q.e.p.d.) señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, demandante en el proceso referido, por medio del presente escrito manifiesto, que RATIFICO con las mismas facultades conferidas el Poder Especial Amplio y Suficiente en cuanto a Derecho conferido al Abogado MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la Calle 11 No.8-54 Oficina 304 de la referida ciudad, identificado civil y profesionalmente con los documentos anotados bajo su firma, a fin de que continué el proceso de la referencia hasta la terminación del mismo.-

Mi apoderado queda ampliamente facultada para desarrollar con la mayor amplitud, sus actuaciones en los términos señalados en el art.70 del C.P.C., y en especial, para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir; instaurar acción civil, administrativa, policiva y/o acudir ante cualquier Notaría del Círculo de la ciudad de Bogotá, fijar el valor (precio), del bien inmueble de común acuerdo con el resto de los comuneros, así como para ejercer las demás atribuciones inherentes al presente mandato,

Atentamente,

Jose Edgar Ramirez D.
JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ
C.C. 79581932 Bta

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente ante el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C
Por Ramirez Diaz Jose Edgar
quien exhibió la c.c. 79.581.932
de Bta. y Tarjeta Profesional
No. C.S.J. Fecha 05 JUN 2008
P Jose Edgar Ramirez D.
EL COMPARECIENTE
RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO

ACEPTO:

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C. 5.807.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
LUIS RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA TERCERA DE BOGOTA D.C.

Escaneado con CamScanner

153

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la referida ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con el debido respeto a su Despacho, actuando en nombre propio y en calidad de hijo legítimo de mi madre (q.e.p.d.) señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, demandante en el proceso referido, por medio del presente escrito manifiesto, que RATIFICO con las mismas facultades conferidas el Poder Especial Amplio y Suficiente en cuanto a Derecho conferido al Abogado MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la Calle 11 No.8-54 Oficina 304 de la referida ciudad, identificado civil y profesionalmente con los documentos anotados bajo su firma, a fin de que continué el proceso de la referencia hasta la terminación del mismo.-

Mi apoderado queda ampliamente facultada para desarrollar con la mayor amplitud, sus actuaciones en los términos señalados en el art.70 del C.P.C., y en especial, para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, instaurar acción civil, administrativa, policiva y/o acudir ante cualquier Notaría del Círculo de la ciudad de Bogotá, fijar el valor (precio), del bien inmueble de común acuerdo con el resto de los comuneros, así como para ejercer las demás atribuciones inherentes al presente mandato,

Atentamente,

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ
C.C. 79351382 Bta

ACEPTO:

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.807.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente ante el despacho de la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

Por Ramirez Diaz Carlos Julio

quien exhibió la c.c. 79.351.382

de Bta y Tarjeta Profesional

No. C.S.J. Fecha: 05 JUN 2008

EL COMPARECIENTE

RAFAEL GONZALEZ CORTES
NOTARIO

LUIS EDUARDO GONZALEZ CORTES
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA TERCERA DE BOGOTA D.C.

Escaneado con CamScanner

154

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA DC.

Junio once (11) de dos mil ocho(2008)

RADICACIÓN 2005-0675

Previo a dar trámite a la solicitud que precede *(folios 151 a 153 del C-1)*, el memorialista allegue a este Despacho los registros civiles de nacimiento de los señores José Edgar Ramírez Díaz y Carlos Julio Ramírez Díaz, en donde se acredite la calidad de hijos de la señora Blanca Lilia Díaz de Ramírez *(demandante)*.

NOTIFÍQUESE

AGUSTIN URIBE RUIZ
JUEZ.

c.h.r.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
13 JUN 2008
LORENA [illegible]

Escaneado con CamScanner

155

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

SEÑOR (A):
OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO
CARRERA 10 No. 16-18 Of. 302
CIUDAD

03 JUL. 2008

TELEGRAMA No. 768

COMUNICO A UD. QUE ESTE DESPACHO POR AUTO DEL 23 DE ABRIL DEL 2008. ORDENO REQUERIRLA DE FORMA INMEDIATA PARA QUE RINDA A ESTE DESPACHO EL DICTAMEN PERICIAL PARA EL CUAL FUE LLAMADA. PROCESO No. 11001310302320050067 5, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

LORENA MARIA RUSSI GOMEZ
SECRETARIA

petición del interesado. (Articulo 115 Decreto-Ley 1260 de 1.970. y Articulo 1 Decreto-Ley 278 de 1972. Dado en Bogota a los 14 OCT 2008

Escaneado con CamScanner

156

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Vs. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Como apoderado de la parte ACTORA, con el debido respeto.

1-) Me permito allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento que son copias autenticas de los originales que reposan en la Notaria Cuarta del círculo de esta ciudad de los señores CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ, Y, JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, hijos de la causante señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ.

2-) Como se puede apreciar dentro del proceso, el auxiliar de justicia que fue solicitado por la parte PASIVA, nunca ha cumplido con el encargo, ni mucho menos la parte Pasiva, ha puesto interese en el desarrollo de la misma, por tanto y como quiera que ha trascurrido más del tiempo pertinente se hace necesario señor(a), Juez, cerrar el debate probatorio y continuar con el desarrollo del mismo.

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

RECIBIDO
MAY 13 2009 AM 11:34
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Escaneado con CamScanner

1819150

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complementaria
650119-	04137

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.	Municipio	Código
Notaría Cuarta	Bogotá D.C.	2004

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
RAMIREZ	DIAZ	CARLOS JULIO

Masculino o femenino	Masculino	Femenino	Fecha de nacimiento: Día	Mes	Año
masculino	X		19	enero	1965

País	Departamento	Municipio
Colombia	Cundinamarca	Bogotá D.E.

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento	Hora
Barrio Libertador	10 a.m.

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
declaraciones de ley		

Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
DIAZ RAMIREZ	BLANCA LILIA	21

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
cc. No. 41.365.786 Bogotá	colombiana	hogar

Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
RAMIREZ DIAZ	JOSE MARIA	29

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
cc. No. 17.035.032 Bogotá	colombiana	marmolista

Identificación	Firma
cc. No. 17.035.032 Bogotá	
Dirección postal	**Nombre:**
Calle 29 sur No. 27-83	José María Ramírez Díaz

Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	**Nombre:**

Identificación	Firma
Domicilio (Municipio)	**Nombre:**

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO

Día	Mes	Año
03	jul agosto	1976

Firma del Funcionario

ESPACIO PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE EP-REG-1 (1/1)

NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D. C.

Es fiel copia tomada de su original que reposa en esta NOTARIA al SERIAL Número 1819150 la cual se expide para demostrar parentesco a petición del interesado. (Artículo 115 Decreto-Ley 1260 de 1.970. y Artículo 1 Decreto-Ley 278 de 1972. Dado en Bogotá a los 14 OCT 2008

Esta copia de REGISTRO CIVIL tiene validez permanente.

El Secretario General

MARIO RAMIREZ LOZANO

Escaneado con CamScanner

4819150

650119 04/12

158

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5398605

(1) Parte básica	(2) Parte consec.
700210	06147

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): Notaria Cuarta
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Bogotá
(5) Código: 1004

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer apellido: RAMIREZ
(7) Segundo apellido: DIAZ
(8) Nombres: JOSE EDGAR

SEXO
(9) Masculino o Femenino: masculino
(10) Masculino [x] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 10
(12) Mes: febrero
(13) Año: 1.970

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: Colombia
(15) Departamento, Int., o Com.: Cundinamarca
(16) Municipio: Bogotá

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Calle 29 sur # 28-26
(18) Hora: 11 p.m.
(19) Documento presentado - Antecedentes (Cert. médico, declaraciones): Declaraciones de Ley
(20) Nombre del profesional que atendió el nacimiento:
(21) No.:

PADRE
(22) Apellidos (de soltera): DIAZ RAMIREZ
(23) Nombres: BLANCA LILIA
(24) Edad: 25
(25) Identificación (clase y número): c.c.# 41.365.786 de Bogotá
(26) Nacionalidad: Colombiana
(27) Profesión u oficio: Hogar

MADRE
(28) Apellidos: RAMIREZ DIAZ
(29) Nombres: JOSE MARIA
(30) Edad: 32
(31) Identificación (clase y número): c.c.# 17.035.032 de Bogotá
(32) Nacionalidad: Colombiana
(33) Profesión u oficio: Marmolista

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): c.c.# 41.365.786 de Bogotá
(35) Firma autógrafa: Blanca Lilia de Ramirez
(36) Dirección postal: Cra. 25 # 26-23
(37) Nombre: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número):
(39) Firma autógrafa:
(40) Domicilio (Municipio):

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número):
(41) Nombre:
(43) Firma autógrafa:
(44) Domicilio (Municipio):

FECHA DE INSCRIPCION
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(45) Nombre:
(46) Día: 18
(47) Mes: febrero
(48) Año: 1.981
(49) Firma autógrafa y sello de la oficina en la cual se hace el registro:

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE-1610 - 0 VI-77

NOTARIA CUARTA DE BOGOTA D. C.

CERTIFICO QUE:

Es fiel copia tomada de su original que reposa en esta NOTARIA al SERIAL Número 5398605 la cual se expide para demostrar parentesco a petición del interesado (Articulo 115 Decreto-Ley 1260 de 1.970. y Articulo 1 Decreto-Ley 278 de 1972. Dado en Bogota a los 3 MAR 2010.

Esta copia de REGISTRO CIVIL tiene validez permanente.

El Secretario General

MARIO RAMIREZ LOZANO

SIN COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

En planta
Fijado

18 JUN. 2009

RADICACIÓN 2005 - 675

Como quiera que se hace necesario integrar completamente la sucesión procesal de la fallecida demandante Blanca Lilia Díaz de Ramírez, lo que ya comenzó a efectuarse con los señores José Edgar Ramírez Díaz y Carlos Julio Ramírez Díaz, debe requerirse a éstos para que informen conocen de la existencia de más herederos de la causante Blanca Lilia Díaz de Ramírez.

De otra parte, se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados de la fallecida Blanca Lilia Díaz de Ramírez, con la finalidad de nombrarles curador ad-litem, para que a través del auxiliar se surta la notificación de los mismos y se continúe el proceso.

El emplazamiento hágase en cualquierà de estos diarios:

Portafolio, Nuevo Siglo, La República o el Espectador.

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Manuel Bautista Arteaga Narváez, como apoderado de José Edgar Ramírez Díaz y Carlos Julio Ramírez Díaz.

Requiérase por última vez a la auxiliar nombrada y posesionada a fin de que proceda inmediatamente a rendir el experticio para el cual fue designada

Notifíquese.

AGUSTIN URIBE RUIZ
Juez.

cr.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 070 de
23 JUN 2009
El Secretario,

T.F. 989

Escaneado con CamScanner

160

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12 Tel 2821994-

SEÑOR (A):
OLGA MARÍA LOPEZ CABALLERO
CARRERA 10 No. 16-18 OF. 302
CIUDAD

15 JUL 2009

TELEGRAMA No. 989
Ref: DIVISORIO No. 2005-675
Dte: BLANCA L. DIAZ
Ddo: EVA TULIA DIAZ

POR AUTO DEL 18 DE JUNIO DEL 2009. ORDENÓ REQUERIRLA POR ÚLTIMA VEZ A FÍN DE QUE PROCEDA INMEDIATAMENTE A RENDIR EL EXPERTICIO PARA EL CUAL FUÉ DESIGNADA.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

JUAN ORLANDO HILARIÓN GARZÓN
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

2

161

SEÑOR

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REF: **PROCESO DIVISORIO No. 11001310302320050067500**

DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ

CONTRA: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

OLGA LOPEZ CABALLERO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **PERITO AVALUADOR** designada y posesionada en el presente asunto, concurro en términos comedidos a su Despacho, con el fin de solicitar se sirva requerir a la parte actora, con el fin de que preste la colaboración indispensable, con el propósito de presentar el experticio solicitado, en razón de que en las distintas visitas realizadas al inmueble objeto de la litis situado en la calle 29 sur No. 28-24 de esta ciudad, lugar donde he sido atendida por la Demandada Señora **Eva Tulia Celis de Díaz,** quien no permite el acceso a dicho lugar, por lo tanto la inspección para comprobar e identificar los hechos y peticiones por la actora no se pudo comprobar y en este orden de ideas el trabajo de la pericia no es posible allegarlo por las razones conocidas, en consideración reitero mi peticion para que se me preste la debida colaboración.

En consecuencia ruego proceder de conformidad.

RECIBIDO
2020 SEP 18 PM 2:43
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Atentamente.,

OLGA LOPEZ CABALLERO

C.C. No. 20.499.367 EL COLEGIO (CUND)

TELEFONO 320-4428191

Escaneado con CamScanner

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

22 SEP 2009

RADICACIÓN 2005-675

Atendiendo la solicitud efectuada por la auxiliar de justicia *(folio 161)*, requeriase a las partes intervinientes en el presente asunto, a efectos de que presten la debida colaboración a la perito, para que de esta forma pueda rendir el dictamen pericial por el que fue nombrada.

Notifíquese

AGUSTÍN URIBE RUIZ
Juez

c.h.r

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Para notificación al estado No. 90
24 SEP 2009
La Secretaria,

Escaneado con CamScanner

163

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO 2005 - 675
DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDO EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En mi condición de apoderado de la parte actora con el debido respeto:

Me permito solicitar se sirva cerrar el debate probatorio, si bien es cierto se encontraba pendiente un dictamen pericial, solicitado por la parte pasiva y ante la rendición del informe del auxiliar de la justicia en el sentido de que ha manifestado a este despacho que la parte pasiva la Sra. demandanda EVA TULIA CELIS DE DIAZ, quien según la rendición del informe del Auxiliar de la Justicia se negó a colaborar, no abrió la puerta del inmueble, con este hecho además y con anterioridad se ha venido manifestando a este despacho la parte pasiva viene dilatando este proceso.

Como consecuencia el proceso de la referencia no puede permanecer a perpetuidad, ni al capricho, y menos por falta de colaboración de la parte pasiva, es necesario, pertinente cerrar el debate probatorio y correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, como podrá apreciar este proceso no puede permanecer en el tiempo tanto para el bien de la justicia, de las partes y para este despacho.

RECIBIDO
OCT 6 2010
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Escaneado con CamScanner

164

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

09 OCT 2009

RADICACIÓN 2005 - 675

Una vez se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas, se dispondrá lo que corresponda.

De otro lado, requiérase al perito designado para que informe si las partes han prestado la colaboración instada en el auto de fecha 22 de septiembre de 2009 *(folio 162)*. En caso positivo, el auxiliar deberá presentar el experticio que se le encomendó.

NOTIFÍQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

jal

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por
anotación en ESTADO No. 59
14 OCT 2009
El Secretario,

Escaneado con CamScanner

165

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E.S.D.

Es 14 oct

REF: PROCESO DIVISORIO 2005 - 675
DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDO EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En mi condición de apoderado de la parte actora con el debido respeto:

Me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, al auto de fecha 9 de Octubre de 2009.

En el sentido de manifestar al despacho que el suscrito en representación de la parte actora no ha sido ni fue el que solicito el nombramiento del perito, esta prueba la solicito la parte demandada y como podrá apreciar ya en un informe por el perito (informe que obra a proceso), la perito ha manifestado a este despacho que la demandada señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, a pesar de haberla atendido personalmente, la señora CELIS DE DIAZ, según versión de la perito, esta se negó a prestarle la colaboración para rendir la experticia, en este caso la carga de la prueba es de la parte pasiva.

Con todo el respeto no entiende el suscrito cual sería mi colaboración para con la perito, solicito se sirva aclarar este auto en este sentido.

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
APODERADO DE LA PARTE ACTORA
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

RECIBIDO
OCT 19 2009 P 3:01
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Escaneado con CamScanner

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

23 OCT 2009

RADICACIÓN 2005 - 675

Como quiera que en últimas lo instado en el folio 165 es una aclaración, el Despacho no resolverá la petición como recurso, sino que aclarará el auto de fecha 09 de octubre de 2009 *(folio 164)*.

Conforme lo antepuesto, se aclara que la obligación de prestar colaboración le compete a los intervinientes del proceso, por lo tanto, en cada caso y situación concreta dentro de la actuación del perito, será la parte demandante, la parte demandante o ambas, las que están en el deber de colaborar. Pero ello, en el auto ya mencionado se requiere al perito para que informe sobre quién no le ha colaborado respecto del experticio, teniendo la obligación de hacerlo.

Por lo antepuesto, **se infiere que si una u otra parte no tiene la obligación de prestar colaboración, obviamente no incurre en falta sancionable.**

NOTIFIQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

jal

87
27 OCT 2009

Escaneado con CamScanner

BLANCA LILIA DIAZ DE ... folio 27-10-09

167

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO 2005 - 675
DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDO EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En mi condición de apoderado de la parte actora con el debido respeto:

Me permito allegar el edicto emplazatorio ordenado por su despacho, con el fin de emplazar a los herederos indeterminados de la fallecida BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, el cual fue efectuado en el diario del espectador el día 25 de octubre de 2009.

Anexo copia de la consignación efectuada en el Banco de Davivienda por valor $50.000.oo, dinero que corresponde a la cancelación del edicto a la empresa Comunican S.A.

Una vez vencido el termino de ley sírvase nombrar el auxiliar de justicia.

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
APODERADO DE LA PARTE ACTORA
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

RECIBIDO 12 2009 OCT 28 PM 2:08
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Escaneado con CamScanner

Juz 23 Civil del Circuito

2005-675 - DIVISORIO

BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ

VS EVA TULIA CELIS DIAZ.

169

DAVIVIENDA

FORMATO CONVENIOS EMPRESARIALES

10107060

Oficina

DATOS DEL CONVENIO A PAGAR

Nombre del Convenio: Comunicom S.A

Código Convenio / No. Cuenta: 100286999900

Referencia 1: 837.320 bta

Referencia 2

No. factura	Valor	No. factura	Valor

FORMA DE PAGO

Efectivo $ 50.000 | Cheque $ | Total $ 50.000

RELACION DE CHEQUES LOCALES

Código Banco	Número del Cheque	Número Cuenta del Cheque	Valor

Cantidad Cheques | Total $

CARGO A CUENTA

Cargo a Cuenta | No. de Cuenta | Cuenta Ahorros | Cuenta Corriente

COBRO POR VENTANILLA

Nombre Convenio | Valor Pago en Efectivo o Cheque $ | Para pago por ventanilla en Cheque relacione Nombre del beneficiario

Huella del Beneficiario

NOTA: El Banco Quedando actuando bajo la exclusiva responsabilidad de Peluquería (Declarante / Peluquería) por lo tanto no asume ninguna clase de relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en su nombre.

DATOS DE QUIEN REALIZA LA TRANSACCION

Nombres y Apellidos: Jenny Andrea Rocha García

Teléfono: 3428840 | Ciudad: Bta.

Tipo de Documento de Identidad: X Cédula de Ciudadanía | Cédula de Extranjería | Tarjeta de Identidad

No. Documento de Identidad

Firma de quien realiza la transacción

Autorización del cajero

Comprobante válido con el sello del cajero

- CLIENTE -

EDICTO 318.C.P.C.

JENNY ANDREA ROCHA GARCIA

CC# 52.837.530 BTA

CALLE 11 Nº 8-54 OFICINA 304

TEL 3428840 CEL 3102226532.

PUBLICACION DIA DOMINGO 25 OCTUBRE/09.

			2005-675	No. RADICACION EXPEDIENTE

Escaneado con CamScanner

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA Y / O EMPLAZADA	JUZGADO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACION EXPEDIENTE
Herederos Indeterminados de la fallecida Blanca Lilia Diaz de Ramirez	23 Civil del Circuito	Blanca Lilia Diaz de Ramirez	Eva Julia Celis Diaz	Con la finalidad de nombrarle curador	Proceso Divisorio	2005-675

Escaneado con CamScanner

159

121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

RADICACIÓN 2005 - 675

Como quiera que se hace necesario integrar completamente la sucesión procesal de la fallecida demandante Blanca Lilia Díaz de Ramírez, lo que ya comenzó a efectuarse con los señores José Edgar Ramírez Díaz y Carlos Julio Ramírez Díaz, debe requerirse a éstos para que informen conocen de la existencia de más herederos de la causante Blanca Lilia Díaz de Ramírez.

De otra parte, se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados de la fallecida Blanca Lilia Díaz de Ramírez, con la finalidad de nombrarles curador ad-litem, para que a través del auxiliar se surta la notificación de los mismos y se continúe el proceso.

El emplazamiento hágase en cualquierà de estos diarios:

Portafolio, Nuevo Siglo, La República o el Espectador. → 25 X-2009 → folio 167

Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado Manuel Bautista Arteaga Narváez, como apoderado de José Edgar Ramírez Díaz y Carlos Julio Ramírez Díaz.

Requiérase por última vez a la auxiliar nombrada y posesionada a fin de que proceda inmediatamente a rendir el experticio para el cual fue designada

Notifíquese.

AGUSTIN URIBE RUIZ
Juez.

cr.

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020 de
23 JUN 2009
L. Secretari. of

Escaneado con CamScanner

ES AUTENTICO
EL ESPECTADOR

EMPLAZAMIENTOS

DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE (Art. 318 del C.P.C.)

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA O EMPLAZADA	JUZGADO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACIÓN DEL PROCESO
GRACIELA CUELLAR PINILLA Y CUELLAR, HEREDEROS DETERMINADOS Y ASUS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RUBEN CUELLAR SIERRA	SEXTA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	NIDIA CUELLAR DE ALBA	GRACIELA CUELLAR Y NELLY CUELLAR HEREDEROS DETERMINADOS DEL CITADO RUBEN CUELLAR SIERRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	FECHA DE AUTO ADMISORIO 18 OCTUBRE 2009	ORDINARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA	2009-0525
GUILLERMO ARTURO HERNANDEZ	73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.	GUILLERMO ARTURO HERNANDEZ	FECHA AUTO ADMISORIO 3 SEPTIEMBRE 2009	ORDINARIO	2009-0452
GUILLERMO HERNANDO MARIN VARGAS C.C. 79.505.728	7 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL SUFINANCIAMIENTO S.A.	GUILLERMO HERNANDEZ MARIN	MANDAMIENTO DE PAGO DE 22 DE OCTUBRE 2009	EJECUTIVO MIXTO	2009-0521
HECTOR MANUEL SAAVEDRA RAMIREZ	PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINA)	BIVIGA CUELLAR SANCHEZ LOPEZ	HECTOR MANUEL SAAVEDRA RAMIREZ		DIVORCIO	2009-0519
HECTOR REINALDO TELLO MORENO	29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	RUBEN QUINTERO ORTEGA	HECTOR REINALDO TELLO MORENO	FECHA AUTO 19-11-2009	RESTITUCION	2009-488
HEREDEROS DESCONOCIDOS DE LUISA ADELA ABRIL DE TORRES	CIVIL CIRCUITO DE CHOCONTA	RAMON ZAMBRA GOMEZ FERRARO	MARIA DEL CARMEN TORRES ABRIL Y OTROS	FECHA AUTO: OCTUBRE 1999	ORDINARIO (PERTENENCIA PREDIO RURAL)	1999-0
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE AGUSTIN RUBIANO VILLAMIL	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESPINAL TOLIMA	RAFAELA RUBIANO VILLAMIL	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE AGUSTIN RUBIANO VILLAMIL	FECHA AUTO 13 DE MAYO DE 2009	ORDINARIO DE PERTENENCIA	2009-0050-00
HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE JAIRO GIRON MORENO	JUZGADO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE	ELIZABETH DIAZ QUINTERO	HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE JAIRO GIRON MORENO		DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO O DISTRE COMPAÑERO PERMANENTE	2009-0425-00
HEREDEROS INDETERMINADOS	QUINTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ	GLORIA ESPERANZA CLAVIJO CRUZ	JACOB BENJAMIN HERRERA OLIVEROS, MARIA DEL PILAR HERRERA OLIVEROS, PAULA ANDREA HERRERA OLIVEROS	FECHA AUTO OCTUBRE 14 DE 2009	ORDINARIO DE DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO	2009-1131
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL PORTES	CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA	GUILLERMO SOLANO PERALTA QUINTERO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL PORTES E INDETERMINADOS	AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009)	ORDINARIO DE PERTENENCIA	
HEREDEROS			HEREDEROS		ORDINARIO DE	

EMPLAZAMIENTOS

DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE (Art. 318 del C.P.C.)

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA O EMPLAZADA	JUZGADO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACIÓN DEL PROCESO
INDETERMINADOS DE CAUSANTE EFRAIN SANCHEZ OLIVARIA	16 DE FAMILIA	MARIA DEGRAVES ROBLEDO RUBIANO	CESAR SANCHEZ SANCHEZ, ROBERTO SANCHEZ SANCHEZ, EFRAIN SANCHEZ SANCHEZ Y LUCY FRANCYS SANCHEZ ROBLES	FECHA DEL AUTO 19 JUNIO 2009	ORDINARIO UNION MARITAL DE HECHO	2009-488
INDETERMINADOS DE SILVIO MARIA PINEDA ELIS PEU	19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	SELLMARGARITA LEON GONZALEZ	SILVIA MARIA PINEDA LEON Y FRANCY MARCELA PINEDA LEON	FECHA AUTO: FEBRERO 19 DE 2009	ORDINARIO DE UNION MARITAL DE HECHO	2009-109
INMUEBLES INTERNACIONALES LTDA.	48 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	JULIAN ALBERTO ROZZO CRUZ	INMUEBLES INTERNACIONALES LTDA.	MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE 2009	EJECUTIVO SINGULAR	2009-0579
JAIME ENRIQUE DIAZ LABRADOR	JUZGADO DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.	MARTHA CECILIA VILLALBA RODRIGUEZ	JAIME ENRIQUE DIAZ LABRADOR	AUTO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009	VERBAL DE DIVORCIO, CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	2009-0478
JAIME MORENO JIMENEZ	JUZGADO DE FAMILIA PUESTO DE DESCONGESTION DE CHIA	JAIME MORENO JIMENEZ	JAIME MORENO JIMENEZ		SUCESION DE ALIMENTOS	2007-0-0-01-2009-0455-0
JAIME TARAZONA PERDOMO C.C. 79.508.979 DE BOGOTÁ	SEGUNDO DE CIVIL MUNICIPAL	HECTOR ENRIQUE MEZA	JAIME TARAZONA PERDOMO	FECHA DE AUTO 13 JULIO DE 2009 PERVERSOS	EJECUTIVO SINGULAR	2009-454
JUAN IVAN ROZZO CACERES	QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARCA TOLIMA	MIGUEL RAMIREZ HERRERA	JUAN IVAN ROZZO CACERES	RECIBE NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE (2009)	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	2007-574-0
JAIRO ORLANDO JIMENEZ RAMIREZ C.C. 79.508.974	12 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	FONDO NACIONAL DE AHORROS	JAIRO ORLANDO JIMENEZ RAMIREZ	MANDAMIENTO DE PAGO 19-09-2009, 24-09-2009	EJECUTIVO MIXTO	2009-788
JAIRO TRUJILLO TOCHE C.C. 19.305.332	SEGUNDO P. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	BANCO DE BOGOTÁ	JAIRO TRUJILLO TOCHE	NOTIFICACION PERSONAL 30 DE FEBRERO DE 2009	EJECUTIVO	2009-178
JESUS DARIO CHARRIA C.C. 19.437.990	49 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS DARIO CHARRIA	MANDAMIENTO DE PAGO 21 DE AGOSTO DE 2007	EJECUTIVO	2007-0031
JHON DONCEL ALDANA C.C. 79.660.742	49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPLEADOS Y LABORES FINANCIERA COMULTRASAN	JHON DONCEL ALDANA	MANDAMIENTO DE PAGO 19 MARZO 2009	EJECUTIVO	2009-0205
JHONATHAN ALFONSO JIMENEZ	JUZGADO DE FAMILIA PUESTO DE DESCONGESTION CHIA	JAIME MORENO JIMENEZ	JHONATHAN ALFONSO JIMENEZ		SUCESION DE ALIMENTOS	2007-0-0-01-2009-0455-0
JORGE ENRIQUE JARAMILLO Y JORGE JARAMILLO C.C. 19.481.765, 19.359.429	1 [illegible] DE BOGOTÁ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	JORGE ENRIQUE JARAMILLO Y JORGE JARAMILLO	FECHA AUTO 13 DE JULIO DE 2009	EJECUTIVO SINGULAR	2009-0345

EMPLAZAMIENTOS

DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE (Art. 318 del C.P.C.)

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA O EMPLAZADA	JUZGADO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACIÓN DEL PROCESO
ALEX ROBERTO PULIDO AMAYA C.C. 4.226.728	31 PENAL Y MIXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	BCSC S.A.	ALEX ROBERTO PULIDO AMAYA	FECHA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009	EJECUTIVO SINGULAR	2009-0416
LARRY ANTONIO CHARRIA JARAMILLO C.C. 79.797.297 DE BOGOTÁ	DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	MARIA ALEJANDRA BEDOYA VERA	LARRY ANTONIO CHARRIA JARAMILLO	FECHA DE AUTO ADMISORIO MAYO 19 DE 2009	PRIMERA DE LA PERSONALIDAD	2009-0482
LEOPOLDO PEREZ	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	ALIANZA S.A.C. S.A.	LEOPOLDO PEREZ		EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	27-2009
LIDA SANDRA MOSQUERA C.C. 26.427.452	32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	BCSC S.A.	LIDA SANDRA MOSQUERA	MANDAMIENTO DE PAGO 17 FEBRERO 2009	EJECUTIVO HIPOTECARIO	2009-0044
LILIA REYES	24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	PEDRO ALBERTO CHARRY CHARRY	LILIA REYES	FECHA AUTO ADMISORIO 19 DE JUNIO DE 2009 Y 11 SEPTIEMBRE DE 2009	SEGUNDA DE PERTENENCIA	2009-0475
LUIS HERNANDO MATEUS	SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	AMA SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD, ADMINISTRACION Y SERVICIOS LTDA. NUEVA AMA SOLUCIONES INTEGRALES LTDA. AMA SOLUCIONES INTEGRALES LTDA.	HEREDEROS INDETERMINADOS		DECLARATIVO CLASE ACCION, DOMINIO, PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION HIPOTECARIA	2009-0473
LUIS ALEJANDRO ORJUELA MARQUEZ, FELIPE TELLEZ LEON ORJUELA	46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	EDILBAR CONSTANCIO	LUIS ALEJANDRO ORJUELA MARQUEZ Y FELIPE TELLEZ LEON ORJUELA	FECHA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA 30 DE AGOSTO 2009	ORDINARIO	2009-0000
LUIS FERNANDO MEDINA MOSQUERA	SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.	ALIANZA S.A.C. S.A.	LUIS FERNANDO MEDINA MOSQUERA		EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA	29-2009-4
LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA C.C. 80.202.978	PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA PUESTA DE DESCONGESTION	JUAN DE DIOS CASTELLANOS T. MARTA BEATRIZ T. TORRES M. CASTELLANOS	LUIS FERNANDO HERRERA MEDINA Y TRANSPORTES TYNCOS S.A.	EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO ART. 318 C.P.C. NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE 2009	ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	2009-0196-00-2009-0000-00
LUIS FRANCISCO VERA GALINDO C.C. 19.135.387	PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	BANCO POPULAR S.A.	LUIS FRANCISCO VERA GALINDO	FECHA AUTO OCTUBRE 20 DE 2009	EJECUTIVO SINGULAR	2009-0258
LUIS HORACIO BELTRAN GARCIA	TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	FELIPE ALBA ZAMUDIO ZAMORA	EDWARD GUSTAVO ZAMUDIO, LUIS HORACIO BELTRAN GARCIA, JAIME ALFONSO GUTIERREZ ZAMORA	FECHA DEL AUTO 12/08/2009	MENOR CUANTIA RESTITUCION DE INMUEBLE	2009-0421
LUZ ANGELA ALVAREZ	23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	COOPERATIVA COLSEGUROS LTDA	LUZ ANGELA ALVAREZ	FECHA AUTO ADMISORIO 18 FEBRERO 2009	ORDINARIO	2009-0
LUZ ANGELA BERNAL C.C. 52.776.559	38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	BANCO COMERCIAL DE NEGOCIOS S.A. Y FONDO NACIONAL DE AHORROS	INFORMAR S.A. DIGITO VERIFICADO 0 (CERO) CAUSA Y LUZ ANGELA ALVAREZ	MANDAMIENTO DE PAGO DEL CUPO ROTATIVO DE 2009 Y 10 DE NOVIEMBRE DE 2009	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	2009-0471
LUZ MERY [illegible], ALEJANDRO LEAL MORALES	40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	[illegible] BANCO COMERCIAL [illegible]	LUZ MERY [illegible] ALEJANDRO LEAL MORALES	AUTO DE NOTIFICACION 19 DE ABRIL DE 2009, 19 DE NOVIEMBRE DE 2009	EJECUTIVO MIXTO	2009-0196

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

173

REFERENCIA. : PROCESO No. 2005-067500
DEMANDANTE : BLANCA LILIA DIAZ DE BERMUDEZ
DEMANDADA : EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

OLGA LÓPEZ CABALLERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificado conforme registro bajo mi respectiva firma, actuando en calidad de PERITO AVALUADOR, nombrada y posesionada en legal forma como consta en autos, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva ordenar se me preste el apoyo correspondiente, con el fin de que los bienes muebles y enseres trabados en la presente litis sean puestos a mi disposición, con el fin de determinar y así poder efectuar el trabajo del experticio que me fue encomendado por su Despacho, teniendo en cuenta que me he trasladado en varias oportunidades a la dirección que aparece en la diligencia de Embargo y Secuestro practicada y que obra en autos y no ha sido posible obtener la inspección sobre dichos bienes por la dificultad de no ser atendida por persona alguna.

Por lo anteriormente expresado no he podido realizar el dictamen pericial, máxime de que le informe al apoderado de la parte actora y la respuesta que me dio fue que quien solicitó dicha prueba es la parte contraria. Y el apoderado de esta tampoco ha sido posible localizarlo.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.,

RECIBIDO
12009 NOV 17 AM 10:06
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

OLGA LOPEZ CABALLERO
C .C. No. 20.499.367 de El Colegio (Cund.)
Carnet No. 5442-02-2008 del C .S. J.

Escaneado con CamScanner

174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

RADICACIÓN 2005 - 675

Atendiendo la solicitud que antecede, se llama la atención a las partes litigiosas y demás intervinientes en este proceso *(peritos, secuestres, curadores, entre otros auxiliares de la justicia que aquí intervengan)*, para que presten colaboración a la perito designada *(Olga López Caballero)* para el avalúo de muebles. Lo anterior, deberá atenderse en cada caso concreto respecto de la obligación de colaborar armónicamente para la práctica de la prueba.

NOTIFIQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

jal

Escaneado con CamScanner

175

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

17 NOV 2010

RADICACIÓN 2005 - 675

Vistas las publicaciones que antecede y cumplidos los requisitos de ley, el Juzgado procede a designar como curador *ad-litem* del (los) heredero (s) indeterminado (s) de Blanca Lilia Díaz de Ramírez, al (la) abogado (a):

1. VER ACTA ANEXA

2.

3.

Para que a través del curador designado se surta la notificación del auto de admisión de la demanda de fecha 01 de noviembre de 2005 *(folio 60)* y demás proveídos pertinentes.

Fijándose gastos provisionales en la suma de $ 200.000,00

Comuníquese a la terna de curadores por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ
(2)

jal

105
3 DIC 2010
OH

Escaneado con CamScanner

176

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA DE DESIGNACION DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA

De conformidad al artículo 9 numeral 1 literal a y b, del Código de Procedimiento Civil, el(la) JUZGADO CIVIL – DEL CIRCUITO – 023 – DE BOGOTA, ha designado como Auxiliar de la Justicia, en el oficio de Curador Ad-Litem de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia de la ciudad (municipio) de BOGOTA (DISTRITO CAPITAL), a los doctores:

1. MARTHA LUCIA NIÑO HENAO, CÉDULA CIUDADANIA 51561344, CL. 23 F # 82-64 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, 2630321,
2. ANABEIBA VIVEROS DE CORREA, CÉDULA CIUDADANIA 41594749, CR. 6 N. 10-42 OF. 610 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, 3420360,
3. DARY YAMILE AYALA PEREZ, CÉDULA CIUDADANIA 52052156, CR. 7 # 12-25 PISO 10 BOGOTA DISTRITO CAPITAL, 2829410,

Dentro del proceso número: 11001310302320050067500

27/11/2009 03:18:37 p.m.

Agréguese al expediente como prueba.

AGUSTIN URIBE RUIZ
Juez

Escaneado con CamScanner

127

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C; a los 06 DIC 2007, notifiquè personalmente al(a) Dr(a). **DARY YAMILE AYALA PÈREZ con C.C. No. 52`052.156 de Bogotà y T.P. No. 126.265 del C.S.J.** en su condición de **CURADORA AD-LITEM** de BLANCA LILIA DÌAZ DE RAMÌREZ (folio 175), el contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha** 29-08-2007 (folio 95) proferido dentro del proceso **DIVISORIO No. 11001-310323-2005--00675 - 00.**

En la fecha se le corre traslado por el término de 9/102 (10) **dias hàbiles** a fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y ejerza el derecho de defensa.

Se deja constancia que se le hace entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

EL(A) NOTIFICADO(A):

Patricia Díaz

C.C. No. 52.052.156.

QUIEN NOTIFICA:

JUAN ORLANDO HILARION GARZON
(Secretario)

Escaneado con CamScanner

127

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C; a los 04 DIC. 2008, notifiquè personalmente al(a) Dr(a). **DARY YAMILE AYALA PÈREZ con C.C. No. 52`052.156 de Bogotà y T.P. No. 126.265 del C.S.J.** en su condición de **CURADORA AD-LITEM** de BLANCA LILIA DÌAZ DE RAMÌREZ (folio 175), el contenido del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de** fecha 29-08-2007 (folio 95) proferido dentro del proceso **DIVISORIO No. 11001-310323-2005--00675 - 00.**

En la fecha se le corre traslado por el término de 9/102 (10) **días hàbiles** a fin de que conteste la demanda, proponga excepciones y ejerza el derecho de defensa.

Se deja constancia que se le hace entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

EL(A) NOTIFICADO(A):

Patty Mat.

C.C. No. 52.052.156.

QUIEN NOTIFICA:

JUAN ORLANDO HILARION GARZÒN
(Secretario)

Escaneado con CamScanner

127

Señor JUEZ
JUZGADO 23 CIVIL CTO
E. S. D.

JR

REFERENCIA: DIVISORIO DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
VS EVA TULIA CELIS DE DIAZ Nº 2005 - 00675

RECIBIDO 18 DIC 2009 JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

DARY YAHILE AYALA PEREZ, identificada como aparece al pie de la firma, residenciada y domiciliada en esta ciudad, obrando como CURADORA AD LITEM de Herederos Indeterminados de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, solo MANIFIESTO:

PRIMERO: Fui notificada como curadora ad Litem de los Herederos Indeterminados de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, pero no me hicieron entrega de los respectivos traslados argumentando que en el expediente no habian.

SEGUNDO: Solicite me fueran prestados los folios correspondientes para sacar fotocopias, pero tampoco fue posible, ya que argumentaron que ellos no los prestaban.

Cordialmente,

DARY YAHILE AYALA PEREZ
C.C. 52.052.156 de Bogotá
T.P. 126265 C.S.J.
Curadora Ad-Liten.

Escaneado con CamScanner

129

RECIBIDO
2009 DIC 18
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Señor Juez
JUZGADO 23 CIVIL CTO.
E. S. D.

RAD: DIVISORIO DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ VS
EVA TULIA CELIS DE DIAZ N° 2005-00675.

DARY YAHILE AYALA PEREZ, identificada como aparece al pie de la firma, residenciada y domiciliada en esta ciudad, obrando como CURADORA AD-LITEM de Herederos Indeterminados de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, solicito fotocopia simple de los folios siguientes:

82, 81, 80, 84, 85, 89, 90.
95, 96, 97, 113, 114, 115, 146
175, ~~(176)~~, 177, 54, 55, 56, 57, 58
son: 21 fotocopias.

Cordialmente,

DARY YAHILE AYALA PEREZ
CC. 52.052.156
T.P. 126265 C.S.J.
Curadora Ad-Litem.

Escaneado con CamScanner

BBVA

DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS

FR EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS R B V A

HORA : 15:43:07

FECHA OPER : 16-12-09
FECHA VALOR: 16-12-09
NOV.: 000754776 1/ 1

40. CNFDOF IMPORTE

IMPORTE FR EFECTIVO (MN)
$ 2,100.00

IMPORTE FR DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DPI DEPOSITO FR (MN)
$ 2,100.00

BBVA
16 DIC 2009
AUX. No. 27
PAGADO POR CAJA

FIRMA DPI CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS:

CC 52052.156
Tel: 3112550971
Curadora Ad-Litem.

- CLIENTE -

FORMA 210841

Téngase como pruebas las legalmente aportadas, solicitadas y las que se llegaren a surtir dentro del proceso.

La demanda y subsanación de la demanda se encuentran ajustadas a derecho, por lo tanto, solicito se proceda a evacuar el periodo probatorio.

Escaneado con CamScanner

RECIBIDO
12010 ENE 12 P 4:31
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO

Señor Juez
JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: DIVISORIO DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ

RADICACION No.2005 – 00675

DARY YAMILE AYALA PEREZ, abogada, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., donde tengo la oficina 320 en la carrera 8 No.11-39, Edificio Jorge Garcés Borrero, identificada con C.C. No.52.052.156 de Bogotá y portadora de la T.P. No.126265 del C.S.J., obrando como CURADORA AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ en el proceso de la referencia, en términos me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

No me opongo, y por consiguiente me coadyuvo a las pretensiones de la demanda.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a prueba documental allegada al proceso.

SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo a prueba documental allegada al proceso.

TERCERO: Es cierto, de acuerdo a prueba documental allegada al proceso.

CUARTO: Es cierto, de acuerdo a prueba documental allegada al proceso.

QUINTO: Es cierto, de acuerdo a prueba documental allegada al proceso.

SEXTO: Es cierto, de acuerdo a prueba documental allegada al proceso.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: No me consta.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las legalmente aportadas, solicitadas y las que se llegaren a surtir dentro del proceso.

La demanda y subsanación de la demanda se encuentran ajustadas a derecho, por lo tanto, solicito se proceda a evacuar el periodo probatorio.

Escaneado con CamScanner

182

NOTIFICACIONES

En cuanto a las partes me remito a las obrantes dentro del proceso, y la suscrita las recibiré en la Secretaría de su despacho y/o en mi oficina 320 de la carrera 8 No. No.11-39, Edificio Jorge Garcés Borrero en esta ciudad.

NOTA ESPECIAL

Para poder contestar la demanda tuve que tomar apuntes en baranda, por consiguiente, no comparto el comportamiento del juzgado, ya que no me entregaron las copias de traslado; téngase en cuenta que soy sujeto procesal del proceso y que además, este cursa en este mismo juzgado.

Atentamente,

DARY YAMILE AYALA PEREZ
C.C. No.52.052.156 de Bogotá
T.P. No.126265 del C.S.J.
CURADORA AD-LITEM.

Anexo: Fotocopia del memorial 02009 del 18 diciembre/09.
Son : Tres (3) folios.

Escaneado con CamScanner

187

Señor JUEZ
JUZGADO 23 CIVIL CTO
E. S. D.

REFERENCIA: DIVISORIO DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
VS EVA TULIA CELIS DE DIAZ N° 2005 - 00675

RECIBIDO JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO 12 2009 2018 PM 2:42

DARY YAHILE AYALA PEREZ, identificada como aparece al pie de la firma, residenciada y domiciliada en esta ciudad, obrando como CURADORA AD-LITEM de Herederos Indeterminados de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, solo MANIFIESTO:

PRIMERO: Fui notificada como curadora ad Litem de los Herederos Indeterminados de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, pero no me hicieron entrega de los respectivos traslados argumentando que en el expediente no habian.

SEGUNDO: Solicite me fueran prestados los folios correspondientes para sacar fotocopias, pero tampoco fue posible, ya que argumentaron que ellos no los prestaban.

Cordialmente,

DARY YAHILE AYALA PEREZ
C.C. 52.052.156 de Bogotá
T.P. 126265 C.S.J.
Curadora Ad-Liten.

Escaneado con CamScanner

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

RADICACIÓN 2005 - 675

19 ENE 2010

Téngase por notificados a los herederos indeterminados de **Blanca Lilia Díaz de Ramírez** a través de la curadora ad - litem **Dary Yamile Ayala Pérez**, quien contestó la demanda a tiempo y no propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE.

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

evng

21 ENE 2010

Escaneado con CamScanner

185

Señor
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.

Juzgado 23 Civil del Circuito
04 MAR 2011
Folios 2
Hora 11:00 a.m.

REFERENCIA: PROCESO No. 2005-675

OLGA LOPEZ CABALLERO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.499.367 expedida en El Colegio Cund., actuando como PERITO AVALUADOR, nombrada y posesionada como consta en el asunto de la referencia, a través del presente escrito, concurro a su Despacho a su Digno cargo, con el fin de solicitar:

Se sirva requerir a la parte interesada en el asunto que nos ocupa, se me preste la colaboración indispensable, con el propósito de llevar a cabo el peritaje encomendado, teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido posible inspeccionar el bien, objeto de la litis, ya que en varias oportunidades me he desplazado a la dirección y no he sido atendida por persona alguna, y a efecto de rendir el correspondiente experticio, ruego se me conceda otro término prudencial, para efectuar dentro del mismo el trabajo solicitado.

Así mismo se oficie a la Oficina de Catastro Distrital, y demás autoridades públicas de la ciudad de Bogotá, para que la suscrita PERITO, pueda tener acceso a los diferentes certificados o documentación que se requiera en el avalúo correspondiente al inmueble que es objeto del dictamen pericial.

Del señor Juez,

Atentamente,,

OLGA LOPEZ CABALLERO
C. C. No. 20.499.367 El colegio Cund.
Licencia No. 5442-02-2008 del C. S. de la J.
Celular 320-4428191

Escaneado con CamScanner

186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

15 MAR 2011

RADICACIÓN 2005 - 675

Agréguese la (s) comunicación (es) y/o documentación obrante (s) en el (los) folio (s) **185**, póngase en conocimiento del interesado y téngase en cuenta para los fines procésales a que haya lugar.

Desde ya se requiere a las partes, para presten colaboración a la auxiliar de la justicia, a efectos de llevar a cabo el dictamen encargado.

Respecto de oficiar a entidades oficiales, la secuestre deberá indicar al Despacho, cada uno de los documentos que necesite y la entidad estatal que debe entregárselos, en caso de requerir orden judicial.

NOTIFÍQUESE

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

jal

ESTADO
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
091
17 MAR 2011

Escaneado con CamScanner

187

SEÑOR

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.

E. S. D.

Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito
RECIBIDO
29 JUN 2011
Anexos
Fecha: 2 425

REFERENCIA : DIVISORIO No. 2005-0675

DEMANDANTE : BLANCA LILIA DIAZ de RAMIREZ

DEMANDADA : EVA TULIA CELIS de DIAZ.

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá. D. C, identificada con la C. de C. No. 20.499.367 expedida en el Colegio (Cund.) en mi condición de PERITO AVALUADOR, designada dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, me dirijo al despacho del Honorable Juez, con el fin de informar que han sido repetidas las oportunidades para llevar a efecto la diligencia de peritaje encomendado, y en compañía del señor CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ, quien es hijo de la demandante debidamente autorizado por el doctor MANUEL BAUTISTA ARTEAGA, apoderado de la parte actora, me he desplazado en varias oportunidades al inmueble materia de la litis, pero no ha sido posible el ingreso al mismo ya que el inmueble aparentemente permanece desocupado y en vista de la falta de colaboración de la contraparte para poder tener acceso al inmueble materia de la pericia, no ha sido oportuna la practica de la diligencia, por cuanto la persona que habita el inmueble no se encuentra al instante en que se debe perfeccionar la inspección para obtener la vista física del terreno junto con sus mejoras que la puedan componer.

Y en este orden de ideas ruego nuevamente al Despacho proveer sobre el requerimiento a la parte demandada a efectos de que en lo sucesivo preste la debida colaboración ya en ninguna etapa de este proceso, el señor apoderado de la parte demandada, no demuestre el menor interés para comunicarse con la suscrita perito, en consecuencia pongo en consideración del señor Juez el presente informe.

Escaneado con CamScanner

Señor Juez,

Atentamente.,

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO

C.C. No. 20.499.367 del Colegio (Cund.)

Licencia No. 5442-02-2008 del C.S. de la J.

Celular No. 320.442.81.91

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.

2005 – 675

La documental allegada por la auxiliar de la justicia **Olga María López Caballero** –*fls 187 y 188*-, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese

AGUSTÍN URIBE RUIZ
Juez

JC.

Escaneado con CamScanner

190

Señor(a)
JUEZ 23 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA, D.C.
E.S.D.

Juzgado 23 Civil del Circuito
19 OCT 2011
Fecha: 1 1245

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDADA: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Actuando como apoderado de la parte ACTORA,-con el acostumbrado respeto.

Solicito al despacho se requiera tanto a la parte DEMANDADA, señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, como a su Apoderado, a fin de que se le colabore a la señora auxiliar de justicia PERITO, para que pueda cumplir con su labor encomendada en este proceso, esto según el informe que antecede de la señora PERITO, que no ha sido posible recibir la colaboración de parte de la DEMANDADA.-

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

Escaneado con CamScanner

191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

0 2 NOV 2011

RADICACIÓN 2005-675

Se requiere a la parte demanda a fin de que preste la debida colaboración a la auxiliar de la justicia *Olga María López Caballero* para que pueda rendir el dictamen encomendado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de que trata el articulo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Comuníquese a la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial a quien se le hará saber de esta decisión vía cablegráfica.

NOTIFÍQUESE,

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

JC

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 158 de
0 4 NOV 2011
L. Secretari.

Escaneado con CamScanner

192

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

BOGOTA, D.C., 15 NOV. 2011
SEÑOR (A):
HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO
CARRERA 13 A No.123-10
CIUDAD

TELEGRAMA No. 605
COMUNICOLE QUE POR AUTO DE FECHA DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL ONCE (2011) DEL CORRIENTE AÑO DICTADO DENTRO DEL PROCESO No. 11001310302320050067S, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ, SE ORDENO QUE POR INTERMEDIO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA SE PRESTE LA DEBIDA COLABORACION A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO PARA ASI PODER CUMPLIR CON LA LABOR A ELLA ENCOMENDADA POR ESTE DESPACHO.

YECID DELGADO AGUILLON
SECRETARIO
C.Z..

Escaneado con CamScanner

193

Juzgado 23 Civil del Circuito
RECIBIDO POR
20 JUN. 2012
Anexos SI NO
Fecha: 14:00

SEÑOR

JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO

E. S- D.

REFERENCIA: PROCESO NUMERO 2005.0675

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada conforme aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de PERITO AVALUADOR, designada y posesionada como consta en el acápite de la referencia, con el debido respeto, me dirijo al Despacho a su digno cargo, con el fin de que se sirva requerir a la parte demandante con el propósito de que preste la debida colaboración, toda vez que hasta la fecha y desde el momento de mi posesión no ha tenido el ánimo de comunicarse conmigo, y por esta causa el experticio a mi encomendado no se ha podido presentar, aun cuando ge tenido toda la voluntad de realizar el trabajo.

En este orden de idea, con anterioridad ya se le había requerido como costa en autos, máxime de encontrarse todos mis datos en el paginario que nos ocupa.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.,

OLGA LOPEZ CABALLERO

C.C. No. 20.499.367 de El Colegio (Cund.)

CEL. 320.442.81.91

Lic. No. 5442-02-2008 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D. C.

06 JUL 2012

RADICACIÓN: 2005 - 675

En atención a la solicitud que antecede (fl.193, C.1), se requiere a la parte demandada a fin de que preste la debida colaboración a la auxiliar de la justicia *Olga Maria López Caballero*, para que pueda rendir el dictamen encomendado, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de que trata el articulo 242 del Código de Procedimiento Civil.

Comuniquese a la parte demandada por intermedio de su apoderado a quien deberá remitirsele telegrama.

Notifiquese

AGUSTÍN URIBE RUIZ
Juez

PVV

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 83 de
10 JUL 2012
El Secretario,

Escaneado con CamScanner

195

JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 No.14-33 PISO 12

BOGOTA, D.C.,
SEÑOR (A):
HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO
CARRERA 13 A No.123-10
CIUDAD

18 JUL 2012

TELEGRAMA No. 542
COMUNICOLE QUE POR AUTO DE FECHA DOS (2) de NOVIEMBRE de DOS MIL ONCE (2011) DEL CORRIENTE AÑO DICTADO DENTRO DEL PROCESO No. 11001310302320050067S, Divisorios, DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ, SE ORDENO QUE POR INTERMEDIO DEL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA SE PRESTE LA DEBIDA COLABORACION A LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO PARA ASI PODER CUMPLIR CON LA LABOR A ELLA ENCOMENDADA POR ESTE DESPACHO.

YECID DELGADO AGUILLON
SECRETARIO

C.Z..

Escaneado con CamScanner

196

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÈIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
DE BOGOTÁ D.C. CÓDIGO: 110013103716
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2866313

Bogotá, D.C., 5 DE JUNIO de 2013

PROCESO No. 2005-675
CLASE DE PROCESO: Declarativo
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

En la fecha el suscrito secretario del Despacho, deja constancia que ha recibido el proceso de la referencia, el cual consta de 1 CUADERNOS, así:

C1=195

En estos términos se deja constancia por secretaría y se ingresa al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN
Secretario

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL:2866313

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

Ref: proceso No. **2005-0675**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

2. REQUERIR por última vez a la parte demandada y a su apoderado a fin de que en el término de diez (10) dias se sirvan permitir el acceso de la perito OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO al inmueble objeto de peritación, en la fecha y hora que dispongan más conveniente, para lo cual deberán comunicarse directamente con la perito mencionada. Por secretaria comuniqueseles mediante telegrama.

3. REQUERIR a la perito OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO a fin de que por última vez intente acceder al inmueble objeto de peritación, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, y en caso de que la parte pasiva sea renuente, la perito deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el articulo 242 del C.P.C., esto es, presentar su dictamen y dejar constancia de la actuación de la pasiva. Por secretaria comuníquesele telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. 44 el 14 de junio de 2013
Carlos Andrés Molano P.

SECRETARIO
CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

197

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 Nº 14-07 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL:2866313

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil trece (2013)

Ref: proceso No. **2005-0675**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

2. REQUERIR por última vez a la parte demandada y a su apoderado a fin de que en el término de diez (10) días se sirvan permitir el acceso de la perito OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO al inmueble objeto de peritación, en la fecha y hora que dispongan más conveniente, para lo cual deberán comunicarse directamente con la perito mencionada. Por secretaria comuníqueseles mediante telegrama.

3. REQUERIR a la perito OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO a fin de que por última vez intente acceder al inmueble objeto de peritación, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, y en caso de que la parte pasiva sea renuente, la perito deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.C., esto es, presentar su dictamen y dejar constancia de la actuación de la pasiva. Por secretaría comuníquesele telegráficamente.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. 44 el 14 de junio de 2013

Carlos Andrés Molano P.

SECRETARIO
CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
SECRETARIO

NG

Escaneado con CamScanner

198

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 o CALLE 14 No. 14-36 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA
TEL: 2866313

TELEGRAMA

SEÑOR (A):
OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO
CRA 10 No 16-18 OFIC 302 BTA
BOGOTA D.C.

21 JUN 2013

REF: Proceso DECLARATIVO 2006-0675 de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR LA PRESENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2013 SE ORDENA REQUERIRLA POR ÚLTIMA VEZ, A FIN DE QUE INTENTE ACCEDER AL INMUEBLE OBJETO DE PERITACIÓN, Y EN CASO DE QUE LA PARTE PASIVA SEA RENUENTE, USTED DEBERÁ PROCEDER DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 242 DEL C.P.C. ESTO ES, PRESENTAR SU DICTAMEN Y DEJAR CONSTANCIA DE LA ACTUACIÓN DE LA PASIVA. DE ESTA MANERA QUEDA NOTIFICADA.

Carlos Andrés Molano P.
CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
SECRETARIO
Secretario

SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

199

SERVICIOS POSTALES

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 o CALLE 14 No. 14-36 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA
TEL: 2866313

TELEGRAMA

SEÑOR (A):
EVA TULIA CELIS VIUDA DE DIAZ
CALLE 29 SUR No 28- 24
BOGOTA D.C.

21 JUN 2013

REF: Proceso DECLARATIVO 2005-0675 de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR LA PRESENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2013 ORDENA REQUERIRLA A USTED Y A SU APODERADO POR ÚLTIMA VEZ, A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS SE SIRVAN PERMITIR EL ACCESO DE LA PERITO OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO AL INMUEBLE OBJETO DE PERITACIÓN, EN LA FECHA Y HORA QUE DISPONGAN MÁS CONVENIENTE, PARA LO CUÁL DEBERÁN COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON LA PERITO MENCIONADA. DE ESTA MANERA QUEDA NOTIFICADA.

CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

200

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 o CALLE 14 No. 14-36 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA
TEL: 2866313

TELEGRAMA

SEÑOR (A)
HUMBERTO RODRIGUEZ ROBAYO
CARRERA 13 A No 123-10
BOGOTA D C

21 JUN 2013

REF Proceso DECLARATIVO 2005-0675 de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

JUZGADO DE ORIGEN 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

POR LA PRESENTE LE COMUNICO QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2013 ORDENA REQUERIRLO A USTED Y A LA PARTE DEMANDADA POR ÚLTIMA VEZ, A FIN DE QUE EN EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DIAS SE SIRVAN PERMITIR EL ACCESO DE LA PERITO OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO AL INMUEBLE OBJETO DE PERITACIÓN, EN LA FECHA Y HORA QUE DISPONGAN MÁS CONVENIENTE, PARA LO CUAL DEBERÁN COMUNICARSE DIRECTAMENTE CON LA PERITO MENCIONADA. DE ESTA MANERA QUEDA NOTIFICADO

CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
Secretario

SECRETARIA
BOGOTA, D.C.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 o CALLE 14 No. 14-36 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA
TEL: 2866313

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL:2866313

~~198~~ 201

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil trece (2013)

Ref: Proceso No. **2005-0675**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

REQUERIR a la perito OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva aportar el dictamen pericial conforme se dispuso en el numeral 2 del auto datado 12d e junio de 2013. Por secretaria comuníquesele mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. 55 el 4 de julio de 2013.

Carlos Andrés Molano P.

CARLOS ANDRÉS MOLANO PAGHÓN
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

10 JUL 2013

12:40 PM Folios 1

SEÑOR:

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO NUMERO 2005.675

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada conforme registre bajo mi respectiva firma, en mi condición de PERITO AVALUADOR designada en el proceso de la referencia, conocida en autos, en términos comedidos, me dirijo al Despacho a su digno cargo, con el fin de solicitar que de conformidad, con la ley 1564 de 2012, en su art. 237 numeral 5º. Se me conceda un término amplio de diez (10) días, respectivamente con el fin de presentar el experticio encomendado, teniendo en cuenta que en el auto mediante se me requiere para tal efecto, no me es posible presentarlo, en vista de que son dos trabajos que se me ordenar elaborar, de acuerdo a lo solicitado por su Despacho obrante a los folios 95 y 97 del cuaderno respectivo. Y hasta el día de ayer 8 de julio del año que avanza, la parte demandada me comunicó que me podían facilitar la colaboración necesaria para poder ingresar al inmueble objeto de la pericia el próximo viernes 12 de julio en el curso del día, y de esta forma lograr inspeccionar el inmueble y así concretar la determinación del cuestionario para presentar el trabajo del experticio ya indicado.

Por consiguiente reitero mi petición en el sentido se me conceda el termino para dar cumplimiento a lo requerido.

Del señor Juez,

Atentamente,

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO

C.C. No. 20.499.367 de El Colegio (Cund.)

Licencia No. 5442-02.2008

Cel. 320.442.8.91

Escaneado con CamScanner

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 o CALLE 14 No. 14-36 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA
TEL- 2865313

703

TELEGRAMA : 1

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

SEÑOR (A)
OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO
CARRERA 10 No 16-18 OFICINA 302
BOGOTA D.C.

18 1 JUL 2013

REF Proceso DECLARATIVO 2005-0675 de BLANCA LILIA DIAZ RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

JUZGADO DE ORIGEN 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

COMUNICOLE QUE POR AUTO DE FECHA 2 DE JULIO DE 2013 SE ORDENÓ COMUNICARLE A FIN DE QUE EN EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS SE SIRVA APORTAR EL DICTAMEN PERICIAL CONFORME SE DISPUSO EN EL NUMERAL 2 DEL AUTO DATADO 12 DE JUNIO DE 2013. DE ESTA MANERA QUEDA NOTIFICADA.

Carlos Andrés Molano P.
CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
SECRETARIA
BOGOTA, D.C.

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL:2866313

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil trece (2013)

Ref: Proceso No. **2005-0675**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

CONCEDER a la perito OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO el término de diez (10) días a fin de que se sirva presentar la experticia ordenada. Por secretaria comuniquesele mediante telegrama.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. 62 el 15 de julio de 2013.

SECRETARIO

CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

205

Señor
JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
E. S. D.

REFERENCIA No. PROCESO No. 2005-675

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada conforme aparece al pie de mi firma, como **perito avaluador** nombrada y posesionada como consta en autos, dentro de los terminos de ley, me diirijo al despacho del señor Juez, con el fin de solicitar:

En virtud del trabajo solicitado por su Despacho, y teniendo en cuenta que se trata de un experticio técnico y responsable en valores de cuantificación y por ende apoyarme en conocimientos contables para dar cumplimiento a lo ordenado y asi proceder a rendir el experticio.
Solicito a su Señoria se sirva fijar gastos provisionales por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000,oo.

Señor Juez,

Atentamente.,

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO
C.C. No. 20.499.367 de El Colegio (Cund.)
Lic. 5442-02-2008
Cle. 320.442.8191

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
DE BOGOTA
Recibido Hoy
en 12:30 P.M. Folios 1
Recibe

Escaneado con CamScanner

206

CSJ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 Nº 14-07 PISO 12 o CALLE 14 No. 14-36 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL: 2866313

TELEGRAMA:

SEÑOR (A):
OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO
CARRERA 10 No 16 – 18 OFI CINA 302
BOGOTA D.C

18 JUL 20

REF: PROCESO DECLARATIVO No. 2005-0675 de BLANCA LILIA DIAZ RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ

JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

COMUNICOLE QUE POR AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2013 ORDENÓ CONCEDERLE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÁS A FIN DE QUE SE SIRVA PRESENTAR LA EXPERTICIA ORDENADA. DE ESTA MANERA QUEDA NOTIFICADA.

CARLOS ANDRÉS MOLANO PACHÓN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA BOGOTA, D.C.

CSJ JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN

NG

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 14-07 PISO 12 EDIFICIO NEMQUETEBA TEL:2866313

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil trece (2013)

Ref: Proceso No. **2005-0675**

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud al curso procesal el Despacho DISPONE:

SEÑALAR por concepto de gastos periciales a la perito OLGA MARÍA LÓPEZ CABALLERO la suma de $300.000 =, M/cte. que deberá ser cancelada por la parte petente de la prueba dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
La Jueza,

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada por anotación en ESTADO No. 69 el 01 de agosto de 2013.

Carlos Andrés Molano P.

SECRETARIO

CARLOS ANDRES MOLANO PACHON
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

REPÙBLICA DE COLOMBIA

Libertad y orden
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
Calle 19 Nº 6-48 Piso 2 Edificio San Remo - Telefax: 2837171 – Bogotá, D.C.

Bogotá D.C., 19 de Septiembre del 2013.

ASUNTO. AVOCA CONOCIMIENTO.

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo 9962 del 31 de Julio del presente año, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, AVOCASE conocimiento del proceso en referencia.

Oportunamente súrtase el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 03 hoy (23) de Septiembre de 2013 a las 8:00 A.M. .

JOSÉ RODRIGO ANTONIO MURCIA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

209

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y orden
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de 2013.

Expediente: DIVISORIO 2005-0675.

ASUNTO. REQUERIR PARTE.

Para continuar con el trámite de rigor, atendiendo la fijación por parte del Juzgado de los gastos de pericia a la auxiliar de la justicia OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO, se dispone:

REQUERIR a la parte interesada en la prueba pericial, proceda a acreditar la cancelación de los gastos de pericia señalados en auto de fecha 30 de julio del año en curso, para lo cual se le concede el término judicial de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, ***so pena de tener por desistida la prueba.***

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 15 hoy (16) de Octubre de 2013 a las 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ANTONIO MURCIA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Bogotá, Octubre 28 de 2013

Recibí del señor JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, quien actúa como parte actora dentro del proceso Divisorio No.2005 – 675, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M7L. ($300.000,oo), según lo ordenado en auto de fecha 10 de Octubre de 2013, por concepto de gastos fijados a la auxiliar de justicia, (PERITO).-

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO
C.C.20.499.367
LIC:5442-02-2008
CELULAR:320-442-81-91

Escaneado con CamScanner

211

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.
28 OCT. 2013

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDADA: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Actuando como apoderado de la parte ACTORA, con el acostumbrado respeto.

Nos permitimos allegar recibo de pago de los gastos fijados a la señora auxiliar de justicia, PERITO, dentro del término concedido por el despacho.-

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
C.C.5.307.917 de POTOSI
T.P.72.470 del H.C.S.J.

Escaneado con CamScanner

261

01 NOV 2013

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D. C.

LA CIUDAD.

REFERENCIA. DIVISORIO NO. 2005-0675

OLGA LOPEZ CABALLERO, MAYOR DE EDAD, VECINA Y RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADA COMO APARECE AL PIE DE MI RESPECTIVA FIRMA, ACTUANDO COMO PERITO AVALUADOR DENTRO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA, DE MANERA RESPETUOSA ME DIRIJO ANTE SU DESPACHO A SU DIGNO CARGO CON EL FIN DE ALLEGAR RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE GASTOS PERICIALES, CANCELADOS POR EL SEÑOR JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ. DENTRO DEL TERMINO.

ATENTAMENTE.

OLGA LOPEZ CABALLERO

C.C. NO. 20.499.367 EL COLEGIO CUND.

LICENCIA NO. 5442-02-2008 C. S. DE LA JUDICATURA.

Escaneado con CamScanner

213

Bogotá, Octubre 28 de 2013

Recibí del señor JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, quien actúa como parte actora dentro del proceso Divisorio No.2005 – 675, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M7L. ($300.000,oo), según lo ordenado en auto de fecha 10 de Octubre de 2013, por concepto de gastos fijados a la auxiliar de justicia, (PERITO).-

OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO

C.C.20.499.367

LIC:5442-02-2008

CELULAR:320-442-81-91

Escaneado con CamScanner

205

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTÁ D. C.

REFERENCIA: Proceso No, 2005-0675
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ de RAMIREZ
DEMANDADA: EVA TULIA CELIS de DIAZ.

OLGA LOPEZ CABALLERO, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá D. C identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.499.367, actuando en mi condición de **PERITO AVALUADOR,** designada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo al señor Juez con el fin de presentar el dictamen que me fue encomendado, de la siguiente manera:

05 NOV 2013

OBJETO DEL DICTAMEN PERICIAL.

1- El objeto del trabajo se encaminará a cuantificar y determinar los frutos naturales y civiles que pudo haber producido o viene produciendo el inmueble objeto de división, a fin de determinar y verificar los frutos que ha venido y viene produciendo el referido inmueble, desde la sentencia de fecha 10 de Junio de 1988, el mismo visto a folio 57

2- Y con observación directa de las mejora plantadas en el inmueble materia de la división , época aproximada de construcción , materiales invertidos en ella, el valor de dichas mejoras, el aumento del valor del bien logrado con su construcción, visto a folio 97.

LINDEROS DEL INMUEBLE OBJETO DE LA PERICIA

El inmueble objeto de la pericia se encuentra ubicado en la Calle 29 Sur No. 28-24 dirección antigua y hoy Calle 29 Sur No. 26 C – 24 de esta ciudad de Bogotá D. C. y cuyos linderos son: Por el frente con la Calle 29 sur, por el otro costado con propiedad de JORGE E, ALVAREZ y OTILIA DE ALVARES, por otro costado con LUCIANO OSORIO y por el ultimo costado con CLARA TOVAR BORDA con una cabida por el frente de 6.40 metros y por el fondo en 13.20 metros y encierra. Linderos y demás aspectos generales que se encuentran descritos en el certificado

Escaneado con CamScanner

de libertad NO. 50 S- 892766 y los consignados en el libelo demandatorio que he tenido a la vista y que coinciden en todo en este caso.

Con matricula inmobiliaria No. 50 S – 892766 y Cédula Catastral No. 29 S- 28-31

MEMORIA DESCRIPTIVA.

Se trata de una casa de 2 pisos, con una terraza semi-cubierta.
Cuenta con los servicio de:\

Agua, cuyo recibo aparece a nombre del usuario señor CARLOS DIAZ
Codensa a nombre del usuario señor CARLOS DIAZ S.
Gas a nombre del usuario señor JOSE RAFAEL BLANCO.
ETB a nombre del usuario señor JOSE RAFAEL BLANCO.
Barrio CENTENARIO.
Vías de Acceso: Avenida 27 Sur, Avenida, Primero de Mayo, Calle 24,
Estrato (3) tres
VECINDARIO: Barrios, Libertador, Quiroga, Santander, Restrepo entre otros.

PRIMER PISO:

Se ingresa por un portón en lamina de hierro, color café obscuro, que actualmente es el ingreso principal, seguimos a mano derecha e ingresamos a una habitación con puerta en madera color café. Donde se encuentra una ventana en hierro y vidrio, donde también se encuentra otra puerta de acceso a la calle en madera color gris, que en la actualidad se encuentra sellada por la parte de adentro, y esta destinada a una microempresa de confección en el momento de la visita se encontraba personal laborando, teniendo una medida de 2.84 metros por 4.00 pisos en madera en regular estado de conservación, y sus paredes pintadas de color verde y zapote, existe una columna de 20 cm por 2.36 de altura, cubierta en madera. ingresamos a otra habitación de 4.00 metros por 3.10 pisos en madera en regular estado., se observa que su antigüedad aproximada es de mas de 30 anos, paredes pintadas en color verde y zapote, pañetadas.

Escaneado con CamScanner

Del portón de entrada principal ingresamos por un pasadizo con pisos en baldosa color blanco. De una antigüedad de aproximadamente quince anos, el cual nos conduce al fondo donde encontramos un aparta estudio, compuesto de dos habitaciones de 3.34 metros por 2.43 metros y la otra de 3.34 metros por 2.73 metros, pisos en madera, en regular estado, puertas en madera y una de ellas cuenta con una ventana pequeña, una cocina de 1.83 metros por 1.96 metros, techo en tejas de eternit, pisos en baldosa roja jaspeada, con un mesón enchapado en azulejos color azul y blanco, paredes pintadas en color verde y zapote, con su respectivo lavaplatos, cuenta con servicios de gas natural, el recibo esta a nombre de BLANCO JOSE RAFAEL, un baño de 8.8 metros por 2.02 metros, enchapado con baldosa color verdoso antiguo, con una cisterna antigua y lugar para el papel, pisos pintado de color rojo, puerta en madera, una ventana pequeña, un hall de 2.53 metros por 3.30 metros, pisos en baldosa color rojo, donde se encuentra un lavadero, paredes pintadas en color verde y con techo en tejas transparentes y sus respectivas vigas de amarre y unos bajantes de aguas lluvias, habitado en la actualidad por una familia compuesta por el señor JORGE TRIANA, SARA CAMARGO, con Cédula No. 41.403.799 y un niño pequeño. Según la señora que me atendió, quien dijo llamarse EVA TULIA me informo que dicho aparta-estudio, ella lo mando construir, pero al momento de solicitarle alguna prueba de lo invertido, me dijo no tener ningún documento ya que estos los tenía el abogado que la representa.

SEGUNDO PISO:

Se continua por una escalera de 13 peldaños por 65 Centimetros, de ancho en cemento de color rojo, nos encontramos de frente con una puerta en madera que da acceso a un baño de 1.52 metros por 65 centímetros, cuenta con ducha, lavamanos, cisterna, jabonera, paredes enchapadas en baldosa azul, pisos en baldosín, se continua por un hall con una ventana con vidrio, techo en madera, de 1.80 metros por 2.05 con pisos en baldosa color gris. Su techo se encuentra en mal estado de conservación, se observa que es antigua su construcción de mas de treinta anos, una cocina con puerta en madera, paredes enchapadas en baldosa antigua color azul jaspeado de 1.84 metros por 1.89 metros, con

Escaneado con CamScanner

un mesón con su lavaplatos enchapado de la misma baldosa de las paredes tableta, una ventana en hierro con sus respectivos vidrios, pisos en baldosa, un pasadizo de 2.85 metros por 9.60 con pisos baldosa color gris. Una sala de 2.85 metros por 4.10 metros, pisos en madera, cielo Razo en madera , una columna enchapada en madera, una ventana en hierro con sus respectivos vidrios que dan a la calle, paredes pintadas de color amarillo y azul, con puerta en madera. Una habitación de 2.70 metros por 3.92 metros, pisos en madera, paredes pañetadas y pintadas de color amarillo y azul, pisos en madera y techo en cielo Razo de madera.

TERRAZA

Una escalera de 13 peldaños, en cemento de 0.90 centímetros de ancho, la terraza se encuentra semi-cubierta por unas latas de zinc y madera, se encuentra un lavadero, y levantada una hilera de bloques a una altura aproximada de 0.93 centímetros, la cual se encuentra en mal estado de conservación.

Para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho y obra al folio 57 relacionado con los frutos naturales, que son los que da la naturaleza, debo manifestar que en el inmueble no existen para tasarlos, referente a los frutos civiles, incluidos los cánones de arrendamiento, que viene produciendo el inmueble desde 1.988. Debo manifestar que en virtud de que se trata de un trabajo técnico y responsable en valor de cuantificación de valores me apoye en conocimientos contables del contador Dr. ALBERTO MORALES VARGAS con tarjeta profesional No. 34997-T de la Universidad Externado de Colombia.
Con base en lo anterior se llevo a efecto el trabajo pormenorizado y en forma detallada, en el cuadro muestra la determinación y cuantificación de los frutos civiles emanados del inmueble que es materia del experticia, emitiendo el ano gravable desde 1988 el valor avaluó catastral para ese ano de $1.679.000, valor comercial del inmueble $3.358.000, valor de los meses liquidados 7, canon mensual de $33.580,oo , valor total ano $235.060,oo pesos y así sucesivamente hasta el ano 2013, valor avaluó catastral de $65.233.000,oo, valor comercial del inmueble $130.466.000,oo, meses liquidados 10, canon mensual $1.304.660,oo valor total ano $133.756.944,oo, el profesional

Escaneado con CamScanner

tomo como base los datos aportados en el informativo expedido por la Dirección de Impuestos Distritales, sistema de Orientación Tributario, Impuesto Predial Unificado, Formulario para Declaración Sugerida del Impuesto Predial Unificado de la Alcaldía Mayo de Bogotá D. C. Secretaria de Hacienda.
Me permito allegar en seis (6) ejemplares originales, donde se establece en forma clara y precisa, para que sean tenidas en cuenta en el presente trabajo.

Para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho y que obra al folio 97, que indica que con observación directa de las mejoras plantadas en el inmueble objeto de la litis, debo manifestar que en su gran mayoría de la construcción en el levantadas se observa una vetustez de mas de cuarenta anos (40) a excepción de un aparta-estudio que se encuentra ubicado en el primer piso al fondo, donde se observa que dicha construcción tiene aproximadamente quince anos. Los materiales, su área, quedaron consignados o detallados anteriormente, sobre este punto no se pudo establecer el monto del valor invertido ya que la señora que me atendió y dijo llamarse EVA TULIA, me informo que ella no tenía ningún documento de materiales ni mano de obra donde pudiera demostrar lo invertido ya que todos estos documentos los tenía su apoderado y que en su oportunidad el los aportaría, aunado a lo anterior no es preciso indicar el aumento del valor del inmueble logrado con sus nuevas mejoras, ya que estas no aparecen registradas o protocolizadas ante la autoridad competente, por persona alguna y por esta razón, el impuesto predial se mantiene con la construcción antigua y con su misma área, y es así como se establece en los Certificados de Impuesto predial Unificado sigue vigente hasta el año 2013.

Por su construcción, su área y destinación, este inmueble no es susceptible de división.

En los anteriores términos dejo así rendido el dictamen pericial, el cual queda a disposición del Juzgado y de las partes, estando dispuesta a ampliar, corregir, aclarar si el despacho lo estimare conveniente.

Me permito además de lo anterior allegar los siguientes:

Escaneado con CamScanner

INMUEBLE CALLE 29S. No. 28-24
HOY CALLE 29 Sur. No. 26C-24 2019

Escaneado con CamScanner

220

. Primer Piso

Escaneado con CamScanner

ALCOBAS

Escaneado con CamScanner

Fondo
Aparta- Estudio

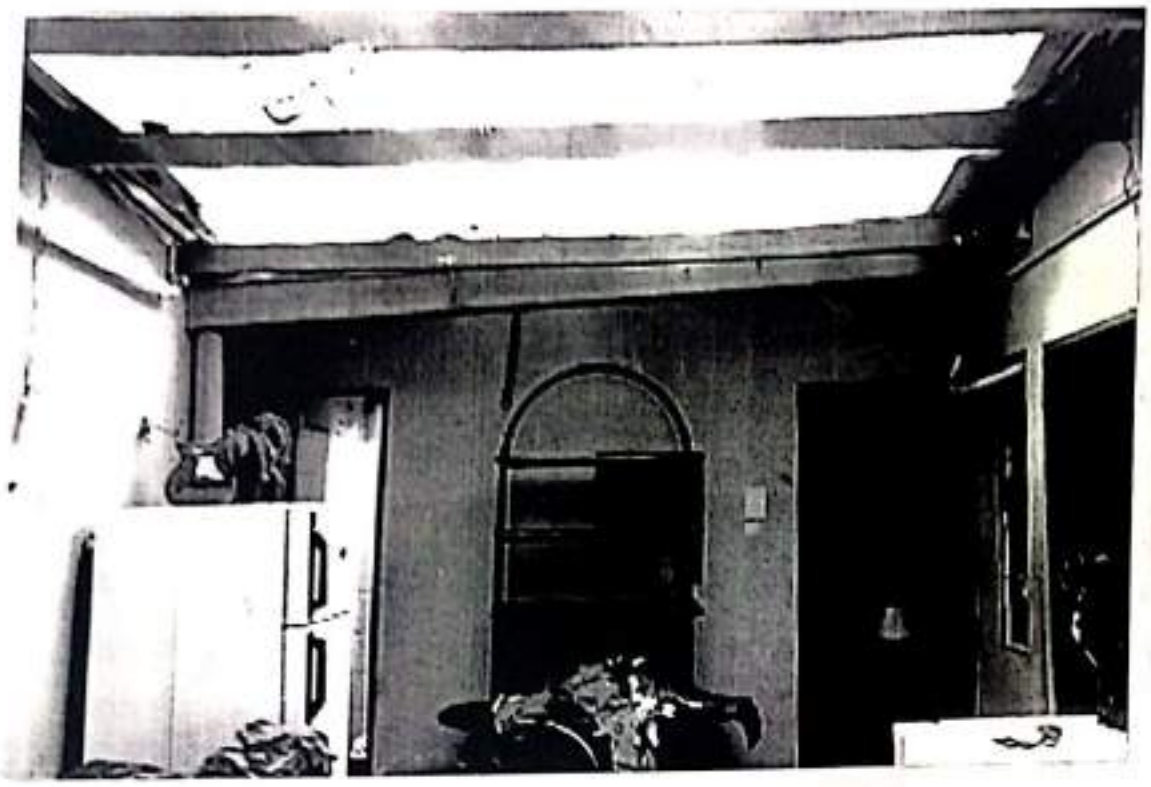

COCINA

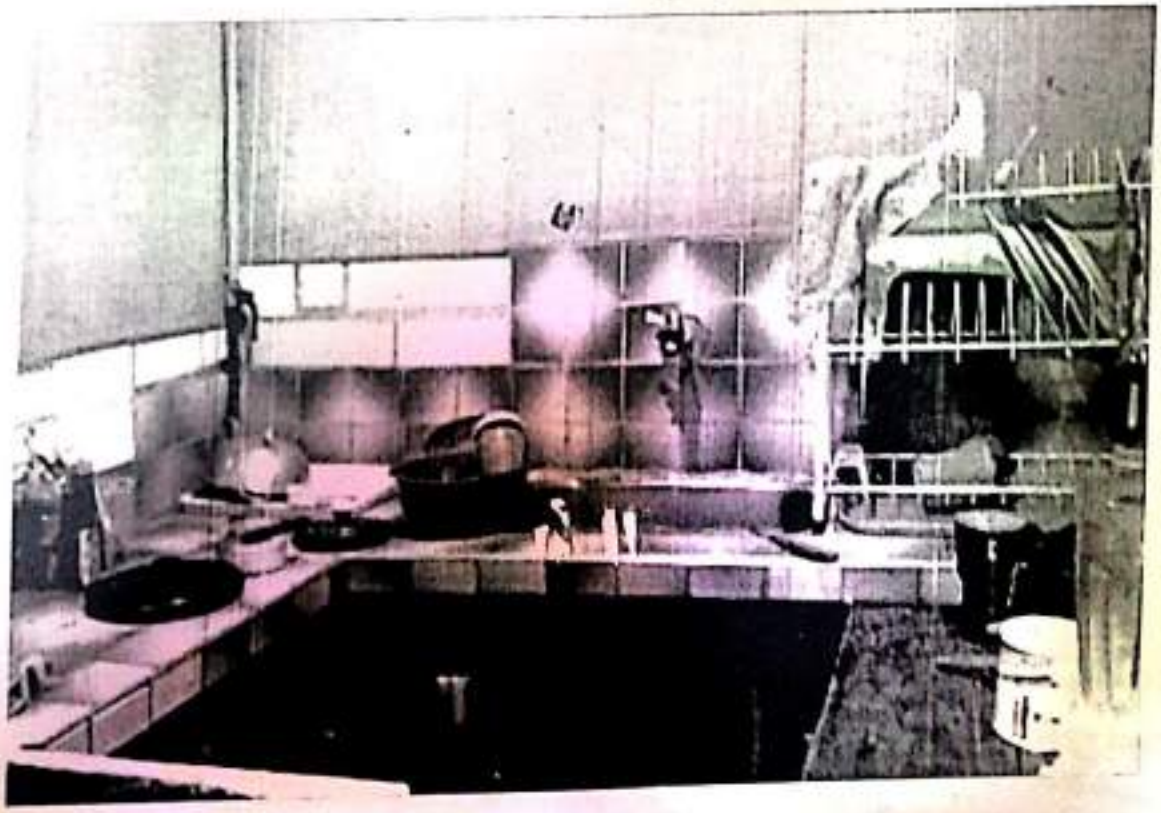

Escaneado con CamScanner

ALCOBAS

Escaneado con CamScanner

BAÑO

Escaneado con CamScanner

ESCALERAS 2 PISO.

225

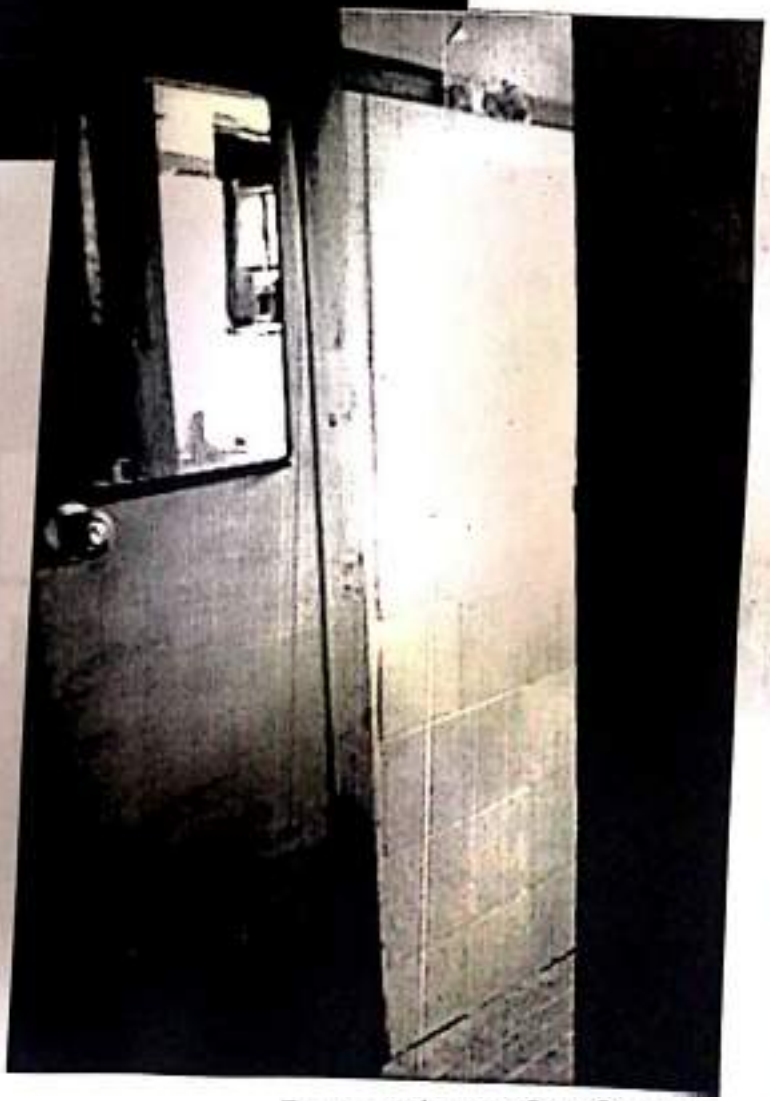

Escaneado con CamScanner

BAÑO

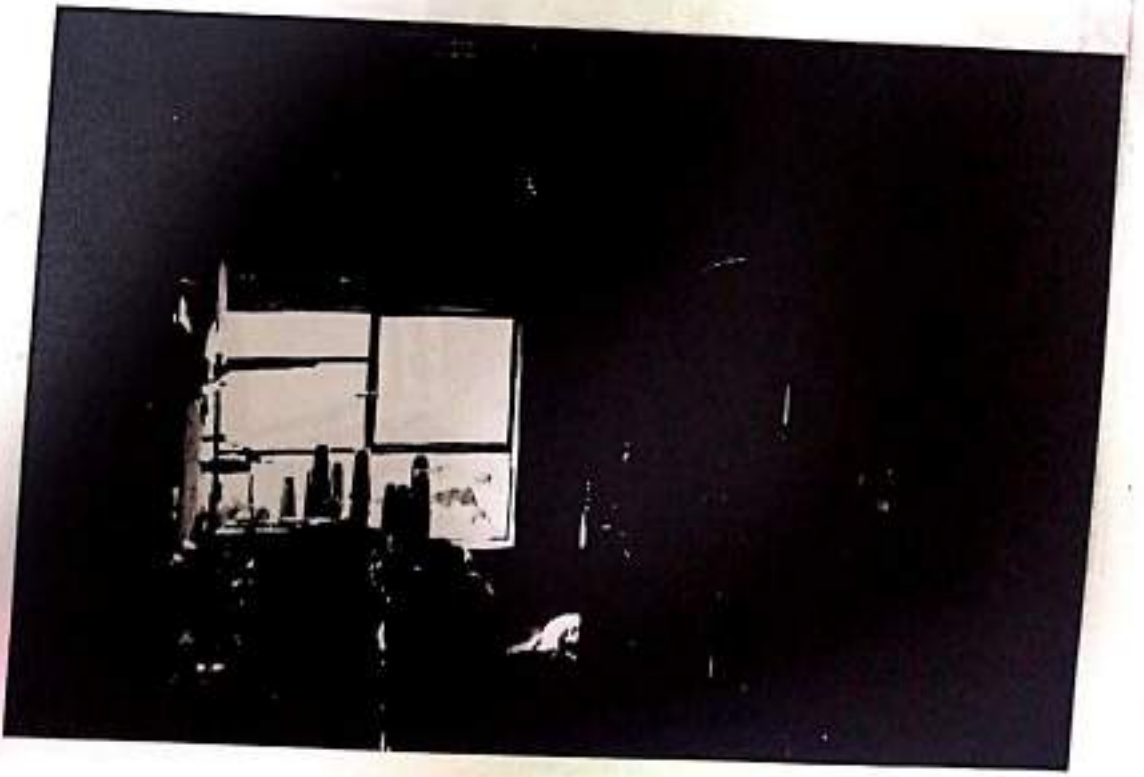

Escaneado con CamScanner

PASADIZO

COCINA

Escaneado con CamScanner

· TECHO SEGUNDO PISO.

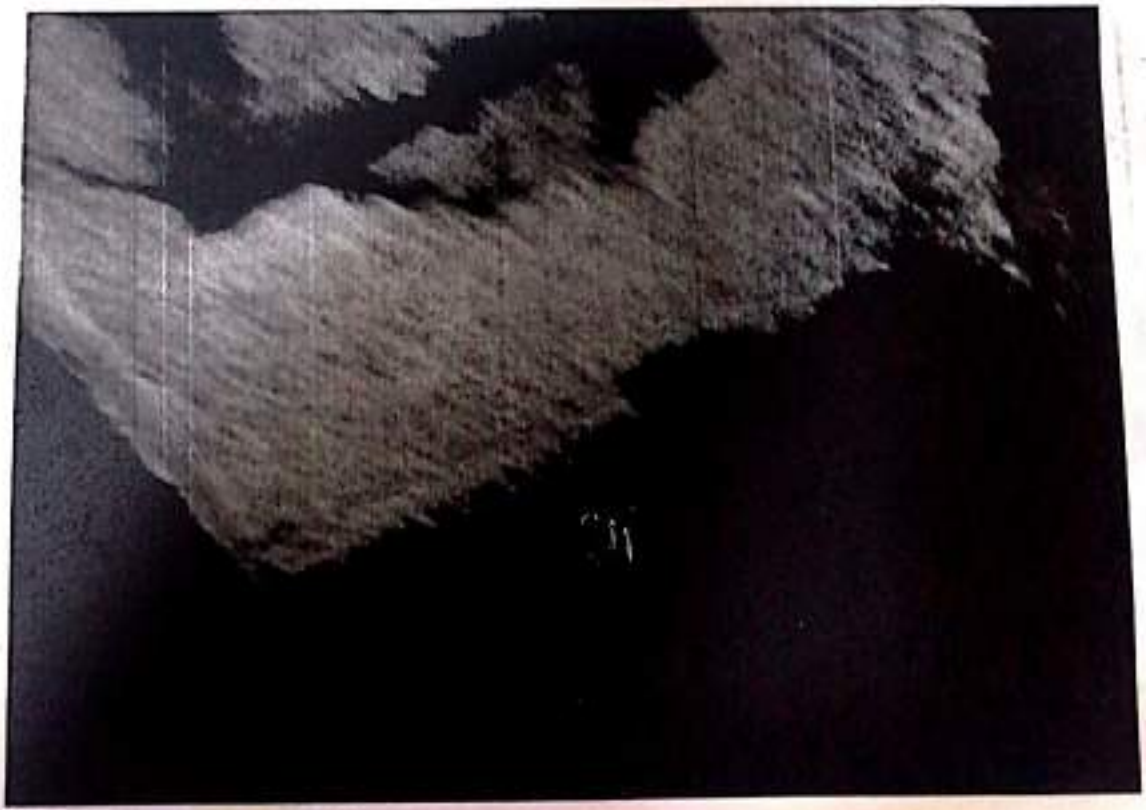

Escaneado con CamScanner

SALA

ALCOBA

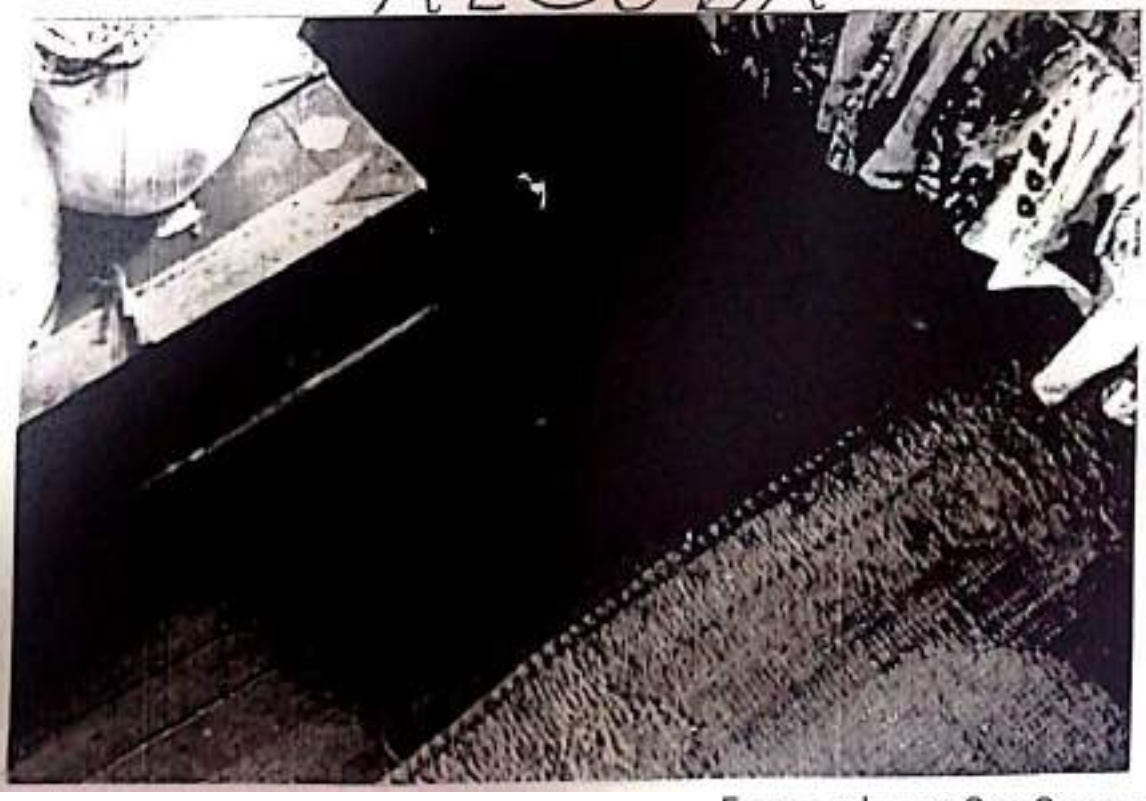

Escaneado con CamScanner

PANORAMICA PARTE de ARRIBA.

TERRAZA.

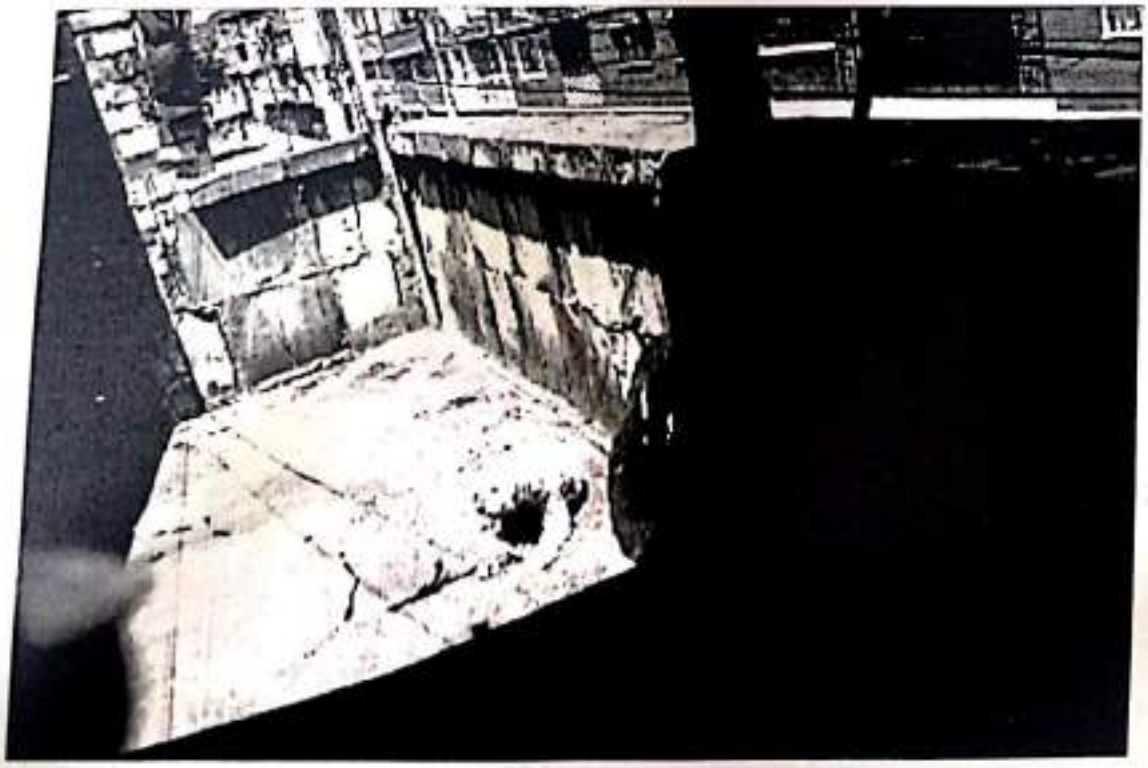

Escaneado con CamScanner

TERRAZA.

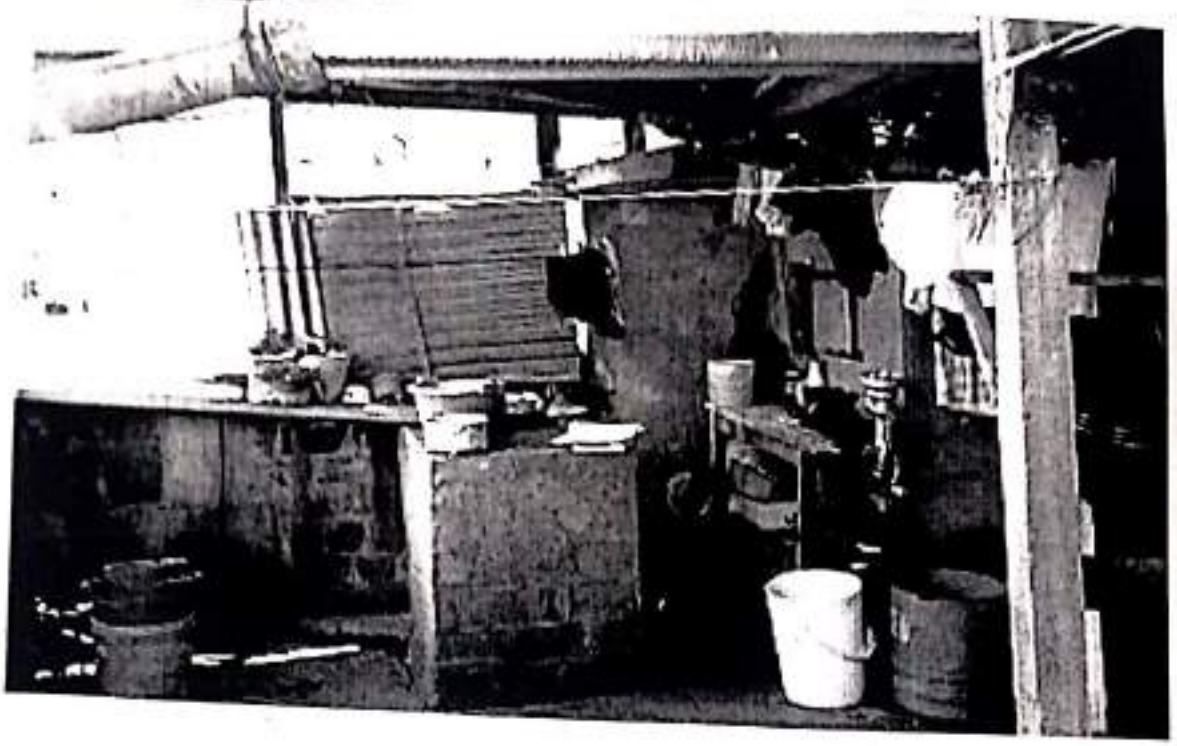

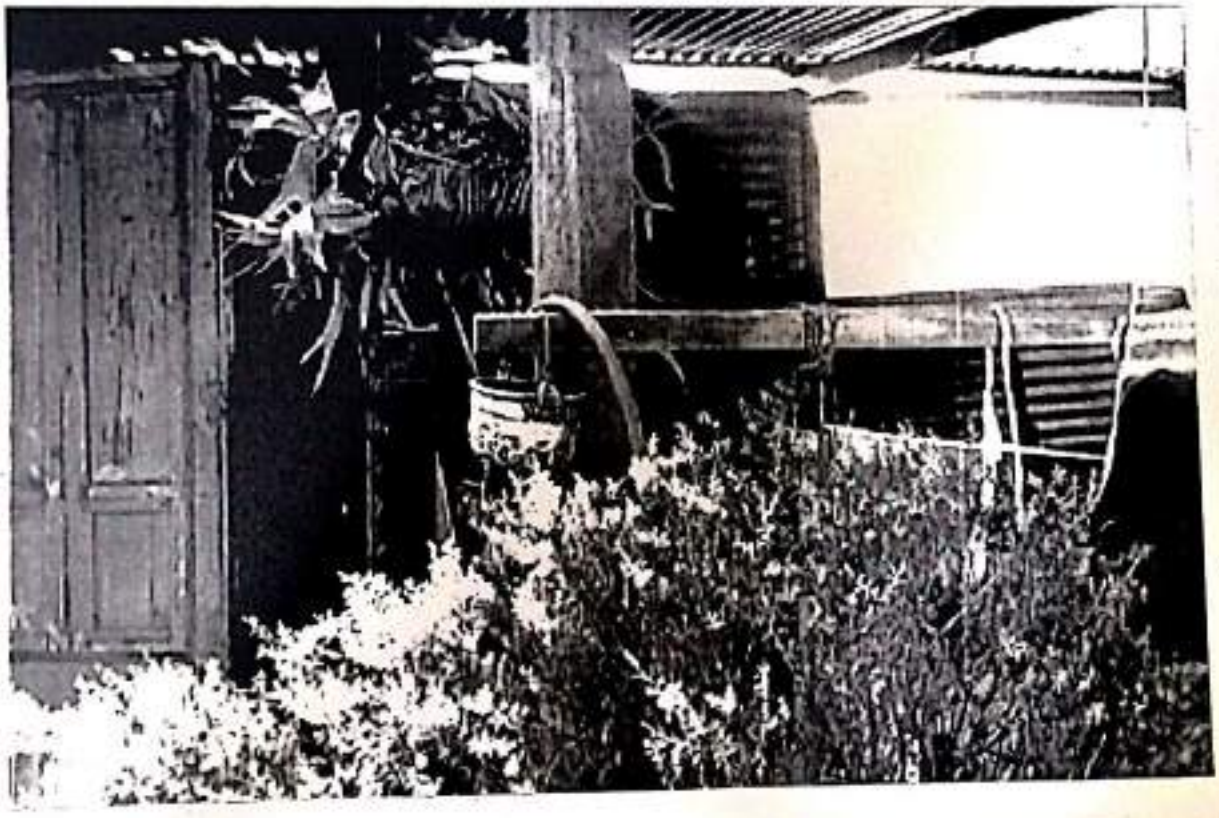

Escaneado con CamScanner

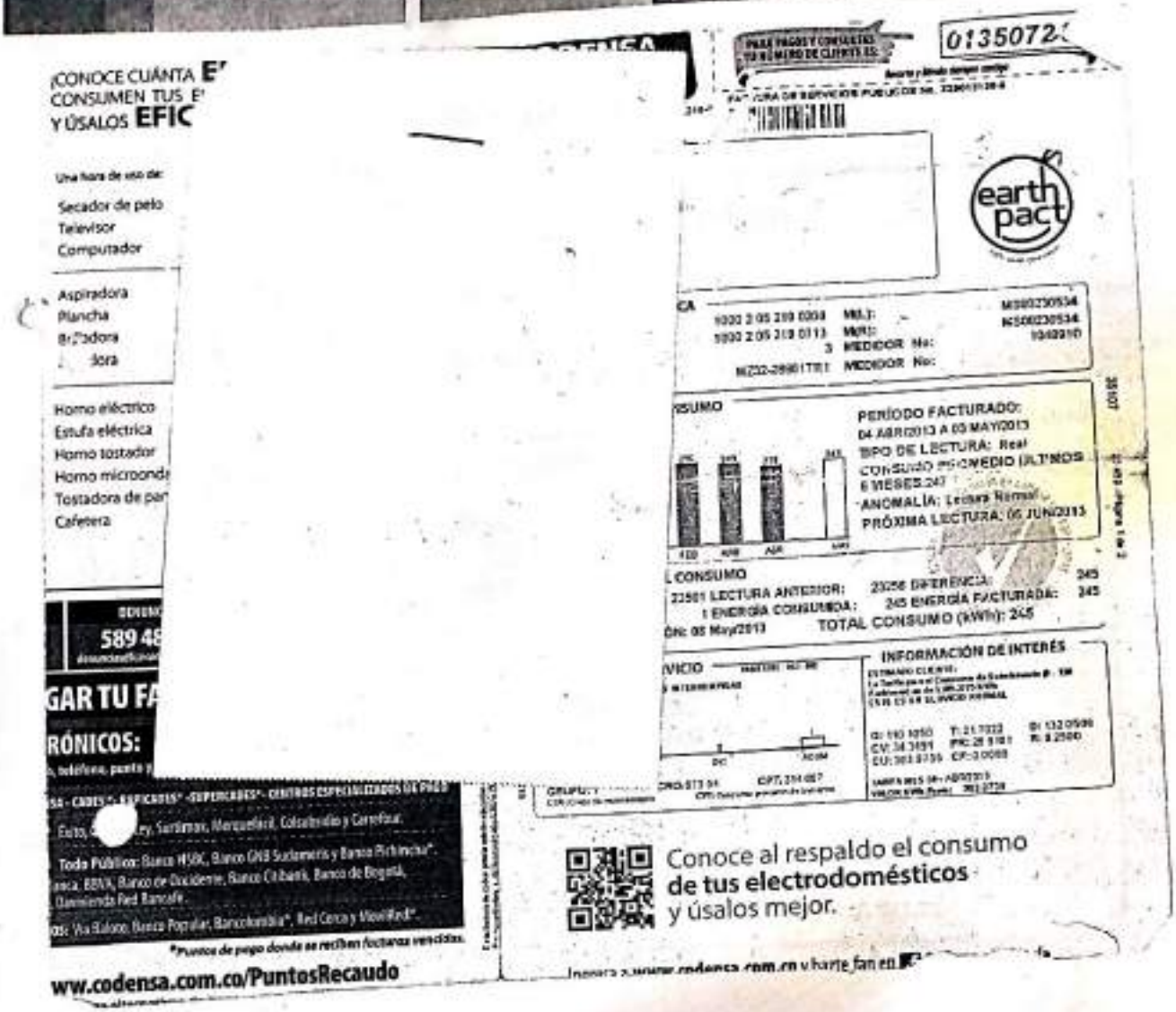

¡CONOCE CUÁNTA E
CONSUMEN TUS E
Y ÚSALOS EFIC

Una hora de uso de:

Secador de pelo
Televisor
Computador

Aspiradora
Plancha
Br?adora
Sora

Horno eléctrico
Estufa eléctrica
Horno tostador
Horno microonde
Tostadora de pan
Cafetera

589 4

GAR TU FA

RÓNICOS:

Toda Pública: Banco HSBC, Banco GNB Sudameris y Banco Pichincha*.
anca, BBVA, Banco de Occidente, Banco Citibank, Banco de Bogotá,
Davivienda Red Bancafe.
os: Via Baloto, Banco Popular, Bancolombia*, Red Coca y MoviRed*.

*Puntos de pago donde se reciben facturas vencidas.

ww.codensa.com.co/PuntosRecaudo

0135072

earth pact

9000 2 05 209 0099 MES:
9000 2 05 209 0113 MES:
3 MEDIDOR No:
MEDIDOR No:

PERÍODO FACTURADO:
04 ABR/2013 A 03 MAY/2013
TIPO DE LECTURA: Real
CONSUMO PROMEDIO ULTIMOS 6 MESES:247
ANOMALÍA: Lectura Normal
PRÓXIMA LECTURA: 05 JUN/2013

L CONSUMO
22581 LECTURA ANTERIOR: 22836 DIFERENCIA: 245
1 ENERGÍA CONSUMIDA: 245 ENERGÍA FACTURADA: 245
ÓN: 03 May/2013 TOTAL CONSUMO (kWh): 245

INFORMACIÓN DE INTERÉS

Conoce al respaldo el consumo
de tus electrodomésticos
y úsalos mejor.

Ingresa a www.codensa.com.co y charla con en

Escaneado con CamScanner

RAFAEL BLANCO JOSE
CL 29 SUR 28 24 - TELÉFONO 17271484 - BOGOTÁ D.C. / CUNDINAMARCA

Mes 1

ESTIMADO CLIENTE

Adquiera Plan Local Ilimitado para que no tenga que preocuparse por el consumo

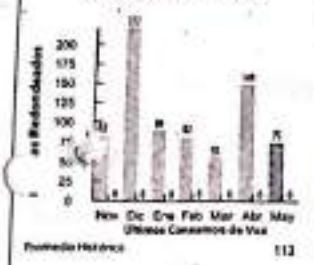

TOTAL FACTURA ETB

Valor Factura Anterior	$40,460.00
Gracias por su pago	-40,460.00
Servicios ETB con IVA	$22,872.00
Otros Operadores y Alianzas con IVA	$5,929.93
Ajuste a la Decena	-$1.93
Total de la Factura ETB	$28,800.00

VALOR TOTAL A PAGAR:

$28,800.00

PARA MEDIOS ELECTRÓNICOS

Cuenta: 1599783

FECHA OPORTUNA DE PAGO

24 de Junio de 2013

TELEFONÍA LOCAL

SERVICIO(S) ACTIVO(S)

Plan Actual:
110 Minutos Residencial
Minutos del Plan 110
Minutos Consumidos 75

CONCEPTO	VALOR
Plan Local 110 Min. Resid.	$18,517.24
Cargo Fijo Llamada En Espera	$1,200.00
Iva	$3,154.76

SERVICIO(S) SUPLEMENTARIO(S)

Llamada en Espera Conferencia entre Tres

SUBTOTAL $22,872.00

INTERNET

La mejor Banda Ancha con Internet móvil al mejor precio del mercado. Ahorre un 20% en su banda ancha, si se combotiza. Llame ya 377 77 77. Aplican condiciones. **condiciones.**

LARGA DISTANCIA

Hogares:

Cuando tiene lo mejor puede hablar, hablar y hablar, marque el 07 o 007 de ETB. Llame al 01 8000 112 170 y pregunte por los mejores planes de larga distancia. **Pregante por la Promoción del mes.**

Empresas:

Para disfrutar de las mejores tarifas inscriba a su empresa en los planes de Valor Único, mayor información 3202020 o consulte www.etb.com.co

ALIANZAS ETB

AON AFFINITY Seguros	$5,112.00
Iva	$817.93

SUBTOTAL $5,929.93

OTROS OPERADORES

Inspírate

Muévete a la velocidad que tu negocio necesita.

Lleva **Banda Ancha** de **ETB** al mejor precio y comienza a mover tu negocio en el mundo digital

¡AL MEJOR PRECIO!

Combotízate: **3202020**

21 JUN. 2013 988
PAGO CON PAGO

RECUERDE: Si paga su factura fuera de la fecha, se aplicará una tasa de recargo mora de 0.48%.

Escaneado con CamScanner

FACTURA POR 2 MESES

acueducto

NIT. 899.999.094-1

Datos del usuario

CARLOS DIAZ S
CL 29 SUR 25C 24

(BARRIO) RAFAEL URIBE
(CO-RESPONDENCIA) LIBERTADOR

ESTRATO:	3	CLASE DE USO:	Residencial
UNID HABIT./FAMILIAS:	1	UNID. NO RESIDENCIAL:	0

ZONA: 3 CICLO: A3 RUTA: A33012

Datos del medidor

MARCA: ACTARIS NÚMERO: A09S39743 TIPO: VELO01ST2 DIÁMETRO: ½"

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	284	CONSUMO (m³)	15
LECTURA ANTERIOR:	269	Alcantarillado por Ahorro:	0
FACTURADO CON:	Consumo Normal		

Últimos consumos m³

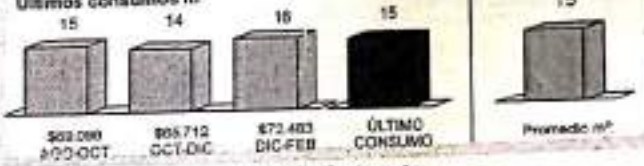

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta **10071796**

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos **2916200191O**

TOTAL A PAGAR **$109.990**
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro a terceros (ver al respaldo)

Fecha de pago oportuno MAY/20/2013

Fecha límite de pago para evitar suspensión MAY/23/2013

Periodo facturado
FEB/13/2013 - ABR/13/2013

FECHA DE EXPEDICIÓN MAY/04/2013 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA JUL/06/2013

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Costo Valor Total	Subsidio (-) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	$14.272,10	$14.272	$2.141-	$1...131,26	$12.131
Consumo residencial básico(0-40m3)	15	$2.423,99	$36.360	$5.454-	$2.360,38	$30.906
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo No Residencial (m3)						
Subtotal Acueducto (1)			$50.632	$7.595-		
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	$7.272,46	$7.272	$1.090-	$6.181,60	$6.182
Consumo residencial básico(0-40m3)	15	$1.553,12	$23.297	$3.908-	$1.325,25	$19.879
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo No Residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado (2)			$30.659	$4.998-		

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena				$2	
Intereses de mora				$20	
Subtotal Otros Cobros (3)					

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total otros conceptos que adeuda	$0

Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2) $0

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS (1) (2) (3) (4) $59.120

CONSUMO MES $34.649 CONSUMO DIA $1.152

La tarifa es el costo más aportes o menos subsidios

Hasta 40 m³ se otorgan subsidios a los estratos 1,2,3

Firma

VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS NRO. ÚNICO DE REGISTRO 1-11561GWN-10 EAAB

04.05.2013

Escaneado con CamScanner

Natural S.A., ESP
www.gasnaturalfenosa.com.co
cribete en la oficina virtual

gasNatural fenosa

Línea de atención al cliente
307 8121

Línea de emergencias
164

servigas

Por solo $7.100 mensuales disfruta de todos sus beneficios.

www.gasnaturalfenosa.com.co

Conozca más información al respecto

Conceptos facturados

DESCRIPCION		VALOR
CONSUMO GAS #		
4 M3 X 948.050 PESO/M3	.....	13.273
IVA	.....	2.612
AJUSTE DECENA	.....	0
SUBTOTAL		$ 15,885
RECAUDO GNS-SERVIGAS	.....	5.833
RECAUDO IVA GNS-SERVIGAS	.....	867
SUBTOTAL		$ 6,700

Saldo créditos vigentes

Concepto	Capital anterior	Capital actual	Tasa anterior	Tasa vigente	Plazo meses

Datos de medición

No Medidor	YZH1-65-4 T2159	Periodo facturado	Feb-2013 Mar-2013
Lectura anterior	2237	Tipo de lectura	REAL
*Lectura actual	2243	Tipo de lectura	REAL
Consumo medido (m3)	19	Coeficiente de corrección	1.000
Factor corrector	0.967	Estrato/Categoría	3
Fecha de lectura	08-Feb-2013	Uso	DOMESTICO
Fecha de lectura	08-Mar-2013	Tarifa	01

MAR 2013

Res. CREG 011/03 Componentes: Mm=$48.05 | $m=$7.69 Tr=$48.16 Dm=$23.24 Otr=$ Valor real Mm 2013.00($/factura) Dm=0.00 Cm=2612.00

Firma

Escaneado con CamScanner

FOTO DEL ROSARIO LTDA
NIT: 800015996-8
RES: DIAN 320000905336 2012/05/31
CONS.INICIAL B253-027988 FINAL B253-341571
IVA REGIMEN COMUN
ACT.ECONOMICA 7420 - RETECREE 0.60%
FOTO JAPON JIMENEZ CON 7A
CR 7 NO 14-36
Telefono 3419650-3349863 Bogota

Factura de venta : B253-040690
Fecha - Hora : 2013/11/01 - 14:55:42
Caja : 1119002
Vendedor : DIANA PAOLA ORTIZ CAR
DONA
Cajero : DIANA PAOLA ORTEGA CA
RRILLO

Nombre Cliente : CLIENTE FOTO JAPON
Nit / CC : 999999
Telefono : 0

C[illegible]D DESCRIPCION
...CIO DTO CANT VALOR %IVA
#9659130007 COMBO APEX 25 FOTOS 10X15
19,000 0% 1 19,000 16%
25 X 2020500035 PAPEL 10X15 PHOTO PR
GARANTIA :
#9190501159 IMPRESION 10X15 KODAK APEX
800 0% 2 1,600 16%
2 X 2020500035 PAPEL 10X15 PHOTO PR
GARANTIA :

---

3 20,600

VENTA	:	17,758
DESCUENTOS	:	0
SUBTOTAL	:	17,758
IVA	:	2,842
TOTAL	:	20,600

IMPUESTOS ----------
IVA 16% 2,842
RELACION ----------

EFECTIVO	:	50,600
TOTAL RECIBIDO	:	50,600
CAMBIO	:	30,000

ACTIVO NO.060551

Para informacion de condiciones y garantias visite nuestra pagina web
www.fotojapon.com

Firma

Escaneado con CamScanner

233

EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO

CERTIFICA QUE :

EL SIGUIENTE CUADRO MUESTRA LA DETERMINACION Y CUANTIFICACION DE LOS FRUTOS CIVILES DEL INMUEBLE LOCALIZADO EN LA CALLE 29 SUR No. 26-24 , HOY CALLE 29 SUR 26 C 24 , CON CEDULA CATASTRAL 29 S 28 31 ,CON MATRICULA INMOBILIARIA 050S00692766.

PARA EL PERIODO ENTRE EL 10 DE JUNIO DE 1.988 AL 09 DE JUNIO DE 2.003 , SE APLICAN : ARTICULO 9o. DE LA LEY 56 DE 1.985 ; Y LOS ARTICULOS 4o.,5o,6o, 12 y 13 DE LA LEY 14 DE 1983.

PARA EL LAPSO DEL 10 DE JULIO DEL AÑO 2.003 HASTA LA FECHA , SE APLICA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 18 DE LA LEY 820 DE 2.003.

AÑO GRAVABLE	VALOR AVALUO CATASTRAL	VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE	MESES LIQUIDADOS	CANON MENSUAL	VALOR TOTAL AÑO
1.988	$ 1.679.000	$ 3.358.000	7	$ 33.580	$ 235.060
1.989	$ 1.909.000	$ 3.818.000	12	$ 38.180	$ 458.160
1.990	$ 2.093.000	$ 4.186.000	12	$ 41.860	$ 502.320
1.991	$ 2.288.000	$ 4.576.000	12	$ 45.760	$ 549.120
1.992	$ 2.501.000	$ 5.002.000	12	$ 50.020	$ 600.240
1.993	$ 2.734.000	$ 5.468.000	12	$ 54.680	$ 656.160

Escaneado con CamScanner

1.994	$ 2.833.330	$ 5.666.660	12	$ 56.667	$ 680.004
1.995	$ 12.259.000	$ 24.518.000	12	$ 245.180	$ 2.942.160
1.996	$ 14.645.000	$ 29.290.000	12	$ 292.900	$ 3.514.800
1.997	$ 17.281.000	$ 34.562.000	12	$ 345.620	$ 4.147.440
1.998	$ 20.046.000	$ 40.092.000	12	$ 400.920	$ 4.811.040
1.999	$ 23.053.000	$ 46.106.000	12	$ 461.060	$ 5.532.720
2.000	$ 19.319.000	$ 38.638.000	12	$ 386.380	$ 4.636.560
2.001	$ 20.457.000	$ 40.914.000	12	$ 409.140	$ 4.909.680
2.002	$ 21.809.000	$ 43.618.000	12	$ 436.180	$ 5.234.160
2.003	$ 25.251.000	$ 50.502.000	12	$ 505.020	$ 6.060.240
2.004	$ 24.065.000	$ 48.130.000	12	$ 481.300	$ 5.775.600
2.005	$ 25.350.000	$ 50.700.000	12	$ 507.000	$ 6.084.000
2.006	$ 27.120.000	$ 54.240.000	12	$ 542.400	$ 6.508.800
2.007	$ 33.844.000	$ 67.688.000	12	$ 676.880	$ 8.122.560
2.008	$ 30.156.000	$ 60.312.000	12	$ 603.120	$ 7.237.440
2.009	$ 39.469.000	$ 78.938.000	12	$ 789.380	$ 9.472.560
2.010	$ 40.653.000	$ 81.306.000	12	$ 813.060	$ 9.756.720
2.011	$ 42.204.000	$ 84.408.000	12	$ 844.080	$ 10.128.960

Escaneado con CamScanner

2.012	$ 50.641.000	$ 101.282.000	12	$ 1.012.820	$ 12.153.840
2.013	$ 65.233.000	$ 130.466.000	10	$ 1.304.660	$ 13.046.600

VALOR TOTAL DE FRUTOS CIVILES DEL PERIODO **$ $ 133.756.944**

SON : CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUA - TRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

SE TOMARON COMO BASE LOS DATOS APORTADOS EN EL EL INFORMATIVO EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE IM- PUESTOS DISTRITALES , SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y FORMULARIO PARA DECLARACION SUGERIDA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C. - SECRETARIA DE HACIENDA .

SE APLICARON LOS PRECEPTOS ANOTADOS EN LA NORMATIVIDAD ARRIBA CITADA , QUE AL TENOR DICTAN : " El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1 %) del valor comercial del inmueble o de la parte de el que se dé en arriendo . "

"La estimación comercial para efectos del presente articulo no podrá exceder el equivalente a dos (2) veces el avalúo catas- tral vigente."

SE EXPIDE EN BOGOTA D.C. A LOS TREINTA (30) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2.013) , CON DESTINO A . JUZGADO 1o. CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION .

Escaneado con CamScanner

FIRMA DEL CONTADOR PUBLICO :

JORGE ALBERTO MORALES VARGAS

C.C. No. 11.427.418 MATRICULA No. 34.997- T

SE ADICIONAN FOTOCOPIAS DE : CERTIFICADO DE VIGENCIA DE INSCRIPCION Y DE ANTECEDENTES DISCIPLINA - RIOS ; Y DE LA TARJETA PROFESIONAL , EMANADAS DE LA **JUNTA CENTRAL DE CONTADORES .**

Escaneado con CamScanner

237

CERTIFICADO DE VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN Y DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Certificado Digital N° 999065

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
CERTIFICA A

1890969_PN:999065

Que el Contador Público JORGE ALBERTO MORALES VARGAS identificado con la Cédula N° 11427418
de FACATATIVA (CUN) y Tarjeta Profesional N° 34997-T si tiene vigente su inscripción
en la Junta Central de Contadores y en los últimos 5 años
NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Dado en BOGOTA a los 08 días del mes de octubre de 2013 con vigencia de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su expedición.
Es válido para posesionarse en cargos que NO exijan para su desempeño AUSENCIA DE SANCIONES.

Para confirmar la validez de este certificado consulte la siguiente pagina:
http://www.jccconta.gov.co/certificadodigital

CERTIFICADO DIGITAL ORIGINAL

DIRECTOR GENERAL

REPUBLICA DE COLOMBIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE ACUERDO A LA :
LEY 527 DE 1999
(agosto 18) Art. 28
DIRECTIVA PRESIDENCIAL 02 DEL 2000
DECRETO 1747 DEL 2000
LEY 962 DEL 2005 ANTITRAMITES
Art 6 Paragrafo 3
Para confirmar los datos y la veracidad de este certificado lo puede consultar en la siguiente pagina digitando el número del certificado: 999065

Escaneado con CamScanner

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

34997-T

JORGE ALBERTO
MORALES VARGAS.
C.C. 11.427.419
RESOLUCION INSCRIPCION 031-T FECHA 4-III-93
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

00041553

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de Contadores.

238

Escaneado con CamScanner

239

644070 294786 NIT . 01294350023

AÑO GRAVABLE 2013

Formulario para declaración sugerida del
Impuesto predial unificado

Transacción No. 2013201011645360694 201

A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1.CHIP	2. MATRICULA INMOBILIARIA	3. CÉDULA CATASTRAL
AAA0013TKEP	050S00892766	295 28 31

4. DIRECCIÓN DEL PREDIO CL 29 SUR 26C 24

B. INFORMACIÓN SOBRE LAS ÁREAS DEL PREDIO | **C. TARIFA Y EXENCIÓN**

5. TERRENO (M²)	6. CONSTRUCCIÓN (M²)	7. TARIFA	8. AJUSTE	9. EXENCIÓN
85.8	137.72	6	81,000	0

D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

10. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	11. IDENTIFICACIÓN
EVA TULIA CELIS ESCOBAR	CC 20234141
12. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CL 29 SUR 28 24	13. CODIGO DE MUNICIPIO 11001

FECHAS LÍMITE DE PAGO		Hasta 19/ABR/2013	Hasta 21/JUN/2013
E. LIQUIDACIÓN PRIVADA			
14. AUTOAVALÚO (Base gravable)	AA	65,233,000	65,233,000
15. IMPUESTO A CARGO	FU	310,000	310,000
16. SANCIONES	VS	0	0
F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS			
17. AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	AT	101,000	101,000
18. IMPUESTO AJUSTADO	IA	209,000	209,000
G. SALDO A CARGO			
19. TOTAL SALDO A CARGO	HA	209,000	209,000
H. PAGO			
20. VALOR A PAGAR	VP	209,000	209,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	21,000	0
22. INTERÉS DE MORA	IM	0	0
23. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)	TP	188,000	209,000

I. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de Bogotá SI [ ] NO [X] Mi aporte debe destinarse al proyecto No. [ ]

24. PAGO VOLUNTARIO (10% del renglón 18)	AV	21,000	21,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)	TA	209,000	210,000

AUTOADHESIVO

SELLO O TROQUEL

BANCO POPULAR
130 B RESTREPO
Fechaefecaudo 19/04/13 11:27:11
Formulario:0000201011645360694
1013597975 AJ209 Nro Li 694
Nro Sticker:07 130 30 016134 1
N C: 38250380

Vr Efect: $188.000.00
*** RECIBIDO CON PAGO ***

CONTRIBUYENTE

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA: 15/07/2013
HORA: 04:28:47
Pág: 4 de 4

Dirección Estándar	CL 29 SUR 26C 24
CHIP	AAA0013TKRP
Año Gravable	2013
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O
Preimpreso	2013201011645360694
Sticker	0213039016134
Fecha Presentación	19/04/2013
Dirección Predio	CL 29 SUR 26C 24
Matrícula Inmobiliaria	050S00892766
Cédula Catastral	29S 28 31
Estrato	3
Destino	61
Area Terreno	85.8
Area Construida	137.72
Identificación	CC 20234141
Razón Social	EVA TULIA CELIS ESCOBAR
Teléfono	
Dirección Notificación	CL 29 SUR 28 24
Tarifa	
AA-Autoavalúo	65,233,000
FU-Impuesto	310,000
VS-Sanción	0
HA-Saldo a Cargo	209,000
AT-Ajuste Equidad	101,000
IA-Impuesto Ajustado	209,000
VP-Valor a Pagar	209,000
TD-Descuento	21,000
IM-Intereses Mora	0
TP-Total Pagado	188000
Sticker Anterior	0
Cinta	1474

RECUERDE: Pague la información. No valida el comprobante, el comprobante de pago. Esta información contiene ningún costo, evite intermediarios.

BOGOTÁ HUMANA

Escaneado con CamScanner

Dirección Estandar	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 26C 24
CHIP	AAA0013TKEP	AAA0013TKEP	AAA0013TKEP	AAA0913TKEP	AAA0013TKEP	AAA0013TKEP
Año Gravable	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O
Preimpreso	2007201011669456883	20082010116062691 88	20092010116057886	20102010130078266 47	20112010162921301 1	20122010162856213 7
Sticker	10210010013495	52005080063873	10207030111164	10210010087681	10210020093979	0(317030043710
Fecha Presentación	28/06/2007	19/06/2008	26/06/2009	02/07/2010	01/07/2011	04/05/2012
Dirección Predio	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 26C 24
Matrícula Inmobiliaria	892766	892766	892766	892766	050S00892766	050S00892766
Cédula Catastral	29S 28 31	29S 28 31	29S 28 31	29S 28 31	29S 28 31	29S 28 31
Estrato	3	3	3	3	3	3
Destino	61	61	61	61	61	61
Area Terreno	85.8	85.8	85.8	85.8	85.8	85.8
Area Construida	174.5	138.7	137.72	137.72	137.72	137.72
Identificación	CC 20234141 8	CC 20234141 8	CC 20234141 8	CC 20234141 8	CC 20234141 8	CC 20234141 8
Razón Social	CELIS DE DIAZ EVA JULIA	EVA TULIA CELIS ESCOBAR	EVA TULIA CELIS ESCOBAR	EVA TULIA CELIS ESCOBAR	EVA TULIA CELIS ESCOBAR	EVA TULIA CELIS ESCOBAR
Teléfono						
Dirección Notificación	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24
Tarifa						
AA-Autoavalúo	33,844,000	30,156,000	39,469,000	40,653,000	42,204,000	50,641,000
FU-Impuesto	148,000	123,000	175,000	180,000	187,000	226,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
HA-Saldo a Cargo	148,000	123,000	137,000	152,000	169,000	188,000
AT-Ajuste Equidad	0	0	38,000	28,000	18,000	38,000
IA-Impuesto Ajustado	0	0	137,000	152,000	169,000	188,000
VP-Valor a Pagar	148,000	123,000	137,000	152,000	169,000	188,000
TD-Descuento	0	0	0	0	0	19,000
IM-Interes Mora	0	0	0	0	0	0
TP-Total Pagado	148000	123000	137000	152000	169000	169000
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	53224	817	589	878	1148	1819

RECUERDE: Reporte informativo, No valido como factura, ni como recibo de pago.
Esta información no tiene ningun costo, evite intermediarios.

DE : e.w.e. comunicaciones. NO. TEL : 3613261 25 OCT. 2013 05:48PM P2

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA: 15/07/2013
HORA: 04:28:47

Dirección Estandar	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24
CHIP	AAA0013TKBP	AAA0013TKBP	AAA0013TKBP	AAA0013TKBP	AAA0013TKBP	AAA0013TKEP
Año Gravable	2000	2001	2002	2003	2004	2005
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O		DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O
Preimpreso	2000110527291	20011010100033247801	20021010116050185605	20031010116281886121	20041010116382288921	20052010116085374571
Sticker	05641620008602	05058620163536	13693010028863	23200010041690	01036030016765	54083020001469
Fecha Presentación	27/04/2000	26/04/2001	20/06/2002	02/05/2003	09/07/2004	17/05/2005
Dirección Predio	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24
Matrícula Inmobiliaria	0	0	050892768	892766	892766	892766
Cédula Catastral	29S 28 31	29 S 28 31	29S 28 31	29S 28 31	29S 28 31	29S 28 31
Estrato	3	3	3	3	3	3
Destino	10	10	10	10	61	61
Area Terreno	85.8	85.8	85.8	85.8	85.8	85.8
Area Construida	138.7	138.7	138.7	138.7	138.7	138.7
Identificación	CC 17152578 10	CC 17152578 9	CC 17152578 9	CC 17152578 9	CC 17152578 9	CC 17152578 9
Razón Social	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL
Teléfono	7271484	7271484			7271484	7271484
Dirección Notificación	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24
Tarifa	.005	.005	.005	.005		
AA-Autovalúo	19,319,000	20,457,000	21,809,000	25,251,000	24,065,000	25,350,000
FU-Impuesto	97,000	102,000	109,000	126,000	97,000	102,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
HA-Saldo a Cargo	97,000	102,000	109,000	126,000	97,000	102,000
AT-Ajuste Equidad	0	0	0	0	0	0
IA-Impuesto Ajustado	0	0	0	0	0	0
VP-Valor a Pagar	97,000	102,000	109,000	126,000	97,000	102,000
TD-Descuento	15,000	15,000	11,000	13,000	10,000	10,000
IM-Intereses Mora	0	0	0	0	0	0
TP-Total Pagado	82000	87000	98000	113000	97000	92000
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	1307	1491	51874	52597	57150	50646

RECUERDE: Reporte informativo, No valido ni como factura, ni como recibo de pago. Esta información no tiene ningun costo, ni la intermediación.

Escaneado con CamScanner

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS
SISTEMA DE ORIENTACION TRIBUTARIO

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FECHA: 15/07/2013
HORA: 04:28:47
Pág: 1 de 4

Dirección Estandar	CALLE 29 S 28-24	CLL 29 SUR 28 26			CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24
CHIP	AAA0013TKEP	AAA0013TKEP	AAA0013TKEP	AAA0013TKEP	AAA0013TKEP	AAA0013TKEP
Año Gravable	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Tipo Documento	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O	DECLARACION Y PAGO O
Preimpreso	940120656262	950105930408	0	97120358057	1998110497892	1999111690237
Sticker	51092010003661	55002010023075	01036010141701	23250010115436	20013040340589	20013021615279
Fecha Presentación	31/08/1994	01/06/1995	30/04/1996	17/04/1997	23/04/1998	23/04/1999
Dirección Predio	CALLE 29 S 28-24	CLL 29 SUR 28 26			CL 29 SUR 28 24	CL 29 SUR 28 24
Matrícula Inmobiliaria	0	000000000500892766	0500892768	050-0892766	0500892768	0
Cédula Catastral	24S28 31	29S 28 3	29S 28 31	29S 28 31	29S 28 31	29S2831
Estrato	3	3	3	3	3	3
Destino	0	10	9	10	0	10
Area Terreno	85.8	85.8	0	85.8	85.8	85.8
Area Construida	138.7	138.7	0	138.7	138.7	138.7
Identificación	CC 17152578 0	CC 17152578 0	CC 17152578 0	CC 17152578 0	CC 17152578 0	CC 17152578 0
Razón Social	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL	BLANCO JOSE RAFAEL
Teléfono	2039232	2039232	2039232	7137966	7271484	7271484
Dirección Notificación	CALLE 29 S 28 24	CLL 29 28 26 SUR	CL 29 N. 28-16 SUR	CL 29S NO 28-26	CL 29 SUR 28 26	CL 29 SUR 28 24
Tarifa	.006	.005	.004	.005	.005	.005
AA-Autoavalúo	1,000,000	12,259,000	14,645,000	17,281,000	20,046,000	23,053,000
VU-Impuesto	17,000	34,000	41,000	86,000	100,000	115,000
VS-Sanción	0	0	0	0	0	0
SA-Saldo a Cargo	17,000	29,000	41,000	86,000	100,000	115,000
AT-Ajuste Equidad	0	0	0	0	0	0
IA-Impuesto Ajustado	0	0	0	0	0	0
VP-Valor a Pagar	17,000	29,000	41,000	86,000	100,000	115,000
TD-Descuento	0	5,000	6,000	13,000	15,000	17,000
IM-Intereses Mora	0	0	0	0	0	0
TP-Total Pagado	17000	29000	35000	73000	85000	98000
Sticker Anterior	0	0	0	0	0	0
Cinta	0	225	468	729	961	1230

RECUERDE: Reporte informativo, No valido ni como factura, ni como recibo de pago.
Este informe no tiene ningun costo, evite intermediarios.

BOGOTÁ HUMANA

Escaneado con CamScanner

ANEXO: 1- Certificación expedido por el contador Publico, en (6) Ejemplares originales.
2- Fotocopia del Impuesto Predial Unificado desde el año 1994 a Junio de 2013 en cinco (5) folios.
3- (28) veintiocho Fotografías tomadas al inmueble.
4- Recibo del Agua a nombre de CARLOS DIAZ S.
5- Recibo de Energía CODENSA a nombre de CARLOS DIAZ S.
6- Recibo de Gas a nombre de JOSE RAFAEL BLANCO.
7- Recibo de ETB a nombre de JOSE RAFAEL BLANCO.

Atentamente,.

OLGA LOPEZ CABALLERO
C.C. No. 20.499.367
LICENCIA No. 5442-02-2008 del C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

REPÙBLICA DE COLOMBIA

Libertad y orden
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
Calle 19 Nº 6-48 Piso 2 Edificio San Remo – Tel- 2837171 – Bogotá. D.C.

Bogotá D.C., 13 de diciembre del 2013.

Exp. 2005-675.

ASUNTO. CORRE TRASLADO DICTAMEN.

En atención a que la perito –**OLGA LÓPEZ CABALLERO**-, rindió el informe pericial encomendado, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días del peritaje visible a folios 214-244 del plenario. Artículo 238 No. 1º Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Asignar como honorarios al perito, la suma de $ 400000 2 los que deberán ser sufragados por la parte demandante. Artículo 239 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 34 hoy (18) de diciembre de 2013 a las 8:00 A.M.

JOSÉ RODRIGO ANTONIO MURCIA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

246

03 FEB 2014

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No.2005 – 675
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDADA: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Actuando como apoderado de la parte ACTORA, con el acostumbrado respeto.

Una vez se ha entregado a este despacho el trabajo encomendado a la auxiliar de Justicia, PERITO, y no habiendo sido objetado por ninguna de las partes, creo que se ha terminado el debate probatorio, como consecuencia y para dar el impulso procesal correspondiente al presente proceso, es pertinente que el despacho de por cerrado el debate de pruebas y en su defecto si así lo considera, corra el término correspondiente para presentar alegatos de conclusión y/o en su defecto se dicte la respectiva sentencia.-

Atentamente,

MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ
APODERADO DE LA PARTE ACTORA

[illegible] que las mismas le fueren reconocidas.

AS

Escaneado con CamScanner

247

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., once (11) de julio de 2014.

Expediente: 2005-675

ASUNTO. DECRETA DIVISIÒN *AD VALOREM*

Por cuanto no hay prueba pendiente por evacuar, a fin de seguir con el trámite de rigor y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil respecto de las etapas de los procesos de naturaleza divisoria, procede el Despacho a decretar la división *ad valorem* del bien inmueble objeto del presente litigio.

I. ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderado judicial la Sra. **BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ** presentó demanda en contra de **EVA TULIA CELIS DE DÍAZ**, para que previo el trámite establecido por los artículos 470 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decrete la división *ad valorem*, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-892766**, cuyos linderos y demás especificaciones que se registran en la demanda.

2. Al expediente se aportó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de división, en el cual consta que los actuales propietarios del predio objeto de este litigio son **BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ** y **EVA TULIA CELIS DE DÍAZ**, de lo que se concluye que tanto la extrema actora como los extremos demandados se encuentran legitimados en la causa.

3. Subsanados los yerros advertidos, y admitida la demanda mediante providencia del 29 de agosto de 2007, se ordenó la notificación personal de la demandada **EVA TULIA CELIS DE DÍAZ.**

4. Una vez notificada la aludida demandada, no formuló oposición a la división del inmueble; sin embargo, manifestó que había realizado mejoras al inmueble objeto de litigio, y solicitó que las mismas le fueren reconocidas.

AS

Escaneado con CamScanner

248

5. El 03 de octubre de 2007, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, despacho de conocimiento, dio apertura al período probatorio, a fin de corroborar las mejores alegadas por la demandada. La totalidad del acervo probatorio decretado ya fue debidamente evacuado.

II. CONSIDERACIONES

1. En el caso *sub lite* se encuentra debidamente demostrada la comunidad formada por la actora **BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ** y la pasiva **EVA TULIA CELIS DE DÍAZ**, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-892766**

2. Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil, ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en división, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Para el caso *sub examine* tenemos que no se ha pactado la indivisión, y si bien los demandados presentaron oposición, sus argumentos no atacan la división, y por el contrario, pretenden un reconocimiento de mejores, por tanto resulta procedente la división de la comunidad existente entre las partes de la contienda, al tenor del artículo 470 del Código de Procedimiento Civil que prevé que "*Si en la contestación no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el Juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto*".

3. Con relación al reconocimiento de mejoras, será en su momento procesal pertinente que el Despacho se pronunciará, toda vez que en esta oportunidad resulta prematuro.

4. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, es del caso acoger la pretensión de la demanda, y decretar la división *ad valorem* del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-892766**, para lo cual se designará a un perito a fin de que avalúe los predios objeto de división, para su consecuente remate, como así se dispondrá en la parte pertinente del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá dispone:

III. RESUELVE:

1. **DECRETAR** la división *ad valorem* del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-892766**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Escaneado con CamScanner

2. **DECRETAR** el avalúo del predio mencionado en el numeral anterior, para lo cual se designa al perito avaluador de bienes inmuebles que obra en acta anexa. Por secretaria **ENVÍESE EL TELEGRAMA**, a fin de que tome posesión del cargo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA (3)

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 66 hoy (15) de julio de 2014 a las 8:00 A.M.

CHRISTIAN EDUARDO RAMOS TURIZO
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

250

Señor(a)
JUEZ PRIMERO CIVIL DELCIRCUITO DE DESCONGESTION
BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDADO: EVA TULIA CELIS DE DIAZ
RADICADO 2005-675

BLANCA LILIANA MELGAREJO LEAL, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la referida ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi respectiva firma, me permito informar del fallecimiento del abogado MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ identificado en vida con la cédula de ciudadanía numero 5.307.917 de Potosi – Nariño, T.P.No 72470 del C. S. de la J.

Lo anterior con la finalidad de ponerlo en conocimiento de su Despacho y se de cumplimiento a lo establecido en el Arts. 69, 168 del C.P.C. y demás normas concordantes y pertinentes.

Atentamente,

18 JUL 2014
2 Folios

B. Liliana Melgarejo L.
BLANCA LILIANA MELGAREJO L.
C.C.52.052.971 de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECRETARIA
Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C.

demandante) constituya nuevo apoderado por el término de ...

Escaneado con CamScanner

251

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06203745

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	X	Notaría		Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	V X M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE EL CERRITO - COLOMBIA - VALLE - EL CERRITO

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

ARTEAGA NARVAEZ MANUEL BAUTISTA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 5.307.917	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE ZARZAL

Fecha de la defunción										Hora	Número de certificado de defunción
Año	2	0	1	4	Mes	J U N	Día	3	0	10:15	81434674-6

Juzgado que profiere la sentencia	Presunción de muerte: Fecha de la sentencia		
	Año	Mes	Día

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial		Certificado Médico	X	

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

ORTEGA ORTIZ JORGE ALBERTO

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC 16.865.092	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2	0	1	4	Mes	J U L	Día	0	1	RODRIGO ANTONIO CALDAS Q.

ESPACIO PARA NOTAS

01.JUL.2014 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCION.

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO—

demandante) constituya nuevo apoderado por el termino de 10 días.

Escaneado con CamScanner

252

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y orden

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de 2014

Expediente: 2005-675

ASUNTO. INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

En escrito presentado el día 18 de julio del presente año, se informa a este Despacho del fallecimiento del doctor MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ, en suceso ocurrido el día 30 de junio del año en curso. El profesional del derecho mencionado, representaba a la parte demandante dentro del proceso de la referencia. Así mismo en copia simple se aporta certificado de defunción.

En atención al artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, el proceso se interrumpirá : " Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él." En consecuencia y una vez conocida la causal de interrupción (fallecimiento del doctor MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ) este despacho judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso. INTERRUPCIÓN que se producirá a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia por constituir este hecho una de las causales de interrupción del proceso (art. 168 del C. de P.C.). A partir de la notificación del auto de fecha 31 de julio de 2014.

SEGUNDO: LIBRESE TELEGRAMA del presente auto al interesado (parte demandante) constituya nuevo apoderado por el termino de 10 dias.

Escaneado con CamScanner

153

TERCERO: SUSPENDER actuaciones procesales hasta tanto se otorgue poder para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 79 hoy (04) de agosto de 2014 a las 8:00 A.M.

CHRISTIAN EDUARDO RAMOS TURIZO
SECRETARIO

jb

Escaneado con CamScanner

254

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
Calle 19 No. 6-48 Piso 2º Edificio San Remo.
Teléfono. 2837171.

Bogotá D.C. 11 Agosto de 2014.

ASUNTO. CONSTANCIA DE NOTIFICACION

El suscrito secretario hace constar que, el auto fechado 31 de Julio de 2014, es notificado por estado número 79 del día de hoy 11 de agosto de 2014, a pesar de que en el mismo obre sello de notificación por estado número 79 del 4 de agosto del año en curso.

Lo anterior, a fin de que se contabilicen los términos de ejecutoria en debida forma y se surta el trámite de ley correspondiente.

CHRISTIAN EDUARDO RAMOS TURIZO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión

Escaneado con CamScanner

REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5398605

(1) Serie básica: 700210 (2) Serie complementaria: 06147

OFICINA REGISTRO CIVIL

(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): Notaria Cuarta

(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: Bogotá

(5) Código: 1004

SECCION GENERICA

INSCRITO

(6) Primer apellido: RAMIREZ

(7) Segundo apellido: DIAZ

(8) Nombres: JOSE EDGAR

SEXO

(9) Masculino o Femenino: masculino

(10) Masculino: X Femenino: ☐

FECHA DE NACIMIENTO

(11) Día: 10 (12) Mes: febrero (13) Año: 1.970

LUGAR DE NACIMIENTO

(14) País: Colombia

(15) Departamento, Int., o Com.: Cundinamarca

(16) Municipio: Bogotá

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

(17) Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: Calle 29 sur # 28-26

(18) Hora: 11½ pm

(19) Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Declaraciones de Ley

(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

(21) No. Identif.:

MADRE

(22) Apellidos (de soltera): DIAZ RAMIREZ

(23) Nombres: BLANCA LILIA

(24) Edad (años): 25

(25) Identificación (clase y número): c.c.# 41.365.786 de Bogotá

(26) Nacionalidad: Colombiana

(27) Profesión u oficio: Hogar

PADRE

(28) Apellidos: RAMIREZ DIAZ

(29) Nombres: JOSE MARIA

(30) Edad años: 32

(31) Identificación (clase y número): c.c.# 17.035.032 de Bogotá

(32) Nacionalidad: Colombiana

(33) Profesión u oficio: Marmolista

DENUNCIANTE

(34) Identificación (clase y número): c.c.# 41.365.786 de Bogotá

(35) Firma (autógrafa): Blanca Lilia de Ramirez

(36) Dirección postal: Cra. 25 # 26-23

(37) Nombre: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ

TESTIGO

(38) Identificación (clase y número):

(39) Firma (autógrafa):

(40) Domicilio (Municipio):

(41) Nombre:

TESTIGO

(42) Identificación (clase y número):

(43) Firma (autógrafa):

(44) Domicilio (Municipio):

(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

(46) Día: 18 (47) Mes: febrero (48) Año: 1.981

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 VI/77

JUZG.1 C.CTO DESCONG

00035 3-SEP-'14 10:58

ESPACIO EN BLANCO

00035 3-SEP-'14 10:51

Escaneado con CamScanner

en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

(COJO) 2440 210619

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaría 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SERIAL N. 5398605 LIBRO ____

FOLIO ____ LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO "ARTÍCULO 115 DECRETO - LEY 1260 DE 1970 Y ARTÍCULO 1 DECRETO - LEY 278 DE 1972" DADA EN BOGOTÁ D.C.

HOY 03 SEP 2014

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

03 SEP 2014

AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

NOTARIO (E)

Escaneado con CamScanner

819150

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

Parte básica	Parte complemen.
650119	04167

25

Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregidoría, etc.: Notaría Cuarta

Municipio: Bogotá D.E.

Código: 1004

SECCION GENERICA

Primer apellido	Segundo apellido	Nombres
RAMIREZ	DIAZ	CARLOS JULIO

Masculino o femenino	Masculino	Femenino	Fecha de nacimiento: Día	Mes	Año
masculino	X		19	enero	1965

Colombia	Departamento	Municipio
	Cundinamarca	Bogotá D.E.

SECCION ESPECIFICA

Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: Barrio Libertador

Hora: 10 a.m.

Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.)	Nombre del profesional que certificó el nacimiento	No. de licencia
declaraciones de ley		

Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
DIAZ RAMIREZ	BLANCA LILIA	21

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
cc. No. 41.365.786 Bogotá	colombiana	hogar

Apellidos	Nombres	Edad (años cump.)
RAMIREZ DIAZ	JOSE MARIA	29

Identificación	Nacionalidad	Profesión u oficio
cc. No. 17.035.032 Bogotá	colombiana	marmolista

Identificación	Firma
cc. No. 17.035.032 Bogotá	

Dirección postal: Calle 29 sur No. 27-83

Nombre: José María Ramírez Díaz

Identificación:

Firma:

Domicilio (Municipio):

Nombre:

Identificación:

Firma:

Domicilio (Municipio):

Nombre:

FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO

Día	Mes	Año
03	jul agosto	1976

Firma del funcionario

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IPME-8 REPS

ESPACIO EN BLANCO

Escaneado con CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

1001D

ESPACIO EN BLANCO

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

ESPACIO EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaría 4 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SERIAL N. 1819150 LIBRO _____

FOLIO _____ LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO A PETICIÓN DEL INTERESADO "ARTÍCULO 115 DECRETO - LEY 1260 DE 1970 Y ARTÍCULO 1 DECRETO - LEY 278 DE 1.972" DADA EN BOGOTÁ D.C.

HOY 03 SEP 2014

ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ
NOTARIO (E) 4 CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

03 SEP 2014

VIDAL AUGUSTO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ

NOTARIO CUARTO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Escaneado con CamScanner

Libertad y orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-30 edificio Jaramillo Montoya

TELEGRAMA No. 0366

SEÑOR (A)

BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIRES

CARRERA 25 SUR No. 26-90 BOGOTA

REF: PROCESO No. 2005-675
DTE: BLANCA LILIA DIAZ RAMIRES
DDO: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

ASUNTO: REQUIERE PARTE

COMEDIDAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE DESPACHO POR MEDIO DE AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN CONSTITUYA UN NUEVO APODERADO.

ATENTAMENTE,

CHRISTIAN EDUARDO RAMOS TURIZO
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

250

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE Acuerdo PSAA 13-9962

Bogotá D.C.,

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria hace constar que, con ocasión al paro convocado por Asonal Judicial, no se permitió el acceso de los usuarios al edificio desde el pasado 17 de octubre de 2014 hasta el dia 24 NOV 2014; razón por la cual durante dicho período de tiempo no corrieron términos.

Lo anterior, a fin de que se surtan los efectos legales a que haya lugar.

ANA MARIA SALAZAR HERRERA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARIA Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de BOGOTA D.C.

Escaneado con CamScanner

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA
Dirección:
CARRERA 10 Nº 14-30 EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.

ENVIO:
RN260313315CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
BLANCA LILIA DIAZ RAMIREZ
Dirección:
CRA 25 SUR Nº 26 - 90
Ciudad:
BOGOTA D.C.
Departamento:
BOGOTA D.C.
Fecha:
17/10/2014 00:01:00
DEVOLUCION
DESTINATARIO

Libertad y orden

RAMA JUDICIAL
GADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
Carrera 10 No. 14-30 edificio Jaramillo Montoya

TELEGRAMA No. 0366

R (A)

CA LILIA DIAZ DE RAMIRES

RERA 25 SUR No. 26-90 BOGOTA

20 OCT 2014

REF: PROCESO No. 2005-675
DTE: BLANCA LILIA DIAZ RAMIRES
DDO: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

ASUNTO: REQUIERE PARTE

COMEDIDAMENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE ESTE DESPACHO POR MEDIO DE AUTO DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014 SE LE REQUIERE PARA QUE EN EL *TERMINO* DE 10 DIAS SIGUIENTES AL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN CONSTITUYA UN NUEVO APODERADO.

ATENTAMENTE,

CHRISTIAN EDUARDO RAMOS TURIZO
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.
Acuerdo PSAA15-10288 del 29 de enero de 2015

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

De conformidad con lo determinado en el acuerdo CSBTA15-384 del 4 de febrero de 2015, por medio del cual se ordena "*…el reparto de los procesos tramitados por los juzgados Civiles del Circuito de Descongestión de Bogotá no prorrogados por el Acuerdo No. PSAA14-10282, a los tres (3) Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión creados en virtud del acuerdo No. PSAA15-10288*" y teniendo en cuenta que a este Juzgado le correspondió los procesos que cursaban en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, el Despacho,

Dispone

AVOCAR conocimiento del presente asunto para continuar su trámite.

Notifíquese.

La Jueza,

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 18 de febrero de 2015

Notificado por anotación en ESTADO No. 01 de esta misma fecha.
La Secretaria,

JESMAR HERRERA GUAQUETA

D.P.

Escaneado con CamScanner

Señora
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

JUZG.3 C.CTO DESCONG.
01663 5-JUN-'15 10:38
2501

REF. PROCESO DIVISORIO 2005-675
DEMANDANTE. BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDADA. EVA TULIA CELIS VDA DE DIAZ

LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la Calle 20 Sur #18-14, identificada civil y profesionalmente con los documentos anotados bajo mi firma, designada apoderada de los señores CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ y JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, mayores de edad, vecinos y residentes en ésta ciudad, actores en representación de su señora madre (q.e.p.d.) BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, con el debido respeto me dirijo al Despacho con el fin de continuar el proceso de la referencia y muy comedidamente le solicito:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la suscrita Abogada LUZ FANNY AMAYA SANHCEZ de acuerdo con los poderes conferidos por los señores CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ y JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, anexo los poderes respectivos.

SEGUNDO: Aclaro que el Perito Avaluador fue designado el 3 de Octubre de 2007 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá (folio 101), quien tomó posesión el 15 de Noviembre de 2007, presentando el trabajo el 5 de Noviembre de 2013 ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C. (folio 214).

TERCERO: Solicito se decrete la DIVISION POR VENTA AD VALOREM en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula No.50S-893766, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos y demás especificaciones se registra en la demanda objeto de éste proceso.

De la señora Jueza atentamente,

LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ

C.C.No.20.289.806 de Bogotá

T.P.64219 del H.C.S.J.

ANEXO: tres folios útiles.

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No. 2005-675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ VS. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la referida ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y en calidad de hijo legitimo de mi madre (q.e.p.d.) señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, demandante en el proceso referido, por medio del presente escrito manifiesto, al señor Juez que, doy Poder Especial Amplio y Suficiente a la Abogada titulada y en ejercicio LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 20.289.806, Tarjeta Profesional Número 64219 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente en la ciudad de Bogotá , con domicilio en la Calle 20 Sur No. 18-14, para que en mi nombre y representación continúe con el proceso de la referencia hasta la terminación del mismo.

Mi apoderada queda ampliamente facultada de acuerdo con el Art. 70 del. C.P.C. para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y demás atribuciones inherentes al presente mandato.

Sirvase señor Juez reconocer personeria a mi apoderada para los efectos de éste poder.

Otorgo éste PODER a la Abogada LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ sustituyendo a mi anterior apoderado el Abogado MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ por fallecimiento.

Atentamente,

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ

C.C. 79351382 B/t

ACEPTO

LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ

C.C. No. 20.289.806 de Bogotá

T.P. No.64.219 del C.S.J.

(DECRETO 1681 DEL 5013)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA
Notaría 17 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, COMPARECIO:
RAMIREZ DIAZ CARLOS JULIO
Quien se identificó con la:
CC. No. 79.351.382 de BOGOTA DC
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.
La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
Bogotá D.C. 30/05/2015 10:47 a.m

HUELLA DEL INDICE DERECHO

FIRMA

Documento: PODER

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Func: JUAN PABLO BUITRAGO RIAÑO

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.S.D.

PROCESO DIVISORIO No. 2005-675 DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ VS. EVA TULIA CELIS DE DIAZ

JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la referida ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio y en calidad de hijo legitimo de mi madre (q.e.p.d.) señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, demandante en el proceso referido, por medio del presente escrito manifiesto, al señor Juez que, doy Poder Especial Amplio y Suficiente a la Abogada titulada y en ejercicio LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 20.289.806, Tarjeta Profesional Número 64219 del Consejo Superior de la Judicatura, vecina y residente en la ciudad de Bogotá , con domicilio en la Calle 20 Sur No. 18-14, para que en mi nombre y representación continúe con el proceso de la referencia hasta la terminación del mismo.

Mi apoderada queda ampliamente facultada de acuerdo con el Art. 70 del. C.P.C. para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, reasumir y demás atribuciones inherentes al presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderada para los efectos de éste poder.

Otorgo éste PODER a la Abogada LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ sustituyendo a mi anterior apoderado el Abogado MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ por fallecimiento.

Atentamente,

Notaría 17 de Bogotá
Firma que se Autentica

José Edgar Ramirez Diaz
JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ
C.C. 79581932 Bta

ACEPTO

Fanny Amaya

LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ

C.C. No. 20.289.806 de Bogotá

T.P. No.64.219 del C.S.J.

(LEY 1581 DEL 2012)
AUTORIZO LA INFORMACIÓN Y SU USO EXCLUSIVO A LA
Notaría 17 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO
Ante la NOTARÍA 17 de este Círculo, COMPARECIO:
RAMIREZ DIAZ JOSE EDGAR
Quien se identificó con la:
CC. No. 79.581.932 de BOGOTA DC
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya.
La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.
Bogotá D.C. 30/05/2015 10:48 a.m

HUELLA DEL INDICE DERECHO | FIRMA

Documento: PODER

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Firma a JUAN PABLO BUITRAGO AÑO

con V°. Pasaporte

Escaneado con CamScanner

Terminos incompl

261

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.
Código. 110013103903
Acuerdo PSAA15-10288 del 29 de enero de 2015

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

REF: 1100131030-23-2005-00675-00

Revisadas las piezas procesales, dispone el Despacho,

1. Reconocer personería a la abogada *Luz Fanny Amaya Sánchez* para actuar en el presente proceso como apoderada del señor José Edgar Ramírez Díaz, (artículo 67 del Código de Procedimiento Civil), en los términos del poder conferido a folio 263 de esta encuadernación.

2. Previo a pronunciarse sobre el numeral tercero de la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 261, se ***DECRETA el secuestro*** del inmueble objeto del presente proceso.

En consecuencia, se señala la hora de las ***dos de la tarde (2:00 p.m.), del día nueve (9) del mes de octubre de dos mil quince (2015),*** en el lugar de la diligencia, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Se **DESIGNA** como secuestre para la presente diligencia a la persona que aparece en el acta adjunta, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de diez salarios mínimos legales vigentes diarios por la práctica de la diligencia. Comuníquese el señalamiento de la fecha al secuestre designado, en legal forma y por el medio más expedito.

Se le informa desde ya a la parte actora, que de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, debe sufragar los gastos en que incurra el personal del Juzgado en la práctica de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

MARÍA FERNANDA ESCOBAR OROZCO

(2)

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE DESCONGESTION

Bogotá, D.C. 23 de septiembre de 2015
Notificado por anotación en ESTADO No.53
de esta misma fecha.
La Secretaria,

Jesnar Herrera Gulqueta

Escaneado con CamScanner

JUZG.3 C.CTO DESCONG.

Señora
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
DESCONGESTION DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

04169 27-OCT-'15 16:03

REF. PROCESO DIVISORIO No. 2005-675
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ
DEMANDADA: EVA TULIA CELIS VDA. DE DIAZ

Actuando como apoderada de la parte actora, con mi acostumbrado respeto manifiesto que, como aparece en el proceso, a la auxiliar de la justicia OLGA MARIA LOPEZ CABALLERO se le canceló asignados por el Despacho la suma de $300.000.oo pesos M/cte. Por concepto de gastos periciales.

Presentado el trabajo del peritazgo el Despacho asigna como honorarios a la perito la suma de $400.000.oo pesos, dinero que no ha sido cancelado según manifiesta mi poderdante, porque el día que la auxiliar de la justicia le hizo el cobro no tenía el dinero para cancelarle inmediatamente y luego porque no la ha localizado para darle el dinero y que ella a su vez le diera el correspondiente recibo.

Anoto que el apoderado del proceso por esa época era el Abogado MANUEL BAUTISTA ARTEAGA NARVAEZ (q.e.p.d.) identificado con la cédula de ciudadanía No.5.307.917 de Potosí-Nariño T.P. No.72470 del C.S. de la J. quien falleció el 30 de Junio de 2014.

Atentamente,

LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ
C.C. No.20.289.806 Bogotá
T.P. No 64.219 del H.C.S.J.

Escaneado con CamScanner

ROBERTO LINARES ORJUELA
Abogado

CONTRATO DE HONARIOS PROFESIONALES No. 15/06/17

Entre los suscritos a saber, de una parte los señores CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadania No. 79'351.382 expedida en Bogotá, y JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadania No. 79'581.932 expedida en Bogotá quienes para efectos del presente contrato se denominarán LOS CONTRATANTES, y por otra parte los doctores MYRIAM JUDITH SEGURA GIL abogada, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 51'965.228 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 267.648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Dr. ROBERTO LINARES ORJUELA, abogado, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadania número 79' 396.202 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 127.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará LOS PROFESIONALES, hemos convenido en celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia de que trata el presente contrato: PRIMERA.- OBJETO - LOS CONTRATANTES adquieren los servicios de LOS PROFESIONALES, para que los represente y haga valer sus derechos en el PROCESO DIVISORIO No. 2005-675 de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ, proceso que cursa actualmente en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá. SEGUNDA.- OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES: Los servicios de LOS PROFESIONALES serán de medio y no de resultados. TERCERA.- OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.- LOS CONTRATANTES se compromete a otorgar los poderes y autorizaciones necesarias al profesional para el cumplimiento del presente contrato; a no revocar los poderes al profesional, a suministrar toda la información y aportar los documentos necesarios para las acciones que inicie LOS PROFESIONALES, quien se reserva el derecho de sustituir el poder cuando las necesidades en razón de tiempo y distancia lo requieran.- CUARTA.- GASTOS DEL PROCESO.- Los costos y gastos que se ocasionen estarán a cargo de LOS CONTRATANTES QUINTA.- HONORARIOS.- El valor de los Honorarios a favor del LOS PROFESIONALES, será la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos que les sean reconocidos a los contratantes en el asunto contratado los cuales serán cancelados a la terminación del proceso. Parágrafo: CLAUSLA PENAL: en caso de revocatoria de los poderes o de incumplimiento de lo pactado las partes pactan como clausula penal la suma equivalente al diez por ciento del valor del contrato. QUINTA.- DURACION DEL PRESENTE CONTRATO.- El término de duración de este contrato es el mismo término de duración del Proceso; SEXTA.- INFORMES.- LOS PROFESIONALES, se comprometen en mantener al tanto de lo que suceda dentro del proceso, en el momento que LOS CONTRATANTES lo solicite.

Para constancia se firma en Bogotá, a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Diecisiete (2017), en dos copias del original, una para cada una de las partes.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey
E-mail: cto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 2820164

D E S P A C H O C O M I S O R I O No. 22

EL SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AL

SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA DE LA ZONA RESPECTIVA
y/o
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION - REPARTO

H A C E S A B E R:

Que en el proceso Divisorio No. 11001310302320050067 5 adelantado por los sucesores procesales de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.) contra EVA TULIA CELIS DE DIAZ, se profirió auto de fecha DIECISEIS (16) de MAYO de DOS MIL DIECISEIS (2016). donde se le comisiona para la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble ubicado anteriormente en la calle 29 sur No. 28 – 24, hoy calle 29 sur No. 26 C – 24, e identificado con el folio de matricula inmobiliaria No.50S-892766.

INSERTOS

Se anexa a la presente copia de la providencia que confiere la comisión, de los linderos del inmueble y del folio de matricula inmobiliaria del mismo para su identificación.

Como secuestre fue nombrado JORGE EDUARDO MATIZ CONTRERAS identificado con C.C.80.242.763, quien recibe notificaciones en la Calle 3 No. 72 A – 42 de esta ciudad, a quien se le fijó como honorarios provisionales la suma de $150.000 m/cte.

La abogada LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ actúa como apoderada judicial de los sucesores procesales de la parte actora, e identificada con C.C.20.289.806 de Bogotá y T.P.64.219 del C.S.J.

El abogado HUMBERTO RODRÍGUEZ ROBAYO obra como apoderado judicial de la parte demandada, e identificado con C.C.17.079.272 y T.P. 10.514 del C.S.J.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy 3 de Junio de 2016.
Cordialmente,

LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR
Secretario

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-892766

Impreso el 16 de Junio de 2016 a las 01:06:11 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ICULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SURDEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 22-07-1985 RADICACION: 85-126829 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-07-1985
CODIGO CATASTRAL: AAA0013TKEP COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENOJUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA FIGURA EN EL CATASTRO CON EL REGISTRO N. 29-S-28-31 ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE: CON LA CALLE 29SUR POR OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE JORGE E.ALVAREZ YOTILIA DE ALVAREZ.POR OTRO CONLUCIANO OSORIO Y POR OTRO CON EL DE CALRA TOVAR BORDA.ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA POR ELFRENTE EN 6.40 M POR EL FONDO EN13.20 M.

COMPLEMENTACION:
RESOLUCION 055 DE 26 ENE 1990 RESUELVE ARTICULO PRIMERO: REVOQUESE LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE JUNIO 10 DE 1988 PROFERIDA POR EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA QUE FIGURAN EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 050-0892766 COMO ANOTACION 05.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
1) CALLE 29 S 28-24
2) CL 29 SUR 28 24 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-05-1949 Radicacion: SN VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 1380 del: 16-05-1949 NOTARIA 3. de BOGOTA
ESPECIFICACION: 101 VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALVAREZ JORGE E.
DE: GOMEZ DE ALVAREZ OTILIA
A: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-12-1962 Radicacion: SN VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 3202 del: 20-10-1962 NOTARIA 6. de BOGOTA
ESPECIFICACION: 370 PATRIMONIO DE FAMILIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL CARLOS X
DE: CELIS DE DIAZ EVA
A: FAVOR DE SUS HIJOS LUIS ALBERTO, BLANCA LILIA, JORGE Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-1971 Radicacion: SN VALOR ACTO: $
Documento: SENTENCIA SN del: 03-08-1970 JUZGADO 9.C.DEL CTO. de BOGOTA
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Escaneado con CamScanner

Impreso el 16 de Junio de 2016 a las 01:06:11 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-02-1986 Radicacion: 86-17039 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 088 del: 23-01-1986 JUZGADO 28. C.CTO de BOGOTA
ESPECIFICACION: 410 DEMANDA (ORDINARIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-12-1989 Radicacion: 67207 VALOR ACTO: $
Documento: SENTENCIA SN del: 05-05-1989 JUZGADO 9. C CTO de BOGOTA
ESPECIFICACION: 150 MODIFICACION (REHECHO) SENTENCIA DEL 03.08.70 JUZG 9 C CTO EN EL SENTIDO DE DETERMINAR QUE EL INMUEBLE SE ADJUDICA EN PROPORCION DEL 50% A CADA UNA DE LAS ADJUDICATARIAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA
A: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 18-11-2005 Radicacion: 2005-94038 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 2242 del: 15-11-2005 JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.
ESPECIFICACION: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA
A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2010-39484 fecha 14-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

Escaneado con CamScanner

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 50S-892766

Impreso el 16 de Junio de 2016 a las 01:06:11 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER204 Impreso por:CAJER204

TURNO: 2016-259808 FECHA: 16-06-2016

El Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB :

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Escaneado con CamScanner

ES AUTÉNTICO
EL ESPECTADOR

Escaneado con CamScanner

EMPLAZAMIENTOS

DE QUIEN DEBE SER NOTIFICADO PERSONALMENTE (Art. 318 del C.P.C.)

NOMBRE DE LA PERSONA CITADA O EMPLAZADA	ASUNTO	PARTE DEMANDANTE	PARTE DEMANDADA	OBJETO	NATURALEZA DEL PROCESO	No. RADICACIÓN DEL PROCESO

314

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.

Señor:
JUZGADO (16) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

DEC 15'16 AM 9:29

REFERENCIA : 2005 - 00675 PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: EVA TULIA CELIS DE DIAZ

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, En mi condición de Representante Legal de la Sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S**, quien funge como secuestre, dentro del referido proceso, por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho se sirva ordenar la entrega del inmueble acá secuestrado libre de personas, animales y cosas, lo anterior toda vez que de conformidad con el Art. 2279 del C.C. el suscrito tiene, relativamente a mi administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario, y dentro del presente caso se dan los presupuestos del Art. 2278 de nuestro ordenamiento civil, toda vez que los moradores del presente inmueble nunca han dejado de ejercer mi tenencia, lo cual por analogía se ha perdido la tenencia, por lo anterior el secuestre reclamara contra toda persona que haya tomado el bien, y para el presente caso se requiere orden judicial, comisionando al Juzgado Civil Municipal de Descongestión y/o la inspección de policía para la entrega de dicho inmueble, de conformidad con lo establecido en el Art. 688 del C.P.C.

Atentamente,

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80.224.125
Representante Legal de la Sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
NIT. 900.701.837-0
Secuestre.
Diciembre 5-2016

JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
Jueza.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.,

13 JUN 2017

Proceso No. 11001310302320050067S.

En atención al escrito que milita a folios 316 a 318, se dispone:

Como quiera que en la diligencia de secuestro adelantada por la Inspección 18 "E" de Policía el 12 de agosto de 2016 se concedió la apelación en el efecto DEVOLUTIVO respecto de la oposición planteada por el apoderado de la señora SARA CAMARGO CELI, sin indicar el término para que el apelante sufragara las copias pertinentes como tampoco se indicó las piezas procesales correspondientes, se dispone que el apelante dentro del término legal de cinco días SO PENA de declarar desierto el recurso, suministre las expensas necesarias para la reproducción del escrito de demanda, auto admisorio, su contestación, auto que ordenó el secuestro, diligencia de secuestro en la que se concedió la alzada contenida en el despacho comisorio No. 22, folio 315, así como de la presente decisión.

Cumplido lo anterior, remítanse las referidas copias al Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

Conforme se solicita a folio 319, por secretaría y a costa de la parte interesada expídanse las copias solicitadas.

De conformidad con el reporte que precede donde se aprecia que ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. se encuentra excluida de la lista de auxiliares de la justicia, al igual que su representante legal, se ordena su relevo, para el efecto se designa en su reemplazo a quien aparece relacionado en el acta adjunta a la presente decisión.

Comuníquesele su designación, haciendo las advertencias de ley.

Se advierte que la entidad relevada queda en la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, así como de indicar el estado en que se encuentra el bien dejado bajo su administración, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, al igual que hacer entrega del mismo al nuevo secuestre SO PENA de imponerse la multa que corresponda.

Conforme lo anterior, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento sobre la copia de la póliza aportada.

NOTIFÍQUESE,

JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
Jueza.

Escaneado con CamScanner

Inquietudes y preguntas

Carlos julio ramirez

Proceso divisorio 0675 blanca Lilia Díaz de ramirez

posesión de Sara Celis

Desde que fecha tiene el poder el apoderado de la señora SARA CELIS o solamente se presentó el día de la diligencia judicial para a hacer una oposición aduciendo posesión del inmueble

El apoderado con esta actuación trata de confundir al auxiliar de justicia (secuestre),al inspector zona 18 y al funcionario público (juez).

¿EL APODERADO de la señora SARA CELIS sabía que el inmueble está en un proceso divisorio?

EL APODERADO tenía conocimiento de la medida cautelar que presenta el inmueble?

EL APODERADO se enteró que el día que la perito estuvo en el inmueble haciendo la función encomendada por el juzgado fue atendida por la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ EN EL AÑO 2013?

EL APODERADO tiene conocimiento de la sentencia ratificada por el tribunal?

Si el APODERADO sabe o no

Me parece que está cometiendo fraude a resolución judicial

Escaneado con CamScanner

Tácitamente el APODERADO esta ASOCIADO con la SEÑORA EVA TULIA CELIS DE DIAZ Y LA SEÑORA SARA CELIS para confundir a la justicia

La señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ está reincidiendo en fraude a resolución judicial.

Las tres personas EVATULIA CELIS DE DIAZ

SARA CELIS

Y EL APODERADO

se asocian para intentar quitarle la cuota hereditaria a que tienen derecho los herederos de la señora blanca Lilia de Díaz haciendo aduciendo una posesión y diciendo que la señora EVA TULIA NO HABIA VUELTO A LA CASA pero el día de la diligencia se vio entrar a la señora EVA al inmueble antes de la llegada de los funcionarios de la inspección

en el momento del recorrido por el inmueble con el secuestre y la inspectora no abren una puerta que porque estaba cerrada hace mucho tiempo .

acaso la toma de juramento a la señora SARA CELIS y AL APEDERADO es un formalismo o debe ser obligatorio para hacer verdadera justicia, este actuar del APODERADO induce a su cliente a cometer falso testimonio

Escaneado con CamScanner

LOS CONTRATANTES,

79351382 Bta

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ
C.C. No. 79'351.382 de Bogotá

Edgar Ramirez D 79581932

JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ
C.C. No. 79'581.932 de Bogotá.

LOS PROFESIONALES,

MYRIAM JUDITH SEGURA GIL
C. C. 51'965.228 de Bogotá
T.P. No. 267.648 del C. S. J.

ROBERTO LINARES ORJUELA
C. C. 79' 396.202 de Bogotá
T.P. No. 127.169 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C., 09 MAR 2017

Proceso No. 11001310302320050067S.

Para los efectos del art. 40 del C. G del P., se agrega a los autos el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

Requerir al auxiliar de la justicia designado para que en el término de diez (10) días preste caución por la suma de $ 7'000.000 *, igualmente, deberá presentar los informes mensuales a los que está obligado, registrar dirección actual de residencia y todo cambio de la misma, so pena de ser relevado del cargo. Comuníquesele lo anterior al auxiliar mediante telegrama.*

Agréguese a los autos lo manifestado por la sociedad que funge como secuestre del bien. Cumplido y acreditado lo ordenado en el párrafo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS

Juez

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 28 fijado

hoy 10 MAR. 2017

a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR

Secretario

Escaneado con CamScanner

Señor,
Juez 16 Civil Circuito
Bogotá D. C.

Ref: 2005- 0575
PROCESO DIVISORIO
DE **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ**
CONTRA **EVA TULIA CELIS DE DIAZ**
RECURSO APELACION AUTO DECRETA EL EMBARGO.

JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO, en mi calidad de apoderado de la señora **SARA CAMARGO CELI**, poseedora del bien en el proceso de la referencia, estando en el término para presentar el presente recurso me permito solicitar al señor Juez se pronuncie con respecto a la oposición que planteara frente a la diligencia de embargo, decretada por su despacho y llevada a cabo por parte del inspector de policía de la zona respectiva, en la cual se me concedió el recurso de apelación, el cual me permito sustentar de nuevo, por cuanto plasme mi inconformidad en la diligencia referida, la cual hago en los siguientes términos:

En un inicio sostiene la inspección de policía que no se demuestra la posesión del inmueble por parte de mi poder dante **SARA CAMARGO CELI**, por cuanto no se demostró de manera sumaria que sobre ella recae la misma, habida cuenta que los recibos de impuestos y de servicios llegaban a nombre de EVATULIA CELIS DE DIAZ, sin que de parte de mi poderdante **SARA CAMARGO CELI** se hubiera hecho gestión alguna para hacer aparecer dichos servicios e impuestos a su nombre.

Permítame afirmarle lo siguiente, si bien es cierto que los servicios públicos ni el impuesto predial llegan a nombre de mi cliente **SARA CAMARGO CELI**, ello no es óbice para pensar que la posesión no lo ostenta, máxime si el registro en catastro e impuestos distritales no demuestran propiedad alguna, como si son indicios de ella otros medios de prueba, pues como se demostró en el mismo paginaria, los recibos públicos se encuentran cancelados hasta la fecha, nunca se ha reconocido persona diferente como propietaria y más a un jamás, hasta la fecha de la diligencia, apareció persona alguna a reclamar el bien como de su propiedad, es decir ni la demandante o sus herederos o la misma demandada quien , después de 2.005 viene de manera esporádica al predio de visita mas no como propietaria del mismo.

De otra parte, mi poderdante **SARA CAMARGO CELI**, toma posesión del inmueble hacia el año 2.005 periodo en el cual la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ, presenta quebrantos de salud, tal como lo demuestra con la historia clínica que se anexara al momento de la diligencia de embargo, hecho este que fue desestimado por la funcionaria policial argumentando que ello no era prueba de la posesión en cabeza de quien atendiera la diligencia en su momento.

Si bien es cierto en el momento, de la diligencia de secuestro, no se presentaron algunos testimonios que hicieran pensar o reforzar que la posesión se encuentra en quien atiende la diligencia **SARA CAMARGO CELI**, el funcionario no tiene medios

Escaneado con CamScanner

de prueba para desvirtuar el hecho de estar habitando y explotando el inmueble, por parte de quien asistiera en la morada, al momento de la diligencia **SARA CAMARGO CELI**, pues de que otra manera se justifica su presencia en el mismo inmueble si no es a través de la posesión que tiene y obstante del mismo, si tenemos en cuenta que, ni la demandada y mucho menos la demandante en el presente asunto se encuentran en el recinto para hacer valer sus derechos, máxime, si así, se desprende del comentario de la apoderada de la parte actora, cuando afirma que "..... de parte de la demandada en el proceso se le impedía el ingreso al inmueble a la demandante .....", lo cual reafirma la posesión en cabeza de quien atiende la diligencia de secuestro.

De otra parte si leemos con atención, la intervención de la apoderada de la parte actora, no sabe, a ciencia y paciencia, de que asunto estamos tratando, por cuanto, inicial mente hable de un proceso ejecutivo para después hablar de un proceso divisorio y terminar afirmando que se llega a estas instancias por que la señora EVA TULIA CELIS DE DIAZ le impedía la entrada y disfrute del inmueble a la demandante y sus hijas.

De otra parte, en la audiencia de secuestro, la parte actora se limitó a solicitar el secuestro del inmueble, pero, jamás demostró que la demandante fuera la que habita el predio, como si lo hizo **SARA CAMARGO CELI,** la opositora de la diligencia, quien manifiesta que lleva viviendo en el predio desde el año 2.005, tiempo en el cual su tía **EVA TULIA CELIS DE DIAZ** la dejo viviendo en el predio, sin que hasta la fecha de la diligencia hubiera llegado persona alguna a reclamar la propiedad del bien o a poner entre dicho la posesión que viene ostentando desde el año 2.005 con ánimo de señor y dueño, de manera, quieta, pacífica y publica

Si bien es cierto que la demandante depreca la división material del inmueble ella jamás ha tenido la posesión material del inmueble, habida cuenta, que el inmueble fue adjudicado en la sucesión del señor JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ a las señoras **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ y EVA TULIA CELIS DE DIAZ,** esta última, quien lo venía poseyendo, desde que tenía vida marital con el señor DIAZ y una vez fallecido éste, tramitada y adjudicado el proceso mortuorio EVA TULIA CELIS de DIAZ continuo ejerciendo la posesión de todo el inmueble hasta el año 2.005 época en la cual sufre quebrantos de salud y deja a su sobrina para que se haga cargo de la casa a titulo gratuito, es decir opera una especie de donación, es por esta razón que mi poderdante viene ejerciendo la posesión del predio desde ese tiempo con ánimo de señor y dueño, sin reconocer persona alguna como propietaria del inmueble

Si nos detenemos a releer el interrogatorio de **SARA CAMARGO CELI** la poseedora, al momento de la diligencia de secuestro, podemos notar que es enfática al afirmar que es su tía, EVA TULIA CELIS DE DIAZ, quien la lleva y la deja instalada en la casa, para que se haga cargo de la misma, ya que ella por su estado de salud no lo puede hacer, tal como consta en la historia clínica que se aportara al momento de la diligencia de secuestro por parte de la señora poseedora del inmueble desde el año 2.005.

Escaneado con CamScanner

Con asombro notamos la falta de legitimidad en la causa por parte de la parte actora en la diligencia de secuestro, habida cuenta que la señora **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ**, falleció en esta ciudad el día 5 de Junio de 2.007, sin que hasta la fecha de la diligencia, se hubiera iniciado ante un Juez de la republica su causa mortuoria, la que legitimaria a la parte actora para intervenir en el proceso.

Mal podriamos afirmar que la sucesión procesal suple este requisito de indole legal, pues es precisamente esta ritualidad la que transmite el derecho a los herederos de una manera real.

No existiendo la sucesión, de la señora **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ,** lo único que se logra con la sucesión procesal es garantizar a las herederas que sigan interviniendo en el proceso que se ventila en el Juzgado mas no para ostentar la calidad de propietaria la cual solo se tiene una vez iniciado y terminado el proceso de sucesión del a señora **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ**, para poder hacer sus derechos frente a terceros ya que legalmente carecen de la legitimación para pretender despojar a la poseedora de un mejor derecho que ostenta al momento de la diligencia frente a las herederas de la señora DIAZ DE RAMIREZ.

El desconocimiento de la posesión de **SARA CAMARGO CELI**, por parte de la inspectora de policia, es una clara vía de hecho, que, menoscabó los derechos constitucionales de mi poderdante **SARA CAMARGO CELI** al despojarla de manera abrupta de su lugar de residencia, en el afán de dar cumplimiento a un despacho comisorio, sin mayores miramientos más que los supuestos derechos de unas personas reconocidas dentro del proceso divisorio, desconociendo que los derechos reales se adquieren de otra manera y se reclaman a través de otra clase de proceso, mas no por este medio, un proceso divisorio que pretende dar claridad que parte del inmueble les pertenece, para si luego entrar a discutir cómo se reivindica el predio de las manos de quien lo posee.

Por estos razonamientos de Indole legal y facticos es que solicito al Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, declarar sin efecto lo resuelto por la inspectora de policía y declarar la posesión del inmueble en cabeza de la señora **SARA CAMARGO CELI** que atendió la diligencia

En estos términos es que le solicito al señor Juez pronunciarse respecto del recurso interpuesto

De usted cordialmente,

JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO.
C.C. N° 79'408.980 de Bogotá.
T. P. N° 272975 C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor.
Juez 16 Civil Circuito
Bogotá D. C.

Ref. **2005- 0575**
PROCESO DIVISORIO
DE **BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ**
CONTRA **EVA TULIA CELIS DE DIAZ**

JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO, en mi calidad de apoderado de la señora **SARA CAMARGO CELI**, incidentante en el proceso de la referencia, me permito solicitar al señor Juez se me expida copias, a mis costas, de todo lo actuado con el fin de poder ejercer la defensa de los intereses de mi poderdante.

De usted cordialmente,

JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO.
C.C. N° 79'408.980 de Bogotá.
T. P. N° 272975 C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod. Sucursal	No.Póliza	Anexo
BOGOTA, D.C.	CORREDORES	17	17-43-101000719	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo de Movimiento
12	03	2016	01	04	2016	05:00	05	04	2017	05:00	ENISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Nombre o Razon Social: ABOGADOS ACTIVOS S.A.S — Identificación : 900.701.837-0

Dirección : CL 12 B NRO. 7 - 90 OFC 712 — Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL — Teléfono : 3344183

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado / Beneficiario : CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA — Identificación : 800.093.816-3

Dirección : CL 72 NRO. 7 - 96 — Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL — Teléfono : 6214087

OBJETO DEL SEGURO

En sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-031A 28-04-2005, que forman parte integrante de la misma y que el Asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

OBJETO: GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRE SEGN ACUERDOS PSAA13-9939 Y PSAA10-2450 DE 2013

LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTENIDA EN EL ART 681 CPC

AMPAROS

AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTRES)

AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
DISPOSICIONES LEGALES	01/04/2016	01/04/2017	$137,800,800.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Limite de Pago
$ ****1,554,680.00	$ *******7,000.00	$ *****265,870.00	$ *********1,927,550.00	$ *******137,800,800.00	/ /

INTERMEDIARIO	CLAVE	% DE PART
[illegible]	30581	100.00

DISTRIBUCION COASEGURO

NOMBRE COMPAÑIA	PART	VALOR ASEGURADO

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Calle 17 No 10-18 Piso 3 - Telefono: 3414848 - BOGOTA, D.C.

REFERENCIA PAGO: 1500310565431-9

(415)7709834003114718020)1500310565431(3900)0000137800800(96)20170401

17-43-101000719

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogota D.C. Telefono: 2186977

YURIEPHAMDEZSUS

LA SEÑORA EVA TULIA COM PROPIETARIA DEL INMUEBLE , NO ES DE RECIBO LA OPOSCION ALA DILIGENCIA PLANTEADA, POR EL CONTRARIO SIENDO CAUSABIEN TE DE LA DEMANDADA SU OPSCION SERA RECHAZADA DEPLANO Y SE DECRETARA EL

Escaneado con CamScanner

HOJA NUMERO DOS
DESPACHO COMISORIO NUMERO 22 DEL JUZGADO 16 CIVIL DEL CTO DE BOGOTA
SU APELLIDO DE SOLTERA. PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO PORQUEALGUNOS RECIBOS DE SERVCIOS PUBLICOS ESTAS A NOMBRE DEL SEÑOR CARLOS DIAZ Y Y OTROS A NOMBRE DE JOSE RAFAEL BLANCO . CONTESTOPUES ANI SI YO NO SE RAPALE BLANCO.ES EL SEGUNDO ESPOSO DE ELLA EL MURIO TAMBIEN HACE YA BASTANTE RATO PREGUNTADO INDIQUELE AL DESPACHO PORQUE MOTIVO USTED NO HA CAMBIADO LAS CUENTAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS A SU NOMBRE CONTESTO NO HE QUERIDO HACERLO TODA VIA. PREGUNTADO PORQUE CREE SE CORRIGE CREE USTED QUE EL RECIBO DE IMPUESTO PUBLICO APARECE A NOMBRE DE LA SEÑORA EVA TULIA CELIS ESCOBAR CONTESTO PUES ANI SI NO SE PORQUE ELLATAMPOCO HA HECHO NADA PARA QUE SALGAN A NOMBRE MIO PREGUNTADO MANTIENE USTED COMUNICACION CON SU TIA EVA TULIA CELI CONTESTOSI ELLA A VECES VIENE PERO MAS QUETODO SE LA PASA ES DONDE LAS HERMANAS. PREGUNTADO SABE USTED QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE CONTESTOPUES EN ESE CASO SERIA ELLA PERO PUES ELLA TIENE QUESER LAPROPIETARIA .YO A ELLA NO LE PAGO NADA SOLO PAGO LOS SERVICIOS ./ PREGUNTADO / no tienesmaspreguntes el Despacho ..... interroga la apoderada de laparte actora ! PREGUNTADO INDIQUE AL DESPACHO CUANTO HACE QUESE CASO SU TIA. CONTESTO SI EL HACE MAS DE 50 AÑOS „QUEEL MURIO ? CUANDO ELLA SE CASO TENIA ESTE LOTE UNA CASA LOTE ./ Po mas preguntas de la apoderadaPregunta el apoderado de la parte opositora ! PREGUNTADO /Informele al Despacho si su tia EVA TULIA en algún momento le ha reclamado la propiedad del inmueble. CONTESTO No pues que le cuide sea mientras ella se siente bien de salud porque ella esta bien enferma. PREGUNTADO digale al Despacho si su tia en algún momento le manifesto que usted se quedara en la casa a titulo gratuito o se la relago CONTESTO No ella me dijo quedese aqui y este al frente de ella mientras yo me mejoro. PREGUNTADO informele al Despacho si su tia le ha reconocido dinero alguno por el cuidado del inmueble de igual manera informe al Despacho si ha venido persona asiguna diferente a su tia EVA TULIA a reclamar la propiedad del inmueble. CONTESTO No hasta ahora no conozco a nadie que haya venido aqui. PREGUNTADO informele al Despacho si usted sabe o conocio en algún momento este inmueble era de propiedad de EVA TULIA y de la seora BLANCA LILIA DIAZ CONTESTO: No de doña BLANCA LILIA no la conocí . PREGUNTADO segun su respuesta anterior en los 10 años que dice llevar de posesión usted reconoce propietario alguno del inmueble. CONTESTO No señor es que ya no conozco a ninguno mas que a mi tia. No mas el Acto seguido el Despacho procede a pronunciarse con relacion a la oposicion a ladiligencia de secuestro de inmueblepresentada porla señora SARA CAMARGO CELI por intermedio de abogado. Para ello se parte de las siguientes CONSIDERACIONES SE TRATA DEUNA DILIGENCIA DE SECUESTRO DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO DIVISORIO DONDE LA DEMANDANTE ES LA SEÑORA BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ Y LA DEMANDADA ES LA SEÑORA EVA TULIA CELIS DE DIAZ . SEGUNDO LA SEÑORA SARA CAMARGO CELI , ES SOBRINA DE LA SEÑORA DEMANDADA EVA TULIA CELIS DE DIAZ , ELLA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTA QUEINGRESO AL INMUEBLE EN EL AÑO 2))5 SE CORRIGE 2005 POR CUANTO SU TIA SE SINTIO MAL DE SALUD Y LEPIDIO QUE SE VINIERA MIENTRAS ELLA SE RECUPERABA, DESDE ESA FECHA DICE LA OPOSITORA QUESU TIAPERMANECE MAS TIEMPO DONDE SUSHERMANAS QUE EN SU CASA O EN EL INMUEDLE DONDE NOS ENCONTRAMOS ./ SIN EMBRAGO ELLA DE VEZ EN CUANDO VIENE . ELLA TAMBIEN MANIFIESTA QUEELLA CREE QUELA PROPIETARIA DE LA CASA ES SU TIA Y NADIE MAS .. NO RECONOCE A NADIE MAS . NO CONOCE A LA SEÑORA BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ ./TERCERO LA POSESION ES UN HECHO Y COMO HECHO DEBE PROBARSE . PARA EL DESPACHO EN LA MEDIDA EN QUUE LA OPOSITORA DEVIENE SU INSTANCIA EN EL INMUEBLE DE MANOS DE LA SEÑORA EVA YULIA CELIS , QUE ELLA MANIFIESTA QUE LA DEJO AL CUIDADO DE LA CASA, QUE PAGA LOSIMPUESTOAA PESAR DE QUELOSRECIBOS LLEGAN A NOMBRE DE LA DEMANDADA, QUENO SE HAPREOCUPADO POR CAMBIAR LOS TITULARES DE LAS CUENTAS DE SERVICIOS PUBLICOS? Y SOBRETODO QUEPUBLICAMENTE RECONOCE A LA SEÑORA EVA TULIA COM PROPIETARIA DEL INMUEBLE , NO ES DE RECIBO LA OPOSCION ALA DILIGENCIA PLANTEADA, POR EL CONTRARIO SIENDO CAUSABIENTE DE LA DEMANDADA SU OPSCION SERA RECHAZADA DEPLANO Y SE DECRETARA EL SECUESTRODE INMUEBLE . PORLO VREVEMENTE EXPUESTO LA INSPECCION OCHO E DISTROTALDE POLICIA EN USOIE SUSFACULTADESLE ALES RESUELVE PRIMERO RECHAZAR DE PLANO LA OPOSCION A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO PRESENTADA POR EL DR JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO EN NOMBRE Y PRESENTACION DE LA SEÑORA SARA CAMARGO CELI

Escaneado con CamScanner

SEGUNDO COMO CONSECUENCIA DELO ANTERIORDECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 29 SUR No. 28-24 HOY 26-6-24 Y DE EL PROCEDER A HACER LAENTREGA REAL Y MATERIAL A LA SEÑORA SECUESTRE . TERCERO CONTRA LA PRESENTE DECISION DEL DESPACHO PROCEDE EL RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO O PRINCIPAL DEL DE REPOSICION , . De loanterior se le corre traslado a las partes quienes en usode la palabra manifiesta : Ábida cuenta que el Despacho no atendio de manera favorable la oposicion me permito interponer el recurso de reposicion y subsidiario el de apelacion como viera que estamosgrente un proceso divisorio en el cual se pide elsecuestro del inmueble que nos ocupa si bien es cierto mi poderdante reconoce a su tia EVA TULIA como propietaria delinmueble, no es menoscierto que dando delotro 50por ciento del inmuebleque sepretende dividir es vehemente en manifestar que en ningun momento familiares ni la misma señora BLANA LILIA hayan venido a reclamar su derecho sobre el inmueble tal vez a mi cliente no le es clara la situacion en la cualse encuentra ocupando el inmueble puesto que de su mismo dicho se desprende que entre doña EVA TULIA y mi cliente NUNCA EXISTIO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O ENCOMIENDAFORMAL PARACUIDAR EL MISMO A, i/ cual doña EVA TULIA en momento alguno se Lamanifesta o frente a la devolucion del inmueble por el contrario ha continuado y permitido la posesion del mismo inmueble en cabeza de mi cliente como se ha demostrado con el pago de impuestosy servcios publicos que si bien es cierto no aparecen a su nombre no esmenoscierto que estoshechos constituyen animo de señor y dueño por cuanto la señora EVA TULIA no mora en el inmueble tan solo viene de manera ocasional a visitar el mismo como lo haríacualquier otro familiar queno tuviere interes en el mismo Es por ello, quepodemos afirmar que laposesion material del mismo la viene ejerciendo mi ciente desde el año 2005 maxime si mi cliente ha estado explotando el bien junto con su familiapues enelterecinto opera una miroempresa familiar de confecciones hecho este constitutivo y demostrativo de laposesion material del mismo ./ No mas D lo anterior se le corretraslado a la apoderada quien en uso de la palabra manifiesta: Nuevamente aclaro que este es el divisorio no una diligencia de posesion del inmueble y como lo reconoce la señora SARA CAMARGO quien dice ser sobrina de la señora EVA TULIA ella esta habitando este inmueble porque se lodejó a su cuidado la deja encargada de que se lo cuidarsen ningun momento es un derecho de posesion./ y el que los familiares de la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIRES (QEPD) nose acerquen es por/ que sencillamente no se lo erniten porqueincluso en la partida de registro de JOSE DGAN RAMIREZ DIAZ el nacio en esta casa loque demuestra que la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ si stuvo viviendo por algunos años en este inueble./ El Despacho por no encontrar argumentos que permitan cambiar la decisión el DESPACHO NO REPONE EL AUTO RECURRIDO Y CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO. El Despacho le hace entrega en forma real y material del inmueble a la señora secuestre quien en uso de la palabra manifiesta: Recibo en forma real y material el inmueble y del mismo procedo a lo de mi cargo. El Despacho deja constancia que el Juzgado fijo la suma de $150.000.oo de honorarios provisionales al señora secuestre los cuales son cancelados en el acto por la apoderada. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron una vez leida aprobada y no objetada.

ANGELICA LUCIA DEAZA CASTILLO
INSPECTORA

LUZ FANNY AMAYA SANCHEZ
APODERADA

SARA CAMARGO CELI
OPOSITORA

JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO
APODERADO OPOSITOR

JENNY CARRILLO ARIAS
SECUESTRE

JAZMIN PINO GOMEZ
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DISPOSICIONES LEGALES

DISPOSICIONES LEGALES

Ciudad de Expedición	Sucursal	Cod. Sucursal	No Póliza	Anexo
BOGOTA, D. C.	FONDO000S	17	17-43-101000719	0

Fecha Expedición Día	Mes	Año	Vigencia Desde Día	Mes	Año	A las Horas	Vigencia Hasta Día	Mes	Año	A las Horas	Tipo de Movimiento
11	01	2016	01	04	2016	00:00	01	04	2017	00:00	EMISION ORIGINAL

DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO

Identificación : 900.731.837-0

Nombre o Razón Social: ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.

Dirección : CL 12 B NRO. 7 - 90 OFC 712 | Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL | Teléfono : 3344163

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Identificación : 800.093.816-3

Asegurado / Beneficiario: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Dirección : CL 12 NRO. 7 - 06 | Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL | Teléfono : 5214067

OBJETO DEL SEGURO

De conformidad a las condiciones generales de la póliza que se anexan 8-CO-0316 10-04-2009, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

MEDIANTE CUMPLIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL SECUESTRE SEGÚN ACUERDOS PSAA16-7135 Y PSAA16-7490 DE 2015
LA PRESENTE POLIZA NO REEMPLAZA LA CAUCION CONTEMPLADA EN EL ART 683 CPC

AMPAROS

AMPARO	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
AUXILIARES DE JUSTICIA (SECUESTRES)	01/04/2016	01/04/2017	$137,890,800.00

OBSERVACIONES

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Fecha Límite de Pago
$ [illegible]	$ [illegible]2,000.00	$ [illegible]263,870.00	$ [illegible]1,927,559.00	$ [illegible]137,890,800.00	/ /

INTERMEDIARIO Clave	% DE PART	DISTRIBUCION COASEGURO NOMBRE COMPAÑIA	PART	VALOR ASEGURADO
[illegible]	100.00			

ESTA ESPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es Calle 17 No 10-16 Piso 3 - Teléfono: 3414848 - BOGOTA, D.C.

REFERENCIA PAGO: 11003105454319

17-43-101000719

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

Oficina Principal: Cra. 11 No. 90-20 Bogotá D.C. Teléfono: 2186977

YURIHERNANDEZ515

Escaneado con CamScanner

SEÑOR
JUZGADO (16) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO : 2005-00675 DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D)
DEMANDADO: EVA TULIA CELIS DE DIAZ
(juzgado Origen 23 Civil del Circuito)

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, actuando como representante legal de la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S**. Quien funge como secuestre, por medio del presente escrito y dando aplicación al auto inmediatamente anterior aporto copias la póliza de cumplimiento No. **17 - 43 - 101000719**, la cual garantiza cualquier perjuicio que se lleve a cabo por la mala administración del suscrito sobre los bienes entregados para dicha función como auxiliar de la justicia.

Atentamente

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. 80.224.125
Represente Legal de la sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
Nit. 900.701.837-0
Secuestre
Marzo 15- 2017

Escaneado con CamScanner

SEÑOR
JUZGADO (16) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO : 2005 -00675 DIVISORIO
DEMANDANTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ (Q.E.P.D)
DEMANDADO: EVA TULIA CELIS DE DIAZ
(juzgado Origen 23 Civil del Circuito)

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ, mayor de edad, actuando como representante legal de la sociedad **ABOGADOS ACTIVOS S.A.S**. Quien funge como secuestre, por medio del presente escrito y dando aplicación al auto inmediatamente anterior aporto copias la póliza de cumplimiento No. **17 - 43 - 101000719**, la cual garantiza cualquier perjuicio que se lleve a cabo por la mala administración del suscrito sobre los bienes entregados para dicha función como auxiliar de la justicia.

Atentamente

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. 80.224.125
Represente Legal de la sociedad
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S.
Nit. 900.701.837-0
Secuestre
Marzo 15- 2017

Escaneado con CamScanner

Información del Auxiliar

DATOS AUXILIAR

Número de Documento	
80224120	
Nombres	Tipo de Documento
CESAR ARMANDO	CEDULA DE CIUDADANIA
Departamento Expedición	Apellidos
BOGOTA	SANCHEZ ORDOÑEZ
Fecha de Nacimiento	Municipio Expedición
04/01/1963	BOGOTA
Ciudad Oficina	Dirección Oficina
BOGOTA	CALLE 12 B NO 7-59 OF 712
Celular	Teléfono 1
3003742352	NO REGISTRA
Estado	Correo Electrónico
EXCLUIDO	ASESANCHEZ@HOTMAIL.ES

OFICIOS

Nombre Oficio	Tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
PERITO AVALUADOR DE JOYAS	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA PESADA	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	

1 - 6 de 6 registros | anterior | 1 | siguiente

ULTIMOS OFICIOS

Nombre Oficio	Tipo Lista de Solicitud	Estado	Observación
PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
PERITO AVALUADOR DE AUTOMOTORES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
PERITO AVALUADOR DE JOYAS	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	
PERITO AVALUADOR DE MAQUINARIA PESADA	Lista General de Auxiliares de Justicia	Inactivo	

1 - 6 de 6 registros | anterior | 1 | siguiente

LICENCIAS

Tipo de Licencia	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Estado
[illegible]	01/04/2015	01/07/15	Inactivo
[illegible]	01/04/2014	01/06/15	Inactivo

1 - 2 de 2 registros | anterior | 1 | siguiente

CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio	Fecha Fin
DD/MM/YYYY	DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

Escaneado con CamScanner

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE ORDENADA POR EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO MEDIANTE COMISORIO No. 22 PROCESO DIVISORIO No. 2005-00675 DE LOS SUCESORES PROCESALES DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.) CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ

En Bogotá, D.C. a los doce días del mes de Agosto de dos mil dieciséis la suscrita Inspectora en asociada a secretaria doña la doctora LUZ FANNY ANAYA SANCHEZ con c.c. 20.289.806 de Bogota y T.P. 64219 del C.S. de la J. se deja constancia que el secuestre posesionado en diligencia anterior no se hizo presente la apoderada solicito el uso de la palabra y manifiesta solicito se nombre al secuestre que este presente para proseguir la diligencia el Despacho teniendo en cuenta la petición de la apoderada nombre a la Empresa ABOGADOS ACTIVOS SAS quien esta representada con poder la señora JENNY CARRILLO ARIAS con c.c. 65.557.128 de Cuemo con dirección comercial calle 12 B No. 7-90 Of. 712 telefono 3114451348 a quien el Despacho procede a posesionar en legal forma y bajo la gravedad del juramento promete cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo, nos trasladamos a la calle 29 sur No. 28-24 actual 260-24 y donde somos atendidos por la señora SARA CAMARGO CELI con c.c. 41.403.799 de Bogotá a quien el Despacho le entera del objeto de la diligencia y manifiesta: Yo hace en el 2005 yo quede acá yo soy la que estaba acá y mi tia EVA se enfermo y le toco irse para donde las hermanas y hace como mas de 10 años es que he estado aqui y entonces al ver esto el doctor JOAQUIN le di el poder para que me represente el Despacho deja constancia que es el doctor JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO con c.c. 79.408.980 de Bogotá y T.P. 272975 del C.S. de la J. a quien el Despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de los términos y para los efectos del poder conferido y quien en uso de la palabra manifiesta: Enterado de la diligencia es objeto del inmueble hoy me atrevo a manifestar que nos oponemos a la diligencia de acuerdo a lo normado en el art. 596 y 309 del C.General del Proceso en razon a que mi poderdante viene ostentando a posesión del inmueble desde el año 2005 fecha en que doña EVA JULIA presento quebrantos de salud dejando el predio debido a su estado de salud mi poderdante ja más ha reconocido propietario diferente a su tia a quien al igual no le cancela arriendo alguno ni tampoco la considera en la actualidad como propietaria del mismo ya que es ella quien ha estado al frente del inmueble realizando mejoras pagando los impuestos y manteniendo al dia los servicios públicos que si bien es cierto ha estado al tanto de su tia EVA lo ha hecho a raiz de sus enfermedades ya que la tia EVA y sus familiares ya son entrados en años es ella la que ha estado pendiente de la salud de doña EVA Doña EVA debido a sus quebrantos de salud dejo el predio hace mas o menos 10 años tal como se puede corroborar en las copias simples de las epicrisis de las enfermedades que ha sufrido de las cuales me permito anexar copias simples, de igual manera mi poderdante como lo dije enteriormente es la persona que ha estado al frente del inmueble pagando impuestos y de lo cual me permito anexar al Despacho copias de los mismos no sin antes exhibir los originales de los mismos, mi poderdante es reconocida y tenida como propietaria por los vecinos del sector. de igual manera solicito al Despacho tener en cuenta las pruebas que se anexan y si es necesario se podria llamar 2 o 3 vecinos que den fe de la posesión de mi poderdante. Las mejoras que se aducen es el cambio de las tuberias de desagüe de la casa y de acueducto. al igual que el mantenimiento de la misma. mi poderdante pide desconocer la existencia de proceso alguno referente al predio. En otra manera seria pertinente llamar o tener en cuenta los testimonios que se solicitan. no más. el Despacho procede a alinderar se corrije se le corre traslado a la apoderada actora quien manifiesta: Este proceso es continuación del proceso de sucesion del señor JOSE CARLOS DE JESUS DIAZ SANDOVAL con el fin de obtener la diciisión material o división advolorem del bien inmueble cuya dirección de acuerdo a la nomenclatura actual corresponde a la calle 29 sur No. 260 -24 anteriormente era calle 29 sur No. 28-24 e identificado con el folio de matricula inmobiliaria 50S- 892766 de esta ciudad adjunto al Despacho el folio en que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión decreta el secuestro del inmueble objeto de la presente diligencia, el 27 de abril de 2016 el Juzgado 16 Civil del Circuito avoca el proceso esta diligencia no se trata de una oposición sino de un reivindicatorio que curso en el Juzgado 28 Civil del Circuito con sentencia del 10 de julio de 1988 en que el Juzgado declara que la demandante BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ (q.e.p.d.) en representación de CARLOS JULIO AMIREZ DIAZ y JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, en la sucesión intestada de su difunto padre y la cónyuge sobreviviente el fa

Escaneado con CamScanner

mueble en su cuota hereditaria y tambien los frutos que aya podido tener a partir de esta sentencia, asi mismo quiero que quede constancia en la presente dilig encia que con echa 10 de febrero del año 2000 el J zgado 9 penal del circuito dicta sentencia condenatoria contra EVA TULIA CELIS VDA D DE DIAZ por el punible dFRAUDE a resolución judicial y a pena principal de 12 meses de arresto y $50.000.oo de multa, por lo anteriormente expues to aunque se diga que la señora EVA TULIA CELI DE DIAZ no vive en este in mueble si incluso hoy mismo la vieron aqui vestia falda y saco gris por lo tanto no se trata de una posesión del inmuebl lo que se trata es de un re ivindicatorio, y hay que dar cumplimiento a a sentencia del Tribunal y so licito me opongo sesa oposición porque se trata es de un reivindicatorio El D spacho procede a identificar y alinderar el inmuebl de la siguiente manera, por el NORTE con inmueble construido d e a misma manzana y es su fondo por el SUR con la calle 29 Sur su frent vía vehicular, por el ORIENTE con con inmueble 26C-16 de la calle 29 sur por el OCCIDENTE con inmueble No. 26C-46 de la calle 29 sur se trata de un inmueble de 2 niveles para sá in greso dos puertas de ingreso por una de ellas se ingresa a una sala comunica da materialmente con una habitación y otras 2 habitaciones comunicadas ma terialmentes estas con techos y pisos en madera, una cocina con meson, un baño con accesorios basicos y debajo de la escalera un espacio para baño.un patio con lavadero y cubierto con teja plástica. escaleras al segundo piso donde encontramos una habitación una cocina y un baño y escaleras que condu cen a una terraza semicubierta en teja de sinc y semiencerrada en teja de sinc con lavadero pisos en cemento y liston en madera. paredes pañetadasy pinta das techos en sinc y liston en madera cuenta con servicios de agua luz y gas natural, inmueble en mal estado de conservación, Acto seguido el D spacho para e ectos depronunciarse con relacion a la oposio n pr sentada PROCEDE A DECRETAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO EL INTERROGATIRIO DE LA OPOSITORA SE ÑORA SARA CAMARGO CELI identificada con la C.C.No. 41.403.799 de Bogota Con r spectо a la prueba testimonial solicitada esta I speccion se abstiende se corrige se abstiene de decretarla porno reunir los requisitos señalados en el Art 212 del C.P.C se corrige del Código G eral del Proceso . De lo an terior se le corre traslad al spoderado opositor quien e uso de la palabra ma nifiesta . "e solicito a la señora I spectora reponga su decision ya que segur mente e ste servidos no fueclaro en solicitar lostestimonios de 2 o 3 vecinos paraque corroboren laposesion material queostenta mi poderdante es por ello ue solicito decrete los testiminios solicitados . D la reposcion se le co rre traskado a la apoderada actora quien manifiesta: Estoy de acuero El D s pacho comoquiera queno sepresent n argumentos nuevos quepermitan cambiar su decisoon NO REPONE la decision y por consiguesinte continua con la practica d la diligencia.. Acto seguido se llama a la señora SARA CAMARGO CELI identifi cada con la C C.No. 41.403.799 de B gota a quien se le ad vierte que a partir de estemoemntó se encuentra bajo la gravedad del juramento por lo que se le so licita decir la verdad, solo la verdad y nada mas que la verdad con relacion a laspreguntas que le van a ser formuladas.PREGUNTADO/ SOBRE SUS GENERALES DELEY MANIFIESTA me llamo y cedulo como ha quedado escrito, natural de Bogota, edad: 77 años, grado de instruccion: quinto primaria , ocupacion : aqui en la casano trabajo ni nada. DIRECCION DE SU RESIDENCIA Calle 29 No. 28-26 Sur tel 5618370. PREGUNTADO/ INDIQUE ALDESPACHO SI CONOCE DE VISTATRATO O CO MUNICACION A LA SEÑORA BLANCALILIA DIAZ DE RAMIREZ, EN CASO AFIRMATIVO CUAN TO HACE Y PORQUE MOTIVO LA CONOCE . CONTESTO NO a ella no la CONOZCO .PREGUN TADO INDIQUE ALDESPACHO SI CONOCE DE VISTA TRATO O COMUNICACION A LA SEÑORA EVA TULIA CELIS DE DIAZ EN CASO AFIRMATIVO CUANTO HACE Y PORQUE MOTIVO LA CONOCE CONTESTO ella ha sido mi tia y cuando estuvo ahorita muy enferma mas quetodo . El D spacho la requiere para que suministre recibos de los servcios publicos de la casa .XXXXXXXX PREGUNTADO INDIQUELE AL DESPACHO QUE RELACION TIENE LA SEÑORA EVA TULIA CON ESTE INMUEBLE CONTESTO ESTO FUELO QUE LE DEJO EL ESPOSO EL SE LLAMABA CARLOS DIAZ SANDOVAL . PREGUNTADO INDI QUELE AL DESPACHO HASTACUANDO LA SEÑORA EVA TULIA ESTUVO EN ESTE INMUEBLE CONTESTO yo si no me acuerdo, claro que ella arto porqueinclusive el ya hace cuanto qumurio el se murio hace como 50 años ....ella se quedo viviendo aqui yo me vine en el 2005 , ella estaba aqui y luego se enfermo yo me quedo aqui y ella se fue para dondo susbermanas a que las vie se corrige a quela vieran alla. PREGUNTADO QUIEN LE PERMITIO EL INGRESO A LA CASA. CONTESTO PUES ELLA PORQUE COMO SE VIO TAN GRAVE ENTONCES PARA NO SEJAR SOLO ME DEJO ACA Y ELLA SE FUE PARA DONDE LAS HERMANAS Y ELLA ME DEJO AQUI./ PREGUNTADO INDIQUE ALDESPACHO QUIEN PAGA LOS IMPUESTOS DEL INMUEBLE CONTESTO PUES YO PREGUNTADO PORQUE LOSPAGA USTED Y ESTAN A NOMBRE DE LA SEÑORA EVA JULIA CELIS CONTESTO PUES COMO ELLA ERALA QUE ESTABA ANTERIORMENTE PERO COMO ELLA SE ENFERMO ENTONCES ME DEJO A MI ELLA ES LA MISMA EL CELIS ESCOBAR ES

Escaneado con CamScanner

Señor(a)
JUEZ 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Divisorio
Dra. M.

Ref.: ***Articulo 319 del C. G. del P.*** Proceso N: 2005-675
DTE: ***BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ***
DDOS.: ***EVA TULIA CELIS DE DIAZ.***

ROBERTO LINARES ORJUELA*, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, conforme al poder que se anexa al presente, se presenta a su Despacho el pronunciamiento al Recurso de Apelación contra el auto adiado el doce (12) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual, se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble por la Inspección 18 E Distrital de Policía y concedió el recurso de apelación subsidiario del de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora* ***SARA CAMARGO CELI****, diligencia que milita en el plenario a folio 315 del Cuaderno principal, el cual fundamento en los siguientes términos:*

MOTIVO DE LA CENSURA

Finca el censor que se su representada la señora ***SARA CAMARGO CELI****, es poseedora real y material del inmueble objeto de la diligencia de secuestro y dice: "mi poderdante reconoce a su tia* ***EVA TULIA*** *como propietaria del inmueble", "tal vez a mi cliente no le es clara la situación en la cual, se encuentra ocupando el inmueble" diligencia que milita en el despacho Comisorio No. 22 y obra a folio 315 cuaderno principal.*

Sentado lo anterior, es del caso dejar en claro que la decisión atacada es aquella que data de la diligencia de secuestro llevada a cabo a los doce días del mes de agosto de 2016, por la Inspección 18 E Distrital de Policía de la ciudad de Bogotá, por medio de la cual, se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble objeto de la comisión y se concedió el recurso de apelación subsidiario de la reposición, luego de que el auto objeto de censura rechazara de plano la oposición formulada por el apoderado judicial de la señora ***CAMARGO CELI****.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Es imperioso y ambiguo pretender realizar oposición a una diligencia de secuestro por parte de la señora ***SARA CAMARGO CELI****, quien es sobrina de la señora* ***EVA TULIA CELIS DE DIAZ, demandada en el proceso de la referencia,*** *toda vez que es causabiente, y a voces del numeral primero del artículo 309 del C. G. del P., se debió rechazar de plano la*

Escaneado con CamScanner

oposición presentada, como lo ha dispuesto el legislador sin embargo al haberse concedido el recurso de apelación el suscrito de forma limitar procederá a hacer el pronunciamiento al respecto.

Desde ya ha de partir por señalarse, que es errada la tesis que eleva el quejoso, en la aludida diligencia de secuestro de la cual, se extrae claramente que no existe posesión ni regular e irregular del bien inmueble, especialmente de la simple lectura del interrogatorio de parte que se le realiza a la señora ***SARA CAMARGO CELI*** *y del recurso interpuesto, por su apodero judicial el Doctor* ***JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO,*** *quien reconoce y manifiesta que su mandante no ostenta la posesión que el alega, toda vez que reconoce el dominio y señorio del bien inmueble en cabeza de la propietaria, y sin fundamento legal o factico interpone el recurso el cual, carece de los requisitos para acudir al amparo posesorio, basta con dar lectura a la supracitada diligencia; en la cual, en la hoja adverso a reglón No. Diez (10) y Once (11) el apoderado judicial dice;* ***"mi poderdante reconoce a su tía EVA TULIA como propietaria del inmueble"****, en igual sentido a reglón catorce (14),* ***"tal vez a mi cliente no le es clara la situación en la cual, se encuentra ocupando el inmueble".***

Con estos prolegómenos, Su H. Despacho al efectuar el análisis subsiguiente que le servirá de soporte para edificar la determinación que corresponda, deberá hacer énfasis en La Falta de los requisitos para ostentar una posesión de buena fe, quieta, publica, pacifica e ininterrumpida y sobre todo sin reconocer derecho de dominio ajeno y sin se ostentan esos actos positivos que solo los tiene el que se reputa dueño de un bien.

Por ello, en el sub-examine tenemos que una vez materializada la medida cautelar sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 892766 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, el juez de conocimiento decretó su secuestro, para lo cual comisionó al Inspector 18 E Distrital de Policía De la ciudad de Bogotá, quien procedió a la práctica de la diligencia el doce (12) de Agosto de 2016, oportunidad en la que al señora ***SARA CAMARGO CELI,*** *se opuso a la referida medida cautelar.*

La autoridad comisionada rechazó la oposición formulada, toda vez que del interrogatorio practicado a la opositora se encontró que la misma no ostenta la posesión real y material del supracitado inmueble, y confiesa que reconoce que la propietaria del bien es la demandada y que ella le fue encomendado el cuidado del bien inmueble por su tía ***EVA TULIA,*** *quien presenta quebrantos de salud y que de vez en cuando viene al inmueble, porque es su casa y adicionalmente que públicamente* ***RECONOCE A LA SEÑORA EVA TULIA COMO PROPIETARIA,*** *y aunado a ello se tiene que la opositora* ***SARA CAMRGO CELI,*** *es sobrina de la demandada, por ende, existe causabiencia, por lo cual, no puede considerarse un tercero incidentante propiamente dicho, como tampoco poseedora. Por ello*

Escaneado con CamScanner

la opositora a través de su apoderado judicial, formuló sin éxito el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Peso a la precariedad de los argumentos expuestos para sustentar el recurso, bien pronto se advierte que el auto censurado merece la confirmación, toda vez que el opositor no acreditó, como lo exige el inciso 1° del parágrafo 2° del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, antes hoy lo normado en el artículo 309 del Código General del Proceso, que ejerce sobre el inmueble "posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor".

En efecto, si la señora **CAMARGO CELI**, comenzó a ocupar el bien inmueble; porque su tía **EVA TULIA (demandada)**, la dejó cuidando el inmueble y es claro que no puede ser considerada poseedora material, en la medida en que ese encargo, en linea de principio, implica que ella **SARA CAMARGO CELI**, reconoce el dominio de su tía **EVA TULIA CELIS DE DIAZ**. De allí que, no se puede endilgar u otorgar posesión del bien, por más que se le haya permitido el ingreso del inmueble, por cuanto la calidad en la que lo ocupa no es la de poseedora y menos la de señora y dueña del bien, como lo pretende el togado de la pasiva, quien con pretender enlodar la situación aduciendo; **"tal vez, a mi cliente no le es clara la situación en la cual se encuentra ocupando el inmueble".**

Sobre este particular, es incontestable la falta de la prueba sumaria para alegar la posesión pretendida, debido a que la prueba documental únicamente refleja que la señora **CAMARGO CELIS** ha cancelado algunas facturas de servicios públicos, particularmente de gas natural y energía eléctrica, actos que no necesariamente traducen posesión, pues también son propios de un tenedor. Por lo que este acto no necesariamente traduce posesión material, habida cuenta que bien pudo ser ejecutado por quien no tiene ánimo de señor y dueño, como también acontece con las reparaciones que se electúen sobre el inmueble.

En este sentido, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

> "ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual, al definir la mera tenencia en su artículo 765, la

Escaneado con CamScanner

hace contrastar con la posesión cabalmente en función de ese ánimo" (G.J. LIX, pág. 733).

De otro lado, no hubo testigos para aportar mayores elementos de juicio para demostrar la posesión material, pues a la cercanía filial de la opositora con la demandada, se aúna el interrogatorio realizado a la señora **SARA CAMARGO CELIS**, al punto que es responsivo, si se considera que a la mayoría de las preguntas contestó que reconoce que la propietaria del inmueble es la demandada su tía la señora **EVA TULIA CELIS DE DIAZ**, y que ella solo paga los servicios públicos, y no refirió de manera genérica las mejoras que habría realizado al inmueble, porque las mismas nunca sean realizado, y no puede el Apoderado judicial de la opositora endilgar dichas mejoras como lo cita en la diligencia puesto que es reconoció ser testigo de oídas al precisar que "los actos de posesión"; incluso, resulta un tanto inexplicable que sea el apoderado judicial quien pretenda inducir a la opositora, a decir, hechos que no corresponden con la realidad, verbigracia cuando el apoderado en el interrogatorio pregunta a su cliente la opositora lo siguiente: "dígale al despacho si su tía en algún momento le manifestó que usted se quedara en la casa a título gratuito o se la regalo. **CONTESTO: NO ella me dijo quédese aquí y esté al frente de ella mientras yo me mejoro"** en igual sentido cuando le manifiesta lo siguiente: **"Según su respuesta anterior, en los diez años que dice llevar de posesión usted reconoce propietario alguno del inmueble. CONTESTO: No señor, es que yo no conozco a ninguno más que a mi tía".**

Por lo anterior, su señoría es diáfana la intención del togado, basta resaltar que en el interrogatorio la señora opositora no manifestó ser poseedora y menos aducir que lleva ejerciendo diez años, continuos de posesión, siempre manifestó que estaba a cargo del inmueble mientras su tía se mejoraba de los quebrantos de salud que presentaba.

Ahora es imperioso, desleal y temerario, e inclusive estaría inmerso en una falta disciplinaria el libelista de la parte opositora, porque su señoría es diáfana la intención con la que actúa, la temeridad y la mala fe al pretender endilgar una posesión en cabeza de alguien que a luz del derecho, en concordancia con los hechos es una tenedora del inmueble, porque nunca podrá mutar su calidad de tenedora a poseedora, porque como se desprende de la supracitada diligencia, ni si quiera se habló de actos positivos de señora y dueña, menos de la interversion de dicha calidad, por el contrario, es el togado de la quejosa quien lo hace, engañando al servidor público cuando el mismo reconoció que su cliente no ostenta las calidades para reputarse poseedora y menos cumple con los requisitos del art. 762 C. C.

De igual forma, no se aporta ningún elemento de juicio, habida cuenta que el apoderado judicial de la opositora y la misma opositora se limitaron a afirmar la posesión de la señora

Escaneado con CamScanner

CAMARGO CELIS, sin explicar la ciencia de su dicho y sin indicar los actos que le permitieran llegar a esa conclusión, porque los mismo no existen.

Y, si a lo anterior, se agrega que ciertamente, el derecho de la señora **SARA CAMARGO CELIS** sobre el inmueble derivaría de la demandada **EVA TULIA CELIS DE DIAZ**, pues ella, fue quien le permitió el ingreso al bien inmueble, para que lo cuidara,– manifestación que obra a folio 315 del cuaderno principal del expediente, a la que se hace alusión en el DESPACHO COMISORIO No. 22, para colegir que su oposición tampoco sería procedente, en la medida en que se trata de una causahabiente contra quien surte efectos la medida cautelar.

En estas condiciones, la oposición debía ser rechazada, como en efecto lo fue y, en consecuencia, la decisión impugnada habrá de confirmarse, aun mas cuando en el presente evento, los fundamentos tienen la contundencia jurídica necesaria para mantener incólume la determinación recurrida, entonces, la consecuencia lógica, será una decisión adversa a la pretendida por el quejoso. Por lo cual, es procedente MANTENER EN FIRME la decisión atacada, y continuar con el tramite procedimental pertinente.

Desde ya solicito al Despacho que emita pronunciamiento y de ser necesario y conducente compulse copias al **Consejo Superior De La Judicatura** para que se investigue si con el accionar del Doctor **JOAQUIN LIBARDO BONILLA BLANCO**, portador de la cedula de ciudadanía No.79.408.980 Y T.P. 272.975 del C.S. De la J., se trasgredió el código disciplinario del abogado, en concordancia con el numeral primero del artículo 79 del Código General del Proceso, por al evidenciarse la **Temeridad o mala fe que se encuentra probada en el proceso.**

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente.

Notificaciones

Las partes las reciben en las obrantes en el plenario.

El suscrito las recibo en la Carrera 10 No. 16-04 sur oficina 102 en la ciudad de Bogotá, email: robvertoliabogfado@hotmail.com tel: 310-334 6279.

Cordialmente,

ROBERTO LINARES OJUELA
C.C. No. 79.396.202 de Bogotá
T.P. No. 127.169 C. S. de la J.

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ DIECISEIS(16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO No 2005-675 DIVISORIO DE BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ- CONTRA- EVA TULIA CELIS DE DÍAZ
PODER.-

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.351.382 expedida en Bogotá y **JOSÉ EDGAR RAMIREZ DIAZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía número 79.581.932 expedida en Bogotá; obrando en nuestra condición de actores en representación de nuestra difunta madre la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ, por medio del presente escrito nos permitimos manifestar que conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor ROBERTO LINARES ORJUELA, abogado identificado con cedula ciudadanía número 79.396.202 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No127.169 del Consejo Superior. de la Judicatura, para que nos represente, haga valer nuestros derechos y provea lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

Nuestro apoderado queda facultado expresamente para interponer recursos, incidentes, nulidades, tachas, presentar avaluó, conciliar, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, renunciar y demás facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica al Dr. LINARES ORJUELA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Juez,

Atentamente,

Cc 79351382 BTA

CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ
C.C.No número 79.351.382 expedida en Bogotá
TEL.3506691413

Edgar Ramirez D. 79581932 BTA

EDGAR RAMIREZ DIAZ
C.C No. 79.581.932 expedida en Bogotá
TEL: 3228194646

Acepto El Presente Poder:

ROBERTO LINARES ORJUELA
C.C.No. 79'396.202 expedida en Bogotá
T.P No127.169del C.S. de la J

Escaneado con CamScanner

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.
OCT 23'19 PM 12:08

OCT 23'19 PM 12:08

folio 26

REF: PROCESO No. 2005-675 DIVISORIO DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

(SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO DE PERITO AVALUADOR.)

ALLEGO AVALUO ART 226 Y 227 · C.G.P.

ROBERTO LINARES ORJUELA, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 79'396.202 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.169 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de los señores CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía No. 79'351.382 expedida en Bogotá, y JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'581.932 expedida en Bogotá obrando en su condición de actores en representación de su difunta madre la señora BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar AVALUO COMERCIAL del inmueble objeto del presente proceso; en los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, realizado por el perito señor JESUS JAIRO RONDON CHACON, ingeniero Catastral y Geoasta; en 25 folios.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 20 de septiembre de 2019.

Del señor Juez,

ROBERTO LINARES ORJUELA
C.C. No. 79'396.202 de Bogotá
T.P. No. 127.169 del C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

SNR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180716150313842625 Nro Matricula: 50S-892766

Impreso el 16 de Julio de 2018 a las 08:41:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 22-07-1985 RADICACIÓN: 85-126829 CON: HOJAS DE CERTIFICADO: DE: 15-07-1985
CODIGO CATASTRAL: **AAA0013TKEP**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENOJUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA FIGURA EN EL CATASTRO CON EL REGISTRO N 29-S-29-31 ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE: CON LA CALLE 29SUR POR OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE JORGE E ALVAREZ YOTILIA DE ALVAREZ POR OTRO CONLUCIANO OSORIO Y POR OTRO CON EL DE CALRA TOVAR BORDA ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA POR ELFRENTE EN 6 40 M POR EL FONDO EN13.20 M.

COMPLEMENTACION:

RESOLUCION 055 DE 28 ENE 1960 RESUELVE ARTICULO PRIMERO: REVOQUESE LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE JUNIO 10 DE 1988 PROFERIDA POR EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA QUE FIGURAN EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 050-0892766 COMO ANOTACION 05.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CL 29 SUR 28 24 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 29 S 28-24

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-05-1949 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1380 del 16-05-1949 NOTARIA 3. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ JORGE E.

DE: GOMEZ DE ALVAREZ OTILIA X

A: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-12-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3202 del 20-10-1962 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS DE DIAZ EVA

DE: DIAZ SANDOVAL CARLOS X

A: FAVOR DE SUS HIJOS LUIS ALBERTO, BLANCA LILIA,JORGE Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-1971 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 03-08-1970 JUZGADO 9 C.DEL CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

Escaneado con CamScanner

El usuario no valido documento para verificarlos en la página www.snrbogota.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180716150313842625 **Nro Matrícula: 50S-892766**

Impreso el 16 de Julio de 2018 a las 08:41:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-02-1986 Radicación: 86-17039

Doc: OFICIO 086 del 23-01-1986 JUZGADO 28 C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA (ORDINARIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-12-1989 Radicación: 87207

Doc: SENTENCIA SN del 05-05-1989 JUZGADO 9. C CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

A: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-11-2005 Radicación: 2005-84038

Doc: OFICIO 2242 del 15-11-2005 JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-03-2018 Radicación: 2018-14931

Doc: ESCRITURA 6519 del 28-12-2017 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA CC# 41385786

DE: RAMIREZ DIAZ JOSE MARIA CC# 17035032

A: RAMIREZ DIAZ CARLOS JULIO **CC# 79351382** X

A: RAMIREZ DIAZ JOSE EDGAR **CC# 79581932** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.supernotariado.gov.co/certificado

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180716150313842625 **Nro Matrícula: 50S-892766**

Impreso el 16 de Julio de 2018 a las 08:41:13 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-36484 Fecha: 14-12-2010
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL CHIP., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-8100 Fecha: 18-07-2017
EN PARTICIPACION INCLUIDAS X DE PROIPIETARIOS A LOS HEREDEROS SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG- COR61

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-280821 **FECHA: 16-07-2018**
EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

Escaneado con CamScanner

Señor(a)

JUEZ 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

DEC 3'19 PM 12:28
JUZ 16 CIVIL CTO BTA.

Ref.: PROCESO **No. 2005-675** DIVISORIO

DTE: BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ

DDOS: EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

Solicitud de REMATE Art. 448 C.G. DEL P.

ROBERTO LINARES ORJUELA, identificado civil y profesionalmente como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar lo siguiente:

Sirvase señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo el REMATE del bien objeto de la Litis.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cumpliéndose los presupuestos de que trata el artículo 448 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,

ROBERTO LINARES ORJUELA

C.C. No. 79396.202 DE BOGOTA

T.P. No. 127.169 C.S. de la J.

Escaneado con CamScanner

JESUS JAIRO RONDON CHACON

Ingeniero Catastral y Geodesta – Miembro Sociedad Colombiana de Ingenieros

/ Lonja de Avaluadores Profesionales de la A.C.I.C.G

/ Registro Abierto de Avaluadores RAA

BOGOTA, D. C., 23 DE OCTUBRE DE 2019

JANM-019-029

REF. RECIBO HONORARIOS PROFESIONALES, AVALUO

RECIBI DEL DOCTOR ROBERTO LINARES, LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS M/L. $500.000,00 CORRESPONDIENTES A HONORARIOS PROFESIONALES, DE LA EJECUCION DEL AVALUO COMERCIAL, DEL BIEN UBICADO EN LA CALLE 29 SUR # 28-24, BARRIO LIBERTADOR DE BOGOTA, D. C., COLOMBIA., IDENTIFICADO REGISTRALMENTE CON LA METRICULA INMOBILIARIA 505-892766.

ATENTAMENTE,

J. Jairo Rondón Chacon
Ingeniero Catastral y Geodesta
M.P 25222-21127 RNA 01-007

JAIRO RONDON CHACON

INGENIERO CATASTRAL Y GEODESTA

MATRICULA PROFESIONAL 25222-21127 DEL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA.

REGISTRO NACIONAL DE AVALUADOR RNI/A 01-007

REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES RAA MATRICULA AVAL-19215853

Bogotá, D.C., Calle 127B Bis # 53-68 PBX 4691737 Celular 3118712774 Correo Electrónico jjairondon@hotmail.com

Escaneado con CamScanner

(6) Folios

copia

Señor
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.
MAR 2'20 No. 4447

REF: PROCESO No. 2005-675 DIVISORIO DE BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ CONTRA EVA TULIA CELIS DE DIAZ.

ALLEGANDO LAS PUBLICACIONES Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN PARA REMATE. ART. 450 C.G.P.

ROBERTO LINARES ORJUELA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadania número 79'396.202 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional número 127.169 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar las publicaciones realizadas el dia domingo 23 de febrero del presente año en el diario El Tiempo y el certificado de tradición del inmueble; dando cumplimiento a lo ordenado por su honorable Despacho.

Lo antrior para llevar a cabo la diligencia de remate; cumpliendo con lo dispuesto en el articulo 450 numeral 6 del Código General del Proceso.-

Del señor Juez,

Atentamente,

ROBERTO LINARES ORJUELA
C.C. No. 79'396.202 DE BOGOTA
T.P. No. 127.169 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL

Por medio de la presente me permito certificar que el Edicto solicitado según la referencia se publicó el día Domingo 23 de Febrero de 2020, circulación local y nacional en el Periódico El Tiempo. Así mismo la publicación comprenderá la permanencia del contenido del emplazamiento en la página WEB del Diario El Tiempo Sección Judiciales durante el término y por el tiempo del emplazamiento De acuerdo a solicitud realizada por el Anunciante.

En constancia de lo anterior se firma el siguiente documento.

Cordialmente,

Certificado El Tiempo
Clasificados

HENRY GONZÁLEZ GONZALEZ
DEPARTAMENTO SERVICIO AL CLIENTE CLASIFICADOS
2940100 Ext. 5218

Escaneado con CamScanner

EL TIEMPO
CASA EDITORIAL

Bogotá D.C., Febrero 25 de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Ref.: *"**AVISO DE REMATE.-** El Suscrito Secretario Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá Carrera 9 No. 11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey E-mail: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 2820164. HACE SABER: Que en el proceso Divisorio Ad-Valorem No. 110013103023 2005 00675 00 que adelanta JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ y CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ herederos determinados de BLANCA LILIA DIAZ DE RAMÍREZ (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados en contra EVA TULIA CELIS DE DÍAZ, se ha señalado la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble ubicado en la calle 29 sur No. 26 C-24, anteriormente calle 29 sur No. 28-24 barrio el Libertador de esta ciudad, distinguido con el folio de matricula inmobiliaria No. 505-892766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur. El bien anteriormente descrito fue avaluado pericialmente en la suma de $210.870.000,00 M/cte. La licitación comenzará a la hora señalada y será postura admisible la que cubra el 100% del valor dado al bien y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo. Advirtiéndose que la licitación no se cerrará sino después de transcurrida una hora. Actúo como secuestre la firma Abogados Activos S.A.S. con dirección registrada calle 12 B No. 7-90 oficina 712, teléfono 3114451348, sociedad relevada y designándose en su remplazo a Soluciones Juridicas Lexcont Ltda., quien aceptó el cargo a través de su representante legal señora Jazmín Hernández Trujillo, dirección de notificación, calle 12 B No. 9-20 oficina 223, de esta ciudad, teléfonos 3415823, 2814209, celular 3014333804, e-mail lexcont17@gmail.com. Se expide el presente aviso hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), para su publicación en el periódico EL TIEMPO y El Espectador, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha fijada para el remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso. Luis German Arenas Escobar, Secretario. CL26054054."*

Escaneado con CamScanner

RECIBO DE

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200302723629160296 **Nro Matricula: 50S-892766**

Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 02:10:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 22-07-1985 RADICACIÓN: 85-126829 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-07-1985
CODIGO CATASTRAL: **AAA0013TKEP**COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENOJUNTO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA FIGURA EN EL CATASTRO CON EL REGISTRO N. 29-S-28-31 ALINDERADO ASI: POR EL FRENTE: CON LA CALLE 29SUR POR OTRO COSTADO CON PROPIEDAD DE JORGE E.ALVAREZ YOTILIA DE ALVAREZ.POR OTRO CONLUCIANO OSORID Y POR OTRO CON EL DE CALRA TOVAR BORDA.ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA POR ELFRENTE EN 6.40 M POR EL FONDO EN13.20 M.

COMPLEMENTACION:

RESOLUCION 055 DE 26 ENE 1990 RESUELVE ARTICULO PRIMERO: REVOQUESE LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DE JUNIO 10 DE 1988 PROFERIDA POR EL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA QUE FIGURAN EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 050-0892766 COMO ANOTACION 05

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
3) CL 29 SUR 26C 24 (DIRECCION CATASTRAL)
2) CL 29 SUR 28 24 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CALLE 29 S 28-24

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 28-06-1949 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 1380 del 16-05-1949 NOTARIA 3. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ JORGE E.

DE: GOMEZ DE ALVAREZ OTILIA

A: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-12-1962 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 3202 del 20-10-1962 NOTARIA 6. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CELIS DE DIAZ EVA

DE: DIAZ SANDOVAL CARLOS X

A: FAVOR DE SUS HIJOS LUIS ALBERTO, BLANCA LILIA,JORGE Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-10-1971 Radicación: SN

Doc: SENTENCIA SN del 03-08-1970 JUZGADO 9.C.DEL CTO. de BOGOTA VALOR ACTO: $0

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sirtvotendelpago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200302723629160296 **Nro Matrícula: 50S-892766**

Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 02:10:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 07-02-1986 Radicación: 86-17039

Doc: OFICIO 088 del 23-01-1986 JUZGADO 28. C.CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA (ORDINARIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-12-1989 Radicación: 67207

Doc: SENTENCIA SN del 05-05-1989 JUZGADO 9. C CTO de BOGOTA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SANDOVAL JOSE CARLOS DE JESUS

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA X

A: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 18-11-2005 Radicación: 2005-94038

Doc: OFICIO 2242 del 15-11-2005 JUZGADO 023 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA

A: CELIS DE DIAZ EVA TULIA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-03-2018 Radicación: 2018-14931

Doc: ESCRITURA 6519 del 26-12-2017 NOTARIA SETENTA Y TRES de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: $

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RAMIREZ BLANCA LILIA CC# 41365786

DE: RAMIREZ DIAZ JOSE MARIA CC# 17035032

A: RAMIREZ DIAZ CARLOS JULIO **CC# 79351382** X

A: RAMIREZ DIAZ JOSE EDGAR **CC# 79581932** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede ser verificada en la página www.snrbogota.gov.co/certificado

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200302723629160296 **Nro Matricula: 50S-892766**

Impreso el 2 de Marzo de 2020 a las 02:10:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-35484 Fecha: 14-12-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2010

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2011-103485 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-8100 Fecha: 18-07-2017

EN PARTICIPACION INCLUIDAS X DE PROPIETARIOS A LOS HEREDEROS SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG- COR61

* * * \

AVISO DE REMATE

El Suscrito Secretario
Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 9 No.11-45 piso 2, torre central Edificio El Virrey
E-mail: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 2820164

HACE SABER:

Que en el proceso Divisorio *Ad-Valorem* No.110013103023 2005 00675 00 que adelanta JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ y CARLOS JULIO RAMIREZ DIAZ herederos determinados de BLANCA LILIA DÍAZ DE RAMÍREZ (q.e.p.d.) y demás herederos indeterminados en contra EVA TULIA CELIS DE DÍAZ, se ha señalado la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), para que tenga lugar la diligencia de REMATE del bien inmueble ubicado en la calle 29 sur No.26 C-24, anteriormente calle 29 sur No.28-24 barrio el Libertador de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-892766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur.

El bien anteriormente descrito fue avaluado pericialmente en la suma de $210`870.000,00 M/cte.

La licitación comenzará a la hora señalada y será postura admisible la que cubra el 100% del valor dado al bien y postor hábil quien consigne previamente el 40% de dicho avalúo. Advirtiéndose que la licitación no se cerrará sino después de transcurrida una hora.

Actúo como secuestre la firma Abogados Activos S.A.S. con dirección registrada calle 12 B N° 7-90 oficina 712, teléfono 3114451348, sociedad relevada y designándose en su remplazo a Soluciones Jurídicas Lexcont Ltda., quien aceptó el cargo a través de su representante legal señora Jazmín Hernández Trujillo, dirección de notificación, calle 12 B N° 9-20 oficina 223, de esta ciudad, teléfonos 3415823, 2814209, celular 3014333804, e-mail lexcont17@gmail.com.

Se expide el presente aviso hoy doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), para su publicación en el periódico el Tiempo y El Espectador, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha fijada para el remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Luis Germán Arenas Escobar
Secretario

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Miércoles, 28 de Octubre de 2020 - 04:13:31 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302320050067500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
016 Circuito - Civil	Juzgado 16 Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- BLANCA LILIA DIAZ DE RAMIREZ	- EVA TULIA CELIS DE DIAZ

Contenido de Radicación

Contenido
contrato protocolizado

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Mar 2020	AL DESPACHO	SOLICITUD SE FIJE NUEVA FECHA DILIGENCIA REMATE, PARTE DEMANDADA INFORMA QUE REVOCA PODER POR ELLA OTORGADO			11 Mar 2020
10 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	DEMANDADA PRESENTA REVOCATORIA A PODER OTORGADO A HUMBERTO RODRIGUEZ			10 Mar 2020
10 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	NUEVA FECHA DE REMATE			10 Mar 2020
10 Mar 2020	DILIGENCIA REMATE DESIERTO	POR FALTA DE POSTORES			10 Mar 2020
04 Mar 2020	AL DESPACHO	PARTE DEMANDANTE ALLEGA PUBLICACIÓN DE PRENSA Y CERTIFICADO TRADICIÓN INMUEBLE			04 Mar 2020
03 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO DEMANDANTE ALLEGA PUBLICACION PRENSA			03 Mar 2020
13 Feb 2020	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	AVISO DE REMANTE PARA SU PUBLICACIÓN			13 Feb 2020
12 Feb 2020	OFICIO ELABORADO	AVISO DE REMATE - PENDIENTE DE REVISION Y FIRMA			12 Feb 2020
04 Feb 2020	ELABORACIÓN DE OFICIOS	AVISO DE REMATE			04 Feb 2020
20 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2020 A LAS 18:57:15.	21 Jan 2020	21 Jan 2020	20 Jan 2020
20 Jan 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	DE REMATE, 10 DE MARZO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.			20 Jan 2020
06 Dec 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD SE FIJE FECHA DE REMATE			06 Dec 2019
03 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	FIJAR FECHA DE REMATE			03 Dec 2019
26 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2019 A LAS 16:42:08.	27 Nov 2019	27 Nov 2019	26 Nov 2019
26 Nov 2019	AUTO PONE EN	PARTE DEMANDADA GUARDÓ SILENCIO DENTRO DEL TÉRMINO DEL TRASLADO DISPUESTO			26 Nov 2019

	CONOCIMIENTO				
14 Nov 2019	AL DESPACHO	TÉRMINO DISPUESTO AUTO ANTERIOR VENCIDO			14 Nov 2019
06 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 16:47:58.	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DEL DICTAMEN PERICIAL PRESENTADO EN LOS TERMINOS DEL ART. 228 DEL C.G.P.			06 Nov 2019
23 Oct 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	APODERADO ALLEGA AVALUO COMRCIAL			23 Oct 2019
22 Oct 2019	AL DESPACHO	REQUERIR IMPULSO PROCESAL			22 Oct 2019
20 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/09/2019 A LAS 16:34:27.	23 Sep 2019	23 Sep 2019	20 Sep 2019
20 Sep 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO TIENE EN CUENTA AVALÚO ALLEGADO PARTE DEMANDANTE			20 Sep 2019
05 Sep 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	PARTE DEMANDANTE ALLEGA AVALUO CATASTRAL INMUEBLE			05 Sep 2019
26 Aug 2019	AL DESPACHO	IMPULSO PROCESAL, PARTE DEMANDANTE NO HA ALLEGADO DICTAMEN DISPUESTO			26 Aug 2019
26 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/07/2019 A LAS 16:17:23.	29 Jul 2019	29 Jul 2019	26 Jul 2019
26 Jul 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA SOLICITUD PARTE DEMANDANTE, LE REQUIERE ALLEGUE RESPECTIVO AVALÚO			26 Jul 2019
12 Apr 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD SE DESIGNE PERITO AVALUADOR DE INMUEBLES			12 Apr 2019
12 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD NOMBRAMIENTO PERITO AVALUADOR 11/04/2019			12 Apr 2019
11 Mar 2019	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	DESPACHO COMISORIO ENTREGA INMUEBLE NUEVO SECUESTRE DESIGNADO			11 Mar 2019
06 Mar 2019	OFICIO ELABORADO	DESPACHO 9 - PENDIENTE DE REVISION Y FIRMA			06 Mar 2019
12 Feb 2019	ELABORACIÓN DE OFICIOS	DESPACHO COMISORIO			12 Feb 2019
05 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2019 A LAS 16:23:07.	06 Feb 2019	06 Feb 2019	05 Feb 2019
05 Feb 2019	AUTO ORDENA COMISIÓN	DILIGENCIA ENTREGA AL NUEVO SECUESTRE			05 Feb 2019
25 Sep 2018	AL DESPACHO	REPRESENTANTE LEGAL DE ABOGADOS ACTIVOS INFORMA MOTIVO POR EL CUAL SE LE IMPOSIBILITA EFECTUAR ENTREGA INMUEBLE SECUESTRADO			25 Sep 2018
20 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SECUESTRE ALLEGA ESCRITO			20 Sep 2018
11 Sep 2018	ENVÍO COMUNICACIONES	TLG 920 COMUNICA A ABOGADOS ASOCIADOS REQUERIMIENTO PARA ENTREGA INMUEBLE			11 Sep 2018
07 Sep 2018	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	TELEGRAMA NOTIFICANDO DECISIÓN SECUESTRE SALIENTE, CONCEDE TÉRMINO EFECTUE ENTREGA DISPUESTA NUEVO AUXILIAR			07 Sep 2018
03 Sep 2018	OFICIO ELABORADO	TEL 920 - PENDIENTE DE REVISION Y FIRMA			03 Sep 2018
19 Jul 2018	ELABORACIÓN DE OFICIOS	COMUNICADO DECISIÓN SECUESTRE			19 Jul 2018
12 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/07/2018 A LAS 15:39:11.	13 Jul 2018	13 Jul 2018	12 Jul 2018
12 Jul 2018	AUTO REQUIERE	A DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ COMO REPRESENTANTE DE ABOGADOS ACTIVOS S.A.S. TERMINO 10 DIAS HAGA ENTREGA DE A NUEVO AUXILIAR DE LA JUSTICIA - AUXILIAR DEBERA ESTARSE A LOS DISPUESTO EN AUTO DEL 16 DE MAYO DE 2016 - RECONOCE PERSONERIA A ROBERTO LINARES ORJUELA			12 Jul 2018
16 Apr 2018	MEMORIAL AL DESPACHO	APODERADO DEMANDANTE SOLICITA SE LE RECONOZCA PERSONERIA			16 Apr 2018
06 Mar 2018	AL DESPACHO	SOLICITUD SE REQUIERA SECUESTRE SALIENTE			06 Mar 2018
06 Mar 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	JAZMIN HERNANDEZ SECUESTRE ACTUAL SOLICITA REQUERIR SECUESTRE ANTERIOR			06 Mar 2018
09 Nov 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	TLG 2199 A COMUNICA JAZMIN HERNANDEZ ASIGNACION COMO SECUESTRE			09 Nov 2017
08 Nov 2017	COMUNICACIÓN	TELEGRAMA NUEVO SECUESTRE EJERZA EL CARGO Y RINDA INFORMES PERIODICOS DE SU			08 Nov 2017

	SECRETARIAL FIRMADA	ADMINISTRACCION			
01 Nov 2017	OFICIO ELABORADO	TEL 2199 - PENDIENTE DE REVISION Y FIRMA			01 Nov 2017
04 Oct 2017	ELABORACIÓN DE OFICIOS	TELEGRAMA COMUNICANDO DECISION NUEVO SECUESTRE			04 Oct 2017
27 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2017 A LAS 10:44:00.	28 Sep 2017	28 Sep 2017	27 Sep 2017
27 Sep 2017	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA			27 Sep 2017
27 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2017 A LAS 10:43:11.	28 Sep 2017	28 Sep 2017	27 Sep 2017
27 Sep 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE TIENE POR ACEPTADO CARGO DE SECUESTRE - ACEPTANTE PROCEDA A EJERCER SUS FUNCIONES PRESENTANDO INFORMES MENSUALES SOBRE SU ADMINISTRACION			27 Sep 2017
19 Sep 2017	CONFIRMA AUTO	DEVUELTOS CUADERNOS DE COPIAS DEL SUPERIOR JUNTO CON LA ACTUACION, CONFIRMA AUTO			19 Sep 2017
05 Sep 2017	MEMORIAL AL DESPACHO	TRIBUNAL INFORMA CONFIRMACION PROVIDENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2016			05 Sep 2017
30 Aug 2017	AL DESPACHO	ESCRITO DE ACEPTACION CARGO SECUESTRE DESIGNADO			30 Aug 2017
25 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	AUXILIAR DE LA JUSTICIA APORTA ACEPTACION CARGO			25 Aug 2017
13 Jul 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	TLG 12622 COMUNICA A LEXCONT ASIGNACION COMO SECUESTRE			13 Jul 2017
12 Jul 2017	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	TELEGRAMA COMUNICANDO NOMBRAMIENTO SECUESTRE			12 Jul 2017
10 Jul 2017	ELABORACIÓN DE OFICIOS	ENVIAR TELEGRAMA COMUNICANDO NOMBRAMIENTO NUEVO SECUESTRE DESIGNADO			10 Jul 2017
10 Jul 2017	ENVÍO COMUNICACIONES	OFICIO 1774 REMITE COPIA EXPEDIENTE A TRIBUNAL			10 Jul 2017
10 Jul 2017	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	ENVIO CUADERNO DE COPIAS ACTUACION AL SUPERIOR EN APELACION AUTO, JUNTO OCN OFICIO 1774/17			10 Jul 2017
10 Jul 2017	OFICIO ELABORADO	OF 1774 - PENDIENTE DE REVISION Y FIRMA			10 Jul 2017
29 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADO PARTE ACTORA SE PRONUNCIA RESPECTO A RECURSO DE APELACION			29 Jun 2017
29 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	REPRESENTANTE DEMANDANTE CONFIERE PODER			29 Jun 2017
29 Jun 2017	ELABORACIÓN DE OFICIOS	ENVIO COPIAS AL SUPERIOR SE SURTA RECURSO APELACION CONCEDIDO			29 Jun 2017
16 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	PAZ Y SALVO DE LA APODERADA DEMANDANTE			16 Jun 2017
16 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE CANCELA EN TIEMPO ARANCEL JUDICIAL EXPEDICION COPIAS RECURSO CONCEDIDO ANTE EL SUPERIOR			16 Jun 2017
13 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2017 A LAS 16:15:47.	14 Jun 2017	14 Jun 2017	13 Jun 2017
13 Jun 2017	AUTO REQUIERE	APODERADO JUDICIAL DE SARA CAMARGO CELI TERMINO 5 DIAS SUMINISTRE COPIAS PARA REMITIR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - RELEVA Y DESIGNA AUXILIAR DE LA JUSTICIA			13 Jun 2017
21 Mar 2017	AL DESPACHO	APODERADO JUDICIAL DE SARA CAMARGO CELI SOLICITA PRONUNCIAMIENTO RECURSO APELACION,, SOLICITUD COPIAS ACTUACIONES, SE ALLEGA COPIA POLIZA JUIDICIAL PRESTADA A FAVOR DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			21 Mar 2017
16 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	POLIZA JUDICIAL			16 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN RECURSO APELACIÓN	APODERADO DE SARA CAMARGO PRESENTA RECURSO DE APELACION Y SOLICITA COPIAS DE LO ACTUADO			15 Mar 2017
09 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/03/2017 A LAS 07:30:30.	10 Mar 2017	10 Mar 2017	09 Mar 2017
09 Mar 2017	AUTO REQUIERE	AUXILIAR DE LA JUSTICIA TERMINO 10 DIAS PRESTE CAUCION POR $1.000.000			09 Mar 2017
15 Dec 2016	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD SE ORDENE ENTREGA INMUEBLE			15 Dec 2016
21 Sep 2016	AL DESPACHO	DESPACHO COMISORIO DEVUELTO DILIGENCIADO INSPECCION 18 E DISTRITAL DE POLICIA			21 Sep 2016

20 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO			20 Sep 2016
03 Jun 2016	COMUNICACIÓN SECRETARIAL FIRMADA	DESPACHO COMISORIO SECUESTRO INMUEBLE			03 Jun 2016
03 Jun 2016	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO 22			03 Jun 2016
24 May 2016	ELABORACIÓN DE OFICIOS	DESPACHO COMISORIO			24 May 2016
16 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/05/2016 A LAS 16:12:41.	17 May 2016	17 May 2016	16 May 2016
16 May 2016	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA			16 May 2016
27 Apr 2016	AL DESPACHO	AVOCAR CONOCIMIENTO E IMPULSO PROCESAL			27 Apr 2016
31 May 2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE POR DESCONGESTION ACUERDO PSAA 11-8913			31 May 2013
17 Jul 2012	TELEGRAMA	TELE. 542			17 Jul 2012
06 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2012 A LAS 18:00:00.	10 Jul 2012	10 Jul 2012	06 Jul 2012
06 Jul 2012	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	REMITE TELEGRAMA			06 Jul 2012
21 Jun 2012	AL DESPACHO	SOLICITUD AUXILIAR DE JUSTICIA			21 Jun 2012
04 Nov 2011	TELEGRAMA	SE LIBRO TEL. 605			04 Nov 2011
02 Nov 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2011 A LAS 15:08:41.	04 Nov 2011	04 Nov 2011	02 Nov 2011
02 Nov 2011	AUTO REQUIERE				02 Nov 2011
20 Oct 2011	AL DESPACHO	SOLICITUD AUXILIAR DE JUSTICIA			20 Oct 2011
13 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/07/2011 A LAS 16:32:36.	15 Jul 2011	15 Jul 2011	13 Jul 2011
13 Jul 2011	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				13 Jul 2011
05 Jul 2011	AL DESPACHO	CON INFORME AUXILIAR DE JUSTICIA			05 Jul 2011
15 Mar 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/03/2011 A LAS 15:19:45.	17 Mar 2011	17 Mar 2011	15 Mar 2011
15 Mar 2011	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				15 Mar 2011
07 Mar 2011	AL DESPACHO	AUXILIAR SOLICITA REQUERIR			07 Mar 2011
19 Jan 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2010 A LAS 14:13:27.	21 Jan 2010	21 Jan 2010	19 Jan 2010
19 Jan 2010	AUTO RESUELVE SOLICITUD	TIENE X CONTESTADA DEMANDA			19 Jan 2010
14 Jan 2010	AL DESPACHO	CONTESTACIÒN DDA			14 Jan 2010
04 Dec 2009	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	LA CURADORA, 10 DÌAS HÀBILES			04 Dec 2009
26 Nov 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/11/2009 A LAS 15:32:56.	30 Nov 2009	30 Nov 2009	26 Nov 2009
26 Nov 2009	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADORES GASTOS $ 200.000-- REQUIERE			26 Nov 2009
25 Nov 2009	AL DESPACHO	EDICTOS			24 Nov 2009
30 Oct 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACIONES HEREDEROS, VENCE 24-11-2009			03 Nov 2009
23 Oct 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2009 A LAS 22:31:32.	27 Oct 2009	27 Oct 2009	23 Oct 2009
23 Oct 2009	AUTO DECIDE RECURSO	NO RECOVA- REQUIERE PERITO			23 Oct 2009
23 Oct 2009	AL DESPACHO	DECIDIR REPOSICIÒN			22 Oct 2009
20 Oct 2009	TRASLADO REPOSICIÓN - ART.		21 Oct 2009	22 Oct 2009	20 Oct 2009

	349				
09 Oct 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2009 A LAS 20:23:35.	14 Oct 2009	14 Oct 2009	09 Oct 2009
09 Oct 2009	AUTO REQUIERE	AL PERITO			09 Oct 2009
07 Oct 2009	AL DESPACHO	PARA ALEGAR			07 Oct 2009
22 Sep 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/09/2009 A LAS 09:39:55.	24 Sep 2009	24 Sep 2009	22 Sep 2009
22 Sep 2009	AUTO REQUIERE	A LAS PARTES COLABORAR AL PERITO			22 Sep 2009
21 Sep 2009	AL DESPACHO	REQUERIR PARA DICTAMEN			21 Sep 2009
30 Jun 2009	TELEGRAMA	TELEGRAMA			30 Jun 2009
18 Jun 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/06/2009 A LAS 18:12:32.	23 Jun 2009	23 Jun 2009	18 Jun 2009
18 Jun 2009	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	DE HEREDEROS			18 Jun 2009
14 May 2009	AL DESPACHO	SOLICITUD CONTINUAR TRAMITE			14 May 2009
02 Jul 2008	TELEGRAMA	TELEGRAMA			02 Jul 2008
11 Jun 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2008 A LAS 09:32:09.	13 Jun 2008	13 Jun 2008	11 Jun 2008
11 Jun 2008	AUTO REQUIERE				11 Jun 2008
09 Jun 2008	AL DESPACHO	PODERES			09 Jun 2008
14 May 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/05/2008 A LAS 17:57:26.	16 May 2008	16 May 2008	14 May 2008
14 May 2008	AUTO RESUELVE SOLICITUD				14 May 2008
12 May 2008	AL DESPACHO	VENCIO TRASLADO REPOSICION			12 May 2008
06 May 2008	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		08 May 2008	09 May 2008	06 May 2008
23 Apr 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2008 A LAS 15:35:34.	25 Apr 2008	25 Apr 2008	23 Apr 2008
23 Apr 2008	AUTO REQUIERE	PERITO			23 Apr 2008
23 Apr 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/04/2008 A LAS 15:35:22.	25 Apr 2008	25 Apr 2008	23 Apr 2008
23 Apr 2008	AUTO RESUELVE SOLICITUD				23 Apr 2008
22 Apr 2008	AL DESPACHO	SOLICITUD RELEVAR PERITO			22 Apr 2008
22 Oct 2007	TELEGRAMA	TELEGRAMA			22 Oct 2007
03 Oct 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2007 A LAS 18:35:07.	05 Oct 2007	05 Oct 2007	03 Oct 2007
03 Oct 2007	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	ABRE A PRUEBAS			03 Oct 2007
26 Sep 2007	AL DESPACHO	CONTESTACION DEMANDA			26 Sep 2007
29 Aug 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2007 A LAS 15:51:49.	31 Aug 2007	31 Aug 2007	29 Aug 2007
29 Aug 2007	AUTO ADMITE DEMANDA				29 Aug 2007
14 Aug 2007	AL DESPACHO	VENCIO TERMINO SUBSANACION			14 Aug 2007
25 Jul 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/07/2007 A LAS 09:28:04.	27 Jul 2007	27 Jul 2007	25 Jul 2007
25 Jul 2007	AUTO INADMITE DEMANDA				25 Jul 2007
12 Jun 2007	AL DESPACHO	CONTINUAR TRAMITE			12 Jun 2007
09 May 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/05/2007 A LAS 09:08:37.	11 May 2007	11 May 2007	09 May 2007
09 May 2007	AUTO RESUELVE DILIGENCIAS	EXCEPSIONES PREVIAS			09 May 2007

	PREVIAS				
22 Feb 2007	AL DESPACHO	--VENCIDO TERMINO TRASLADO CONTESTACION DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCION PREVIA-			22 Feb 2007
09 Feb 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/02/2007 A LAS 17:20:46.	13 Feb 2007	13 Feb 2007	09 Feb 2007
09 Feb 2007	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	Y CORRE TRASLADO			09 Feb 2007
05 Feb 2007	AL DESPACHO	-CONTESTACION DEMANDA-			06 Feb 2007
26 Sep 2006	RECEPCIÓN INFORME NOTIFICACIÓN	SE ELABORÓ CITATORIO 315			26 Sep 2006
20 Sep 2006	RECEPCIÓN INFORME NOTIFICACIÓN	NO EFECTIVA			06 Dec 2006
16 Nov 2005	RECEPCIÓN INFORME NOTIFICACIÓN	SE ELABORÓ CITATORIO 315			16 Nov 2005
15 Nov 2005	OFICIO ELABORADO	SE LIBRO OFICIO 2242			15 Nov 2005
01 Nov 2005	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/11/2005 A LAS 16:35:05.	03 Nov 2005	03 Nov 2005	01 Nov 2005
01 Nov 2005	AUTO ADMITE DEMANDA	ORDENA REGISTRAR DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA.			01 Nov 2005
14 Oct 2005	AL DESPACHO	ADMISIÓN DEMANDA			14 Oct 2005
13 Oct 2005	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/10/2005 A LAS 08:57:44	13 Oct 2005	13 Oct 2005	13 Oct 2005

Responder a todos | Eliminar | No deseado | Bloquear | ···

contestación demanda 20190 826

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
Confío en el contenido de robertoliabogado@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Marca para seguimiento.

RL

roberto linares <robertoliabogado@hotmail.com>

Mié 28/10/2020 16:56

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; roberto linares <robertoliabogado@hotmail

SIGLO XXI DIVISORIO 2005-6...
137 KB

Nuevo doc 2020-10-28 15.52....
7 MB

Mostrar los 5 datos adjuntos

Buenas tardes,

A través del presente adjunto contestación de demanda y sus anexos para su trámite dentro del proceso que a continuación se describe:

PROCESO No. 110014003052 20190 826 00
PERTENENCIA:
Demandante: EVA TULIA CELIS ESCOBAR
Demandados: JOSE EDGAR RAMIREZ DIAZ Y OTRO-

Cordialmente.

Roberto Linares Orjuela
T.P. No. 127. 169 C.S de la J.
Tel. 310 334 62 79

Responder | Responder a todos | Reenviar